Organización Internacional del Trabajo

▶ GB.350/INS/16/1

Consejo de Administración

350.ª reunión, Ginebra, 4-14 de marzo de 2024

Sección Institucional **INS**

Decimosexto punto del orden del día

Informes del Comité de Libertad Sindical

405.º informe del Comité de Libertad Sindical

▶ Índice

	Párrafos
Introducción	1-67
Casos en seguimiento	18-63
Caso núm. 2924 (Colombia) (cerrado)	19-23
Caso núm. 2694 (México)	24-46
Caso núm. 2533 (Perú) (cerrado)	47-52
Caso núm. 3170 (Perú) (cerrado)	53-63
Caso núm. 3434 (Argelia): Informe provisional	
Queja contra el Gobierno de Argelia presentada por la Confederación Sindical de Fuerzas Productivas (COSYFOP) respaldada por la Internacional de Servicios Públicos (ISP) y la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)	68-188
Conclusiones del Comité	157-187
Recomendaciones del Comité	188

Para reducir al mínimo el impacto ambiental de las actividades de la OIT, los documentos del Consejo de Administración que se publican antes o después de las reuniones no se imprimen. Solo se imprimen en tiradas limitadas y se distribuyen a los miembros del Consejo de Administración los documentos elaborados durante las reuniones. Todos los documentos del Consejo de Administración pueden consultarse en www.ilo.org/gb.

Caso núm. 3203 (Bangladesh): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Bangladesh presentadapor la Confederación Sindical Internacional (CSI) 189-207

Conclusiones del Comité 201-206

Recomendaciones del Comité 207

Caso núm. 2318 (Camboya): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Camboya presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI) 208-227

Conclusiones del Comité 219-226

Recomendaciones del Comité 227

Caso núm. 3406 (China - Región Administrativa Especial de Hong Kong): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de China - Región Administrativa Especial de Hong Kong presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF) 228-275

Conclusiones del Comité 263-274

Recomendaciones del Comité 275

Caso núm. 3027 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Confederación General del Trabajo (CGT) y el SINTRAPRICOL 276-308

Conclusiones del Comité 298-307

Recomendación del Comité 308

Caso núm. 3429 (Ecuador): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno del Ecuador presentada por la Internacional de Servicios Públicos (ISP) y la Confederación Nacional de Servidores Públicos del Ecuador (CONASEP) 309-327

Conclusiones del Comité 321-326

Recomendaciones del Comité 327

Caso núm. 3447 (España): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de España presentada por la Asociación para la Reclamación para la Defensa de los Derechos Profesionales de los Letrados de la Administración de Justicia (RECLAMALAJ) 328-367

Conclusiones del Comité 358-366

Recomendaciones del Comité 367

Caso núm. 3042 (Guatemala): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG) 368-459

Conclusiones del Comité..... 422-458

Recomendaciones del Comité 459

Caso núm. 3199 (Perú): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP) 460-476

Conclusiones del Comité..... 471-475

Recomendaciones del Comité 476

Caso núm. 3185 (Filipinas): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Filipinas presentada por la Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Transporte de Filipinas (NCTU), la Central de Trabajadores Unidos y Progresistas de Filipinas (SENTRO), la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF), la Federación de Trabajadores Agrícolas de Filipinas (UMA), la Federación Nacional de Trabajadores del Azúcar, la Alimentación e Industrias Afines (NFSW-FGT) y la Central Sindical Kilusang Mayo Uno (KMU) 477-509

Conclusiones del Comité..... 500-508

Recomendaciones del Comité 509

Caso núm. 3439 (República de Corea): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de la República de Corea presentada por, la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU), la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF), la Internacional de Servicios Públicos (ISP) y la Confederación Sindical Internacional (CSI)..... 510-565

Conclusiones del Comité..... 551-564

Recomendaciones del Comité 565

Caso núm. 3178 (República Bolivariana de Venezuela): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS)..... 566-592

Conclusiones del Comité..... 576-591

Recomendaciones del Comité 592

Caso núm. 3441 (República Bolivariana de Venezuela): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por la Federación de Asociaciones de Profesores Universitarios de Venezuela 593-613

Conclusiones del Comité..... 604-612

Recomendaciones del Comité 613

▶ Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, constituido por el Consejo de Administración en su 117.ª reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, del 29 de febrero al 2 de marzo de 2024, bajo la presidencia del Profesor Evance Kalula.

2. En dicha reunión participaron los siguientes miembros: Sr. Gerardo Corres (Argentina) (de forma virtual), Sra. Gloria Gaviria (Colombia) (de forma virtual), Sra. Petra Herzfeld Olsson (Suecia), Sr. Akira Isawa (Japón), Sra. Anousheh Karvar (Francia) y Sra. Vicki Erenstein Ya Toivo (Namibia); el Vicepresidente del Grupo de los Empleadores, Sr. Thomas Mackall, y los miembros Sra. Renate Hornung-Draus, Sr. Juan Mailhos, Sr. Kaizer Moyane, Sr. Fernando Yllanes y Sr. Hicham Zouanat; la Vicepresidenta del Grupo de los Trabajadores, Sra. Amanda Brown, y los miembros Sr. Zahoor Awan, Sr. Magnus Norddahl, Sr. Jeffrey Vogt y Sr. Ayuba Wabba. El miembro del Comité de nacionalidad colombiana no estuvo presente durante el examen del caso relativo a Colombia (caso núm. 3027).

* * *

3. El Comité tramita actualmente **86** casos, en los que las quejas han sido comunicadas a los Gobiernos interesados para que envíen sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó **13** casos en cuanto al fondo, y llegó a conclusiones en **3** informes definitivos y **4** en los que pidió que se le mantuviera informado de la evolución de la situación y a conclusiones provisionales en **6** casos; el examen de los demás casos fue aplazado por los motivos que se indican en los párrafos siguientes. El Comité recuerda que adopta: informes «definitivos» cuando determina que no precisa proseguir el examen de las cuestiones planteadas más allá de las recomendaciones que ha formulado (las cuales pueden incluir un seguimiento del Gobierno a nivel nacional) y el caso queda efectivamente cerrado para el Comité; informes «provisionales» cuando necesita información adicional de las partes, e informes «en los que pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación» en aras de examinar más adelante el seguimiento dado a sus recomendaciones.

Examen de los casos

4. El Comité agradece a los Gobiernos los esfuerzos por comunicar sus observaciones en los plazos señalados para que puedan ser examinadas durante la reunión. La cooperación efectiva con los procedimientos apoya a la eficiencia del trabajo realizado por el Comité y permite a este realizar sus exámenes con el pleno conocimiento de las circunstancias en cuestión. Por lo tanto, el Comité insta a los Gobiernos a que envíen las informaciones relativas a los casos del **párrafo 7** y las observaciones adicionales con relación a los casos de los **párrafos 9 y 10** con la mayor brevedad posible para permitir su tramitación efectiva. Las comunicaciones recibidas después del **15 de abril de 2024** no serán tomadas en consideración para aquellos casos que el Comité examine en su próxima reunión excepto en caso de que el Comité considere la existencia de circunstancias apremiantes.

Casos graves y urgentes que el Comité señala especialmente a la atención del Consejo de Administración

5. El Comité considera necesario señalar especialmente a la atención del Consejo de Administración los casos núms. 2318 (Camboya), 3185 (Filipinas) y 3203 (Bangladesh) dada la gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas en los mismos. El Comité recuerda en este sentido que, de acuerdo con el párrafo 54 de sus procedimientos, considera como casos graves y urgentes aquellos en que se trate de la vida o de la libertad de personas, los casos en que las condiciones existentes afecten la libertad de acción de un movimiento sindical en su conjunto, los casos relativos a un estado permanente de emergencia y los casos que impliquen la disolución de una organización. A partir del próximo informe del Comité, todos los casos que incluyan los elementos anteriormente descritos, se denominarán «casos graves y urgentes». No se volverá a utilizar la denominación «extremadamente».

Casos examinados por el Comité a falta de respuesta del Gobierno

6. El Comité lamenta profundamente haberse visto obligado a examinar el siguiente caso sin una respuesta del Gobierno: caso núm. 3441 (República Bolivariana de Venezuela).

Llamamientos urgentes: demora en las respuestas

7. En lo que atañe a los casos núms. 3067 (República Democrática del Congo), 3269 (Afganistán), 3388 (Albania) y 3431 (Angola), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de las quejas o desde la publicación de sus recomendaciones en al menos dos ocasiones, no ha recibido las informaciones solicitadas a los Gobiernos. El Comité señala a la atención de los Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, podrán presentar en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, si la información o las observaciones solicitadas no se han recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, el Comité insta a los Gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

Observaciones solicitadas a los Gobiernos

8. El Comité espera aún recibir observaciones o información de los Gobiernos respecto a los casos núms. 3184 (China), 3395 (El Salvador), 3403 (Guinea), 3424 (Camboya), 3448 (Guinea-Bissau), 3450 (Noruega) y 3451 (República Bolivariana de Venezuela. De no haberse recibido estas observaciones para su próxima reunión, el Comité se verá obligado a dirigir un llamamiento urgente en relación con los casos correspondientes.

Información parcial recibida de los Gobiernos

9. En relación con los casos núms. 2265 y 3023 (Suiza), 3242 (Paraguay), 3325 (Argentina), 3383 (Honduras), 3419 (Argentina), 3425 (Eswatini), 3442 (Pakistán), 3445 (El Salvador) y 3449 (México), los Gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos presentados. El Comité solicita a estos Gobiernos que envíen sin demora la información restante a fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa.

Observaciones recibidas de los Gobiernos

10. Con respecto a los casos núms. 2177 y 2183 (Japón), 2254 (República Bolivariana de Venezuela), 2508 (República Islámica del Irán), 2609 (Guatemala), 2761 (Colombia), 2923 (El Salvador), 3074 (Colombia), 3062 (Guatemala), 3148 (Ecuador), 3157 (Colombia), 3179 (Guatemala), 3210 (Argelia), 3213 y 3218 (Colombia), 3228 (Perú), 3233 (Argentina), 3234 (Colombia), 3239 (Perú), 3258 (El Salvador), 3263 (Bangladesh), 3271 (Cuba), 3277 (República Bolivariana de Venezuela), 3280 y 3282 (Colombia), 3300 (Paraguay), 3308, 3311 y 3315 (Argentina), 3321 (El Salvador), 3324 (Argentina), 3336 (Colombia), 3337 (Jordania), 3349 (El Salvador), 3352 (Costa Rica), 3358 (Argentina), 3380 (El Salvador), 3384 (Honduras), 3392 y 3402 (Perú), 3413 (Estado Plurinacional de Bolivia), 3421 (Colombia), 3435 (Perú), 3436 (República de Corea), 3438 y 3440 (Perú), 3443 (Portugal) y 3446 (Estados Unidos de América) el Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos interesados y proyecta examinar el fondo de los casos con la mayor prontitud posible.

Nuevos casos

11. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los siguientes nuevos casos que ha recibido desde su última reunión: casos núm. 3452 (Argentina), 3453 y 3454 (México) y 3455 (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) toda vez que espera la información y las observaciones de los Gobiernos. Estos casos se refieren a quejas presentadas después de la última reunión del Comité.

Admisibilidad de quejas

12. De acuerdo con la decisión tomada en su informe de marzo de 2021 (GB.341/INS/12/1), el Comité ha decidido, con base en criterios para filtrar quejas que considera que podría no estar en condiciones de formular recomendaciones pertinentes en el marco de su mandato (incluido el tiempo transcurrido desde que tuvieron lugar las cuestiones alegadas; el tratamiento y seguimiento del asunto a nivel nacional (es decir, la consideración del asunto por parte de órganos independientes); insuficiente sustento o pruebas de la supuesta violación a la libertad sindical y su consideración a nivel internacional o ausencia de vínculo entre los hechos alegados y la infracción a la libertad sindical o negociación colectiva), que no está en condiciones de formular recomendaciones pertinentes en el marco de su mandato en relación a dos quejas recibidas entre octubre de 2023 y marzo de 2024, y por consiguiente, decidió no examinarlas.

Conciliación voluntaria

13. En su informe de marzo de 2021 (GB.341/INS/12/1), el Comité decidió adoptar un enfoque de conciliación voluntaria opcional para las quejas, similar al adoptado con respecto a las reclamaciones presentadas en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT. En octubre de 2022, el Comité tomó nota de que las partes en el caso núm. 3423, la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales (ACOLFUTPRO), así como el Gobierno, acordaron remitir el conflicto a una conciliación voluntaria a nivel nacional. Por medio de una comunicación de 12 de febrero de 2024, ACOLFUTPRO manifestó que, a pesar de la realización, desde enero de 2023, de varias reuniones de conciliación con el Ministerio de Trabajo, la Federación Colombiana de Fútbol y la División Mayor del Futbol Colombiano, no se pudo llegar a un acuerdo acerca de los temas planteados en la queja. Con base en lo anterior, la organización querellante solicita que el

Comité declare concluido el procedimiento de conciliación voluntaria opcional y que reanude el examen del caso.

14. El Comité recuerda que la OIT apoya plenamente la resolución de conflictos a nivel nacional y está disponible para ayudar a las partes a este respecto.

Reclamaciones en virtud del artículo 24 de la Constitución

15. El Comité ha recibido ciertas informaciones de los siguientes Gobiernos acerca de las reclamaciones presentadas en virtud del artículo 24: Brasil, Costa Rica (caso núm. 3241), Francia y Uruguay, y que proyecta examinar con la mayor prontitud posible. El Comité también ha tomado nota de las más recientes remisiones de las reclamaciones en virtud del artículo 24 relativas a la Argentina, Serbia y Sudán y está a la espera de las respuestas completas de los Gobiernos. El Comité toma debida nota de que las partes en tres reclamaciones en virtud del artículo 24 relativas a Chile han acordado someter la controversia a conciliación voluntaria a nivel nacional. Esto suspende el examen por el Comité de las tres reclamaciones por un periodo de hasta seis meses. El Comité señala a la atención del Consejo de Administración los informes presentados por su comité establecido de conformidad con el Reglamento relativo al artículo 24 de la Constitución, para examinar las reclamaciones presentada contra el Gobierno de Polonia por el incumplimiento del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), así como el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) (GB.350/INS/17/3 y GB.350/INS/17/4).

Queja en virtud del artículo 26

16. El Comité recuerda que ha estado examinando violaciones graves y urgentes de la libertad sindical en Myanmar en relación con una queja presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Internacional de la Educación (IE) (caso núm. 3405). El Comité dejó este caso en suspenso después de su último examen en marzo de 2022, porque el Consejo de Administración decidió que se nombrase una comisión de encuesta encargada de examinar el incumplimiento por este país del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), entre otros convenios. El Consejo de Administración tomó nota del informe de la comisión de encuesta en su 349.ª reunión, celebrada en octubre-noviembre de 2023. El Comité observa que varias de las recomendaciones pendientes de la comisión de encuesta se refieren a cuestiones planteadas en el caso núm. 3405, cuyo examen puede ser reactivado ahora. Ante la gravedad y la persistencia de las cuestiones planteadas en este caso, el Comité solicita a las autoridades militares de Myanmar que envíen sus observaciones en relación con sus recomendaciones anteriores y a la luz de las recomendaciones pertinentes de la comisión de encuesta de manera que en su próxima reunión pueda proseguir su examen del caso con pleno conocimiento de causa.

Casos sometidos a la Comisión de Expertos

17. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de los casos núms. 3042 (Guatemala) y 3434 (Argelia) como consecuencia de la ratificación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

▶ Casos en seguimiento

18. El Comité examinó 4 casos en los párrafos 19 a 63 sobre el seguimiento dado a sus recomendaciones y concluyó su examen en relación con tres casos, a saber: los casos núms. 2924 (Colombia), 2533 y 3170 (Perú).

Caso núm. 2924 (Colombia)

19. El Comité examinó por última vez este caso, que se refiere a alegatos de violación de un convenio colectivo y del fuero sindical de dos dirigentes del Sindicato de Trabajadores Oficiales y demás Servidores Públicos de la Caja de la Vivienda Popular (SINTRACVP) en su reunión de junio de 2014 [véase 372.º informe, párrafos 59-79]. En dicha ocasión, el Comité pidió al Gobierno que: i) lo mantuviera informado de las sentencias judiciales pendientes en relación con la aplicabilidad a los empleados públicos de los convenios colectivos firmados por la Caja hasta 1992, incluyendo la cláusula de estabilidad laboral, y ii) tomara las medidas necesarias para asegurar que la sumisión del concurso público de varios puestos de trabajo de la Caja no entrañe el despido de la Sra. Nancy Bohórquez Chacón, secretaria general del SINTRACVP, y del Sr. Omar Merchán Galeano, fiscal de dicha organización.

20. El Gobierno envió informaciones por medio de comunicaciones de fechas 12 de agosto de 2015 y 11 de mayo de 2023. El Comité toma nota de los elementos proporcionados por el Gobierno en 2015 y 2023 acerca del estado de las sentencias judiciales que se encontraban pendientes a la fecha del último informe en relación con la aplicabilidad a los empleados públicos de los convenios colectivos firmados por la Caja hasta 1992, incluyendo la cláusula de estabilidad laboral. El Comité toma nota de que los tres procesos señalados por el Gobierno han finalizado con decisiones judiciales favorables a Caja.

21. En relación con las situaciones de la Sra. Nancy Bohórquez Chacón, secretaria general del SINTRACVP y trabajadora de la Caja desde el año 1992, y del Sr. Omar Merchán Galeano, fiscal de dicha organización y trabajador de la Caja desde el año 1978, el Gobierno señala que: i) la legislación interna prevé reglas sobre la permanencia de los funcionarios en provisionalidad hasta que el cargo sea provisto por concurso público; ii) los dos funcionarios en cuestión, como cualquier otro ciudadano, tuvieron la oportunidad de participar en el concurso público de méritos para ocupar los cargos de manera definitiva, y iii) se le retiró del cargo al Sr. Omar Merchán Galeano después de que la Comisión Nacional del Servicio Civil hubiera trasmitido para el puesto de trabajo que ocupaba una lista de personas elegibles por concurso. Con respecto de lo anterior, el Gobierno manifiesta que: i) la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad destaca la necesidad de que todos los cargos de empleado público sean sometidos a concurso de méritos; ii) ser miembro de la junta directiva de una organización sindical no crea un privilegio que permitiría sustraerse a la obligación de acceder a los cargos públicos por medio de concursos de méritos, lo cual sería contrario al derecho a la igualdad, y iii) la desvinculación del Sr. Merchán Galeano no presentó por lo tanto ningún carácter antisindical.

22. El Comité toma nota de los distintos elementos proporcionados por el Gobierno y recuerda que los puntos planteados en el presente caso son consecutivos a la determinación, después de una larga controversia judicial, del carácter público de la Caja y a la calificación de sus trabajadores como empleados públicos, motivo por el cual sus puestos de trabajo fueron, de conformidad con la legislación interna, sometidos a concurso público. El Comité toma particular nota de que: i) se desprende de las informaciones enviadas que los dos dirigentes sindicales no aprobaron los concursos de méritos correspondientes a sus puestos de trabajo (bien por no haberlos superados o por no haberse presentado a los mismos); ii) el Sr. Merchán

Galeano, fiscal del sindicato, fue relevado de sus funciones por encontrarse personas que habían superado el concurso de méritos correspondiente a su puesto de trabajo, y iii) el Gobierno no ha proporcionado informaciones sobre la situación e de la Sra. Nancy Bohórquez Chacón, secretaria general del sindicato. A este respecto, el Comité observa, con base en información disponible en la página web de la Caja, que la Sra. Bohórquez Chacón figuraba en los registros de plantas de personal de la Caja como trabajadora provisional por lo menos hasta el año 2019.

23. Al tiempo que lamenta no haber sido informado de la toma de acciones dirigidas a compatibilizar la aplicación de las reglas en materia de concursos de mérito con la recomendación formulada en su anterior examen del caso, el Comité observa que las organizaciones querellantes no han aportado información adicional sobre el caso en general y sobre la situación de los dos trabajadores mencionados en particular. *A este respecto, el Comité constata que no ha recibido informaciones sobre posibles acciones administrativas o judiciales en relación con la desvinculación del Sr. Merchán Galeano, Con base en lo anterior, y ante la falta de más elementos por parte de la organización querellante, el Comité considera que este caso no requiere un examen más detenido y queda cerrado.*

Caso núm. 2694 (México)

24. El Comité examinó por última vez este caso, relativo a diversos alegatos de situaciones concretas relativas al uso de contratos de protección, en su reunión de octubre de 2018 [véase 387.º informe, párrafos 26-34]. En aquella ocasión, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 387.º informe, párrafos 31-34]:

a) el Comité invita al querellante a que remita las informaciones adicionales de las que disponga en relación con los alegatos relativos al fenómeno de los sindicatos y contratos de protección, y pide al Gobierno que revise con las organizaciones concernidas las cuestiones que pudieran quedar pendientes, en aras de realizar las investigaciones adicionales que correspondan y tomar las medidas que sean necesarias para asegurar el pleno respeto a los principios de la libertad sindical y de la negociación colectiva. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;

b) el Comité invita al Gobierno a considerar la posibilidad de consultar a las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores y a las organizaciones nacionales que han apoyado esta queja sobre el funcionamiento del protocolo de libre contratación sindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto y le indique si, como resultado de la aplicación del protocolo se han identificado contratos y sindicatos de protección y, de ser el caso, qué medidas se habrían tomado;

c) expresando su preocupación por la gravedad de algunos de los alegatos adicionales presentados por IndustriALL — en particular los asesinatos de sindicalistas, el Comité pide al Gobierno que realice las investigaciones necesarias y brinde sus observaciones al respecto, y

d) el Comité confía en que al desarrollar e implementar la reforma constitucional y su legislación secundaria, en consulta con las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores, y las organizaciones nacionales que han apoyado esta queja, se tomarán todas las medidas necesarias para tratar las distintas dimensiones de la problemática de los contratos y sindicatos de protección que se vienen planteando en este caso.

25. En una comunicación de 28 de octubre de 2020, IndustriALL Global Union (en adelante IndustriALL, antes Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas), presenta información adicional en relación con algunas de las recomendaciones del Comité, así como nuevos alegatos. De manera general, IndustriALL afirma que, a pesar de los cambios

de gobierno, la mayoría de los casos expuestos por medio de la presente queja siguen sin resolverse, sin reconocimiento de los hechos y sin respuesta por parte del Gobierno, lo que implica una impunidad generalizada.

26. Con respecto a cinco situaciones concretas relativas al Sindicato de Trabajadores Unidos de Honda en México (STUHM), al Sindicato de Trabajadores de Casas Comerciales, Oficinas y Expendios, Similares y Conexos del Distrito Federal (STRACC), a la Unión Nacional de Técnicos y Profesionistas Petroleros (UNTyPP), a la empresa automotriz 1 [1], así como a la empresa automotriz 2 [2] (recomendación *a)*), IndustriALL sostiene que aún no ha recibido respuesta institucional o legal.

27. En cuanto al STRACC, IndustriALL alega que varias empresas transnacionales del sector energético siguen contratando nuevo personal a través de empresas tercerizadoras y afiliándolo a un sindicato de protección con la connivencia de las autoridades laborales. Según IndustriALL, funcionarios de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México (JLCACDMX) ocultan información sobre convenios colectivos y registros sindicales, y dilatan procedimientos para dar tiempo a los empleadores de filtrar datos sobre los miembros del STRACC y despedirlos. Se refiere en particular a un juicio de titularidad promovido por el STRACC en junio de 2019 que no fue tratado por la JLCACDMX, lo que provocó numerosos despidos.

28. Respecto de la UNTyPP, IndustriALL afirma que la empresa petrolera [3] todavía se niega a reconocerla como interlocutor y bloquea cualquier actividad sindical suya en los centros de trabajo. Alega asimismo que la empresa petrolera rehúsa cumplir las resoluciones de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de reinstalar a los trabajadores despedidos que iniciaron el proceso de organización de la UNTyPP, además de discriminar a quienes identifica como afiliados de la UNTyPP en sus procesos de ingreso y promoción.

29. En cuanto al tratamiento de las distintas dimensiones de la problemática de los contratos y sindicatos de protección mediante el desarrollo y la implementación de la reforma constitucional y su legislación secundaria (recomendación *d)*), IndustriALL sostiene que, mientras se realizan los cambios para la transformación legal laboral, los grupos de control del modelo laboral de contratación colectiva de protección patronal se imponen a un ritmo más acelerado, y se sigue acosando, amenazando y despidiendo a sindicalistas. Alega que el tráfico de influencias entre funcionarios y abogados empresariales continúa, y que se promueven organizaciones sindicales cercanas a los nuevos actores en el Gobierno.

30. Asimismo, IndustriALL afirma que, si bien la nueva Ley Federal del Trabajo (LFT), adoptada el 1.º de mayo de 2019, prevé sanciones para los empleadores que intervengan en la vida sindical y repriman el ejercicio de la libertad sindical, no existe un mecanismo para ello, ni medidas para reparar el daño a quienes son víctimas de represión, y que, por lo tanto, una gran parte de la LFT es inaplicable en la práctica.

31. IndustriALL sostiene además que, aunque el Protocolo para la legitimación de contratos colectivos de trabajo existentes, emitido el 31 de julio de 2019, establece la obligación de consultar a los trabajadores para comprobar si están de acuerdo con sus contratos colectivos, el responsable de la legitimación es el sindicato titular y se han conocido varios casos de legitimación de un contrato de protección.

---

[1] BMW.

[2] Empresa automotriz KIA.

[3] Petróleos Mexicanos (PEMEX).

32. Asimismo, según IndustriALL, desde que el nuevo Gobierno llegó al poder, aplicó una política de austeridad sin criterios objetivos, lo que tuvo graves repercusiones negativas en el ámbito laboral, ya que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los tribunales laborales, la inspección del trabajo y las procuradurías no cuentan con los recursos humanos y materiales suficientes para actuar. Afirma que el sector patronal aprovecha la etapa de transición y las debilidades del Estado para consolidar los contratos de protección, utilizando estrategias como la contratación de personal vía tercerización, agencias de empleo, falsos autónomos, simulación de relaciones laborales y contratos temporales, lo que resulta en un proceso sostenido de precarización laboral y nulificación de la libertad sindical.

33. IndustriALL añade que, mientras a nivel federal se publican las convocatorias para los puestos de jueces laborales y el personal del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (CFCRL), en los Estados este proceso es oscuro y está bajo el control del poder ejecutivo local en contubernio con los grupos económicos de influencia regional, que mantienen el control de los órganos de administración de justicia, y de registro y actualización sindical. En general, IndustriALL afirma que, a pesar de las transformaciones legales, persiste la práctica de los contratos de protección.

34. Por otra parte, IndustriALL presenta nuevos alegatos que se refieren a otras situaciones relativas al uso de sindicatos y contratos de protección y, en algunos casos, a actos de discriminación y violencia antisindical que se cometieron como consecuencia de esta problemática. Alega en particular: i) el asesinato del Sr. Santiago Rafael Cruz, organizador del Farm Labor Organizing Committee (AFL-CIO), en Monterrey el 9 de abril de 2007; ii) la desaparición del Sr. Oscar Hernández Romero, activista que apoyaba al Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana (SNTMMSSRM) en su campaña de organización en la minera Media Luna de la empresa Torex Gold Resources, el 23 de septiembre de 2009; iii) la detención arbitraria y el encarcelamiento del Sr. Antonio Bautista Crespo, secretario general del Sindicato de Trabajadores de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados en Nayarit (SITEM), por elementos de la Fiscalía General del Estado de Nayarit el 2 de octubre de 2020; iv) la firma de contratos de protección, despidos antisindicales, recuentos ilegales, actos de violencia e intimidación, y amenazas de muerte por parte de varias empresas del sector minero entre 2008 y 2019; v) la firma de contratos de protección, así como actos de injerencia y despidos antisindicales en el sector eléctrico entre 2009 y 2020; vi) la negativa a negociar colectivamente, despidos antisindicales, actos de acoso y amenazas en el sector de los medios de comunicación en 2017 y 2018; vii) el no reconocimiento de un sindicato y actos de injerencia antisindical en el sector sanitario en 2019 y 2020; viii) despidos antisindicales, la elaboración de listas negras, la persecución de dirigentes sindicales, así como el encarcelamiento de una asesora sindical durante tres semanas en junio de 2020 en la industria maquiladora del norte del país; ix) la firma de contratos de protección, despidos antisindicales, dimisiones forzadas, recuentos ilegales, actos de violencia, intimidación y acoso, y una agresión armada e intento de secuestro en la industria hulera entre 2015 y 2019; x) la firma de contratos de protección por parte de empresas transnacionales antes de la instalación y operación de sus centros de trabajo en el sector de la energía eólica; xi) actos de injerencia antisindical del gobierno de la Ciudad de México a favor de sindicatos de protección; xii) el no reconocimiento de un sindicato y los despidos antisindicales de varios de sus miembros y dirigentes en la industria de las bebidas entre 2017 y 2019; xiii) la prevalencia de la contratación colectiva de protección patronal, el uso de agencias tercerizadoras a fines antisindicales y el establecimiento de listas negras en la industria electrónica de Guadalajara, y xiv) la eliminación administrativa de un sindicato y su sustitución por un sindicato de protección en el sector educativo del Estado de Tabasco en junio de 2019.

35. En unas comunicaciones de fechas 12 de noviembre de 2020, 28 de octubre de 2021 y 25 de enero de 2024, el Gobierno proporciona información sobre las medidas adoptadas para combatir la problemática de los contratos y sindicatos de protección mediante la reforma laboral (recomendación *d)*). Según este, los alegatos formulados por las organizaciones querellantes en el presente caso se atendieron a través de esta profunda transformación, que se implementó con éxito.

36. El Gobierno indica que el nuevo modelo laboral establece la obligación de los sindicatos de acreditar su representatividad antes de iniciar una negociación colectiva y al concluir la misma, así como en las revisiones contractuales que deben realizarse cada dos años. Explica que dicha representatividad debe acreditarse ante el CFCRL, órgano responsable de asegurar que se hayan cumplido las garantías de voto personal, libre, secreto y directo de los trabajadores.

37. El Gobierno indica asimismo que, para evitar que los contratos firmados bajo las reglas del pasado sean incluidos en el nuevo modelo laboral, el régimen transitorio de la reforma incluyó la obligación de revisar, en un plazo de cuatro años, todos aquellos contratos que se hayan suscrito con anterioridad al 1.º de mayo de 2019. Manifiesta que esta revisión se realiza a través de un proceso de legitimación organizado por el sindicato titular del contrato y supervisado por las autoridades laborales para acreditar que los trabajadores tienen conocimiento del contrato y que emitieron su voto personal, libre, secreto y directo en condiciones pacíficas.

38. El Gobierno también se refiere a otras medidas tomadas en el marco de la reforma, como la adopción de mecanismos efectivos de resolución de conflictos a través de una instancia conciliatoria prejudicial y de procesos jurisdiccionales expeditos a cargo de tribunales laborales imparciales y autónomos, así como el establecimiento de reglas democráticas para la elección de las directivas sindicales, y la instauración de mecanismos de transparencia y rendición de cuentas aplicables a los sindicatos.

39. El Gobierno señala que el proceso legislativo por el que se aprobó la reforma de 2019 fue producto de un amplio consenso entre el Gobierno y las organizaciones de trabajadores y empleadores más representativas, que fueron convocadas a participar en dicho proceso a través de foros consultivos en los que los legisladores de la Cámara de Diputados y del Senado de la República escucharon sus opiniones, así como las de especialistas y académicos.

40. El Gobierno precisa que entre las personas invitadas se encontraban representantes de las organizaciones querellantes del presente caso, y que los foros resultaron ser plurales, inclusivos y transparentes. El Gobierno afirma que este diálogo social ha continuado desde entonces e incluso se ha reforzado en los últimos años, y expresa su disposición a dialogar con IndustriALL sobre las cuestiones planteadas en este caso.

41. *El Comité toma debida nota de la información proporcionada por IndustriALL y el Gobierno. En lo que respecta a las cinco situaciones concretas relativas al STUHM, al STRACC, a la UNTyPP, a la empresa automotriz 1 y a la empresa automotriz 2 (recomendación* a)*), el Comité toma nota de que IndustriALL afirma que: i) todavía no ha recibido ninguna respuesta institucional o jurídica; ii) en el caso del STRACC, varias empresas transnacionales siguen recurriendo a sindicatos de protección con la complicidad de las autoridades laborales, y numerosos miembros del STRACC fueron despedidos después de que este presentara una solicitud de juicio de titularidad en junio de 2019, y iii) en el caso de la UNTyPP, la empresa petrolera sigue negándose a reconocer a la UNTyPP como interlocutora y a cumplir las órdenes de reintegro emitidas a favor de los trabajadores despedidos que iniciaron su proceso de organización, y continúa discriminando a sus miembros. El Comité toma nota de que el Gobierno no facilita ninguna información en relación con las cinco situaciones mencionadas, pero expresa su voluntad de dialogar con IndustriALL sobre las cuestiones que son objeto del presente caso. El Comité pide nuevamente al Gobierno que revise con las organizaciones*

concernidas los asuntos que siguen pendientes en relación con las situaciones concretas planteadas respecto del STUHM, del STRACC, de la UNTyPP, de la empresa automotriz 1 y de la empresa automotriz 2, con vistas a realizar las investigaciones adicionales que correspondan y tomar las medidas necesarias para asegurar el pleno respeto de los principios de libertad sindical y negociación colectiva. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto y le recuerda que si lo desea puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

42. *Con respecto a la aplicación del protocolo de libre contratación sindical (recomendación* b)*), el Comité observa, sobre la base de la información disponible públicamente, que la reforma laboral está plenamente en vigor y que la nueva normativa, que incluye los Lineamientos generales para los procedimientos de democracia sindical emitidos el 17 de agosto de 2022, ya es aplicable. Tomando nota de que esta cuestión también es seguida por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR), el Comité confía en que dicha normativa garantice la aplicación de los principios de libertad sindical y negociación colectiva en la legislación y en la práctica. En estas circunstancias, el Comité no proseguirá con el examen de este aspecto del caso.*

43. *En cuanto a los alegatos adicionales presentados por IndustriALL en 2018 (recomendación* c)*), el Comité observa que no se abordan en las comunicaciones del Gobierno. El Comité también toma nota de que IndustriALL, en su comunicación de 2020, alega otras violaciones de los principios de libertad sindical y negociación colectiva mediante la práctica de los contratos de protección, así como actos de discriminación y violencia antisindical que estarían estrechamente vinculados a esta problemática, en varios sectores. Al tiempo que observa que algunos de los hechos referidos remontan al año 2007, el Comité expresa su gran preocupación por la gravedad de ciertos de los hechos alegados, que incluyen asesinatos de sindicalistas, la desaparición de un activista sindical, el encarcelamiento de dirigentes sindicales, un intento de secuestro y amenazas de muerte. A este respecto, el Comité recuerda que la libertad sindical solo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona, y que un movimiento sindical realmente libre e independiente no se puede desarrollar en un clima de violencia e incertidumbre [véase* ***Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical****, sexta edición, 2018, párrafos 82 y 86]. Con miras a asegurar que no quede impune la violencia contra sindicalistas, el Comité urge al Gobierno a que realice las investigaciones necesarias y proporcione sus observaciones sobre los alegatos adicionales presentados por IndustriALL en 2018 y 2020, incluidos en particular los asesinatos de los Sres. Javier García Salinas, dirigente del Sindicato de trabajadores del Heroico Cuerpo de Bomberos «Unión y Fuerza» de la Ciudad de México, Víctor Sahuanitla Peña y Marcelino Sahuanitla Peña, miembros del SNTMMSSRM, Quintín Salgado Salgado, dirigente del SNTMMSSRM, y Santiago Rafael Cruz, organizador del AFL-CIO, la desaparición del Sr. Oscar Hernández Romero, activista sindical, así como la detención arbitraria del Sr. Antonio Bautista Crespo, secretario general del SITEM.*

44. *En lo que respecta al tratamiento de las diferentes dimensiones de la problemática de los contratos y sindicatos de protección a través del desarrollo e implementación de la reforma constitucional y su legislación secundaria (recomendación* d)*), el Comité toma nota de que, según IndustriALL: i) a pesar de los cambios legales que se realizan, los grupos de control del modelo de contratación colectiva de protección se imponen con mayor rapidez, y los sindicalistas siguen siendo acosados, amenazados y despedidos; ii) si bien la LFT prevé sanciones contra los actos de injerencia antisindical, no existe ningún mecanismo para ello, ni medidas de reparación, por lo que gran parte de la LFT es inaplicable en la práctica; iii) varios contratos de protección han sido legitimados mediante el proceso establecido en el Protocolo para la legitimación de contratos colectivos de trabajo existentes, y iv) la política de austeridad del nuevo Gobierno ha permitido al sector patronal aprovechar la falta de recursos de las autoridades laborales para consolidar los contratos de protección mediante estrategias de precarización laboral.*

45. *El Comité toma nota de que el Gobierno, por su parte, indica que: i) los alegatos del presente caso se atendieron a través de varias medidas adoptadas en el marco de la reforma laboral, que se implementó con éxito; ii) el proceso legislativo mediante el cual se aprobó la reforma fue producto de un amplio consenso entre el Gobierno y los interlocutores sociales más representativos, y iii) las organizaciones querellantes de este caso se encontraban entre las organizaciones invitadas a participar en los foros consultivos sobre la reforma.*

46. *Al tiempo que saluda las medidas adoptadas por el Gobierno, el Comité también toma nota de que IndustriALL alega que la problemática de los contratos y sindicatos de protección subsiste y que existen lagunas en la aplicación práctica de la reforma, refiriéndose específicamente a la falta de un mecanismo para aplicar las disposiciones que protegen contra los actos de discriminación e injerencia antisindical en la LFT, y a la legitimación de varios contratos de protección a través del Protocolo para la legitimación de contratos colectivos de trabajo existentes. Recordando que los aspectos legislativos del presente caso fueron remitidos a la atención de la CEACR, el Comité alienta al Gobierno a que tome medidas, en consulta con los interlocutores sociales, para abordar las mencionadas cuestiones, y le pide que informe de toda evolución al respecto a la CEACR. Con base en lo anterior, el Comité no proseguirá con el examen de estas cuestiones.*

Caso núm. 2533 (Perú)

47. El Comité examinó por última vez este caso, que se refiere a alegatos de violación de la libertad sindical y la negociación colectiva en empresas de los sectores pesquero, minero y textil, en su reunión de marzo de 2016 [véase 377.° informe, párrafos 54-57]. En dicha ocasión, con relación a las cuestiones todavía pendientes, el Comité pidió al Gobierno que lo mantuviese informado sobre el resultado de los procesos judiciales en curso relativos al despido de determinados sindicalistas por la empresa pesquera C.F.G. Investment S.A.C. (en adelante la empresa pesquera). Asimismo, tras lamentar no haber recibido información sobre la continuidad de las actividades de la empresa Textiles San Sebastián S.A.C. (en adelante la empresa textil), el Comité pidió al Gobierno que continuase realizando averiguaciones a este respecto y, en caso el reintegro de los dirigentes sindicales y trabajadores despedidos por dicha empresa no fuese posible, que asegurase que estos recibiesen las indemnizaciones legales y compensaciones que constituyesen una sanción suficientemente disuasoria contra despidos antisindicales.

48. Por medio de comunicaciones de fechas 5 de octubre de 2018, 19 de abril de 2023 y 22 de enero de 2024, el Gobierno proporciona información sobre el resultado de los procesos judiciales iniciados contra la empresa pesquera por los referidos despidos de sindicalistas. Según dicha información: i) la demanda de nulidad de despido del Sr. Rodolfo Toyco fue declarada fundada tanto en primera como en segunda instancia, encontrándose pendiente de resolver el recurso de casación interpuesto por la empresa el 19 de enero de 2024 contra la sentencia de última instancia; ii) se declararon fundadas, en primera y en segunda instancia, las demandas de nulidad de despido de los Sres. Juan Germán Cáceres y Ángel Maglorio, quienes fueron reintegrados por la empresa en sus puestos de trabajo, respectivamente, el 14 de octubre de 2014 y el 3 de diciembre de 2015, quedando pendiente la liquidación y pago de sus remuneraciones devengadas, y iii) mediante sentencias de primera y segunda instancia se declararon fundadas las demandas de nulidad de despido de los Sres. Primitivo Ramos y Segundino Flores. En relación con este último punto y teniendo en cuenta la información disponible en la sección de consulta de expedientes judiciales de la página web del Poder Judicial del Perú, el Comité observa que: *a)* desde 2023 se llevan a cabo actuaciones ante el juzgado especializado de trabajo competente a fin de reintegrar al Sr. Primitivo Ramos en su puesto de trabajo en los términos ordenados en la sentencia correspondiente, y *b)* la empresa pesquera

convocó mediante cartas al Sr. Segundino Flores para reintegrarlo en su puesto de trabajo, sin embargo este trabajador optó finalmente por terminar su relación laboral con la misma en 2023.

49. En cuanto a la continuidad de las actividades de la empresa textil, el Gobierno, mediante comunicación de fecha 5 de octubre de 2018, proporciona una copia de la resolución núm. 12449-2013/CCO-INDECOPI de 21 de octubre de 2013, en la cual la Comisión de Procedimientos Concursales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) resolvió declarar en situación de concurso a la referida empresa, iniciándose así un procedimiento administrativo orientado a pagar a los acreedores de la empresa textil bajo determinadas condiciones, en vista de su imposibilidad económico-financiera de hacer frente a la pluralidad de sus deudas. Por medio de la misma comunicación, el Gobierno envía el oficio núm. 861-2018-MTPE/4/10 que da cuenta de la designación de una entidad liquidadora de la empresa textil y de que esta entidad confirma que la empresa textil se encuentra en proceso de disolución y liquidación en el marco del procedimiento concursal referido. A este respecto, el Comité observa que, según la información disponible en la página web del sistema de información concursal del INDECOPI, el procedimiento concursal de la empresa textil concluyó en virtud de la resolución núm. 2216-2022/CCP-INDECOPI de 14 de junio de 2022. El Comité también observa que entre los acreedores laborales que participaron en el mencionado procedimiento se encontraron dos de los trabajadores (Sres. Michael Martínez Arias y César Cajo Rivas) cuyo despido fue denunciado como antisindical por las querellantes en su queja.

50. *El Comité toma debida nota de los elementos proporcionados por el Gobierno y de la información disponible en la página web del Poder Judicial del Perú en relación con los resultados de los procesos judiciales relativos a los despidos por la empresa pesquera de los sindicalistas antes mencionados. El Comité toma nota con interés de que varios reintegros de trabajadores en sus puestos de trabajo ya fueron efectuados mientras que otros se encuentran todavía en trámite. El Comité confía en que el recurso de casación interpuesto en el proceso relativo al despido y posterior reintegro del Sr. Toyco será resuelto a la brevedad y que el Gobierno seguirá tomando las medidas necesarias para asegurar el pleno cumplimiento de las sentencias judiciales dictadas, inclusive con respecto al pago de los salarios dejados de percibir por estos trabajadores.*

51. *El Comité también toma nota de la información facilitada por el Gobierno, así como de la disponible en el sistema de información concursal del INDECOPI, en relación con el procedimiento de liquidación y extinción de la empresa textil, que culminó en 2022. Recordando que en 2008 la inspección del trabajo constató la comisión de diversos actos antisindicales por la empresa textil e impuso la multa correspondiente, el Comité confía en que la liquidación y extinción de esta empresa no representó un obstáculo para que las autoridades competentes adoptaran oportunamente las medidas necesarias a fin de resarcir a los trabajadores afectados por los referidos actos antisindicales, incluyendo el pago de las indemnizaciones legales y compensaciones adecuadas a quienes fueron despedidos.*

52. *Sobre la base de lo anterior y no habiendo recibido ninguna información de parte de las organizaciones querellantes desde el año 2009, el Comité considera que este caso queda cerrado y no proseguirá con su examen.*

Caso núm. 3170 (Perú)

53. El Comité examinó por última vez este caso, que se refiere a alegatos de obstaculización de la negociación colectiva por rama en el sector textil, y de vulneraciones a la libertad sindical en varias empresas del mismo sector, en su reunión de octubre de 2018 [véase 387.º informe, párrafos 576 a 598]. En dicha ocasión, el Comité pidió al Gobierno que le informase sobre: *a)* las

consultas efectuadas a las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas sobre la posibilidad de establecer un mecanismo de solución de los conflictos relativos al nivel en que debe realizarse la negociación colectiva y sobre las modificaciones al primer párrafo del artículo 45 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante, la LRCT), aprobado por Decreto Supremo núm. 010-2003-TR, que sean necesarias para asegurar que el nivel de la negociación colectiva sea determinado libremente por las partes concernidas; *b)* la evolución de la situación relativa al otorgamiento de permisos sindicales al secretario general de la organización querellante en la empresa textil 1, incluido el resultado del proceso judicial en curso sobre esta materia; *c)* las investigaciones realizadas y los resultados de los procedimientos administrativos y judiciales en relación con los alegatos de discriminación antisindical (despidos, amenazas de despido y fomento de desafiliación) y de denegación de permisos en la empresa textil 2; habiendo invitado a la organización querellante a brindar información sobre estas cuestiones, y *d)* el resultado de los procedimientos judiciales en curso relativos a los alegatos de despidos antisindicales, el uso indebido de la contratación a plazo fijo prevista en la Ley de Promoción de Exportaciones no Tradicionales (en adelante, la LPENT) con fines antisindicales, así como el impago de la asignación por refrigerio-colación acordada por convenio, por parte de la empresa textil 3.

54. El Comité toma nota de las observaciones proporcionadas por el Gobierno por medio de comunicaciones de 11 de diciembre de 2018, 30 de enero de 2019, 27 de enero de 2020 y 23 de abril de 2023.

55. En relación con la recomendación *a)* referida a la determinación del nivel de la negociación colectiva por las partes concernidas, el Gobierno indica, en su comunicación del 30 de enero de 2019, que el Tribunal Constitucional considera que el primer párrafo del artículo 45 de la LRCT, en la parte que establece que, a falta de acuerdo, la primera negociación colectiva se llevará a nivel de empresa, resulta inconstitucional al contravenir la libertad para decidir de las partes y lesionar el derecho a la negociación colectiva, pues ninguna ley puede fijar imperativamente el nivel de la negociación (fundamento 28 de sentencia del expediente núm. 3561-2009-PA/TC).

56. En cuanto a la recomendación *b)* relativa al otorgamiento de licencia sindical al secretario general de la organización querellante, Sr. Vicente Castro Yacila, por la empresa textil 1, el Gobierno informa, en sus comunicaciones del 30 de enero de 2019 y 23 de abril de 2023, que: i) la demanda presentada a este respecto fue declarada fundada también en segunda instancia en 2018, reconociéndose el derecho del referido secretario a que la empresa concernida le otorgue una licencia sindical remunerada de hasta 200 días por año de mandato y ordenando a la misma que pague las remuneraciones y beneficios sociales dejados de abonar por las licencias sindicales sin goce de remuneraciones otorgadas durante los años 2014 a 2018, y ii) luego de que el juzgado de trabajo competente, mediante resolución núm. 17 de 2021, requirió a la empresa textil 1 que informase sobre la ejecución del mandato, esta empresa comunicó, también en 2021, haberlo cumplido.

57. Respecto a la recomendación *c)* sobre las investigaciones y los procedimientos relativos a los alegatos de discriminación antisindical y de denegación de permisos en la empresa textil 2, por medio de sus comunicaciones del 11 de diciembre de 2018 y 30 de enero de 2019, el Gobierno: i) remite una comunicación de la referida empresa en la que, en relación al alegado despido de sindicalistas, precisa que la autoridad administrativa del trabajo, en el marco del procedimiento correspondiente, aprobó en última instancia en 2017 el cese colectivo de 75 trabajadores (y no de 185 trabajadores como originalmente solicitó), con exclusión de los miembros de la junta directiva del sindicato de la empresa tras lograr un acuerdo en este sentido; ii) envía el informe núm. 007-2019/SUNAFIL/INII en el que la Superintendencia

Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, la SUNAFIL) señala que no se han realizado inspecciones de trabajo en materia de libertad sindical ni discriminación por razón sindical en la empresa textil 2 y que únicamente se emitió un acta de infracción contra la misma tras una inspección sobre convenios colectivos, sin proporcionar información adicional a este respecto, y iii) hace notar que la organización querellante no ha brindado información adicional en relación con esta recomendación del Comité.

58. En relación con la recomendación *d)*, el Gobierno proporciona información sobre los procedimientos relativos a los alegatos de despido de dos sindicalistas, el uso de la contratación temporal bajo la LPENT con fines antisindicales, así como el impago de la asignación por refrigerio-colación por la empresa textil 3, mediante comunicaciones del 20 de setiembre de 2019 y 27 de enero de 2020. Según la información enviada: i) los dos trabajadores sindicalistas, Sres. José Alfredo Bedia y Emilio Albert Quiñones Zavala, interpusieron en 2016 demandas de desnaturalización de sus contratos de trabajo a plazo fijo y de reposición en sus puestos de trabajo; mientras que el caso del Sr. Bedia fue declarado fundado en parte en primera y segunda instancia en 2017 y 2019 respectivamente (reconociéndose que tenía una relación a plazo indeterminado con la empresa textil 3 y ordenándose su reposición), el caso del Sr. Emilio Albert Quiñones Zavala no llegó a término por haberse admitido el desistimiento del proceso que había iniciado; ii) aún se encuentra en trámite el proceso judicial iniciado por la empresa textil 3 contra la SUNAFIL a fin de que se declare la nulidad de las resoluciones administrativas que la sancionaron por haber suscrito 629 contratos de trabajo temporales sin cumplir con los requisitos de la LPENT, y iii) la demanda interpuesta en 2016 por cinco trabajadores sindicalistas sobre el impago de la asignación por refrigerio-colación acordada por diversos convenios colectivos, fue declarada infundada en primera instancia en 2019, estableciendo que no les correspondía percibir los incrementos de la asignación pactados durante los periodos demandados en vista que los convenios concernidos caducaron con anterioridad. En relación con este último punto y teniendo en cuenta la información disponible en la sección de consulta de expedientes judiciales de la página web del Poder Judicial del Perú, el Comité observa que la referida sentencia fue confirmada por una de segunda instancia en 2021 y que actualmente se encuentra pendiente de resolver el recurso de casación presentando por los sindicalistas contra esta última en el mismo año.

59. *En relación con la determinación del nivel de la negociación colectiva por las partes concernidas (recomendación* a)*), el Comité toma nota con interés de la información proporcionada por el Gobierno acerca de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 45 de la LRCT, que contenía una presunción a favor de la negociación a nivel de empresa en caso de desacuerdo. El Comité toma también nota de que, según lo constatado por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) en su observación de 2022 acerca de la aplicación por el Perú del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98): i) la referida disposición de la LRCT fue enmendada por la Ley núm. 31110 de 2022; ii) su versión revisada prevé que las partes decidirán, de común acuerdo, el nivel en que entablarán la negociación colectiva y que, en caso de desacuerdo sobre el nivel de negociación, este debe resolverse a través del uso de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, y iii) a este respecto, el artículo 33-A del Reglamento de la LRCT, incorporado por el Decreto Supremo núm. 014-2022-TR, establece que en caso de desacuerdo sobre el nivel de la negociación colectiva se puede recurrir a la conciliación, la mediación o el arbitraje, mientras que el artículo 61-A, a) del mismo Reglamento (también enmendado por el decreto citado) faculta a los trabajadores a interponer un arbitraje potestativo cuando, en el contexto de una primera negociación y en ciertas circunstancias, las partes no logren ponerse de acuerdo sobre dicho nivel. El Comité espera que la implementación de las referidas disposiciones permita asegurar la libre determinación del nivel de la negociación por las partes concernidas y remite el seguimiento de este aspecto legislativo del caso a la CEACR.*

60. *El Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno en relación con el proceso judicial relativo al otorgamiento de licencia sindical al secretario general de la organización querellante por la empresa textil 1 (recomendación* b)*). El Comité toma nota con interés de que, en el marco de dicho proceso, se reconoció su derecho a una licencia sindical remunerada de hasta 200 días por año de mandato y que la empresa textil 2 comunicó en 2021 que cumplió con pagarle las remuneraciones y beneficios sociales dejados de abonar por las licencias sindicales sin goce de remuneraciones otorgadas en años precedentes.*

61. *El Comité toma nota de la documentación remitida con respecto a las investigaciones y procesos relativos a alegatos de discriminación antisindical (despidos, amenazas de despido y fomento de desafiliación) y denegación de permisos sindicales en la empresa textil 2 (recomendación* c)*). El Comité observa que, según la empresa concernida, en el marco de un procedimiento administrativo de cese colectivo, ya concluido, la autoridad competente autorizó el cese de un reducido número de trabajadores y excluyó del mismo a los miembros de la junta directiva del sindicato de empresa tras lograrse un acuerdo en este sentido. El Comité observa también que, según lo informado por la SUNAFIL, no se han llevado a cabo inspecciones de trabajo por afectaciones a la libertad sindical o por discriminación por razón sindical en la empresa textil 2 pero sí una inspección acerca de la aplicación de los convenios colectivos que condujo a la emisión de un acta de infracción. El Comité observa finalmente que, pese a su invitación, la organización querellante no ha brindado información adicional en relación a las cuestiones que pudieran haber quedado pendiente a este respecto.*

62. *El Comité toma debida nota de los elementos proporcionados por el Gobierno y de la información disponible en la página web del Poder Judicial del Perú en relación con los procesos sobre la desnaturalización de la contratación temporal de dos sindicalistas antes mencionados, el uso de la contratación temporal bajo la LPENT con fines antisindicales, así como el impago de la asignación por refrigerio-colación por la empresa textil 3 (recomendación* d)*). El Comité toma nota con interés de que se ordenó la reposición de uno de los sindicalistas y observa que el otro sindicalista finalmente desistió de su pretensión. Por otro lado, el Comité confía en que tanto el proceso judicial iniciado por la empresa concernida en torno al uso de la contratación temporal bajo la LPENT, así como el recurso de casación interpuesto en el proceso relativo al pago de la asignación por refrigerio-colación a varios miembros del sindicato serán resueltos a la brevedad y que el Gobierno tomará las medidas necesarias para asegurar el pleno cumplimiento de las sentencias judiciales dictadas.*

63. *Sobre la base de lo anterior y no habiendo recibido ninguna información de parte de la organización querellante desde el año 2016, el Comité considera que este caso queda cerrado y no proseguirá con su examen.*

* * *

Situación de los casos en seguimiento

64. Finalmente, el Comité pide a los Gobiernos y/o a las organizaciones querellantes interesadas que lo mantengan informado de la evolución de la situación relativa a los siguientes 50 casos.

Caso núm.	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
2096 (Pakistán)	Marzo de 2004	Octubre de 2020
2603 (Argentina)	Noviembre de 2008	Noviembre de 2012
2715 (República Democrática del Congo)	Noviembre de 2011	Junio de 2014

Caso núm.	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
2756 (Malí)	Marzo de 2011	Marzo de 2023
2797 (República Democrática del Congo)	Marzo de 2014	–
2807 (República Islámica del Irán)	Marzo de 2014	Junio de 2019
2871 (El Salvador)	Junio de 2014	Junio de 2015
2889 (Pakistán)	Marzo de 2016	Octubre de 2020
2925 (República Democrática del Congo)	Marzo de 2013	Marzo de 2014
3011 (Türkiye)	Junio de 2014	Noviembre de 2015
3018 (Pakistán)	Junio de 2023	–
3046 (Argentina)	Noviembre de 2015	–
3054 (El Salvador)	Junio de 2015	–
3076 (Maldivas)	Noviembre de 2022	–
3078 (Argentina)	Marzo de 2018	–
3098 (Türkiye)	Junio de 2016	Noviembre de 2017
3100 (India)	Marzo de 2016	–
3104 (Argelia)	Marzo de 2017	Noviembre de 2023
3167 (El Salvador)	Noviembre de 2017	–
3180 (Tailandia)	Marzo de 2017	Marzo de 2021
3182 (Rumania)	Noviembre de 2016	–
3192 (Argentina)	Noviembre de 2023	–
3202 (Liberia)	Marzo de 2018	–
3232 (Argentina)	Noviembre de 2023	–
3248 (Argentina)	Octubre de 2018	–
3251 (Guatemala)	Noviembre de 2022	–
3257 (Argentina)	Octubre de 2018	–
3275 (Madagascar)	Junio de 2023	–
3285 (Estado Plurinacional de Bolivia)	Marzo de 2019	–
3288 (Estado Plurinacional de Bolivia)	Marzo de 2019	–
3289 (Pakistán)	Junio de 2018	Octubre de 2020
3313 (Federación de Rusia)	Noviembre de 2021	–
3314 (Zimbabwe)	Octubre de 2019	Noviembre de 2022
3326 (Guatemala)	Noviembre de 2022	–
3339 (Zimbabwe)	Marzo de 2022	–

Caso núm.	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
3360 (Argentina)	Marzo de 2023	–
3363 (Guatemala)	Junio de 2023	–
3364 (República Dominicana)	Marzo de 2022	–
3368 (Honduras)	Noviembre de 2023	–
3369 (India)	Noviembre de 2022	–
3370 (Pakistán)	Noviembre de 2023	–
3376 (Sudán)	Junio de 2023	–
3397 (Colombia)	Junio de 2023	–
3399 (Hungría)	Marzo de 2022	–
3408 (Luxemburgo)	Noviembre de 2022	–
3415 (Bélgica)	Noviembre de 2022	–
3426 (Hungría)	Marzo de 2023	–
3427 (Togo)	Noviembre de 2023	–
3430 (República de Corea)	Junio de 2023	–
3433 (República de Corea)	Noviembre de 2023	–

65. El Comité espera que los Gobiernos interesados faciliten rápidamente la información solicitada.

66. Además, el Comité recibió informaciones relativas al seguimiento de los casos núms. 1787 (Colombia), 2362 y 2434 (Colombia), 2528 (Filipinas), 2540 (Guatemala), 2566 (República Islámica del Irán), 2583 y 2595 (Colombia), 2637 (Malasia), 2652 (Filipinas), 2656 (Brasil), 2684 (Ecuador), 2699 (Uruguay), 2706 (Panamá), 2716 (Filipinas), 2719 (Colombia), 2723 (Fiji), 2745 (Filipinas), 2749 (Francia), 2751 (Panamá), 2753 (Djibouti), 2755 (Ecuador), 2758 (Federación de Rusia), 2763 (República Bolivariana de Venezuela), 2852 (Colombia), 2882 (Bahrein), 2896 (El Salvador), 2902 (Pakistán), 2946 (Colombia), 2948 (Guatemala), 2949 (Eswatini), 2952 (Líbano), 2954 (Colombia), 2976 (Türkiye), 2979 (Argentina), 2980 (El Salvador), 2982 (Perú), 2985 (El Salvador), 2987 (Argentina), 2995 (Colombia), 2998 (Perú), 3006 (República Bolivariana de Venezuela), 3010 (Paraguay), 3016 (República Bolivariana de Venezuela), 3019 (Paraguay), 3020 (Colombia), 3022 (Tailandia), 3024 (Marruecos), 3030 (Malí), 3032 (Honduras), 3033 (Perú), 3036 (República Bolivariana de Venezuela), 3040 (Guatemala), 3043 y 3056 (Perú), 3059 (República Bolivariana de Venezuela), 3061 (Colombia), 3069 (Perú), 3075 (Argentina), 3095 (Túnez), 3097 (Colombia), 3102 (Chile), 3103 (Colombia), 3119 (Filipinas), 3131 y 3137 (Colombia), 3139 (Guatemala), 3150 (Colombia), 3164 (Tailandia), 3171 (Myanmar), 3172 (República Bolivariana de Venezuela), 3183 (Burundi), 3188 (Guatemala), 3191 (Chile), 3194 (El Salvador), 3220 (Argentina), 3236 (Filipinas), 3240 (Túnez), 3267 (Perú), 3272 (Argentina), 3278 (Australia), 3279 (Ecuador), 3283 (Kazajstán), 3286 (Guatemala), 3287 (Honduras), 3316 (Colombia), 3317 (Panamá), 3323 (Rumania), 3333 (Colombia), 3341 (Ucrania), 3342 (Perú), 3343 (Myanmar), 3347 (Ecuador), 3359 (Perú), 3374 (República Bolivariana de Venezuela), 3375 (Panamá), 3378 (Ecuador), 3385 (República Bolivariana de Venezuela), 3386 (Kirguistán), 3401 (Malasia), 3404 (Serbia), 3407 (Uruguay), 3410 (Türkiye), 3412 (Sri Lanka), 3414 (Malasia), 3420 (Uruguay) y 3437 (Ecuador) los cuales examinará con la mayor prontitud posible.

Cierre de casos en seguimiento

67. En su informe de noviembre de 2018 (GB.334/INS/10), el Comité informó al Consejo de Administración que, en adelante, todos los casos en los que estuviera examinado el seguimiento dado a sus recomendaciones y sobre los que no se hubiera recibido información del Gobierno o de la organización querellante durante dieciocho meses desde la fecha del último examen del caso se considerarían cerrados. En su presente reunión, el Comité aplicó esta norma al siguiente caso: 3399 (Hungría).

Caso núm. 3434

Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Argelia presentada por
– la Confederación Sindical de Fuerzas Productivas (COSYFOP) respaldada por
– la Internacional de Servicios Públicos (ISP) y
– la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)

Alegatos: las organizaciones querellantes denuncian la existencia de obstáculos a las actividades sindicales de la COSYFOP y la injerencia de las autoridades en su funcionamiento, las medidas antisindicales y el acoso judicial ejercidos contra los miembros de la organización, así como las enmiendas a la legislación que presuntamente dan lugar a la represión penal de la acción sindical en caso de disolución de una organización, o incluso a la calificación de determinadas acciones sindicales de terroristas

68. La queja figura en las comunicaciones enviadas por la Confederación Sindical de Fuerzas Productivas (COSYFOP) de fechas 15 de agosto de 2022, 28 de septiembre de 2023 y 22 de diciembre de 2023, y está respaldada por una comunicación de fecha 2 de septiembre de 2022 remitida por la Internacional de Servicios Públicos (ISP) y la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA).

69. El Gobierno presentó sus observaciones en comunicaciones de fechas 27 de octubre y 2 de diciembre de 2022, y 23 de enero y 19 de diciembre de 2023.

70. Argelia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

Renovación de la dirección de la COSYFOP

71. En su comunicación de fecha 15 de agosto de 2022, la COSYFOP afirma que es una organización sindical debidamente registrada ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social desde el 4 de febrero de 1991, y reconocida por los Gobiernos sucesivos. En consecuencia, figura en la lista de sindicatos registrados y acreditados por dicho ministerio, la cual se puede consultar en línea. Con arreglo a sus estatutos, la COSYFOP eligió a sus dirigentes en una asamblea general celebrada el 30 de julio de 2018, y nombró como presidente al Sr. Raouf Mellal, que es el signatario de la queja. Dicha asamblea general fue convocada por los Sres. Moussa Meziani, secretario general del Sindicato Nacional del Sector Industrial (SNSI), y Zakaria Benhaddad, secretario general del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Energía (SNT Energie). La convocatoria consta debidamente en el acta de la asamblea general y fue acreditada por un agente judicial. La nueva dirección de la COSYFOP, presidida por el Sr. Raouf Mellal, llevó a cabo el traspaso de poderes de parte de los miembros fundadores, quienes le transmitieron la declaración de constitución de la Confederación y sus antiguos estatutos. El mandato de cinco años de la nueva dirección electa finaliza en 2023.

72. La COSYFOP notificó la renovación de su comité directivo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y este acusó recepción del expediente administrativo. En él figuraban el acta de la asamblea general renovada, debidamente firmada por un agente judicial, y los nuevos estatutos de la organización. Además, la restructuración de los órganos de la COSYFOP fue anunciada en un periódico nacional, conforme al artículo 17 de la Ley núm. 90-14 relativa a las modalidades del ejercicio del derecho sindical. La COSYFOP posee una cuenta bancaria propia y una sede social. Como consecuencia de la renovación de la dirección con arreglo a la citada ley, la COSYFOP fue reconocida por algunas administraciones públicas; actualmente, la COSYFOP tiene más de 10 000 miembros en todo el territorio del país.

73. Sin embargo, desde agosto de 2018, la COSYFOP se ha visto confrontada con la voluntad del Gobierno de obstaculizar sus actividades. Ante esta situación, la COSYFOP se reunió con los miembros de una misión de alto nivel de la OIT que viajó a Argel en seguimiento de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2018. A este respecto, no se ha producido ningún cambio, y la COSYFOP ha venido comunicando regularmente información sobre las medidas antisindicales de las que es objeto a los órganos de control de la OIT, los cuales han presentado recomendaciones al Gobierno. Sin embargo, la COSYFOP denuncia la agravación de la represión gubernamental contra la organización y sus miembros.

74. En su comunicación de diciembre de 2023, la COSYFOP señala que el congreso nacional de la Confederación se celebró a distancia el 4 de marzo de 2023, a través de una plataforma de comunicación y bajo la presidencia del Sr. Ramzi Derder, designado por el propio congreso para ejercer esta función. Se nombró entonces un nuevo comité directivo nacional por un periodo de cinco años que culminará en 2028. El Sr. Raouf Mellal fue reelegido como presidente de la Confederación y el Sr. Abdelmadjid Baby Hakim Bousnane, como secretario general. La COSYFOP indica que presentó una copia del acta del establecimiento del nuevo comité directivo validada por un agente judicial, del anuncio al respecto publicado en un periódico nacional y de la carta de información dirigida al Ministerio de Trabajo. La COSYFOP pide que todos los miembros del comité directivo nacional puedan ejercer sus mandatos sindicales sin obstáculos ni amenazas.

75. Por otra parte, la COSYFOP convocó un congreso extraordinario el 20 de octubre de 2023, que también se celebró a distancia a través de una plataforma de comunicación, con el propósito de modificar sus estatutos y de cumplir lo dispuesto en la nueva Ley núm. 23/02 de 25 de abril de 2023 relativa al ejercicio de la libertad sindical. Con arreglo a dicha ley, las modificaciones fueron anunciadas en un periódico en lengua árabe, legalizadas por un agente judicial y notificadas al Ministerio de Trabajo. La COSYFOP señala que, hasta la fecha, no ha recibido observación alguna por parte del Ministerio de Trabajo con respecto a las modificaciones de sus estatutos.

Duplicación o «clonación»

76. Las organizaciones querellantes denuncian el hecho de que, tras la publicación del informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) en febrero de 2020, en el que se recogían las observaciones sobre las medidas de discriminación emprendidas contra dirigentes sindicales y sindicalistas, especialmente los sindicalistas independientes, entre ellos los miembros de la COSYFOP, el Gobierno inició la constitución de un comité directivo paralelo de la COSYFOP. Así, el 16 de febrero de 2020 se organizó una seudoasamblea general de la organización, en la que no participaron ni un solo representante sindical afiliado ni ningún trabajador, y en la que se eligió un comité directivo bajo la supervisión de uno de los directores generales de la empresa SONELGAZ (en adelante, «la empresa de energía»).

77. Las organizaciones querellantes recuerdan que el Gobierno recurre regularmente a una técnica de duplicación denominada «clonación», como sucedió anteriormente con el Sindicato Nacional Autónomo del Personal de la Administración Pública (SNAPAP) o el Sindicato Nacional Autónomo de Trabajadores del Sector del Gas y la Electricidad (SNATEG). Efectivamente, desde los años 1990 y siguiendo un guion análogo, cuando un sindicato funciona de forma autónoma, se crea en el mismo una facción disidente compuesta por militantes oportunistas o manipulados, lo que conduce rápidamente a una escisión. El único objetivo de tal escisión es crear una organización nueva, que suplante a la original y que esté dispuesta a llegar a todo tipo de acuerdos con las autoridades.

78. Las organizaciones querellantes recuerdan también que, en virtud de los nuevos estatutos de la COSYFOP (artículos 25 y 27), adoptados durante la asamblea general de julio de 2018, el mandato del comité directivo de la Confederación elegido en julio de 2018 dura cinco años y no puede ser interrumpido antes de que finalice ese periodo. Por otro lado, constatan que las autoridades administrativas de la *wilaya* de Argel dieron el visto bueno a la celebración de la seudoasamblea general de febrero de 2020, lo cual vendría a confirmar que la reunión fue convocada por el Gobierno. Además, esta tuvo lugar bajo la supervisión del director general de la mutua general del grupo de la empresa de energía, que carece de vínculos con la COSYFOP, y bajo protección policial. Las organizaciones querellantes destacan también que no hubo ningún representante sindical ni ningún trabajador de la COSYFOP presentes en la seudoasamblea general; por el contrario, varios asistentes cuyos nombres figuraban en el acta de la reunión no eran miembros de la COSYFOP. Igualmente, varios miembros dirigentes del comité directivo paralelo (Sres. Kelab Debih Nesrine, Houari Nessrine y Tebbi Belgacem) no estaban afiliados a la COSYFOP.

79. Las organizaciones querellantes indican que, tras poner en escena la elección del comité directivo paralelo, los seudonuevos dirigentes cursaron cartas a las empresas, a los órganos de control de la OIT y a las federaciones sindicales internacionales para anunciar que el comité directivo de la COSYFOP dirigido por el Sr. Raouf Mellal era ilegal a partir de entonces, y que el nuevo comité directivo estaba dirigido por el Sr. Zakaria Benheddad (un trabajador despedido

de la empresa de energía). Ante la situación, el consejo nacional de la COSYFOP legítimo denunció la injerencia gubernamental y reafirmó su apoyo a su presidente, el Sr. Raouf Mellal.

Clausura de los locales de la COSYFOP

80. Las organizaciones querellantes lamentan el hecho de que, además de duplicar su dirección, las autoridades administrativas y las responsables de la seguridad hayan clausurado el acceso a la sede de la COSYFOP en Argel, el 21 febrero de 2020. El motivo invocado fue el rechazo de las autoridades a reconocer los resultados de las elecciones de la asamblea general celebrada el 30 de julio de 2018. Las organizaciones querellantes subrayan que las autoridades ni siquiera recurrieron a la justicia para tomar la decisión de clausurar la sede del sindicato. Asimismo, afirman que esta sede siempre ha sido objeto de una vigilancia permanente por parte de las autoridades y que, de hecho, toda persona que se aproximaba a dicho lugar era detenida por las fuerzas de seguridad.

81. Por otra parte, las organizaciones querellantes denuncian que, tras el encuentro de los dirigentes de la COSYFOP con los miembros de la misión de alto nivel de la OIT en mayo de 2019 y, sobre todo, a raíz de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas en junio de 2019, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social envió cartas a las diferentes administraciones públicas con el propósito de descalificar y reprimir a los sindicatos y a los miembros afiliados a la Confederación. A partir de julio de 2019, dicho ministerio alentó a las administraciones, los demás ministerios, los empleadores y los servicios de seguridad a que se negaran a mantener relaciones con la COSYFOP. Asimismo, las organizaciones querellantes alegan que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el Ministerio de Energía y el Ministerio del Interior pidieron a todos los órganos del Estado que se opusieran a cualquier tipo de actividad que proviniera de la COSYFOP. Todas estas dificultades provocaron numerosos despidos.

Penalización de las actividades sindicales

82. Por otra parte, las organizaciones querellantes denuncian el contexto de escalada que está generando acusaciones sistemáticas de terrorismo contra los miembros de la COSYFOP desde la modificación del Código Penal en junio de 2021, en particular como consecuencia del artículo 87 *bis*, que amplía la definición de terrorismo para incluir los intentos por provocar o inducir cambios, por acceder al poder o por modificar el sistema de gobierno utilizando medios no constitucionales. Según las organizaciones querellantes, esta definición es excesivamente amplia, lo que permite a las autoridades considerar que los llamamientos a la huelga o las protestas de trabajadores, así como cualquier reivindicación pacífica de cambios en el Gobierno, constituyen delitos. Tras la adopción de esta modificación, el Gobierno lanzó una vasta campaña de persecución contra los miembros de la COSYFOP, que calificó desde entonces de organización terrorista. En julio y septiembre de 2021, la COSYFOP alertó a la Oficina y a los órganos de control de la OIT de las amenazas de que eran objeto varios de sus miembros y afiliados (Sres. Ramzi Derder, Nacer Hamitouche, Mohamed Mecelti, Nasredine Rarbo, Hicham Khayat y Hamza Kharroubi), quienes fueron convocados por la policía o la gendarmería, detenidos y acusados de pertenecer a una organización terrorista en virtud del artículo 87 *bis* del nuevo Código Penal, que es instrumentalizado de forma escandalosa contra el movimiento sindical independiente. Al respecto, las organizaciones querellantes recuerdan que, en una comunicación remitida el 27 de diciembre de 2021 al Gobierno de Argelia, un grupo de expertos de las Naciones Unidas (la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, la Relatora

Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial sobre la libertad de reunión pacífica y de asociación y la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos) expresó su gran preocupación por la enorme amplitud de la definición de terrorismo y por el encarcelamiento de sindicalistas y defensores de los derechos humanos en el marco de la llamada lucha contra el terrorismo.

Medidas antisindicales contra la COSYFOP y sus miembros

83. Las organizaciones querellantes denuncian el hecho de que el Gobierno iniciara una campaña feroz contra todos los sindicatos afiliados a la COSYFOP, al enviar cartas a las instituciones administrativas afirmando la ilegalidad de los dirigentes de la COSYFOP. El Gobierno instó a dichas instituciones a despedir a los sindicalistas en cuestión, coartando de esta manera flagrante el ejercicio del derecho sindical.

84. Según la COSYFOP, dichas cartas dieron efectivamente lugar al despido de varios dirigentes del Sindicato Nacional del Instituto Superior de Gestión (STISG): i) la Sra. Amel Chalabi, presidenta del STISG; ii) el Sr. Kerim Tarek Zinat, secretario general del STISG, y iii) el Sr. Mohamed Ouslam, secretario nacional del STISG. Pese a una reclamación interpuesta por la COSYFOP, los responsables de la inspección del trabajo se negaron a ordenar la reintegración de estos dirigentes sindicales en sus puestos de trabajo. Su despido obedeció, pues, al mero hecho de ser miembros de la COSYFOP.

85. Por otra parte, la Comisión Reguladora de la Electricidad y el Gas (CREG) publicó notas de servicio relativas a la ilegalidad del sindicato de base afiliado a la COSYFOP, y amenazó a los trabajadores de despido y de presentar una demanda judicial penal contra ellos, lo que permitió a los empleadores imponer graves restricciones a todos los miembros del Sindicato Nacional de la CREG (STCREG).

86. Por último, la COSYFOP alega que 17 sindicalistas afiliados al Sindicato Nacional de la Empresa BATIMITAL (SNTSB-COSYFOP), cuyos nombres facilita en una lista detallada, fueron despedidos el 24 de octubre de 2019 únicamente por ser miembros de la Confederación. La administración hizo chantaje a dichos trabajadores, exigiéndoles que dimitieran de sus cargos en la COSYFOP a cambio de ser reintegrados en sus puestos de trabajo. La Confederación se recurrió inmediatamente a la Inspección del Trabajo para solicitarle que aplicara el artículo 56 de la Ley núm. 90-14 relativa a las modalidades de ejercicio del derecho sindical. Sin embargo, dicho órgano se negó a responder a la solicitud de reintegración de los sindicalistas. El 2 de febrero de 2020, los 17 sindicalistas fueron convocados por el juez de instrucción de la sala quinta del Tribunal de El Harrach para convencerlos de que abandonaran el sindicato. Los trabajadores fueron reintegrados en sus puestos de trabajo una vez que comunicaron su dimisión de la COSYFOP.

87. Las organizaciones querellantes denuncian que los establecimientos de las Cajas de Seguridad Social recibieron comunicaciones en las que se les incitaba a despedir a los miembros de la Federación Nacional de Trabajadores de las Cajas de la Seguridad Social (FNTCSS), afiliada a la COSYFOP, lo que dio lugar primero al despido del presidente de la FNTCSS, el Sr. Ayoub Merine, y luego a su dimisión del sindicato a cambio de ser reintegrado en su puesto de trabajo.

88. Por otra parte, las organizaciones querellantes denuncian el acoso sufrido por los miembros de la COSYFOP y la represión de estos mediante la instrumentalización de la justicia por parte de las autoridades. Destacan particularmente la grave situación en que se encontraban, en la fecha en que la queja fue presentada al Comité, los dirigentes que se señalan a continuación.

89. El **Sr. Raouf Mellal**, presidente de la COSYFOP, fue, según las organizaciones querellantes, objeto de un acoso que evolucionó de forma muy peligrosa tras reunirse en Argel con los miembros de la misión de alto nivel de la OIT en mayo de 2019, y a raíz de su intervención ante la Comisión de Aplicación de Normas en la Conferencia de junio de 2019. Al igual que hicieron varios sindicatos y miembros del Grupo de Trabajadores de la Comisión de Aplicación de Normas, el Sr. Raouf Mellal denunció los abusos y las violaciones de la libertad sindical cometidos por el Gobierno argelino. A su regreso a Argelia, fue detenido en el aeropuerto. Durante las tres horas de su detención, fue sometido a actos de violencia e intimidación y amenazado de reclusión por la policía. En particular, se le obligó a firmar un informe acerca de sus actividades sindicales en la COSYFOP y el SNATEG, y de su viaje a Suiza. Ante los intentos de intimidación y las amenazas de muerte, el Sr. Mellal cambió de domicilio y decidió retirarse de la vida pública durante cierto tiempo.

90. En noviembre de 2019, varios periódicos y páginas de las redes sociales sin vínculo alguno con la COSYFOP publicaron una queja de la COSYFOP dirigida a la OIT en relación con los despidos arbitrarios y las penas de cárcel que sufrieron sus miembros. La queja fue utilizada por los medios de comunicación en una campaña de propaganda contra el Sr. Mellal, en que se le acusaba de ser un traidor y un espía al servicio de organizaciones extranjeras. El objetivo de la campaña era convencer a la opinión pública de que el presidente de la COSYFOP merecía ser encarcelado y condenado a la pena capital. El 28 de noviembre de 2019, la policía nacional irrumpió en la sede de la COSYFOP y obligó al Sr. Amine Bouzerzour, presidente de la Federación Nacional de Trabajadores de la Economía Informal, que se encontraba en el lugar, a firmar el acuse de recibo de una convocatoria falsificando la firma del Sr. Mellal. Seguidamente, el abogado del Sr. Mellal informó a este del riesgo al que se exponía si acudía a la convocatoria, dado que corría el peligro de ser detenido y acusado de espionaje y traición. En Argelia, la acusación de espionaje es extremadamente peligrosa y puede llegar a ser castigada con la pena capital, en virtud del Código Penal. Por tales motivos, no se personó ante la policía y decidió huir del país con su familia. Tras obtener el estatuto de refugiado político en Suiza, reside en este país. La COSYFOP subraya que el estatuto de refugiado constituye un reconocimiento de las amenazas sumamente reales que penden sobre el Sr. Mellal, y de que este merecía ser protegido, al igual que su familia.

91. El **Sr. Abdelkader Kouafi**, secretario general de la COSYFOP, fue objeto de una perquisición domiciliaria por los servicios de seguridad el 6 de julio de 2023, y estuvo detenido durante más de una semana (del 6 al 14 de julio de 2023), periodo en el cual, según la COSYFOP, sufrió torturas y amenazas y fue presuntamente interrogado acerca de su actividad en el SNATEG. El caso relativo a dicha actividad había sido presentado al Comité de Libertad Sindical, que había formulado conclusiones y recomendaciones al respecto en junio de 2023 (caso núm. 3210). El Sr. Kouafi fue amenazado con penas de prisión, en virtud de una sentencia por difamación emitida en febrero de 2018 por el Tribunal de Apelación de Blida, y se le informó de que estaba también acusado de espionaje al servicio de organizaciones extranjeras. A fin de lograr su puesta en libertad, el Sr. Kouafi tuvo que firmar una declaración jurada en la que afirmaba que ya no militaba ni en el SNATEG ni en la COSYFOP. El Sr. Kouafi tomó la decisión de huir del país y actualmente reside en Europa.

92. El **Sr. Nacer Hamitouche**, representante de la COSYFOP en la *wilaya* de Argel, fue detenido el 18 de septiembre de 2019 por los servicios de la seguridad militar e interrogado durante diez horas. Dichos servicios lo amenazaron con la prisión por haber puesto en peligro la unidad nacional, le informaron de que todos los miembros de la COSYFOP iban a ser encarcelados y le aconsejaron retirarse de la Confederación para evitar problemas. El 3 de enero de 2022, el Sr. Hamitouche fue detenido nuevamente, y permaneció durante diez días en los calabozos

policiales de Argel. Allí, sufrió tortura psicológica y fue sometido a un larguísimo interrogatorio sobre sus actividades sindicales, sus convicciones políticas, su relación con el presidente de la COSYFOP, el Sr. Raouf Mellal, exiliado en Suiza, y sobre las informaciones transmitidas a la OIT. Al final, fue acusado de ser sospechoso de terrorismo y de atentar contra la seguridad nacional. Sin embargo, gracias a la movilización de la sociedad civil, el juez de instrucción ordenó su liberación y su puesta a disposición judicial, manteniendo la amenaza de reclusión si continuaba publicando información en Facebook. El 3 de febrero de 2022, la sala de acusación del Tribunal de Argel pronunció una orden judicial de anulación de la decisión del juez de instrucción y lanzó un aviso de búsqueda contra el Sr. Hamitouche. La intención de la sala de acusación era volver a encarcelar a Nacer Hamitouche; este decidió entonces huir del país.

93. El **Sr. Hamza Kherroubi**, expresidente del Sindicato Nacional de Auxiliares Sanitarios (SNAS) y presidente del Sindicato de la Industria Farmacéutica (STIP), fue detenido el 9 de diciembre de 2019 en la *wilaya* de Tipasa y pasó una noche en la comisaría. Su detención tuvo lugar aun cuando la policía era conocedora de que padecía una enfermedad grave y necesitaba guardar reposo. La investigación policial se concentró en la huelga del 8 de diciembre de 2019 convocada por la COSYFOP. El Sr. Hamza Kherroubi también fue interrogado sobre la actividad del Sr. Raouf Mellal, presidente de la COSYFOP. El Sr. Kherroubi explica que se le propuso dar un testimonio falso a cambio de su liberación, acusando al Sr. Mellal de ser un espía al servicio de instituciones internacionales y de recibir dinero de organizaciones extranjeras. Al negarse, fue acusado de incitación a disturbios y de menoscabo a la unidad nacional y a una institución oficial, por medio de publicaciones en Facebook. El 10 de diciembre de 2019, tras pasar una noche en la cárcel y debido a su mal estado de salud, el juez dictó una sentencia condenatoria de un año de prisión firme con libertad condicional. Ante esta presión judicial, el Sr. Kherroubi huyó del país en febrero de 2020 y pidió asilo político en el extranjero. Sin embargo, en diciembre de 2020 tomó la decisión de regresar a Argelia. El 2 de enero de 2022, la justicia emitió un mandato de perquisición en su contra. La policía trató de detenerlo en su domicilio de Tipasa, pero no consiguió localizarlo. Como la situación volvía a ser insoportable, el Sr. Kherroubi decidió abandonar nuevamente el país y huir a Europa en julio de 2022.

94. El **Sr. Mohamed Essalih Bensdira**, presidente del Comité Nacional de Desempleados, fue detenido el 5 de septiembre de 2019 por la gendarmería de la *wilaya* de Guelma y sometido a actos de violencia. Asimismo, se le obligó a firmar una declaración jurada en la que se comprometía a dimitir de la COSYFOP. Tras su puesta en libertad, fue convocado nuevamente por la gendarmería el 7 de octubre de 2019. Tales actos de acoso por parte de las fuerzas de seguridad llevaron al Sr. Bensdira a huir del país.

95. El **Sr. Amine Felih**, miembro fundador de la Federación Nacional de Trabajadores de la Economía Informal y miembro dirigente de la COSYFOP, fue detenido el 16 de febrero de 2022; tras ser acusado de formar parte de una organización terrorista y detenido durante un mes y medio. Recuperó la libertad el 30 de marzo de 2022, como resultado de una gran campaña dirigida por la sociedad civil argelina y de una carta de solidaridad enviada por las federaciones sindicales internacionales (UITA, IndustriALL e ISP) al Presidente de la República de Argelia. El Sr. Amine Felih fue detenido nuevamente el 16 de marzo de 2023; tras ser condenado a una pena de un año de prisión en Blida, fue puesto en libertad el 20 de junio de 2023, tras el pronunciamiento de la sentencia en apelación y como consecuencia de la movilización internacional, en particular la intervención de la OIT.

96. El **Sr. Omar Harid**, secretario general del comité directivo de la COSYFOP en la *wilaya* de Guelma, fue detenido por los servicios de inteligencia el 3 de octubre de 2019. Entonces, se le obligó a firmar una declaración en la que se comprometía a poner fin a las manifestaciones reivindicativas y a retirarse de la Confederación.

97. El **Sr. Mohamed Mecelti**, miembro de la célula de comunicación de la COSYFOP y periodista en un periódico público, fue detenido el 11 de enero de 2022 y puesto a disposición de la justicia dos días después, acusado de ser sospechoso de terrorismo y de constituir una amenaza para la seguridad nacional. Una vez liberado, el Sr. Mecelti dimitió de la COSYFOP.

98. El **Sr. Nasredine Rarbo**, miembro de la célula de comunicación y colaborador de la página oficial de la COSYFO en Facebook y de su página web, fue detenido por la policía el 7 de enero de 2022 en el marco de la campaña dirigida por el Gobierno contra los dirigentes de la COSYFOP en Argel. El juez de instrucción ordenó su puesta a disposición judicial el 13 de enero de 2022, acusado de ser sospechoso de terrorismo y de constituir una amenaza para la seguridad nacional. El Sr. Rarbo vive desde entonces con el temor de ser encarcelado en cualquier momento.

99. La **Sra. Rym Kadri**, presidenta de la Federación Nacional del Personal del Sector de la Educación, afiliada a la COSYFOP, fue detenida el 11 de octubre de 2019 por la policía de la *wilaya* de Uargla. Tras ser sometida a un interrogatorio sumamente violento durante más de cinco horas, fue liberada después de haber sido forzada a firmar un informe que difería de su declaración a la policía. Seguidamente, fue convocada a comparecer ante el fiscal general del Tribunal de Uargla, quien la amenazó de reclusión si continuaba realizando actividades sindicales. La Sra. Kadri fue detenida de nuevo el 24 de noviembre de 2019 y puesta en libertad un día después. Compareció nuevamente ante el juez de instrucción del Tribunal de Uargla, quien ordenó su puesta a disposición judicial con la prohibición de viajar. Se le imputaron los delitos siguientes: i) organización de una campaña de afiliación (en nombre de la COSYFOP) sin autorización; ii) amenaza a la seguridad nacional, debido a la firma de una declaración en que se hacía un llamamiento a la huelga general en el sector de la educación; iii) participación en una asamblea no autorizada con motivo de la sentada organizada ante un tribunal para pedir la liberación de los jóvenes detenidos del movimiento popular de la *wilaya* de Uargla; iv) obstaculización de las elecciones, y v) incitación a congregarse. Por otra parte, se le confiscó su teléfono móvil y sufrió graves presiones psicológicas. Tras permanecer dos días en la cárcel, durante los cuales fue objeto de actos de intimidación y de investigaciones, la Sra. Kadri fue liberada con la condición de dimitir de la COSYFOP y puesta a disposición judicial.

100. El **Sr. Oussama Azizi** fue elegido por el consejo federal de la Federación Nacional del Personal del Sector de la Educación para reemplazar a la Sra. Rym Kadri tras su dimisión de la COSYFOP. Sin embargo, poco tiempo después de que se notificase el acta de su elección al Ministerio de Educación de Argelia, el Sr. Azizi fue convocado por la policía por ser objeto de una investigación sobre sus actividades sindicales y sus publicaciones en las redes sociales. El Sr. Azizi fue condenado a seis meses de prisión firme y al pago de una multa de 100 000 dinares de Argelia por incitación a la concentración y por la difusión de información falsa. El Sr. Azizi tuvo que dimitir de la COSYFOP.

101. El **Sr. Ramzi Derder**, miembro del comité directivo nacional de la Federación Nacional de Trabajadores de la Economía Informal, afiliada a la COSYFOP, sufre acoso policial desde hace dos años debido a sus actividades sindicales y a su participación en las manifestaciones populares del Hirak (movimiento popular democrático y pacífico). Ha seguido condenando la represión antidemocrática y antisindical a través de las redes sociales, después de que el Gobierno pusiera fin a las manifestaciones a causa de las restricciones sanitarias por la pandemia de COVID 19. Fue detenido el miércoles 30 de junio de 2021 por agentes de la gendarmería nacional, y su domicilio familiar en la *wilaya* de Batna fue objeto de registro. Durante cuatro días consecutivos, fue sometido a actos de violencia por los investigadores de la gendarmería nacional de Batna. Dicha investigación judicial estaba motivada por sus publicaciones en las redes sociales, en las que criticaba la política gubernamental. Su situación

generó una movilización internacional del movimiento sindical, las federaciones sindicales internacionales (UITA, IndustriALL e ISP) solicitaron su liberación a la presidencia de la República y la Oficina intervino dos veces ante las autoridades gubernamentales. Sin embargo, el Gobierno respondió mostrando su menosprecio de la presunción de inocencia, del ejercicio del derecho sindical y de las instancias internacionales. El Sr. Derder inició una huelga de hambre a la que tuvo que poner fin una semana después. El 18 de julio de 2021, la sala de acusación del Tribunal de Batna confirmó la orden judicial emitida por el juez de instrucción del Tribunal de Merouana y la orden de ingreso en prisión del Sr. Derder. En la fecha en que se presentó la queja al Comité de Libertad Sindical, el Sr. Derder seguía en prisión sobre la base de acusaciones falsas. El Gobierno se niega a ponerlo en libertad o incluso a programar un nuevo proceso para que pueda ejercer su defensa.

102. El **Sr. Hicham Khayat**, miembro dirigente de la sección sindical del SNATEG del Instituto de Formación sobre Electricidad y Gas de SONELGAZ y delegado sindical de la *wilaya* de Blida, fue detenido por la policía el 4 de enero de 2022 y encarcelado hasta el 10 de enero de 2022. A continuación, fue presentado ante el juez de instrucción, que ordenó su puesta a disposición judicial acusado de ser sospechoso de terrorismo y de constituir una amenaza para la seguridad nacional. La investigación judicial se centra en sus actividades sindicales, especialmente en el hecho de ser miembro de la COSYFOP y del SNATEG, en sus opiniones políticas y en sus publicaciones en Facebook. Tras ser acusado falsamente de terrorismo, dimitió de la COSYFOP, a causa del chantaje al que lo sometieron los servicios de seguridad, con el fin de quedar absuelto de todas las acusaciones vertidas contra él.

103. El **Sr. Ayoub Merine**, presidente de la Federación de Trabajadores del Fondo de Solidaridad Social, fue objeto de una queja por difamación emitida por los servicios de seguridad social. Según la COSYFOP, el motivo de la queja era presuntamente el hecho de haber publicado en las redes sociales una copia de su convocatoria al consejo de disciplina. El Sr. Ayoub Merine había, efectivamente, publicado dicha convocatoria y solicitado el apoyo y la solidaridad de los trabajadores. Ahora bien, los servicios de seguridad social consideraron que dicha publicación constituía una divulgación de secretos profesionales y una difamación del empleador. El Sr. Merine fue finalmente condenado a dos meses de prisión firme por haber difamado a las autoridades administrativas.

104. El **Sr. Slimane Benzine**, miembro del comité directivo de la COSYFOP, fue condenado varias veces a penas de prisión firme por haber publicado en las redes sociales simples comunicados en que exponía la situación socioprofesional degradante en que se encontraban los trabajadores de la empresa de energía. Aún hoy es acosado regularmente por la policía de la *wilaya* de Tuggurt, por orden de las autoridades judiciales, a causa de los comentarios vertidos en las redes sociales para denunciar la degradación de la libertad de expresión en Argelia. El Sr. Benzine fue convocado dos veces en el marco de una investigación judicial, los días 3 y 5 de septiembre de 2020, e interrogado sobre su pertenencia a la COSYFOP y sobre sus actividades en las redes sociales. Finalmente fue puesto en libertad tras ocho horas de detención arbitraria.

105. El **Sr. Abdeldjebar Mustapha Bennouna**, miembro del comité nacional juvenil de la COSYFOP y del comité directivo en la *wilaya* de Argel, se unió a la Federación Nacional de Trabajadores de la Economía Informal en marzo de 2023 con el fin de constituir un sindicato de cobradores de autobuses. El Sr. Bennouna fue detenido por la policía el 24 de septiembre de 2023 y condenado en comparecencia inmediata por el Tribunal de Larbaa a dieciocho meses de prisión firme por desacato al Presidente de la República, incitación a una asamblea ilegal y ofensa a las instituciones del Estado en las redes sociales. Tras la intervención ante el Gobierno del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la libertad de reunión pacífica y de

asociación, el Sr. Bennouna salió de la cárcel el 4 de diciembre de 2023, por decisión del Tribunal de Blida. No obstante, sigue condenado a un año de prisión con suspensión de la ejecución de la pena. Según la COSYFOP, la finalidad de dicha condena es obstaculizar sus actividades sindicales, en particular la constitución de una organización de trabajadores en el sector informal. La COSYFOP pide que los dirigentes de la Federación Nacional de Trabajadores de la Economía Informal, entre ellos el Sr. Bennouna, puedan ejercer sus actividades sin obstáculo, en un ambiente exento de violencia y amenazas.

106. El **Sr. Moustapha Lahouiri**, que el 4 de marzo de 2023 fue elegido miembro del comité directivo nacional de la COSYFOP, fue despedido verbalmente de su puesto de agente forestal contractual de la Conservación de los Bosques en Bordj Bou Arreridj, el 23 de marzo de 2023. Sufrió también acoso judicial al ser convocado cada mes mediante mensajes telefónicos por un fiscal de la República de una jurisdicción diferente para que aportara informaciones sobre la COSYFOP y sobre el comité para la protección del medio ambiente, afiliado a la COSYFOP, del que es presidente.

107. Por otra parte, las organizaciones querellantes denuncian otras formas de represión de la actividad sindical, como la ocupación de los locales de la COSYFOP en Argel el 31 de octubre de 2019, cuando cientos de miles de manifestantes reclamaban la libertad y la democracia en Argelia, y la detención de 32 miembros y dirigentes de la del sindicato, en particular el Sr. Abdeljalil Rmidi, presidente del Sindicato de la empresa Tonic Emballage, y los Sres. Hamid Messaoudene y Raouf Sassi, delegados de la COSYFOP en la *wilaya* de Uargla. Todos ellos fueron llevados al cuartel de policía, donde se les aconsejó abandonar la Confederación. Según los testimonios de los detenidos, los agentes policiales declararon que la COSYFOP iba a ser disuelta en breve y que todos sus miembros iban a ser encarcelados por haber cometido actos de espionaje y por haber mantenido correspondencia con organizaciones extranjeras. Asimismo, los dirigentes de la COSYFOP fueron acusados de formar parte de una organización «sionista».

Modificación de la legislación

108. La COSYFOP recuerda que había formulado propuestas al Gobierno en septiembre de 2019 acerca de la modificación del proyecto de ley para enmendar la Ley núm. 90-14 relativa a las modalidades del ejercicio del derecho sindical. Sin embargo, constata que el Gobierno ha cerrado la puerta a cualquier forma de diálogo y que sus propuestas no han sido tomadas en cuenta. Recordando que, por otra parte, el proyecto de ley propuesto por el Gobierno incluía varios artículos que vulneran el Convenio núm. 87 de la OIT, la COSYFOP indica que el Gobierno lanzó una campaña para su promoción en los medios de comunicación locales en febrero de 2022 sin haber consultado previamente a las organizaciones sindicales independientes. La COSYFOP llamó la atención de los órganos de control de la OIT al respecto, pero el proyecto de ley fue adoptado, lo que presenta varios obstáculos al ejercicio de la libertad sindical. La COSYFOP llama en particular la atención sobre el mantenimiento de los artículos 60 y 61 de dicha ley, con arreglo a los cuales todo sindicalista que se oponga, incluso verbalmente, a la disolución de su sindicato puede ser sancionado. La pena aplicable puede ser de hasta dos años de prisión firme. La COSYFOP denuncia el hecho de que los dos artículos podrían tener en el punto de mira a los miembros del SNATEG que se niegan a disolver sus sindicatos. De mantenerse, esta situación podría contrarrestar jurídicamente las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas y las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso relativo al SNATEG.

109. En dichos textos se pide al Comité de Libertad Sindical que recomiende al Gobierno que: i) derogue los artículos 60 y 61 (disolución de organizaciones sindicales) de la Ley núm. 90-14, en su versión enmendada; ii) tome en cuenta las recomendaciones y las observaciones de los relatores especiales de las Naciones Unidas con respecto a las leyes y los reglamentos «antiterroristas» del nuevo Código Penal, en particular el artículo 87 *bis*, y adopte medidas adecuadas y transparentes para garantizar que este artículo no sea utilizado para reprimir actividades sindicales legítimas y pacíficas, de acuerdo con las normas internacionales del trabajo; iii) deje de instrumentalizar el sistema judicial para penalizar actividades sindicales legítimas y pacíficas y para perseguir a los dirigentes y miembros sindicales; iv) respete el principio de que el recurso de los sindicatos argelinos a la OIT y a sus órganos de control es una expresión de la libertad sindical reconocida y protegida por los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT; v) retire todos los cargos, las penas arbitrarias de cárcel y las amenazas contra el presidente de la COSYFOP, el Sr. Raouf Mellal, así como contra los dirigentes de la COSYFOP, entre ellos los Sres. Hamza Kherroubi y Nacer Hamitouche, que se vieron obligados a exiliarse; vi) garantice el regreso al país de los Sres. Raouf Mellal, Hamza Kherroubi y Nacer Hamitouche, y la protección de su integridad física una vez que se hallen en Argelia, así como su libertad para ejercer sus derechos sindicales sin temor en la organización de su elección; vii) ponga término a todo acto de injerencia en los asuntos de los sindicatos, en particular la constitución de seudocomités directivos paralelos (clonación); viii) restablezca el comité directivo legítimo de la COSYFOP dirigido por su presidente, el Sr. Raouf Mellal (elegido el 30 de julio de 2018 con un mandato de cinco años, en virtud de los estatutos de la organización) y lo reconozca como órgano legítimo de la organización sindical; ix) revoque la clausura de la sede de la COSYFOP de Argel, así como todos los obstáculos administrativos impuestos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y otorgue indemnizaciones por daños y perjuicios, y x) reintegre e indemnice a todos los miembros de la COSYFOP despedidos a causa de sus actividades sindicales.

110. Por último, la COSYFOP reafirma su voluntad de tratar de establecer un diálogo constructivo, sin condiciones previas, con el Gobierno para elaborar una hoja de ruta que garantice la aplicación de las recomendaciones y resoluciones emitidas por los órganos de control de la OIT.

B. Respuesta del Gobierno

Renovación de la directiva de la COSYFOP

111. En su respuesta, el Gobierno recuerda que ha facilitado en varias ocasiones a la Oficina toda la información relativa a la COSYFOP. Así, ya en octubre de 2018, el Gobierno informó a la Oficina de que el Sr. Mellal había utilizado fraudulentamente el nombre de la COSYFOP después de que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social hubiera publicado la lista de organizaciones sindicales registradas. El Sr. Mellal había sido informado por la Dirección de Relaciones Laborales, mediante el oficio núm. 429/DRT/18, de 27 de septiembre de 2018, de que la asamblea general celebrada el 30 de julio de 2018 no era conforme a las disposiciones de la Ley núm. 90-14 relativa a las modalidades de ejercicio del derecho de sindicación ni a los procedimientos previstos por los estatutos de dicha organización sindical. Asimismo, el Gobierno había informado a la Oficina de que las personas en cuestión nunca habían sido miembros de ninguna de las organizaciones sindicales que componían la COSYFOP, y de que el Sr. Mellal carecía de legitimidad y de afiliación legal a esta organización sindical, que no ha registrado actividad sindical alguna desde su constitución en febrero de 1991. El Gobierno también recuerda que facilitó toda la información necesaria a la misión de alto nivel que visitó Argel en mayo de 2019, así como a la CEACR, a fin de desmentir las acusaciones de quienes se

han apoderado de la representatividad de la COSYFOP sin respetar las disposiciones legales y estatutarias de esta organización sindical y sin la presencia de ningún miembro o afiliado de los sindicatos que la componían.

112. El Gobierno recuerda que la COSYFOP fue registrada el 4 de febrero de 1991 como organización del sector productivo público, según sus estatutos depositados en el Ministerio. Su presidente era el Sr. Benzaid Ben Ibrir y la Confederación se componía de tres sindicatos que, hasta la fecha, no han declarado su retirada de esta: i) el Sindicato Nacional del Sector de los Transportes Ferroviarios (SNSTF); ii) el Sindicato Nacional del Sector del Amoníaco y los Fertilizantes (SNSAE), y iii) el Sindicato Nacional del Sector de la Comercialización y Distribución de Productos Petrolíferos (SNSCDPP). Sin embargo, estas tres organizaciones sindicales no asistieron a la asamblea general organizada por el Sr. Mellal el 30 de julio de 2018, en la cual el Sr. Mellal y el Sr. Kouafi Abdelkader habrían sido elegidos presidente y secretario general de la COSYFOP. El Gobierno señala que el expediente de la COSYFOP contenía un documento que informaba de la constitución de una supuesta unión entre dos sindicatos que llevaban varios años inactivos: el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sector Energético (SNT Energie) y el Sindicato Nacional del Sector Industrial (SNSI). A este respecto, se remitieron sendos oficios (núm. 430/DRT/18, de fecha 27 de septiembre de 2018, y núm. 431/DRT/18, de fecha 27 de septiembre de 2018) al Sr. Ben Haddad, que se había proclamado presidente de SNT Energie, y al Sr. Meziane Moussa, que afirmaba ser el presidente del SNSI, a fin de informarles de que se habían incumplido en particular las normas de convocatoria de la asamblea general establecidas en los estatutos de la COSYFOP. Además, según el Gobierno, la COSYFOP nunca ha comunicado la información relativa a su representatividad sindical de conformidad con la legislación y la normativa vigentes, contrariamente a la información facilitada por el Sr. Mellal, según el cual la organización contaría con 10 000 afiliados.

113. Por otra parte, con respecto al alegato de que el expediente administrativo remitido al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social había sido debidamente recibido por el registro del Ministerio, el Gobierno recuerda que la legislación laboral vigente no indica en ningún caso que el hecho de que un sindicato remita a los poderes públicos un expediente relativo a la reestructuración de sus órganos directivos o a la revisión de sus estatutos constituya un reconocimiento automático de la conformidad de dichos cambios con la ley y con los estatutos del sindicato en cuestión. Por otra parte, en el acta de la asamblea general «de renovación» remitida por el Sr. Mellal, no se mencionaba ninguna comunicación de instrucciones con los miembros fundadores, tal y como se indicaba en su queja.

114. El Gobierno afirma que las copias de la declaración de constitución de la COSYFOP y de sus antiguos estatutos se obtuvieron de manera fraudulenta con la finalidad de acceder a la condición de dirigente sindical. Así, estas no constituyen una prueba tangible de los cambios registrados en los órganos de dirección y administración de la organización sindical en cuestión. El acta de la asamblea general es el instrumento jurídico de todos los cambios en el funcionamiento del sindicato y sirve como prueba en caso de litigio. Se trata de un documento con fuerza legal, a diferencia de la simple presentación de copias de documentos obtenidos indebidamente.

115. El Gobierno reitera que, si bien los trámites relativos a la constitución de las organizaciones sindicales, así como a su composición y estructura, se enmarcan en el ámbito de los derechos colectivos de los sindicatos y afectan en particular a la autonomía de las organizaciones, estos deben realizarse de conformidad con la legislación. En ese sentido, el Gobierno considera que la exigencia por parte de la autoridad competente de que se cumplan las disposiciones incluidas en los estatutos de la organización sindical no vulnera el principio de libertad sindical, especialmente cuando dichas disposiciones se refieren a cuestiones que afectan a la propia

existencia o estructura del sindicato (aprobación y modificación de los estatutos, renovación de los órganos directivos, disolución, etc.), si con ello se pretende garantizar el derecho de los afiliados a participar democráticamente en la organización.

116. En conclusión, el Gobierno considera que la COSYFOP, habiendo cesado sus actividades en 1991, ha sido revitalizada de manera ilegal mediante la renovación de su comité directivo y la modificación de sus estatutos por parte de personas que carecen de toda afiliación sindical, en vulneración de las disposiciones estatutarias de la propia organización sindical y sin contar con la presencia de los miembros fundadores. El Gobierno recuerda que el reconocimiento de la condición de dirigente sindical está sujeto a los criterios establecidos por la ley y por los estatutos de la organización en cuestión y que, en caso de conflicto, existen vías de recurso judicial.

Clausura de los locales de la COSYFOP

117. En cuanto a los alegatos relativos al cierre y precintado de la sede de la COSYFOP, el Gobierno afirma que se trata de medidas adoptadas por las autoridades públicas competentes en su misión de garantizar el respeto de la seguridad y el orden públicos frente a una organización sindical dirigida por personas nombradas o elegidas ilegalmente y sin respetar los estatutos de dicha organización. Por otro lado, el Gobierno declara que la medida se ha aplicado en virtud de las decisiones adoptadas por el tribunal competente. Además, el Gobierno señala que los presuntos miembros de la COSYFOP no han hecho uso de su derecho constitucional a emprender acciones legales para solicitar que se anule la decisión de cerrar la sede de la organización sindical. El Gobierno afirma asimismo que los datos recabados con relación al cierre del local utilizado como sede del sindicato no se corresponden con la dirección que figura en el justificante de registro del sindicato, y que los dirigentes no han remitido a la administración competente ningún documento legal relativo a un cambio de dirección. Según el Gobierno, los supuestos dirigentes del sindicato alquilaron dicho local para utilizarlo como espacio de propaganda y difusión de información falsa en detrimento de la seguridad y el orden públicos. Estos actos de apología están penados por la ley y no tienen ninguna relación con las actividades sindicales.

118. En cuanto a los alegatos de la COSYFOP relativos a la persecución de sus miembros y dirigentes, entre otras cosas por pertenencia a organización terrorista y manipulación de la justicia, el Gobierno señala que solo trata de defender la seguridad nacional y mantener el orden público. En ese sentido, los miembros de organizaciones vinculadas al terrorismo que se hacen pasar por organizaciones sindicales no deberían servir como pretexto para perjudicar al país. El Gobierno recuerda que las organizaciones sindicales y las organizaciones de empleadores legalmente constituidas participan activamente en la sociedad y desarrollan sus actividades con total libertad, ejerciendo la función de interlocutores en el diálogo social y la negociación colectiva. Además, la libertad de los delegados sindicales y su derecho a organizar actividades para promover y defender los intereses profesionales de los miembros de su organización están plenamente protegidos.

119. El Gobierno afirma que la revisión constitucional del 1.º de noviembre de 2020 consagró los derechos y libertades establecidos en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, incluidos los derechos fundamentales en el trabajo consagrados en los convenios fundamentales de la OIT ratificados por Argelia. Todos los ciudadanos disfrutan de esos derechos y libertades, que han sido reflejados en la legislación nacional, en particular en lo que concierne al mundo del trabajo en toda su diversidad. El artículo 69 de la Constitución consagra, entre otras cosas, el derecho de sindicación. Del mismo modo, la Constitución nacional incluye un título reservado a los derechos fundamentales y a las libertades públicas, que se enuncian en los artículos 34, 35, 37, 41, 44 y 52. Estos derechos y libertades se ejercen en el marco de las leyes

que los regulan, con el fin de garantizar su protección y disfrute por todos los ciudadanos en igualdad de condiciones. Sin embargo, todos ellos tienen también el deber de respetar la Constitución, acatar las leyes de la República y asumir la responsabilidad de sus actos.

120. En relación con los alegatos formulados sobre las disposiciones del artículo 87 *bis* del Código Penal y su utilización para restringir la actividad de los sindicalistas, el Gobierno indica que tiene conocimiento de un memorando en el que los relatores de derechos humanos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos han expresado su preocupación por la definición de terrorismo que figura en la legislación argelina y consideran que esta no se ajusta a la Resolución núm. 1566 del Consejo de Seguridad emitida en octubre de 2004, en la que se definen los actos terroristas. El Gobierno declara que el legislador no ha definido el concepto de terrorismo, sino que se ha limitado a enumerar los actos que se consideran terroristas en el artículo 87 *bis* del Código Penal, que dice lo siguiente:

> Se considerará como acto terrorista o sabotaje todo acto dirigido contra la seguridad del Estado, la integridad territorial, la estabilidad y el normal funcionamiento de las instituciones mediante cualquier acción que tenga por objeto:
>
> *a)* sembrar el miedo entre la población y crear un clima de inseguridad, dañando moral o físicamente a las personas, poniendo en peligro su vida, su libertad o su seguridad, o atentando contra sus propiedades;
>
> *b)* obstaculizar la circulación o la libertad de movimiento en las vías de comunicación y ocupar las plazas públicas mediante reuniones tumultuosas;
>
> *c)* atacar los símbolos de la Nación y la República y profanar las sepulturas;
>
> *d)* atentar contra los medios de comunicación y de transporte, tanto de propiedad pública como privada, tomar posesión de estos u ocuparlos indebidamente;
>
> *e)* dañar el medio ambiente o introducir en la atmósfera, en el suelo, en el subsuelo o en las aguas, incluidas las del mar territorial, una sustancia que pueda poner en peligro la salud humana o animal o el medio natural;
>
> *f)* obstaculizar las acciones de las autoridades públicas o el libre ejercicio del culto y de las libertades públicas, así como el funcionamiento de los establecimientos que participan en el servicio público;
>
> *g)* obstaculizar el funcionamiento de las instituciones públicas o atentar contra la vida o las propiedades de sus empleados, u obstaculizar la aplicación de las leyes y reglamentos;
>
> *h)* el secuestro de aviones, barcos o cualquier otro medio de transporte;
>
> *i)* la degradación de las instalaciones de navegación aérea, marítima o terrestre;
>
> *j)* la destrucción o el deterioro de los medios de comunicación;
>
> *k)* la toma de rehenes;
>
> *l)* la realización de atentados que impliquen el uso de explosivos o materiales biológicos, químicos, nucleares o radiactivos;
>
> *m)* la financiación de un terrorista o de una organización terrorista;
>
> *n)* actuar con el objetivo de acceder al poder o cambiar el sistema de gobierno por medios no constitucionales o incitar por cualquier medio a que otros lo hagan;
>
> *o)* socavar o incitar a socavar por cualquier medio la integridad del territorio nacional.

121. El Gobierno señala que, en sus observaciones, los relatores especiales se basaron únicamente en la Resolución núm. 1566 (2004) del Consejo de Seguridad para afirmar que los medios utilizados deben ser letales. Sin embargo, no hicieron referencia a las Resoluciones núms. 1617 (2005) y 2368 (2017), en las que se designan determinados actos como terroristas sin que los medios utilizados sean necesariamente letales. En estas resoluciones, se estipula que tales actos no admiten justificación en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa o de otra naturaleza, lo que significa que el

Consejo de Seguridad ha dejado la puerta abierta a los países para que estos determinen qué actos pueden calificarse como terroristas. En consecuencia, ello permite a Argelia considerar como actos terroristas aquellos que afectan a la seguridad del Estado, la unidad nacional, la integridad territorial y la estabilidad y el normal funcionamiento de las instituciones, mientras que la Unión Europea considera como actos de terrorismo aquellos que ponen en peligro vidas humanas o causan pérdidas económicas importantes.

122. En cuanto a la preocupación por que la última modificación del artículo 87 *bis* del Código Penal, en particular en lo que se refiere a actuar con el objetivo de acceder al poder o cambiar el sistema de Gobierno por medios no constitucionales o incitar por cualquier medio a que otros lo hagan, pueda utilizarse como recurso para entablar acciones judiciales contra opositores, activistas políticos o defensores de los derechos humanos, el Gobierno considera que se trata de temores infundados, habida cuenta de que el artículo exige que el método utilizado sea inconstitucional. El Gobierno recuerda que el ejercicio de la oposición al poder es un derecho constitucional, como también lo son el desarrollo de la actividad política y de las actividades ligadas al ámbito de los derechos humanos.

123. El Gobierno observa que la Ley núm. 90-14, de 2 de junio de 1990, relativa a las modalidades de ejercicio del derecho de sindicación, en su versión enmendada y completada, garantiza el libre ejercicio del derecho de sindicación a las organizaciones sindicales registradas y prohíbe todo acto de discriminación o injerencia para que puedan ejercerse los derechos y libertades en un clima sano y sin violencia de ningún tipo. Recuerda asimismo que, además del derecho a solicitar una revisión judicial contra todas las acciones y actos de la administración, cualquier persona puede recurrir al Tribunal Constitucional cuando considere que las autoridades públicas han violado cualquiera de sus derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución.

124. Por lo que respecta a los alegatos relativos a las detenciones de miembros de la COSYFOP y de las organizaciones afiliadas, el Gobierno indica que, de manera periódica, ha transmitido a la Oficina información relativa a determinados casos en la que se demuestra que las personas afectadas disponen de vías de recurso efectivas ante los tribunales competentes. No obstante, el Gobierno subraya que todas las organizaciones sindicales y sus miembros tienen la obligación de respetar la ley, tal y como prescriben las disposiciones del artículo 8 del Convenio núm. 87. Así, el ejercicio del derecho de sindicación no debe conducir a estas personas al incumplimiento de sus deberes y responsabilidades, sin perjuicio de los derechos y libertades fundamentales que les garantiza la Constitución.

125. El Gobierno señala que, según los tribunales competentes, estas personas han sido condenadas por vinculación a organizaciones terroristas y se sirven de la actividad sindical a través de las redes sociales para ocultar sus actos ilícitos. Cuando estas personas son procesadas, los supuestos responsables sindicales las presentan como sindicalistas perseguidos a causa de sus actividades sindicales. El Gobierno desea precisar que las personas citadas en la queja, algunas de las cuales no son sindicalistas ni dirigentes sindicales, no han sido objeto de medidas restrictivas de su libertad o de encarcelamiento a causa de sus actividades sindicales, sino por el desarrollo de actividades subversivas no relacionadas con el sindicalismo. De lo anterior se desprende que estas detenciones no son incompatibles con la libertad sindical y se enmarcan en la aplicación de las leyes de la República para mantener la seguridad y el orden público.

126. En cuanto a los alegatos relativos a actos de injerencia por parte de las autoridades en los asuntos de la COSYFOP, el Gobierno recuerda que la protección de las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra todo acto de injerencia, sea cual sea su origen, está garantizada por la ley, en particular por las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 90-14,

en virtud del cual «salvo en los casos expresamente previstos por la ley, se prohíbe a toda persona física o jurídica interferir en el funcionamiento de una organización sindical». Esta disposición establece claramente la prohibición de toda injerencia bajo cualquier formato y por cualquier medio por parte de personas jurídicas o físicas (empleador, organizaciones sindicales, administración), no solo en el funcionamiento interno de las organizaciones sindicales, sino también en forma de cualesquiera actos tendentes a establecer algún tipo de discriminación o a influir en las organizaciones sindicales y en sus actividades. En consecuencia, la ley prevé la interposición de sanciones en caso de injerencia.

Medidas antisindicales contra la COSYFOP y sus miembros

127. El Gobierno observa que algunos alegatos se refieren a la actuación de los servicios de seguridad y de los empleadores, que habrían intentado forzar la dimisión de los dirigentes de las estructuras sindicales de la COSYFOP o de otras organizaciones afiliadas al nivel de un determinado organismo. El Gobierno subraya que el Sr. Mellal no puede ser considerado representante legal de la COSYFOP debido a su incumplimiento de la ley y de los estatutos del sindicato en cuestión, como se ha indicado anteriormente. Además, como COSYFOP no es una organización representativa, no puede crear legalmente estructuras sindicales al nivel de los organismos empleadores o de otros centros de trabajo. Por otro lado, el Gobierno ya ha tenido ocasión de informar a la Oficina de que el Sr. Mellal y algunas de las personas citadas en la queja han actuado en contra de la ética sindical al realizar prácticas que se apartan de las reglas democráticas de la representación sindical, mediante comunicados que socavan las instituciones del Estado. En ellos llaman al cambio político y a la desobediencia por la fuerza y se muestran así como agentes perturbadores del orden público, lo que es contrario a las normas internacionales relativas a la libertad sindical, y en particular al artículo 8 del Convenio núm. 87.

128. En cuanto a los alegatos relativos a las notificaciones administrativas enviadas a las Cajas de Seguridad Social en las que se calificaba a la COSYFOP como organización ilegítima, el Gobierno indica que esas notificaciones remitidas por los servicios del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social se enmarcan en el ámbito de aplicación de la ley y de las disposiciones del artículo 8 del Convenio internacional núm. 87. En ellas, se informó a las Cajas de Seguridad Social de que se había incumplido el procedimiento de renovación de los órganos directivos de la COSYFOP.

129. Por lo que se refiere a los alegatos de despido de trabajadores miembros de la COSYFOP, el Gobierno declara que la protección contra el despido antisindical está garantizada y que los servicios de inspección del trabajo desempeñan un rol importante en las investigaciones y velan por el refuerzo de una protección rápida y eficaz contra el despido antisindical y contra cualquier otra forma de terminación de la relación de trabajo a causa de la afiliación o la participación sindical. El Gobierno recuerda que la legislación laboral nacional garantiza la protección de los trabajadores y de los delegados sindicales, tal y como establecen los artículos 50 a 57 de la Ley núm. 90-14. Por ejemplo, el artículo 53 estipula que ningún delegado sindical puede ser despedido, trasladado o sometido a medidas disciplinarias de ningún tipo por su empleador a causa de sus actividades sindicales. Además, el Gobierno recuerda que la Ley núm. 90-14 dedica dos capítulos a las facilidades concedidas a los trabajadores y a sus representantes y a la protección de los trabajadores y de sus representantes, incluidos los delegados sindicales. Por último, el Gobierno informa sobre las medidas previstas para reforzar la protección de los sindicalistas contra los actos de discriminación antisindical, en el marco de la aplicación de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas formuladas en junio de 2019 con el apoyo de la Oficina. Entre ellas, figura un taller de formación destinado a reforzar la capacidad de los servicios de inspección del trabajo en materia de técnicas y

métodos para la identificación de actos antisindicales, como el despido de delegados sindicales o cualquier tipo de represalia o discriminación contra los trabajadores a causa de su afiliación o de sus actividades sindicales.

130. En cuanto a los alegatos formulados por las organizaciones querellantes respecto a los despidos de supuestos miembros de las estructuras sindicales de la COSYFOP en el Instituto Superior de Gestión y Planificación (ISGP), la Sociedad Económica Pública de Construcciones Industriales (BATIMETAL) y la Caja Nacional de Seguros Sociales de los Trabajadores Asalariados (CNAS), el Gobierno facilita los resultados de la investigación llevada a cabo por la Inspección General del Trabajo para determinar en qué medida se tuvieron en cuenta consideraciones antisindicales en esos despidos. La investigación reveló que, a excepción de cuatro trabajadores (la Sra. Amel Chalabi, el Sr. Mohamed Ouslam, el Sr. Djerbir Othmane y el Sr. Ayoub Merine), los supuestos miembros de la COSYFOP citados en la queja como víctimas de despido improcedente no habían acudido a los tribunales para solicitar la anulación de las decisiones de despido.

131. Con relación a los directivos de la STISG, el Gobierno informa de que: i) la **Sra. Amel Chalabi** fue objeto de expediente disciplinario el 18 de abril de 2019 por falta profesional grave (abandono de su puesto de trabajo). El empleador requirió su comparecencia ante el consejo disciplinario y decidió suspender cautelarmente su relación laboral con efecto a partir del 21 de abril de 2019. No habiendo comparecido ante el tribunal disciplinario, la Sra. Chalabi fue destituida por abandono de su puesto de trabajo en una decisión de fecha 17 de junio de 2019. La Sra. Chalabi interpuso sucesivos recursos en el marco de los procedimientos de resolución de conflictos laborales individuales y ante la secretaría de la oficina de conciliación competente en la Inspección del Trabajo de Dar El Beïda (Argel), en los que solicitaba la readmisión en su puesto original y el abono de los salarios que dejó de percibir desde su despido. Los sucesivos intentos de conciliación (julio de 2019 y diciembre de 2020) resultaron infructuosos; ii) el **Sr. Kerim Tarek Zinat** fue objeto de una denuncia ante el Tribunal de Dar El Beïda (Argel) por falsedad documental y uso de documentos falsos y por actos de falsificación. En consecuencia, el 15 de julio de 2018 se le notificó la suspensión cautelar de su relación laboral por dañar la imagen del instituto y, posteriormente, la decisión de extinguir la relación laboral, el 5 de septiembre de 2019. El 10 de noviembre de 2019, el trabajador afectado presento un recurso ante la oficina de conciliación de Dar El Beïda (Argel), en el que solicitaba la reincorporación a su puesto de trabajo y el abono de una indemnización por el periodo de suspensión de la relación laboral. El caso fue examinado por la oficina de conciliación el 16 de diciembre de 2019 en presencia de ambas partes, sin alcanzarse un acuerdo de conciliación. Como consecuencia de ello, se levantó el acta de no conciliación núm. 902, de 16 de diciembre de 2019, que fue entregada tanto al interesado como al organismo empleador, y iii) el **Sr. Mohamed Ouslam** fue objeto de una decisión de despido el 3 de octubre de 2019, ante la que presentó un recurso. Tras un procedimiento judicial, el 18 de octubre de 2020, el Tribunal dictaminó que había sido despedido de forma improcedente y ordenó su reincorporación. Sin embargo, el Sr. Ouslam no se reincorporó a su puesto de trabajo a pesar de haber recibido dos requerimientos por medio de un agente judicial. Finalmente, fue despedido por abandono del puesto de trabajo el 7 de febrero de 2021.

132. En cuanto a los alegatos relativos al despido de 17 sindicalistas afiliados al SNTSB COSYFOP en BATIMETAL, el Gobierno afirma que 15 trabajadores no han sido objeto de ningún procedimiento disciplinario. El Gobierno informa de los dos casos siguientes: i) el **Sr. Gnounou Abdennour** presentó su dimisión el 15 de marzo de 2021 y el empleador puso fin a su relación laboral con efecto a partir del 15 de abril de 2021, y ii) el **Sr. Djerbir Othmane** fue suspendido por el empleador por atentar contra el honor del director general de recursos

humanos y actuar con violencia. El Tribunal de El Harrach anuló la decisión de suspensión y decretó la reincorporación en su sentencia de fecha 22 de septiembre de 2020. Ante la negativa del empleador a readmitir al Sr. Othmane, el 30 de marzo de 2021 se dictó otra sentencia que ordenaba el pago de 400 000 dinares argelinos en concepto de indemnización. Dicha indemnización fue abonada por el empleador en septiembre de 2021.

133. En cuanto a las medidas adoptadas contra los miembros de la FNTCSS, el Gobierno informa de que el organismo empleador inició un procedimiento disciplinario contra el **Sr. Ayoub Merine** en agosto de 2019 por no respetar la jerarquía, lo que constituye una falta profesional. Este publicó la citación en las redes sociales, junto con comentarios difamatorios sobre la caja de seguridad social. La organización empleadora presentó una denuncia por difamación y divulgación de secretos profesionales contra el Sr. Merine ante el Fiscal General del Tribunal de Bab El Oued, en Argel. El Tribunal Correccional de Bab El Oued, en Argel, dictó sentencia el 19 de diciembre de 2019 e impuso al Sr. Merine una multa de 30 000 dinares argelinos por difamación. La sentencia fue confirmada en apelación por el Tribunal de Argel en octubre de 2020. Por decisión de fecha 24 de diciembre de 2020, el Sr. Merine fue trasladado de oficio desde la sucursal de Argel a la sucursal de Tipaza.

134. En cuanto a los alegatos relativos al arresto y la detención de determinados miembros de la COSYFOP, el Gobierno afirma que dichas personas fueron detenidas por delitos que nada tenían que ver con sus actividades sindicales. En algunos casos se trataba de delitos de naturaleza política y las detenciones se enmarcaban en la lucha contra ciertas entidades ilegales. Según el Gobierno, las personas detenidas y encarceladas habían participado en actividades políticas o habían infringido leyes relativas a la seguridad del Estado. Su encarcelamiento se llevó a cabo de conformidad con las disposiciones legales y los procedimientos penales vigentes. El Gobierno también desea subrayar que es inexacto afirmar que estas personas fueron detenidas y encarceladas sin las garantías que rigen el funcionamiento del sistema judicial.

135. Adicionalmente, el Gobierno aporta aclaraciones sobre la situación de los sindicalistas citados en la queja:

136. Caso del **Sr. Raouf Mellal**: el Gobierno informa de que el Sr. Mellal ha sido procesado en diversos casos. Concretamente, fue procesado por la Fiscalía del Tribunal de Dar El Beïda a raíz de una denuncia, acompañada de una demanda civil, presentada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social el 11 de julio de 2018, por un delito de usurpación de funciones e injurias. Fue condenado en rebeldía a seis meses de prisión firme y a una multa de 100 000 dinares argelinos. La demanda civil se debe a la grabación por el acusado de un vídeo difundido en Internet en el que se presenta como presidente de un sindicato que había sido objeto de disolución voluntaria (antiguo SNATEG), cargo con el que falsea su imagen para dirigirse a los medios de comunicación. En el mismo vídeo, describe el Ministerio de Trabajo en términos vergonzosos y alega que este no respeta la ley y se niega a aplicar las sentencias judiciales. Cabe señalar que el interesado presentó un recurso contra la citada condena el 26 de marzo de 2020 y se dictó una resolución por la que se aplazaba la decisión sobre el caso hasta que se hubiera informado personalmente al acusado de la fecha de la vista. El caso está a la espera de que finalicen los procedimientos de notificación.

137. Ante el Tribunal de Sidi M'Hamed, el Sr. Mellal fue procesado por difamación y multado con 20 000 dinares argelinos en una sentencia dictada el 6 de marzo de 2018. Una decisión en apelación confirmó la sentencia, pero modificó la condena con la suspensión de la multa. Tras la anulación de la sentencia de apelación por el Tribunal Supremo, la Sala Penal del Tribunal

de Argel dictó una resolución por la que confirmaba la sentencia de apelación. El caso está a la espera de que finalicen los procedimientos de notificación.

138. Ante el Tribunal de Guelma, el Sr. Mellal fue procesado en 28 casos entre 2015 y 2022 por hechos constitutivos de vulneración de la privacidad y difamación. En estos casos, se dictaron sentencias en rebeldía.

139. La Fiscalía del Tribunal de Biskra procesó al Sr. Mellal por difamación a raíz de la publicación en las redes sociales de comentarios considerados injuriosos por el demandante. Fue condenado en rebeldía a tres meses de prisión firme y a una multa de 25 000 dinares argelinos.

140. Caso del **Sr. Hamza Kherroubi**: el Gobierno informa de que el Sr. Kherroubi ha sido objeto de acciones judiciales en el marco de diversas causas. En el Tribunal de Koléa (*wilaya* de Tipaza), se juzgó un caso referido a la distribución de volantes que llamaban a la celebración de una huelga general para obstaculizar las elecciones presidenciales de 2019. La Fiscalía del Tribunal de Koléa consideró que dichos actos podían ser objeto de sanción penal. El 10 de diciembre de 2019, el Tribunal de Koléa condenó al Sr. Kherroubi a un año de prisión firme y a una multa de 20 000 dinares argelinos. Tras el recurso interpuesto por la Fiscalía, el Tribunal de Tipaza emitió un fallo en rebeldía, con fecha 9 de noviembre de 2020, en el que confirmaba la sentencia. En un segundo caso, se acusó al Sr. Kherroubi de haber publicado panfletos que contenían mensajes contra la persona del Presidente de la República. La Fiscalía del Tribunal de Koléa consideró que estos actos podían ser objeto de sanción penal. El Sr. Kherroubi compareció ante el Tribunal por los siguientes delitos: i) injurias contra la persona del Presidente de la República, y ii) ataque a las instituciones. En una sentencia dictada el 5 de febrero de 2020, el Tribunal de Koléa condenó al Sr. Kherroubi a una multa ejecutable de 500 000 dinares argelinos. Sin embargo, el Tribunal de Apelación de Tipaza dictó una sentencia en rebeldía el 7 de diciembre de 2020 por la cual anulaba el anterior fallo. Por último, en un tercer caso, la policía judicial encargada de la lucha contra la ciberdelincuencia encontró publicaciones ofensivas hacia diversas instituciones del Estado que habían sido publicadas en la cuenta del Sr. Kherroubi. Este fue procesado por la Fiscalía del Tribunal de Koléa y el juez ordenó su detención el 4 de noviembre de 2021. Fue condenado en rebeldía a dieciocho meses de prisión firme y a una multa ejecutable de 100 000 dinares argelinos.

141. Caso del **Sr. Amine Felih**: el Gobierno informa de que este caso tiene que ver con una investigación preliminar abierta por la Fiscalía del Tribunal de Boufarik sobre el seguimiento de publicaciones en línea que hacen apología de una organización terrorista denominada «MAK» y de otras publicaciones insultantes proferidas contra la Presidencia de la República. Las investigaciones determinaron que las publicaciones procedían de cuenta del Sr. Felih. El 20 de febrero de 2022, el sospechoso fue puesto a disposición de la Fiscalía del Tribunal de Boufarik por un delito grave de apología de actos terroristas, así como por delitos de divulgación de noticias falsas con peligro para la seguridad y el orden públicos e injurias contra la persona del Presidente de la República, de conformidad con los artículos 87 *bis*, 87 *bis* 4, 144 *bis* y 196 *bis* del Código Penal. El juez de instrucción dictó un auto de sobreseimiento del delito grave de apología de actos terroristas y procesó al Sr. Felih por los demás delitos. El 14 de julio de 2022, el Sr. Felih fue condenado a un año de prisión firme y a una multa de 50 000 dinares argelinos. El 5 de abril de 2023, el Tribunal de Boufarik dictó una sentencia por la cual se condenaba al Sr. Felih a un año de prisión y a una multa de 100 000 dinares argelinos. Tras la presentación de un recurso de apelación, la sala penal del Tribunal de Blida dictó sentencia el 19 de junio de 2023, por la cual se confirmaba inicialmente la sentencia objeto de apelación, pero se modificaba la pena de prisión a tres meses de prisión firme con suspensión del resto de la pena. La sentencia en cuestión adquirió firmeza una vez expirado el plazo disponible para interponer un recurso de casación.

142. Caso del **Sr. Omar Harid**: el Gobierno informa de que el Sr. Harid ha sido objeto de acciones judiciales en el marco de diversas causas. En la primera de ellas, que se remonta a abril de 2021, un antiguo diputado presentó una denuncia contra el Sr. Harid por haber publicado en Internet declaraciones lesivas para su honor y reputación. Tras una investigación, se descubrió que el Sr. Harid era el titular de la cuenta utilizada para la difusión de esas declaraciones. El Sr. Harid fue procesado por difamación en virtud de los artículos 296 y 298 del Código Penal. La acusación pública concluyó con una sentencia dictada el 7 de abril de 2021. En la segunda causa, que se remonta a abril de 2022, la Dirección de la Policía Judicial investigó una serie de cuentas de correo electrónico cuyos titulares compartían y publicaban contenidos digitales con vídeos en los que se hacía apología de actos terroristas. El 31 de agosto de 2022, la Fiscalía del Tribunal de Guelma abrió diligencias contra el Sr. Harid por realización de vídeos en los que se hacía apología de actos terroristas y utilización de los medios de comunicación y las tecnologías de la comunicación para difundir las ideas de una organización terrorista. El 13 de noviembre de 2022, el juez de instrucción dictó un auto por el cual transfería el caso a la Fiscalía al apreciar un delito de redifusión deliberada de archivos videográficos en los que se hacía apología de actos terroristas.

143. Caso de la **Sra. Rym Kadri**: según el Gobierno, este caso tiene que ver con la apertura de una investigación preliminar por parte de la Fiscalía del Tribunal de Uargla sobre actos de vandalismo y destrucción de paneles reservados para la exposición de fotos de candidatos a las elecciones presidenciales de 2019. Las investigaciones permitieron identificar a diversos sospechosos, entre los que figura la Sra. Kadri. Al término de la investigación preliminar, la Sra. Kadri fue procesada (junto con otras personas) por los delitos de: i) incitación a la celebración de una reunión tumultuosa sin armas; ii) ataque a la integridad de la patria; iii) recaudación de donaciones no autorizadas; iv) posesión de panfletos que atentan contra el interés nacional, y v) incitación al boicot de las elecciones. El 27 de abril de 2021, el Tribunal de Uargla absolvió a la Sra. Kadri de todos los cargos presentados en su contra. Tras la presentación de un recurso por parte de la Fiscalía, la Sala Penal del Tribunal de Apelación dictó una sentencia el 12 de octubre de 2021 por la cual confirmaba el fallo original del Tribunal de Uargla. El Ministerio Público interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Supremo y el caso está pendiente de resolución.

144. Caso del **Sr. Oussama Azizi**: según el Gobierno, el Sr. Azizi fue objeto de una investigación preliminar por parte de la Fiscalía del Tribunal de Ouled Rechache (Jenchela) por haber organizado una protesta en solidaridad con una persona procesada por las autoridades judiciales. Sin embargo, los manifestantes aprovecharon la concentración para llamar a la población a boicotear las elecciones y exhibieron pancartas en las que se insultaba a las instituciones del Estado. Tras la investigación preliminar, el Sr. Azizi (y otras tres personas) fueron procesados por los delitos de incitación a la celebración de una reunión tumultuosa sin armas, obstaculización del ejercicio del derecho de voto mediante la celebración de una concentración y publicación de noticias falsas en detrimento de la seguridad y el orden públicos, en virtud de los artículos 100-1, 102, 196-1 del Código Penal. El 8 de noviembre de 2021, el Tribunal de Ouled Rechache condenó al Sr. Azizi a seis meses de prisión firme y a una multa de 100 000 dinares argelinos por un delito de publicación de noticias falsas y mentiras maliciosas en detrimento de la seguridad y el orden públicos, de conformidad con el artículo 196 *bis* del Código Penal. Sin embargo, fue absuelto de los delitos de incitación a la celebración de una reunión tumultuosa sin armas y obstaculización del ejercicio del derecho de voto mediante la celebración de una reunión tumultuosa. El 18 de abril de 2022, el Tribunal de Apelación confirmó la sentencia, pero modificó las penas, decretando la suspensión de la entrada en prisión y una multa de solo 20 000 dinares argelinos.

145. Caso del **Sr. Nacer Hamitouche**: según el Gobierno, los hechos se remontan al 9 de diciembre de 2021, en el marco de la investigación abierta por la sección de lucha contra el terrorismo y la delincuencia organizada transfronteriza del Tribunal de Sidi M'Hamed, y tienen relación con la presunta pertenencia de la Sra. Manar Mansri a la organización terrorista «Rachad». Se reveló que el Sr. Hamitouche, acompañado de otros acusados, había estado en contacto con la Sra. Mansri y supuestamente había hecho apología del grupo terrorista retransmitiendo los contenidos difundidos por sus dirigentes prófugos de la justicia. El Sr. Hamitouche fue procesado por los delitos de pertenencia a organizaciones o grupos terroristas subversivos y colaboración en sus actividades, así como por la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación a fin de reclutar personas para una organización terrorista, en virtud de los artículos 79, 87 *bis*, 87 *bis* 12 y 87 *bis* 3 del Código Penal. El juez de instrucción confirmó los cargos penales contra el Sr. Hamitouche considerando que se habían reunido suficientes pruebas en su contra. El 9 de julio de 2023, el Tribunal decidió aplazar el juicio a petición de los acusados para facilitar la preparación de su defensa.

146. Caso del **Sr. Hicham Khayat**: según el Gobierno, los hechos se remontan al 9 de diciembre de 2021, en el marco de la investigación abierta por la sección de lucha contra el terrorismo y la delincuencia organizada transfronteriza del Tribunal de Sidi M'Hamed, y tienen relación con la presunta pertenencia de la Sra. Manar Mansri a la organización terrorista «Rachad». El Sr. Khayat fue procesado a título individual ante el Tribunal de Blida por pertenencia a la organización terrorista. En una sentencia dictada el 8 de junio de 2022, el Tribunal cambió la acusación de difusión de publicaciones perjudiciales para el interés nacional por la de desacato a una institución pública, y condenó al Sr. Khayat a seis meses de prisión firme y al pago de una multa de 200 000 dinares argelinos. Tras la presentación de un recurso, el Tribunal de Blida dictó sentencia el 19 de junio de 2023, condenando al Sr. Khayat a dos años de prisión firme y a una multa de 50 000 dinares argelinos por difusión de publicaciones perjudiciales para el interés nacional e incitación a la celebración de una reunión tumultuosa sin armas. El acusado interpuso un recurso de casación contra dicha sentencia.

147. Caso del **Sr. Ramzi Derder**: el Gobierno observa que, si bien en la queja se afirma que el Sr. Derder es miembro de la mesa nacional de la Federación Nacional de Trabajadores de la Economía Informal, esta organización no tiene existencia legal y no ha sido registrada por el Ministerio de Trabajo de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 90-14. Además, la información recibida del Ministerio de Justicia en el caso relativo al Sr. Ramzi Derder muestra que en el marco de una investigación abierta por la brigada de la Gendarmería Nacional de Merouana (*wilaya* de Batna), siguiendo instrucciones de la Fiscalía del Tribunal de Merouana, se reveló la existencia de un grupo organizado operado por el movimiento terrorista conocido como «Rachad», y el Sr. Derder era uno de los siete miembros del grupo. Una vez que los servicios pertinentes de la policía judicial concluyeron el examen del caso, los acusados fueron presentados ante el juez de instrucción bajo los cargos de: i) pertenencia a un grupo terrorista; ii) fomento de la desmotivación del ejército en perjuicio de la defensa nacional; iii) difusión de información falsa con el objetivo de alterar el orden público, y iv) publicación de fotos e información en las redes sociales con el fin de crear y sembrar la discordia en la sociedad. Estos hechos son punibles con arreglo a lo dispuesto en los artículos 75, 87 *bis* 3, 87 *bis* 13, 87 *bis* 14, 96 y 196 *bis* del Código Penal y en el artículo 34 de la Ley núm. 20-05, de 28 de abril de 2020, de prevención y lucha contra la discriminación y la incitación al odio. Tras haber tomado declaración a los acusados, el juez de instrucción decretó el ingreso en prisión provisional de seis de ellos, entre los que figuraba el Sr. Derder, y ordenó la detención del séptimo acusado, que se encontraba huido. El 18 de julio de 2021, la Sala de Acusación dictó una resolución en la que confirmaba los autos del juez de instrucción, y actualmente el caso sigue bajo investigación judicial.

148. El 3 de julio de 2022, la Sala de Acusación dictó una resolución por la que remitía el asunto al Tribunal Penal de Primera Instancia. En su sesión de 10 de noviembre de 2022, el Tribunal dictó una sentencia en la que el Sr. Ramzi Derder fue absuelto de los cargos que se le imputaban, mientras que otros acusados fueron condenados a penas de prisión y multas. El Ministerio Público recurrió la sentencia del Tribunal.

149. Caso del **Sr. Benzine Slimane**: el Gobierno declara que ya ha informado al Comité de Libertad Sindical, en el contexto del caso núm. 3210 relativo a los alegatos del presunto sindicato SNATEG, que la información proporcionada por el empleador «Shariket Amn el mounchaate el Takawiya-Ouargla (SAT)» relativa al caso del Sr. Slimane indicaba que este había sido despedido por negligencia profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 del Código Penal. En ese contexto, el 13 de noviembre de 2018, el Tribunal de Uargla lo condenó por falsedad documental y uso de documentos falsos a una pena de seis meses de prisión firme y multa de 20 000 dinares argelinos. Por otra parte, el 12 de marzo de 2020, el Tribunal de Uargla también lo condenó por difamación a una pena seis meses de prisión firme y multa de 100 000 dinares argelinos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 296 y 298 del Código Penal. El empleador no ha comunicado si tiene la intención de recurrir la sentencia del Tribunal de Uargla.

150. Adicionalmente, el Gobierno informa de que el Sr. Slimane también ha sido enjuiciado en diversos casos. Concretamente, fue procesado por la Fiscalía del Tribunal de Constantina a raíz de una denuncia y una demanda civil interpuestas por la empresa de seguridad y protección de instalaciones energéticas por un delito de difamación. El demandado habría insultado a los directivos de la empresa en términos que atentaban contra su honor y dignidad, acusándolos de haber acosado a las vigilantes de seguridad. El 23 de abril de 2018, el Tribunal dictó sentencia y lo condenó a una multa ejecutable de 30 000 dinares argelinos y al pago de una indemnización. Posteriormente, dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal de Apelación.

151. Ante el Tribunal de Tuggurt, el Sr. Slimane fue procesado en una primera causa en julio de 2017, por un delito de injurias, difamación y calumnias a través de las redes sociales. Fue condenado en primera instancia y en apelación, pero en una última sentencia dictada el 1.° de febrero de 2019 el caso se declaró sin lugar. La sentencia en cuestión adquirió firmeza una vez expirado el plazo disponible para interponer un recurso de casación. En una segunda causa, los servicios de la policía judicial habían encontrado publicaciones que contenían insultos contra la Institución de Seguridad Nacional en el contexto de la detención de ciertas personas. Tras una investigación, se descubrió que la cuenta utilizada en dichas publicaciones pertenecía al Sr. Slimane. Este fue procesado por la Fiscalía por un delito de desacato a las fuerzas del orden, de conformidad con el artículo 144 del Código Penal, y el 12 de julio de 2021 fue condenado en rebeldía a una pena de dos años de prisión firme. Tras la presentación de un recurso el 31 de octubre de 2022, el caso debía volver a juzgarse y se programó la vista para noviembre de 2022.

152. Ante el Tribunal de Uargla, en una primera causa, la empresa de seguridad y protección de instalaciones energéticas presentó en noviembre de 2017 una denuncia contra el Sr. Slimane por delitos de falsedad documental, uso de documentos falsos y difamación, a raíz de la publicación de un documento supuestamente elaborado por la empresa. Tras la instrucción del caso, la Fiscalía decidió procesar al Sr. Slimane en virtud de los artículos 222 y 298 del Código Penal. El Sr. Slimane interpuso un recurso contra la primera sentencia, dictada en rebeldía el 7 de noviembre de 2022, y la nueva vista debía celebrarse el 29 de diciembre de 2022. En una segunda causa, la misma empresa de seguridad y protección de instalaciones energéticas presentó una denuncia contra el Sr. Slimane en la que lo acusaba de haber publicado un documento en el que instaba a los trabajadores a realizar un cese de las

actividades y denunciaba que las vigilantes de seguridad de sexo femenino habían sido víctimas de acoso. Tras la investigación, la Fiscalía lo procesó por difamación en virtud de los artículos 296 y 298 del Código Penal. El 12 de marzo de 2020, fue condenado en rebeldía a una pena de seis meses de prisión firme y multa de 100 000 dinares argelinos. El 7 de noviembre de 2022, el acusado interpuso un recurso contra la sentencia, y la vista de la causa se señaló para el día 29 de diciembre de 2022.

153. Caso del **Sr. Hamoudi Fellah**: el Gobierno declara que según la información comunicada por el Ministerio de Justicia, el 20 de febrero de 2022, el Sr. Hamoudi Fellah fue detenido por la Gendarmería Nacional y puesto a disposición del Tribunal de Tremecén, que lo condenó a una pena de tres años de prisión firme y multa de 300 000 dinares argelinos por los siguientes delitos: i) vinculación con un grupo terrorista (Rachad); ii) difusión pública, por cualquier medio, de información falsa o calumniosa en detrimento de la seguridad o el orden públicos; iii) desacato a organismos oficiales, y iv) gestión y administración de una asociación no autorizada y organización de reuniones de sus miembros sin autorización. Estos actos están penados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 144 *bis*, 146 *bis* y 196 *bis* de la Orden núm. 66-156, de 8 de junio de 1966, relativa al Código Penal, en su versión enmendada y completada, y a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley núm. 12-06, de 12 de enero de 2012, relativa a las asociaciones. El Sr. Hamoudi Fellah fue juzgado por un tribunal soberano, que emitió su veredicto. Los actos cometidos por el acusado no guardan relación con ninguna actividad sindical y, por consiguiente, el presente caso no constituye en modo alguno un obstáculo a la libertad sindical. Por último, el Sr. Hamoudi Fellah puede ejercer su derecho de apelación ante el Tribunal de Tremecén.

154. Por lo que se refiere a los alegatos relativos a la introducción de enmiendas legislativas sin consultar previamente a los sindicatos y a la inserción de artículos que castigarían a los sindicalistas que se negaran a disolver su organización (artículos 60 y 61 de la Ley núm. 90-14), el Gobierno señala que las enmiendas introducidas en la Ley núm. 90-14 constituyen la aplicación de las conclusiones formuladas en junio de 2019 por la Comisión de Aplicación de Normas, fueron sometidas a consultas con los interlocutores sociales y los distintos departamentos ministeriales y se redactaron con la asistencia de los expertos de la Oficina, en un esfuerzo de colaboración para mejorar el marco de las disposiciones legales relativas al ejercicio del derecho de sindicación. Dicho texto (Ley núm. 22-06, de 24 de Ramadán de 1443, correspondiente al 25 de abril de 2022, por la cual se modifica y completa la Ley núm. 90-14, de 2 de junio de 1990, relativa a las modalidades de ejercicio del derecho de sindicación) modifica en particular lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley núm. 90-14 a fin de autorizar la libre constitución de federaciones, uniones y confederaciones. Además, ahora la ley autoriza a los trabajadores y los empleadores extranjeros la constitución de organizaciones representativas y el ejercicio de los derechos sindicales. En cuanto a la protección de los delegados sindicales, se estipula que todo despido o destitución de un delegado sindical que infrinja las disposiciones de la ley será nulo de pleno derecho, y el interesado se reincorporará automáticamente a su puesto de trabajo. En caso de negativa manifiesta por parte del empleador, el inspector de trabajo que ejerza la competencia en esa jurisdicción levantará un acta de desobediencia a los requerimientos legales, que entregará con acuse de recibo al delegado sindical y a su organización sindical, en un plazo máximo de tres días contados a partir de la fecha de levantamiento del acta, y ello sin perjuicio del levantamiento de un acta de infracción por incumplimiento de la ley. Por último, la ley refuerza las sanciones penales con el objetivo de hacerlas efectivas y disuasorias en caso de obstrucción al libre ejercicio de los derechos sindicales o de vulneración de la protección de los delegados sindicales.

155. En cuanto a las sanciones penales, el Gobierno observa que las organizaciones querellantes piden la derogación de los artículos 60 y 61, pese a que están vigentes desde 1990 y la Ley núm. 22-2006 únicamente endureció las penas para adecuarlas a las sanciones penales en materia laboral y contribuir a reforzar la norma y los valores universales fundamentales que la sustentan. Así, los artículos 60 y 61 de la Ley núm. 90-14 disponen que «será castigado con pena de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de 20 000 a 100 000 dinares argelinos, o una de estas dos penas, todo aquel que dirija, reúna o administre una reunión de miembros de una organización sindical que se haya declarado disuelta» (artículo 60), y «Sin perjuicio de las demás disposiciones de la legislación vigente, todo aquel que obstaculice la ejecución de una decisión de disolución adoptada de conformidad con las disposiciones de los artículos 31 a 33 precedentes será castigado con una pena de tres (3) meses a un (1) año de prisión y una multa de 20 000 a 50 000 dinares argelinos, o una de estas dos penas» (artículo 61). El Gobierno sostiene que estas enmiendas no constituyen medidas que violen los principios de la libertad sindical y que la legislación laboral vigente prohíbe que las organizaciones sindicales sean objeto de suspensión o de disolución por parte de la autoridad administrativa. En efecto, la suspensión o disolución de una organización de empleadores o de trabajadores solo puede ser ordenada por el tribunal competente o por voluntad de los miembros de la organización en cuestión, a fin de garantizar plenamente los derechos de la defensa.

156. En vista de lo anterior, el Gobierno considera que las observaciones formuladas por las organizaciones querellantes son incoherentes, infundadas y carentes de toda prueba que sustente sus afirmaciones. El Gobierno considera que la legislación y la práctica se ajustan plenamente a las exigencias contenidas en los Convenios núms. 87 y 98, que han sido ratificados por Argelia. El Gobierno, habiendo aportado toda la documentación necesaria para sustentar sus argumentos, considera que, en vista de todas las pruebas presentadas, el presente caso debería cerrarse.

C. Conclusiones del Comité

157. *El Comité observa que el presente caso se refiere a los alegatos relativos a la existencia de obstáculos a las actividades sindicales de la COSYFOP, la injerencia de las autoridades en su funcionamiento, las medidas antisindicales y el acoso judicial ejercidos contra los miembros de la organización, así como a las modificaciones de la legislación que presuntamente dan lugar a la represión penal de la acción sindical en caso de disolución de una organización, o incluso a la calificación de determinadas acciones sindicales como actividades terroristas.*

158. *En primer lugar, el Comité no puede sino constatar con preocupación la gravedad de los alegatos y el número elevado de sindicalistas que se han visto presuntamente afectados en el presente caso. Debe asimismo recordar que, desde hace varios años, los órganos de control de la OIT siguen de cerca las dificultades a que se ven confrontados los sindicatos autónomos, entre ellos la COSYFOP, para ejercer sus derechos sindicales en Argelia. El presente Comité, ha llamado repetidamente la atención del Gobierno sobre la necesidad de medidas legislativas y prácticas para dar cumplimiento a los principios de libertad sindical establecidos en el Convenio núm. 87. Asimismo la CEACR y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia han llamado repetidamente la atención del Gobierno sobre las medidas que se deben adoptar en la legislación y en la práctica para aplicar plenamente el Convenio núm. 87.*

Renovación de la dirección de la COSYFOP

159. *El Comité toma nota de que, según la información aportada por las organizaciones querellantes, la COSYFOP es una organización sindical registrada ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social desde el 4 de febrero de 1991, por lo que figuraba en la lista de sindicatos registrados y*

acreditados por dicho Ministerio, establecida en 2018. Tras un periodo de inactividad, la COSYFOP eligió un nuevo comité directivo en una asamblea general «de renovación» celebrada el 30 de julio de 2018. La nueva dirección debía permanecer en funciones durante cinco años, con arreglo a los nuevos estatutos adoptados, y estaba presidida por el Sr. Raouf Mellal, que es el signatario de la queja. La nueva dirección llevó a cabo el traspaso de poderes de parte de los miembros fundadores de la Confederación, quienes le transmitieron la declaración de constitución de la misma y sus antiguos estatutos.

160. *La COSYFOP notificó la renovación de su comité directivo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y este acusó recepción del expediente administrativo. En él figuraban el acta de la asamblea general «de renovación», debidamente firmada por un agente judicial, y los nuevos estatutos de la organización. Además, la restructuración de los órganos de la COSYFOP fue anunciada en un periódico nacional, conforme al artículo 17 de la Ley núm. 90-14 relativa a las modalidades del ejercicio del derecho sindical. La COSYFOP poseía una cuenta bancaria propia y una sede social. Como consecuencia de la renovación del comité directivo con arreglo a la citada ley, la COSYFOP fue reconocida por algunas administraciones públicas; según su dirección, la Confederación tiene actualmente más de 10 000 miembros en todo el territorio del país.*

161. *Asimismo, el Comité toma nota de que la COSYFOP eligió un nuevo comité directivo ejecutivo durante el Congreso Nacional celebrado en marzo de 2023 (a distancia, a través de una plataforma de comunicación) y modificó sus estatutos en octubre de 2023 durante un congreso extraordinario (celebrado también a distancia), a fin de asegurar su conformidad con lo dispuesto en la nueva Ley núm. 23/02 relativa al ejercicio de la libertad sindical. Con arreglo a dicha ley, la renovación del comité ejecutivo de la Confederación y la modificación de sus estatutos fueron anunciadas en un diario nacional y notificadas al Ministerio de Trabajo, pero no hubo ninguna respuesta por parte de las autoridades, según la organización querellante.*

162. *El Comité observa que, desde el punto de vista del Gobierno, la COSYFOP no ha registrado ninguna actividad sindical desde su constitución en febrero de 1991, y fue revitalizada en 2018 de manera ilegal mediante la renovación de su comité directivo y la modificación de sus estatutos por parte de personas que carecen de toda afiliación sindical, en vulneración de las disposiciones estatutarias de la propia organización sindical y sin contar con la presencia de los miembros fundadores. El Gobierno recuerda que, en varias ocasiones, comunicó sus observaciones sobre la COSYFOP a la Oficina, en particular su consideración de que el Sr. Mellal había utilizado fraudulentamente el nombre de la COSYFOP después de que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social hubiera publicado la lista de organizaciones sindicales registradas. El Gobierno recuerda que el Sr. Mellal había sido informado por la Dirección de Relaciones Laborales en septiembre de 2018 de que la asamblea general celebrada el 30 de julio de 2018 no era conforme a las disposiciones de la Ley núm. 90-14, ni a los procedimientos previstos por los estatutos de dicha organización sindical. Asimismo, el Gobierno había informado a la Oficina de que las personas en cuestión nunca habían sido miembros de ninguna de las organizaciones sindicales que componían la COSYFOP, y de que el Sr. Mellal carecía de legitimidad y de afiliación legal a esta organización sindical. Por otra parte, el Gobierno recuerda que la COSYFOP fue registrada el 4 de febrero de 1991 como organización del sector productivo público y que estaba formada por tres sindicatos que, hasta la fecha, no han declarado su retirada de esta: i) el Sindicato Nacional del Sector de los Transportes Ferroviarios (SNSTF); ii) el Sindicato Nacional del Sector del Amoníaco y los Fertilizantes (SNSAE), y iii) el Sindicato nacional del sector de la comercialización y distribución de productos petrolíferos (SNSCDPP). El Gobierno observa que estas tres organizaciones sindicales no asistieron a la asamblea general organizada el 30 de julio de 2018, en la cual el Sr. Mellal y el Sr. Kouafi Abdelkader habrían sido elegidos presidente y secretario general de la COSYFOP.*

163. *Por otra parte, el Gobierno observa que en el acta de la asamblea general «de renovación» no se mencionaba ninguna comunicación de instrucciones con los miembros fundadores. Para el Gobierno, las copias de la declaración de constitución de la COSYFOP y de sus antiguos estatutos se obtuvieron de manera fraudulenta y no constituyen una prueba tangible de los cambios registrados en los órganos de dirección y administración de la organización sindical en cuestión. En opinión del Gobierno, el acta de la asamblea general debe ser el instrumento jurídico de todos los cambios en el funcionamiento del sindicato y sirve como prueba en caso de litigio. Por último, el Gobierno indica que el expediente que la COSYFOP entregó al Ministerio tras la elección de su nueva dirección contenía un documento que informaba de la constitución de una supuesta unión entre dos sindicatos que llevaban varios años inactivos: el SNT Energie y el SNSI. A este respecto, el Gobierno recuerda que, en septiembre de 2018, el Ministerio había informado a los presidentes de ambos sindicatos de que se habían incumplido las normas de convocatoria de la asamblea general establecidas en los estatutos de la COSYFOP. Por último, el Gobierno recuerda que el reconocimiento de la condición de dirigente sindical está sujeto a los criterios establecidos por la ley y por los estatutos de la organización en cuestión y que, en caso de conflicto, existen vías de recurso judicial.*

164. *De manera liminar, el Comité recuerda con preocupación que en los últimos años ya ha examinado numerosas quejas relativas a los obstáculos a la constitución de organizaciones sindicales en Argelia, especialmente en relación con la negativa de las autoridades a proceder al registro de nuevos sindicatos. Al respecto, el Comité siempre ha recomendado al Gobierno que garantice la estricta aplicación de la legislación nacional y de los principios relativos al derecho a constituir organizaciones sindicales. El presente caso es similar en lo que se refiere a la negativa de las autoridades a registrar la renovación del órgano de dirección de la COSYFOP, organización que, por otra parte, ya se encuentra registrada, alegando que no se ajusta a las modalidades establecidas en sus propios estatutos ni a la legislación en la materia.*

165. *Al examinar la información detallada y los documentos transmitidos tanto por la organización querellante como por el Gobierno sobre la celebración de la asamblea general del 30 de julio de 2018 y la elección de un nuevo comité directivo de la COSYFOP (Ley núm. 90-14, antiguos estatutos de la COSYFOP, acta de la asamblea general, nuevos estatutos adoptados en la asamblea general y copia de la entrega de documentos al Ministerio), el Comité observa que la organización de dicha asamblea general y la elección del nuevo comité directivo no vulneraron ni los estatutos del sindicato ni la legislación vigente. El Comité observa asimismo que, aparentemente, todos los documentos requeridos con arreglo a la ley aplicable fueron presentados, según la información proporcionada por la organización querellante y el Gobierno. Sin embargo, el Comité toma nota de los argumentos del Gobierno en cuanto a la ausencia de miembros fundadores o de organizaciones sindicales afiliadas en su origen. Habida cuenta de la divergencia de opiniones entre el Gobierno y la organización querellante en la materia, el Comité solicita a ambas partes que aporten información detallada sobre la obtención de la declaración de constitución de la COSYFOP y de sus antiguos estatutos. Por otra parte, el Comité invita a la COSYFOP a indicar cuáles son sus organizaciones sindicales afiliadas, y a precisar particularmente si entre ellas se encuentran los sindicatos SNSTF, SNSAE, SNSCDPP, SNT Energie y SNSI, los cuales, según el Gobierno, formaban parte de la Confederación.*

Duplicación o «clonación»

166. *El Comité toma nota con preocupación del alegato según el cual, el 16 de febrero de 2020, se celebró una asamblea general paralela de la COSYFOP a la que no asistió ningún representante sindical afiliado y que se llevó a cabo bajo la supervisión del director general de la mutua general de un grupo empresarial de gas sin vínculos con el sindicato y bajo protección policial. En dicha asamblea general se eligió presuntamente un nuevo comité directivo por un trabajador despedido de la*

empresa en cuestión (el Sr. Zakaria Benheddad). Las organizaciones querellantes recuerdan que, desde los años 1990, el Gobierno recurre regularmente a esta técnica llamada de duplicación o «clonación» siguiendo un guion análogo, que consiste en crear en un sindicato autónomo una facción disidente compuesta por militantes oportunistas o manipulados, lo que conduce rápidamente a una escisión. Según la organización querellante, el único objetivo de tal escisión es crear una organización nueva que suplante a la original y que esté dispuesta a llegar a todo tipo de acuerdos con las autoridades. Tras la elección del comité directivo paralelo, los dirigentes cursaron presuntamente cartas a las empresas, los órganos de control de la OIT y las federaciones sindicales internacionales para anunciar que el comité directivo de la COSYFOP dirigido por el Sr. Raouf Mellal era ilegal a partir de entonces. El consejo nacional confederal de la COSYFOP denunció esta injerencia y reafirmó su apoyo a su presidente, el Sr. Raouf Mellal.

167. *El Comité recuerda que los conflictos internos de una organización sindical no son de su competencia y que su solución debería encontrarse a través de la intervención de las propias partes (por ejemplo, mediante una votación), de la designación de un mediador independiente con el acuerdo de las partes interesadas, o de la intervención de la justicia [véase* ***Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical****, sexta edición, 2018, párrafo 1621]. Sin embargo, el Comité observa que este caso se refiere a alegatos de injerencia durante varios años y, en última instancia, de clonación de una organización que condujo a la deslegitimación del comité directivo de la COSYFOP dirigido por el Sr. Mellal. En estas circunstancias, el Comité subraya la importancia de que los Gobiernos se abstengan de toda injerencia que restrinja el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, a elegir libremente sus representantes, a organizar su administración y sus actividades, y a formular su programa de acción. El Comité pide al Gobierno que proporcione información sobre el registro por las autoridades del comité directivo de la COSYFOP dirigido por el Sr. Benheddad, y que precise, en particular, si dicho comité directivo incluye a los representantes de las organizaciones afiliadas de origen o si presentó los estatutos originales, como la administración había exigido a la organización querellante. Por otra parte, el Comité pide a la organización querellante que aporte la información de que disponga sobre el funcionamiento de las dos facciones de la COSYFOP y que dé detalles acerca de toda injerencia o intervención por parte de las autoridades en el desarrollo de sus actividades respectivas.*

168. *El Comité toma nota con preocupación de que, según se ha indicado, la sede la COSYFOP siempre había estado vigilada permanentemente por las autoridades y que toda persona que se aproximaba a la misma era detenida por las fuerzas de seguridad. Toma también nota con preocupación de que, el 21 de febrero de 2020, las autoridades administrativas y las responsables de la seguridad ordenaron clausurar el acceso a la sede de la COSYFOP en Argel, basándose simplemente en el rechazo de las autoridades a reconocer los resultados de las elecciones de la asamblea general celebrada el 30 de julio de 2018. Según la COSYFOP, que aporta una copia de la decisión administrativa, las autoridades ni siquiera recurrieron a la justicia para adoptar tal decisión. El Comité toma nota de la declaración del Gobierno de que se trataba de medidas adoptadas por las autoridades públicas competentes en su misión de garantizar el respeto de la seguridad y el orden públicos frente a una organización sindical dirigida por personas nombradas o elegidas ilegalmente. Por otro lado, el Gobierno declara que la medida se ha aplicado en virtud de las decisiones adoptadas por el tribunal competente. Por otra parte, el Gobierno señala que la COSYFOP no ha hecho uso de su derecho de recurso para solicitar que se anule la decisión de clausurar la sede de la organización. Por último, el Gobierno indica que el local era utilizado como espacio de propaganda y difusión de información falsa en detrimento de la seguridad y el orden públicos.*

169. *El Comité recuerda que la inviolabilidad de los locales y bienes sindicales, en particular de la correspondencia, constituye una de las libertades públicas esenciales al ejercicio de los derechos sindicales. Es necesario someter a control judicial la ocupación o el precintado de los locales sindicales por las autoridades, debido al gran riesgo de parálisis de las actividades sindicales que entrañan estas medidas. Por último, las autoridades estatales no deberían restringir el acceso de los afiliados a sus locales sindicales [véase* ***Recopilación****, párrafos 276, 287 y 290]. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que precise si la clausura de la sede de la COSYFOP fue llevada a cabo en cumplimiento de una orden judicial. De no ser el caso, el Comité urge al Gobierno a que adopte sin demora medidas para permitir que la COSYFOP disponga libremente de su sede y celebre allí reuniones sindicales sin injerencia alguna.*

170. *El Comité toma nota con profunda preocupación de que, según la COSYFOP, tras el encuentro de sus dirigentes con los miembros de la misión de alto nivel de la OIT en mayo de 2019 y, sobre todo, a raíz de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2019, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ordenó, en julio de 2019, a las diferentes administraciones públicas y a los empleadores descalificar y reprimir a los sindicatos y a los miembros afiliados a la Confederación. Según la COSYFOP, este clima de ensañamiento contra sus miembros se fue agravando a partir de la modificación del Código Penal en junio de 2021, en particular como consecuencia del artículo 87* bis*, que amplía la definición de terrorismo para incluir los intentos por provocar o inducir cambios, por acceder al poder o por modificar el sistema de gobierno utilizando medios no constitucionales. Las organizaciones querellantes alegan que esta definición es excesivamente amplia, lo que permite a las autoridades considerar que los llamamientos a la huelga o las protestas de trabajadores, así como cualquier reivindicación pacífica de cambios en el Gobierno, constituyen delitos. Alegan también que, tras la adopción de esta modificación, el Gobierno lanzó una vasta campaña de persecución contra los miembros de la COSYFOP, que son acusados de terrorismo de forma sistemática. El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes hacen referencia a una comunicación enviada al Gobierno el 27 de diciembre de 2021 por un grupo de expertos de las Naciones Unidas (la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial sobre la libertad de reunión pacífica y de asociación y la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos) para expresar su gran preocupación por la enorme amplitud de la definición de terrorismo y por el encarcelamiento de sindicalistas y defensores de los derechos humanos en el marco de la llamada lucha contra el terrorismo.*

171. *Asimismo, el Comité toma nota de que, por su parte, el Gobierno recuerda que las organizaciones sindicales y las organizaciones de empleadores legalmente constituidas participan activamente en la sociedad y desarrollan sus actividades con total libertad, ejerciendo la función de interlocutores en el diálogo social y la negociación colectiva. Sin embargo, los miembros de organizaciones vinculadas al terrorismo que se hacen pasar por organizaciones sindicales no deberían servir como pretexto para perjudicar al país. En lo que respecta a los alegatos presentados con respecto a las disposiciones del artículo 87* bis *del Código Penal y su utilización para restringir la actividad de los sindicalistas, el Gobierno declara que el legislador no ha definido el concepto de terrorismo, sino que se ha limitado a enumerar los actos que se consideran terroristas. Por otra parte, si bien tiene conocimiento de un memorando en el que los relatores de derechos humanos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos han expresado su preocupación por la definición de terrorismo que figura en la legislación argelina y consideran que esta no se ajusta a la Resolución núm. 1566 del Consejo de Seguridad emitida en octubre de 2004, al respecto señala que, en sus observaciones, los relatores especiales se basaron únicamente en la citada Resolución núm. 1566 para afirmar que los medios utilizados deben ser letales. Sin embargo, no*

hicieron referencia a resoluciones posteriores de las Naciones Unidas, en las que se designan determinados actos como terroristas sin que los medios utilizados sean necesariamente letales. En estas resoluciones, se estipula que tales actos no admiten justificación en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa o de otra naturaleza, lo que significa que el Consejo de Seguridad ha dejado la puerta abierta a los países para que estos determinen qué actos pueden calificarse como terroristas. En consecuencia, ello permite a Argelia considerar como actos terroristas aquellos que afectan a la seguridad del Estado, la unidad nacional, la integridad territorial y la estabilidad y el normal funcionamiento de las instituciones.

172. *Por último, en cuanto a la preocupación por que la última modificación del artículo 87* bis *del Código Penal, en particular en lo que se refiere a actuar con el objetivo de acceder al poder o cambiar el sistema de gobierno por medios no constitucionales o incitar por cualquier medio a que otros lo hagan, pueda utilizarse como recurso para entablar acciones judiciales contra opositores, activistas políticos o defensores de los derechos humanos, el Gobierno considera que se trata de temores infundados, habida cuenta de que el artículo exige que el método utilizado sea inconstitucional. El Gobierno recuerda que el ejercicio de la oposición al poder es un derecho constitucional, como también lo son el desarrollo de la actividad política y de las actividades ligadas al ámbito de los derechos humanos.*

173. *El Gobierno observa que la Ley núm. 90-14, de 2 de junio de 1990, relativa a las modalidades de ejercicio del derecho de sindicación, en su versión enmendada y completada, garantiza el libre ejercicio del derecho de sindicación a las organizaciones sindicales registradas y prohíbe todo acto de discriminación o injerencia para que puedan ejercerse los derechos y libertades en un clima sano y sin violencia de ningún tipo. Recuerda asimismo que, además del derecho a solicitar una revisión judicial contra todas las acciones y actos de la administración, cualquier persona puede recurrir al Tribunal Constitucional cuando considere que las autoridades públicas han violado cualquiera de sus derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución.*

174. *Al tiempo que toma debida nota de lo anterior, en lo que concierne a lo dispuesto en el artículo 87* bis *del Código Penal y a sus repercusiones sobre la libertad sindical, el Comité recuerda que, en el ejercicio de los derechos de libertad sindical, los trabajadores y sus organizaciones deberían respetar el derecho del país, que a su vez debería respetar los principios de la libertad sindical [véase* ***Recopilación****, párrafo 66]. A este respecto, la libertad sindical no implica solamente el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir libremente las asociaciones de su elección, sino también el de las asociaciones profesionales mismas a entregarse a actividades lícitas en defensa de sus intereses profesionales [véase* ***Recopilación****, párrafo 716]. Toda disposición que confiera a las autoridades, por ejemplo, el derecho de restringir las actividades de los sindicatos a un nivel inferior al de las actividades y fines perseguidos por los sindicatos de casi todos los países para la promoción y defensa de los intereses de sus miembros, sería incompatible con los principios de libertad sindical [véase* ***Recopilación****, párrafo 718]. El derecho a expresar opiniones, inclusive las que critican la política económica y social del Gobierno, es uno de los elementos esenciales de los derechos de las organizaciones sindicales [véase* ***Recopilación****, párrafo 245]. El Comité urge al Gobierno a que garantice que el artículo 87* bis *del Código Penal no se aplique a las actividades normales de los sindicatos y las organizaciones de empleadores, sobre todo cuando se trate de llamamientos a la huelga, de protestas o de reivindicaciones pacíficas relativas a las medidas que afectan a sus miembros. El Comité pide al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, vigile la incidencia que esta disposición ya ha tenido y puede tener en el ejercicio de la libertad sindical.*

Medidas antisindicales en contra de la COSYFOP y sus miembros

175. *El Comité toma nota con preocupación de los alegatos relativos a una campaña lanzada por las autoridades contra todos los sindicatos afiliados a la COSYFOP, mediante el envío de cartas dirigidas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a las instituciones administrativas en las que se afirmaba la ilegalidad de los dirigentes de la Confederación, lo que condujo a la adopción de medidas antisindicales contra determinados sindicalistas que querían instalar una estructura en el lugar de trabajo, obstaculizando así el ejercicio del derecho sindical.*

176. *El Comité toma nota de que, en opinión del Gobierno, como la COSYFOP carece de representatividad como organización, no puede crear legalmente estructuras sindicales al nivel de los organismos empleadores o de otros centros de trabajo. En cuanto a las notificaciones administrativas enviadas a las Cajas de Seguridad Social en las que se calificaba a la COSYFOP como organización ilegítima, el Gobierno indica que esas notificaciones remitidas por los servicios del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social se enmarcan en el ámbito de aplicación de la ley y de las disposiciones del artículo 8 del Convenio internacional núm. 87. En ellas, se informó a las Cajas de Seguridad Social de que se había incumplido el procedimiento de renovación de los órganos directivos de la COSYFOP.*

177. *Por otra parte, el Gobierno indica que algunas de las personas citadas en la queja han actuado en contra de la ética sindical al realizar prácticas que se apartan de las reglas democráticas de la representación sindical, mediante comunicados que socavan las instituciones del Estado. En ellos llaman al cambio político y a la desobediencia por la fuerza y se muestran así como agentes perturbadores del orden público, lo que es contrario a las normas internacionales relativas a la libertad sindical, y en particular al artículo 8 del Convenio núm. 87.*

178. *El Comité toma nota con gran preocupación de la larga lista de dirigentes de la COSYFOP y de organizaciones afiliadas que, según las organizaciones querellantes, han sido objeto de medidas de despido, detención, encarcelamiento con violencia, torturas, amenazas y acoso judicial. Al respecto, el Comité remite a la información detallada que figura más abajo en relación con los casos individuales (alegatos de las organizaciones querellantes y respuesta del Gobierno). El Comité toma nota de que la mayoría de los dirigentes sindicales fueron llevados ante la justicia al ser acusados de haber hecho publicaciones en las redes sociales o de difamación, y condenados penalmente por haber puesto en peligro el orden público, por haber pronunciado declaraciones ofensivas contra el Presidente de la República, o incluso por haber hecho apología de actos terroristas.*

179. *Al no tener acceso a las publicaciones que motivaron las condenas de los dirigentes, el Comité no está en condiciones de pronunciarse en cuanto a si dichas condenas constituyen o no una vulneración del derecho de libertad sindical. Ahora bien, el Comité observa que, en conjunto, tales condenas están vinculadas con la expresión de opiniones en el ejercicio de los mandatos sindicales, incluso si el Gobierno impugna la existencia del sindicato en cuestión. Al tiempo que destaca la necesidad de respetar la legalidad, el Comité considera que la amenaza de iniciar acciones penales por parte de las autoridades en respuesta a opiniones legítimas de representantes de una organización sindical puede tener un efecto intimidatorio y perjudicial en el ejercicio de los derechos sindicales [véase **Recopilación**, párrafo 237]. El Comité urge al Gobierno a que le siga presentando información acerca de las decisiones judiciales que se dicten en relación con los citados dirigentes sindicales, sobre todo en el caso de aquellos que han sido objeto de procesamientos penales, que aporte una copia de tales decisiones y que indique de forma detallada el curso dado a las mismas. Por otra parte, el Comité pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre la situación de los dirigentes sindicales citados en la última comunicación de la organización querellante el 22 de diciembre de 2023 (Sres. Bennouna y Lahouiri).*

180. *El Comité observa con profunda preocupación que este contexto de intimidación que obstaculiza la libertad sindical ha llevado a los sindicalistas siguientes a abandonar sus funciones: Sr. Mohamed Essalih Bensdira (presidente del comité nacional de desempleados); Sr. Omar Harid (secretario general del comité directivo de la COSYFOP en la wilaya de Guelma); Sr. Mohamed Mecelti (miembro de la célula de comunicación de la COSYFOP); Sr. Hicham Khayat (miembro del SNATEG y de la COSYFOP); Sra. Rym Kadri (presidenta de la Federación Nacional del Personal del Sector de la Educación), y Sr. Oussama Azizi (presidente de la Federación Nacional del Personal del Sector de la Educación). Dicho contexto ha obligado también a varios sindicalistas a exiliarse: Sr. Raouf Mellal (presidente de la COSYFOP); Sr. Abdelkader Kouafi (secretario general de la COSYFOP); Sr. Nacer Hamitouche (representante de la COSYFOP en la wilaya de Argel); Sr. Hamza Kherroubi (expresidente del SNAS y presidente del STIP), y Sr. Mohamed Essalih Bensdira (presidente del comité nacional de desempleados).*

181. *El Comité, al tiempo que toma nota de que la COSYFOP pide que se retiren todos los cargos, las penas de cárcel y las amenazas contra los Sres. Mellal, Kouafi y Kherroubi, que se han visto obligados a exiliarse, y de que la Confederación se declara dispuesta a entablar un diálogo con el Gobierno a fin de que estas personas puedan regresar a Argelia para ejercer sus funciones de dirigentes sindicales, urge al Gobierno a que se comprometa a garantizar a dichos sindicalistas la posibilidad de regresar a Argelia para ejercer sus actividades sindicales en un clima exento de violencia, presiones y amenazas. Al respecto, el Comité recuerda que la libertad sindical solo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona [véase **Recopilación**, párrafo 82].*

182. *El Comité toma nota de que, en septiembre de 2019, la COSYFOP formuló propuestas al Gobierno acerca de la modificación del proyecto de ley para enmendar la Ley núm. 90-14, pero que estas no fueron tomadas en consideración. La COSYFOP lamenta que el Gobierno iniciara una campaña en los medios de comunicación locales en febrero de 2022 sin haber consultado previamente a las organizaciones sindicales independientes, y lamenta que dicho proyecto de ley, que posteriormente fue adoptado, ponga varios obstáculos al ejercicio de la libertad sindical. La COSYFOP llama en particular la atención sobre el mantenimiento de los artículos 60 y 61 de dicha ley, con arreglo a los cuales todo sindicalista que se oponga, incluso verbalmente, a la disolución de su sindicato puede ser sancionado. La pena aplicable puede ser de hasta dos años de prisión firme. La COSYFOP denuncia el hecho de que los dos artículos podrían ser utilizados para tener en el punto de mira a los miembros del SNATEG, organización afiliada a la COSYFOP, que se niegan a disolver sus sindicatos. Según la COSYFOP, parece que el objetivo del Gobierno es contrarrestar jurídicamente las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso relativo al SNATEG (caso núm. 3210).*

183. *El Comité toma nota de que, según el Gobierno, en los artículos 60 y 61 de la Ley núm. 90-14 (en su versión modificada por la Ley núm. 22-06) se dispone que «será castigado con pena de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de 20 000 a 100 000 dinares argelinos, o una de estas dos penas, todo aquel que dirija, reúna o administre una reunión de miembros de una organización sindical que se haya declarado disuelta» (artículo 60), y que «Sin perjuicio de las demás disposiciones de la legislación vigente, todo aquel que obstaculice la ejecución de una decisión de disolución adoptada de conformidad con las disposiciones de los artículos 31 a 33 precedentes será castigado con una pena de tres (3) meses a un (1) año de prisión y una multa de 20 000 a 50 000 dinares argelinos, o una de estas dos penas» (artículo 61). El Gobierno sostiene que estas enmiendas no constituyen medidas que violen los principios de la libertad sindical y que la legislación laboral vigente prohíbe que las organizaciones sindicales sean objeto de suspensión o de disolución por parte de la autoridad administrativa. En efecto, la suspensión o disolución de una organización de empleadores o de*

trabajadores solo puede ser ordenada por el tribunal competente o por voluntad de los miembros de la organización en cuestión, a fin de garantizar plenamente los derechos de la defensa.

184. *A la luz de lo anterior y teniendo presentes las dificultades que la aplicación de dichas disposiciones podría generar si hubiera posiciones divergentes en relación con la disolución voluntaria de un sindicato, como sucede en una situación que está siendo examinada por el Comité en un caso relativo a Argelia [véase el caso núm. 3210, 392.º informe, párrafos 209 a 212], el Comité pide al Gobierno que considere, en consulta con los interlocutores sociales, la mejor forma de garantizar que las sanciones determinadas en virtud del artículo 60 de Ley núm. 90-14 no puedan ser impuestas en el caso de disolución voluntaria de un sindicato. El Comité pide al Gobierno que le informe sobre las medidas adoptadas o previstas al respecto.*

185. *Recordando que la COSYFOP solicitó el registro de la renovación de su comité directivo en 2018, es decir, hace más de cinco años, y que la renovación de dicho comité efectuada en marzo de 2023 tampoco tuvo respuesta por parte de las autoridades, el Comité no puede sino expresar su preocupación ante lo que constituye una vulneración del derecho de los trabajadores a elegir a sus representantes y constituir organizaciones de su elección. El Comité urge firmemente al Gobierno a que tome contacto con la COSYFOP a fin de encontrar una solución a la divergencia de opiniones sobre la elección de su comité directivo, para facilitar el proceso de registro. El Comité espera que el Gobierno le informe sobre las medidas adoptadas al respecto.*

186. *De manera general, el Comité desea expresar su profunda preocupación por el presente caso, que se caracteriza por las múltiples dificultades con las que se han visto confrontados los dirigentes de la COSYFOP para ejercer sus derechos sindicales. Tales dificultades han obstaculizado el desarrollo de las actividades de dicha organización coordinadora y han constituido actos de intimidación en detrimento del libre ejercicio de la libertad sindical. Por consiguiente, el Comité urge firmemente al Gobierno a que aplique sin demora sus recomendaciones, a fin de instaurar un ambiente en el que se respeten y garanticen los derechos sindicales de todas las organizaciones sindicales, y en el que los trabajadores tengan la posibilidad de afiliarse al sindicato de su elección, de elegir a sus representantes y de ejercer sus derechos sindicales sin temor a sufrir represalias y actos de intimidación.*

187. *El Comité remite los aspectos legislativos de este caso a la CEACR.*

Recomendaciones del Comité

188. En vista de las conclusiones provisionales que anteceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

a) **habida cuenta de que el Gobierno y la organización querellante tienen puntos de vista divergentes con respecto a la negativa de las autoridades a registrar la renovación del órgano de dirección de la Confederación Sindical de Fuerzas Productivas (COSYFOP), el Comité pide a ambas partes que aporten información complementaria sobre la obtención de la declaración de constitución de la COSYFOP y de sus antiguos estatutos;**

b) **el Comité invita a la COSYFOP a indicar cuáles son sus organizaciones sindicales afiliadas, y a precisar particularmente si entre ellas se encuentran el SNSTF, el SNSAE, el SNSCDPP, el SNT Energie y el SNSI;**

c) **el Comité pide al Gobierno que proporcione información acerca del registro por las autoridades del comité directivo de la COSYFOP dirigido por el Sr. Benheddad, indicando en particular si dicho comité directivo incluye a los representantes de las**

organizaciones afiliadas de origen o si ha presentado los estatutos de origen, como la administración exigió a la organización querellante;

d) **el Comité pide a la organización querellante que aporte la información de que disponga sobre el funcionamiento de las dos facciones de la COSYFOP y que dé detalles acerca de toda injerencia o intervención por parte de las autoridades en el desarrollo de sus actividades respectivas;**

e) **el Comité pide al Gobierno que precise si la clausura de la sede de la COSYFOP fue llevada a cabo en cumplimiento de una orden judicial. De no ser el caso, el Comité urge al Gobierno que adopte sin demora medidas para permitir que la COSYFOP disponga libremente de su sede y celebre allí reuniones sindicales sin injerencia alguna;**

f) **el Comité urge al Gobierno a que garantice que el artículo 87 *bis* del Código Penal no se aplique a las actividades normales de los sindicatos y las organizaciones de empleadores, sobre todo cuando se trate de llamamientos a la huelga, de protestas o de reivindicaciones pacíficas de un cambio de Gobierno. El Comité pide al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, vigile la incidencia que esta disposición ya ha tenido y puede tener en el ejercicio de la libertad sindical;**

g) **el Comité urge al Gobierno a que le siga presentando información acerca de las decisiones judiciales que se dicten en relación con los citados dirigentes sindicales, sobre todo en el caso de aquellos que han sido objeto de procesamientos penales, que aporte una copia de tales decisiones y que indique de forma detallada el curso dado a las mismas;**

h) **el Comité pide al Gobierno que le comunique sus observaciones sobre la situación de los dirigentes sindicales Sres. Bennouna y Lahouiri, citados en la comunicación de la organización querellante de fecha 22 de diciembre de 2023;**

i) **el Comité urge al Gobierno a que se comprometa a garantizar a los Sres. Mellal, Kouafi y Kherroubi la posibilidad de regresar a Argelia para ejercer sus actividades sindicales en un clima exento de violencia, presiones y amenazas;**

j) **el Comité pide al Gobierno que considere, en consulta con los interlocutores sociales, la mejor forma de garantizar que las sanciones determinadas en virtud del artículo 60 de Ley núm. 90-14 no puedan ser impuestas en el caso de disolución voluntaria de un sindicato. El Comité pide al Gobierno que le informe sobre las medidas adoptadas o previstas al respecto;**

k) **el Comité urge firmemente al Gobierno a que tome contacto con la COSYFOP a fin de encontrar una solución a la divergencia de opiniones sobre la elección de su comité directivo, para facilitar el proceso de registro. El Comité espera que el Gobierno le informe sobre las medidas adoptadas al respecto;**

l) **el Comité urge firmemente al Gobierno a que aplique sin demora sus recomendaciones, a fin de instaurar un ambiente en el que se respeten y garanticen los derechos sindicales de todas las organizaciones sindicales, y en el que los trabajadores tengan la posibilidad de afiliarse al sindicato de su elección, de elegir a sus representantes y de ejercer sus derechos sindicales sin temor a sufrir represalias y actos de intimidación, y**

m) **el Comité remite los aspectos legislativos de este caso a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.**

Caso núm. 3203

Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Bangladesh presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI)

Alegatos: la organización querellante denuncia la violación sistemática de los derechos de libertad sindical por parte del Gobierno, en particular, por medio de actos repetidos de violencia antisindical y otras formas de represalia. La organización querellante denuncia asimismo la inexistencia de mecanismos para hacer cumplir la ley

189. El Comité examinó por última vez este caso (presentado en abril de 2016) en su reunión de marzo de 2023, en cuya ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 401.er informe, párrafos 140 a 158, aprobado por el Consejo de Administración en su 347.ª reunión] [4].

190. La Confederación Sindical Internacional (CSI) envió sus nuevos alegatos por comunicación de 14 de julio de 2023.

191. El Gobierno presentó sus observaciones por comunicaciones de 12 de septiembre de 2023 y 8 de enero de 2024.

192. Bangladesh ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

193. En su reunión de marzo de 2023, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 401.er informe, párrafo 158]:

a) teniendo en cuenta que varios de los casos de despidos antisindicales graves a los que el Gobierno se ha referido en el presente caso no han dado lugar a ninguna sanción o medida correctiva después de largos procedimientos judiciales, el Comité espera que las medidas del Gobierno para reforzar el número de tribunales de trabajo y aumentar sus recursos garanticen a las víctimas una protección rápida y efectiva contra la discriminación antisindical, inclusive mediante sanciones penales;

b) el Comité deplora que no se hayan tomado medidas para llevar a cabo una investigación judicial independiente sobre las graves alegaciones de implicación de las fuerzas públicas en el secuestro, tortura y asesinato del Sr. Aminul Islam e insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que dicha investigación se lleve a cabo sin más demora con vistas a identificar a los autores intelectuales de este crimen para garantizar que los responsables de tales actos no queden impunes. El Comité confía en que el Comité

[4] GB.347/INS/17/1.

de seguimiento de los casos del Comité de Libertad Sindical pueda garantizar que se tomen las medidas necesarias para la investigación completa de este asunto;

c) el Comité urge al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para que los concretos y graves alegatos de amenazas y violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas en las empresas *b)*, *d)*, *e)*, *f)*, *g)* y *h)* sean objeto de una investigación minuciosa dirigida por una entidad independiente con vistas a esclarecer plenamente los hechos, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de tales actos. Pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas que se adopten a este respecto;

d) el Comité expresa de nuevo su firme esperanza de que se resuelvan sin más demora los casos relativos al registro de dos sindicatos en la empresa *l)*, y pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre la situación de estos casos y los resultados de los procedimientos, y que facilite copia de las sentencias judiciales una vez que se hayan dictado, y

e) el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

B. Nuevos alegatos

194. En una comunicación de fecha 14 de julio de 2023, la CSI presentó nuevos alegatos referentes al asesinato de otro activista sindical, el Sr. Shahidul Islam, que era organizador sindical de la Federación de Trabajadores de la Industria y la Confección de Bangladesh (BGIWF). La CSI alega que, el 25 de junio de 2023, el Sr. Shahidul Islam y otros dirigentes de la BGIWF acudieron a la fábrica de la empresa Prince Jacquard Sweaters de Gazipur (empresa *o)*) para abordar, a instancia de los trabajadores, un conflicto salarial relativo a una demora de dos meses en el abono de los salarios y de la prima por la fiesta del Eid. Una banda agredió con violencia a los sindicalistas nada más salir de la fábrica. El Sr. Shahidul Islam fue herido de muerte y su defunción fue certificada en el hospital esa misma noche.

C. Respuesta del Gobierno

195. Respecto al asesinato del Sr. Shahidul Islam, el Gobierno indica que, durante la investigación policial, seis personas fueron acusadas y cinco quedaron detenidas. Uno de los acusados, el Sr. Sohel Rana, secretario de publicaciones de la Federación de Trabajadores de la Confección de Bangladesh, de la Ciudad de Gazipur, confesó su participación en el delito en presencia de un magistrado competente. También confesaron otras cuatro personas detenidas. Al término de las investigaciones, la policía presentará un pliego de cargos al tribunal y se iniciará el juicio del caso. El Gobierno seguirá el caso atentamente y velará por que los asesinos sean enjuiciados con todas las garantías procesales.

196. Respecto a las medidas adoptadas para reforzar el número de tribunales de trabajo y los recursos dedicados a ellos a fin de asegurar en el futuro una protección rápida y efectiva contra la discriminación antisindical, el Gobierno indica que, para acelerar la resolución de los casos pendientes, en 2019 y 2022 se crearon seis nuevos tribunales de trabajo en Sylhet, Barishal, Rangpur, Narayangonj, Gazipur y Cumilla y el país cuenta actualmente con 13 tribunales de trabajo. Asimismo, se crearán tribunales de trabajo adicionales en los distritos de Mymesingh y del Bazar de Cox. También se abrió un nuevo puesto de juez en el Tribunal de Apelación del Trabajo en agosto de 2022 y se ha nombrado a tres abogados para que presten asistencia jurídica al Ministerio de Trabajo. En el ejercicio 2022-2023, se aumentaron los recursos consignados para financiar 13 tribunales de trabajo y un Tribunal de Apelación del Trabajo. Se está elaborando, con la ayuda de la OIT, un sistema digital de gestión de casos que debería reforzar los tribunales de trabajo y agilizar los juicios. El Gobierno indica que, de los diez casos denunciados en el presente caso, nueve fueron totalmente resueltos y solo uno, relativo a la

empresa *n)* [5] sigue pendiente. El tribunal completó todas las actuaciones relativas al presente caso y solo queda pendiente la sentencia. El Comité de seguimiento de los casos del Comité de Libertad Sindical ha seguido este caso y el veredicto debería pronunciarse en breve. El Gobierno reafirma su compromiso de reducir la duración de los procedimientos judiciales y de garantizar la protección rápida y efectiva contra la discriminación antisindical.

197. Respecto a la investigación solicitada por el Comité para que se identificase a los autores intelectuales del asesinato del Sr. Aminul Islam en 2012 (recomendación *b)*), el Gobierno indica que, en virtud de la legislación de Bangladesh, los jueces son independientes y, como tales, son libres de aceptar o rechazar los pliegos de cargos y pueden solicitar, de ser necesario, investigaciones adicionales. La parte agraviada también tiene el derecho de formular una objeción en cualquier fase del juicio si percibe que se ha cometido una injusticia. Ahora bien, en el caso relativo al asesinato del Sr. Aminul Islam, no impugnó el pliego de cargos y la familia agraviada no presentó recurso alguno. El acusado fue condenado a la pena máxima prevista en el país. El Gobierno efectuó un seguimiento minucioso del caso, de forma que el departamento de policía procedió a su adecuada investigación. El Gobierno afirma que en todo momento primó el imperio de la ley y solicita al Comité que dé esta queja por resuelta.

198. Respecto a la solicitud del Comité (recomendación *c)*) relativa a la investigación de los alegatos específicos de amenazas y violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas en las empresas *b)* [6], *d)* [7], *e)* [8], *f)* [9], *g)* [10] y *h)* [11], el Gobierno reitera nuevamente su referencia a la resolución amistosa de los casos relativos a la discriminación antisindical en las empresas *d)*, *e)*, *f)* y *g)* y a la absolución de los tres acusados en el caso relativo a la empresa *b)*. El Gobierno también envió una copia de la resolución judicial relativa a los despidos antisindicales en la empresa *b)*. En relación con la empresa *h)*, el Gobierno envió una copia de la orden judicial de desestimar por defecto la acción incoada por la dirección de la empresa contra el Departamento de Trabajo y el dirigente sindical con objeto de impugnar la inscripción del sindicato. De manera más general, el Gobierno indica que se compromete a fortalecer su ordenamiento jurídico y sus instituciones para evitar cualquier forma de represalia, intimidación y acoso contra los trabajadores.

199. Respecto a los procedimientos judiciales relativos a la inscripción de dos sindicatos en la empresa *l)* [12], el Gobierno indica que la Corte Suprema de Bangladesh falló el 17 de noviembre de 2022 sobre los casos referentes a los dos sindicatos y facilita una copia de la sentencia. La máxima instancia judicial anuló la sentencia y la orden del Tribunal del Trabajo y el Tribunal de Apelación del Trabajo. Considerando que en ambos casos los demandantes no eran asalariados de la empresa *l)*, sino que habían sido subcontratados por otras empresas, el Tribunal Supremo rechazó con carácter definitivo la inscripción de los dos sindicatos.

200. Finalmente, el Gobierno indica que, en general, Bangladesh ha realizado progresos considerables para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los trabajadores. En el último decenio, el país experimentó una transformación en su manera de concebir el mundo

[5] Accenture.

[6] Fábrica Raaj RMG Washing.

[7] Chunji Knit Ltd.

[8] BEO Apparels Manufacturing Ltd.

[9] Dress & Dismatic (Pvt.) Ltd.

[10] Panorama Apparels Ltd.

[11] Prime Sweaters Ltd.

[12] Grameenphone.

del trabajo, con el afán de lograr el trabajo decente universal. Por tanto, los trabajadores son ahora libres de participar en las actividades sindicales, para proteger sus derechos legales de conformidad con la legislación nacional, y los sindicalistas son libres de ejercer sus actividades legítimas para reivindicar el ejercicio de sus derechos legales. En vista de que el presente caso se refiere a diez casos, nueve de los cuales han sido resueltos y el restante pronto debería ser objeto de un veredicto, el Gobierno espera que los progresos considerables den lugar al cierre de este caso.

D. Conclusiones del Comité

201. *El Comité toma nota de que este caso, que se examinó por primera vez en 2017, se refiere a alegatos de vulneración de la libertad sindical, en particular mediante actos de violencia, discriminación antisindical y otros actos de represalia cometidos en numerosas empresas contra dirigentes sindicales y sindicalistas.*

202. *El Comité deplora el asesinato del Sr. Shahidul Islam, organizador sindical para la BGIWF, que se alega fue golpeado a muerte el 25 de junio de 2023, a su salida de una reunión en la empresa o) donde se habían tratado las reivindicaciones de los trabajadores sobre el impago de sus salarios. El Comité recuerda que «la libertad sindical solo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona», y que «los hechos imputables a particulares responsabilizan a los Estados debido a la obligación de los mismos de prevenir la violación de los derechos humanos. En consecuencia, los Gobiernos deben procurar no violar sus deberes de respeto de los derechos y las libertades individuales, así como su deber de garantizar el derecho a la vida de los sindicalistas» [véase* ***Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical****, sexta edición, 2018, párrafos 82 y 91].*

203. *El Comité también toma nota de las indicaciones facilitadas por el Gobierno después de que se le solicitase que llevase a cabo una investigación para identificar a los autores intelectuales del secuestro, la tortura y el asesinato del Sr. Aminul Islam en 2012. El Comité observa con profundo pesar que el Gobierno considere que se ha hecho justicia y que este caso se ha dado por cerrado cuando, de hecho, uno de los agresores acusados fue condenado en rebeldía a la pena capital y la sentencia cobró firmeza a falta de recurso por parte de la familia del Sr. Aminul Islam. Observando que la sentencia pronunciada sobre este caso indica claramente que había otros cómplices, los cuales «habían permanecido ocultos para causar la muerte del fallecido», el Comité observa que esos otros cómplices, además del condenado que nunca fue encontrado, se beneficiaron de una impunidad de facto pese a la investigación policial y a las medidas judiciales adoptadas. El Comité no puede menos de señalar que esta situación no contribuye a la prevención de nuevos delitos similares.*

204. *El Comité también toma nota de que, según el Gobierno, los casos relativos a los alegatos de* amenazas *y violencia contra los dirigentes sindicales en las empresas d), e), f) y g) se resolvieron de manera amistosa, de que el caso relativo a la empresa h) fue desestimado por defecto, y de que en el caso de la empresa b) los acusados fueron absueltos. Si bien el Comité ya tomó nota de estos resultados respecto a los alegatos de discriminación antisindical cometidos en las empresas citadas [véase 401.er informe, párrafo 147], conviene señalar que estableció una distinción entre los alegatos de amenazas y violencia, por una parte, y los alegatos genéricos de discriminación antisindical, por otra parte, y solicitó medidas específicas para tratarlos en función del impacto negativo distinto que esos actos pudieran tener en el ejercicio de la libertad sindical. El Comité lamenta que el Gobierno no haya facilitado información sobre las medidas adoptadas para examinar estos alegatos específicos de violencia.*

205. En *vista de las consideraciones que anteceden, preocupado de que puedan existir obstáculos persistentes que coarten la investigación completa de actos recurrentes de violencia antisindical, el Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para investigar los alegatos de violencia física, amenazas y asesinato de dirigentes sindicales y de sindicalistas de manera a asegurar la identificación y sanción de los responsables de esos actos en Bangladesh y poner fin a la violencia antisindical. El Comité pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas para identificar y hacer frente a los obstáculos que puedan coartar la investigación completa de dichos alegatos y le recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.*

206. *En lo que respecta concretamente al asesinato del Sr. Shahidul Islam el 25 de junio de 2023, y al ataque violento perpetrado contra otros sindicalistas que le acompañaban, el Comité toma nota de la información facilitada por el Gobierno sobre las medidas ya tomadas e insta a este último a que adopte las medidas adicionales que resulten necesarias para arrojar luz sobre los hechos y las razones de ese ataque a la mayor brevedad posible, a fin de que se deslinden responsabilidades y se sancione a los agresores y eventuales instigadores para evitar que se repitan tales actos. El Comité solicita al Gobierno que siga facilitando información sobre las medidas adoptadas, así como sobre la evolución y el desenlace del caso.*

Recomendaciones del Comité

207. En vista de las conclusiones provisionales que anteceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:

a) **preocupado de que puedan existir obstáculos persistentes que coarten la investigación completa de actos recurrentes de violencia antisindical, el Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para investigar los alegatos de violencia física, amenazas y asesinato de dirigentes sindicales y de sindicalistas de manera a asegurar la identificación y sanción de los responsables de esos actos en Bangladesh y poner fin a la violencia antisindical. El Comité pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas para identificar y hacer frente a los obstáculos que puedan coartar la investigación completa de dichos alegatos. El Comité recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto;**

b) **deplorando el asesinato del Sr. Shahidul Islam, organizador sindical de la Federación de Trabajadores de la Industria y la Confección de Bangladesh, así como el ataque violento perpetrado contra otros sindicalistas que le acompañaban el 25 de junio de 2023, y tomando nota de la información facilitada por el Gobierno sobre las medidas ya tomadas, el Comité insta a este último a que adopte las medidas adicionales que resulten necesarias para arrojar luz sobre los hechos y las razones de ese ataque a la mayor brevedad posible, a fin de que se deslinden responsabilidades y se sancione a los agresores y eventuales instigadores para evitar que se repitan tales actos. El Comité solicita al Gobierno que siga facilitando información sobre las medidas adoptadas, así como sobre la evolución y el desenlace del caso, y**

c) **el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.**

Caso núm. 2318

Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Camboya presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI)

Alegatos: la organización querellante denuncia el asesinato de tres dirigentes sindicales y la represión continua de sindicalistas en el país

208. El Comité ya ha examinado el fondo de este caso (presentado en enero de 2004) en numerosas ocasiones desde junio de 2005, y la última vez fue durante su reunión de octubre-noviembre de 2022, en la que presentó un informe provisional que fue aprobado por el Consejo de Administración en su 346.ª reunión [véase 400.ª informe, párrafos 206 a 221] [13].

209. El Comité, en virtud de la autoridad reconocida en el párrafo 69 de los procedimientos para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical, invitó al Gobierno a comparecer ante él a fin de proporcionar información sobre las medidas adoptadas en relación con las cuestiones pendientes. El Gobierno proporcionó informaciones por comunicación escrita de fecha 28 de octubre de 2023 y realizó una presentación oral ante el Comité en su reunión de octubre-noviembre de 2023.

210. Camboya ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

211. En su examen anterior del caso, el Comité deploró profundamente que, pese al tiempo transcurrido, el Gobierno no hubiera comunicado observación alguna, y formuló las siguientes recomendaciones [véase 400.º informe, párrafo 221]:

a) El Comité no puede sino instar una vez más al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para acelerar el proceso de investigación del asesinato del dirigente sindical Chea Vichea y a que lo mantenga debidamente informado de cualquier acción concreta a este respecto.

b) El Comité insta al Gobierno a que transmita una copia de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia y de la decisión judicial de puesta en libertad de Chan Sophonn, a fin de permitir al Comité examinar los vínculos entre las actividades sindicales de Hy Vuthy, el clima de violencia imperante en el país cuando este fue asesinado, los esfuerzos realizados para investigar el asunto y el grado de impunidad existente en el país. El Comité insta al Gobierno a que facilite toda nueva información disponible acerca de la investigación de las circunstancias del asesinato de Hy Vuthy y sus conclusiones que condujeron a la condena de Phal Vannak. El Comité también solicita al Gobierno que facilite toda información adicional respecto a la situación de Phal Vannak.

[13] Enlace al examen anterior del caso.

c) Al no haber recibido información del Gobierno, el Comité se ve nuevamente obligado a instar a este último a que indique si se ha llevado a cabo una investigación exhaustiva e independiente sobre las circunstancias del asesinato de Ros Sovannareth a fin de presentar toda la información pertinente ante los tribunales y, de ser así, a que le transmita los pormenores de sus conclusiones.

d) Ante la falta de información, el Comité insta de nuevo firmemente al Gobierno a que garantice la realización de una investigación pormenorizada de los alegatos de tortura y otros tipos de maltrato durante la detención de Born Samnang y Sok Sam Oeun, bajo la supervisión de la NCRILC. Urge firmemente al Gobierno a que proporcione información concreta sobre los resultados de la investigación y sobre las medidas de reparación adoptadas en relación con el encarcelamiento injusto de estos dos hombres.

e) El Comité debe expresar de nuevo su profunda preocupación ante la ausencia de esfuerzos del Gobierno para que las investigaciones solicitadas concluyan de manera transparente e imparcial y para informar de manera satisfactoria al Comité. El Comité debe expresar de nuevo la firme esperanza de que el Gobierno adopte medidas significativas a este respecto y recalca la importancia de que esclarezca plenamente los hechos y circunstancias en que se produjo el asesinato de los dirigentes sindicales, determine responsabilidades y sancione a los culpables, toda vez que ello incide necesariamente en el clima social y el ejercicio de los derechos sindicales de todos los trabajadores del país.

f) A la luz de la gravedad de las cuestiones planteadas en el presente caso y de la ausencia de esfuerzos por parte del Gobierno para concluir las investigaciones solicitadas de forma transparente e imparcial, el Comité invita al Gobierno, en virtud de la autoridad reconocida en el párrafo 69 de los procedimientos para el examen de quejas por violaciones de la libertad sindical, a comparecer ante el Comité en su reunión de mayo-junio de 2023, a fin de que pueda obtener informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas por el Gobierno en relación con las cuestiones pendientes.

g) El Comité llama nuevamente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.

B. Respuesta del Gobierno

212. En su comunicación de fecha 28 de octubre de 2023 y durante su presentación oral ante el Comité, el Gobierno reitera que la nueva investigación del asesinato del dirigente sindical, Sr. Chea Vichea, realizada por la policía municipal de Phnom Penh, todavía no se ha concluido a causa de su complejidad, agravada por el hecho de que el asesinato tuvo lugar hace casi dos decenios. El Gobierno mantiene su compromiso de seguir avanzando en la investigación y expresa su esperanza de que la familia de la víctima coopere plenamente con la policía, puesto que no interesa que se prolongue el caso.

213. Con respecto al asesinato del dirigente sindical, Sr. Ros Sovannareth, el Gobierno informa de que, mediante sentencia de julio de 2019, el Tribunal de Apelaciones condenó al Sr. Thach Saveth a quince años de reclusión por asesinato con premeditación. Habida cuenta de que el autor ya ha sido juzgado, el Gobierno solicita que se elimine el asesinato del Sr. Ros Sovannareth de la queja.

214. Con respecto al asesinato del líder sindical, Sr. Hy Vuthy, el Gobierno reitera que el Sr. Phal Vannak continúa siendo objeto de una orden de detención, aunque sigue prófugo.

215. Con respecto a los alegatos de que los Sres. Born Samnang y e Sok Sam Oeun (que fueron injustamente condenados por el asesinato del Sr. Chea Vichea y absueltos en septiembre de 2013) habían sido torturados durante su detención, el Gobierno reitera que, de ser cierto, dicho caso hace tiempo que debería haberse presentado ante el tribunal para su enjuiciamiento.

Sin embargo, estas personas no han presentado ninguna denuncia sobre este asunto. Por consiguiente, el tribunal no puede iniciar ningún proceso en relación con tales alegatos.

216. El Gobierno recuerda que, como seguimiento de la misión de contactos directos de 2017, estableció una Comisión Nacional de Examen de la Aplicación de los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados por Camboya (NCRILC) en 2018, que es un mecanismo tripartito nacional para la resolución del presente caso y la aplicación de los convenios de la OIT ratificados por Camboya. Sin embargo, el inicio de la pandemia de COVID-19, a finales de 2019, dificultó cualquier avance en la labor de la NCRILC sobre esta cuestión. El Gobierno tiene la intención de revitalizar la NCRILC.

217. Como observación final, aunque toma debida nota de la preocupación del Comité respecto al ejercicio de la libertad sindical, el Gobierno subraya que lo ocurrido hace veinte años no es un reflejo de la actual situación de la libertad sindical en el país. Se han realizado progresos considerables en materia de protección y promoción de los derechos sindicales y el movimiento sindical ha madurado y participa en numerosos mecanismos bipartitos y tripartitos. En la misma línea, el Ministerio de Trabajo y Formación Profesional ha establecido como prioridad en el marco del Plan estratégico de desarrollo del trabajo, la seguridad social y la formación profesional 2023-2028 (SDP 2023- 2028) la celebración de reuniones trimestrales con todas las federaciones y confederaciones sindicales para discutir sobre cualquier dificultad que puedan tener.

218. Por último, el Gobierno recuerda el gran aumento del número de organizaciones profesionales tras la adopción de la Ley de Sindicatos y su enmienda en 2020. En la actualidad, existen 6 222 organizaciones profesionales, de las cuales 5 890 son sindicatos locales, 278 federaciones de trabajadores, 42 confederaciones de trabajadores y 12 asociaciones de empleadores, lo que representa un aumento del 71,69 por ciento con respecto a las cifras de 2016. A juicio del Gobierno, ello constituye una prueba indiscutible de que, en la actualidad, la libertad sindical se ejerce en un entorno propicio, de conformidad con los convenios de la OIT.

C. Conclusiones del Comité

219. *El Comité recuerda que en numerosas ocasiones ha examinado este grave caso que guarda relación, entre otras cosas, con el asesinato de los dirigentes sindicales, los Sres. Chea Vichea (enero de 2004), Ros Sovannareth (mayo de 2004) y Hy Vuthy (febrero de 2007), y con la situación de impunidad existente en torno a los actos de violencia perpetrados contra sindicalistas.*

220. *Aunque lamenta haber tenido que aplicar una medida de carácter especial para obtener del Gobierno informaciones respecto de los progresos realizados en este caso, el Comité agradece al Gobierno de Camboya su participación en los procedimientos del Comité mediante una comunicación escrita y una presentación oral. El Comité recuerda la importancia que tiene que los Gobiernos presenten en un plazo razonable respuestas detalladas a los alegatos formulados en su contra o en el marco del seguimiento de las recomendaciones del Comité.*

221. *En relación con el asesinato del Sr. Chea Vichea, el Comité había expresado anteriormente su esperanza de que con la designación de la policía municipal de Phnom Penh para llevar a cabo una nueva investigación de este caso de larga duración podría llegarse a una rápida conclusión. No obstante, el Comité toma nota de que el Gobierno reitera que la nueva investigación aún no ha concluido a causa de su complejidad, agravada por el hecho de que el asesinato tuvo lugar hace casi dos decenios. El Comité se ve obligado a expresar la firme esperanza de que la investigación concluya sin más demora. El Comité recuerda, una vez más, la necesidad de llevar a los autores e instigadores de este delito ante la justicia con miras a transmitir el importante mensaje según el cual los actos de violencia contra sindicalistas serán castigados y a evitar así que tales actos se*

repitan (véanse 391.er informe, párrafo 108; 396.º informe, párrafo 168 y 400.º informe, párrafo 215). El hecho de que las autoridades no hayan efectuado una investigación adecuada ni adoptado una decisión concreta al respecto puede generar una situación de impunidad, susceptible de reforzar el clima de desconfianza e inseguridad reinante, en menoscabo del ejercicio de las actividades sindicales. Por tanto, el Comité no puede menos de volver a instar firmemente al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para acelerar el proceso de investigación del asesinato del dirigente sindical, Sr. Chea Vichea, y a que proporcione información detallada sobre las medidas concretas adoptadas por la policía municipal de Phnom Penh para avanzar en esta investigación y sobre cómo se propone resolver los obstáculos encontrados en el proceso.

222. *En el caso del asesinato del Sr. Hy Vuthy, el Comité recuerda la información proporcionada anteriormente por el Gobierno que el Tribunal de Primera Instancia de Phnom Penh había condenado en rebeldía al Sr. Phal Vannak a dieciocho años de reclusión y emitido una orden de detención contra él en 2017. En su última comunicación, el Gobierno reitera que hasta la fecha el Sr. Phal Vannak sigue prófugo. El Comité se ve obligado a reiterar su solicitud de que el Gobierno transmita una copia de la citada sentencia del Tribunal de Primera Instancia y de la decisión judicial de puesta en libertad del Sr. Chan Sophonn, a fin de permitir al Comité examinar los vínculos entre las actividades sindicales del Sr. Hy Vuthy, el clima de violencia imperante en el país cuando este fue asesinado, los esfuerzos realizados para investigar el asunto y el grado de impunidad existente en el país [véase 400.º informe, párrafo 216]. Asimismo, el Comité insta una vez más al Gobierno a que facilite la información disponible acerca de la investigación de las circunstancias del asesinato del Sr. Hy Vuthy y sus conclusiones que condujeron a la condena del Sr. Phal Vannak.*

223. *Con respecto al caso del asesinato del Sr. Ros Sovannareth, el Comité recuerda que anteriormente había señalado que el juicio del Sr. Thach Saveth se había caracterizado por la falta de las debidas garantías procesales, necesarias para luchar eficazmente contra la impunidad de los actos de violencia contra sindicalistas. Tras la puesta en libertad del Sr. Thach Saveth bajo fianza, como consecuencia del fallo del Tribunal Supremo por el que se ordenó la revisión del caso, el Comité solicitó que la justicia siguiera adelante y que el Sr. Thach Saveth pudiera ejercer su derecho a presentar un recurso de apelación pleno ante la autoridad judicial. A continuación, el Gobierno informó de que, el 14 de julio de 2019, el Tribunal de Apelaciones dictó sentencia en rebeldía contra el Sr. Thach Saveth, condenándolo de nuevo a quince años de prisión, con posibilidad de recurso. El Comité, observando que las actuaciones del Tribunal de Apelaciones se habían prolongado casi nueve años antes de su conclusión, había urgido al Gobierno a que facilitara una copia de la sentencia condenatoria del Sr. Thach Saveth e informara de la evolución de los hechos posteriores a la resolución del Tribunal de Apelaciones, en particular respecto a todo recurso que se haya podido interponer [véase 396.º informe, párrafo 169]. El Comité toma nota de que, como respuesta, el Gobierno se limita a solicitar el archivo de este caso puesto que, a su parecer, el autor ya había sido juzgado. El Comité se ve obligado a reiterar su solicitud y a instar al Gobierno a que facilite una copia de la decisión judicial de julio de 2019 por la que se condena en rebeldía al Sr. Thach Saveth a quince años de prisión por asesinato premeditado, y a que indique cualquier recurso que se haya interpuesto contra esa decisión. El Comité insta una vez más al Gobierno a que facilite, entre otras cosas, detalles de cualquier investigación sobre las circunstancias del asesinato del Sr. Ros Sovannareth que se hayan presentado ante el tribunal y que hayan conducido a la condena del Sr. Thach Saveth.*

224. *Además, con respecto a los alegatos de que los Sres. Born Samnang y Sok Sam Oeun —que fueron detenidos en enero de 2004 por el asesinato del Sr. Chea Vichea, condenados injustamente a veinte años de prisión y absueltos definitivamente en septiembre de 2013 por una sentencia de apelación del Tribunal Supremo— fueron torturados y maltratados por la policía cuando estaban detenidos, el Comité recuerda que anteriormente había solicitado al Gobierno que realizara una investigación independiente e imparcial sobre su enjuiciamiento, incluidos los alegatos de tortura y otros malos*

tratos, intimidación de testigos e injerencia política en el proceso judicial relativo a los delitos cometidos contra un sindicalista, y que informara del resultado y de las medidas de resarcimiento tomadas por su injusto encarcelamiento [véase 374.º informe, párrafo 122]. El Gobierno reitera que, de ser cierto, dicho caso hace tiempo que debería haberse presentado ante el tribunal para su enjuiciamiento. Sin embargo, estas personas no han presentado ninguna denuncia sobre este asunto. Por consiguiente, el Tribunal no puede iniciar ningún proceso en relación con tales alegatos. A este respecto, el Comité recuerda que en casos de alegatos de personas torturadas o maltratadas durante su detención, los Gobiernos deberían realizar investigaciones independientes sobre las quejas de esta naturaleza de manera que puedan adoptar medidas apropiadas, incluida la indemnización de los daños sufridos y la aplicación de sanciones a los culpables, así como para garantizar que ninguna persona detenida sea objeto de malos tratos [véase ***Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical****, sexta edición, 2018, párrafo 112]. Durante muchos años, el Comité había instado periódicamente al Gobierno a que velara por que se procediese a una investigación exhaustiva de dichos alegatos, bajo la supervisión de la NCRILC, un órgano específicamente creado para abordar, entre otros asuntos, el presente caso. Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la denuncia de los presuntos malos tratos y torturas contra esos dos hombres, el Comité espera que, en caso de que alguna de las partes de la NCRILC solicite una investigación, el Gobierno tome medidas para que dicha investigación se lleve a cabo sin demora e indique cualquier resultado y seguimiento que se le dé.*

225. *Aunque reconoce que el Gobierno ha colaborado al proporcionar información actualizada sobre los asuntos pendientes en este caso y aprecia que el Gobierno se haya reunido en persona con el Comité para abordar estas cuestiones, el Comité debe expresar su profunda preocupación por el hecho de que no se hayan facilitado elementos tangibles en respuesta a sus solicitudes anteriores, en particular la falta de suministro de los documentos oficiales solicitados en relación con las causas judiciales o con posibles investigaciones conexas. El Comité subraya la importancia que tiene en el presente caso que se esclarezcan los hechos y las circunstancias subyacentes a estos asesinatos de dirigentes sindicales, se identifique a los responsables y se sancione a los culpables, para despejar las dudas sobre la persistencia de un clima de impunidad y desconfianza, y allanar así el camino para el ejercicio de los derechos de libertad sindical de todos los trabajadores en un ambiente propicio para el establecimiento de relaciones laborales armoniosas. El Comité espera firmemente que el Gobierno tome medidas al respecto sin más demora.*

226. *En consecuencia, el Comité debe llamar una vez más la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente del presente caso.*

Recomendaciones del Comité

227. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:

a) **el Comité debe instar firmemente una vez más al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para acelerar el proceso de investigación del asesinato del dirigente sindical, Sr. Chea Vichea, y a que proporcione información detallada sobre las medidas concretas adoptadas por la policía municipal de Phnom Penh para avanzar en esta investigación y sobre cómo se propone resolver los obstáculos encontrados en el proceso;**

b) **el Comité se ve obligado a reiterar su solicitud de que el Gobierno transmita una copia de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia y de la decisión judicial de puesta en libertad del Sr. Chan Sophonn, a fin de permitir al Comité examinar los vínculos entre las actividades sindicales del Sr. Hy Vuthy, el clima de violencia**

imperante en el país cuando este fue asesinado, los esfuerzos realizados para investigar el asunto y el grado de impunidad existente en el país. Asimismo, el Comité insta una vez más al Gobierno a que facilite la información disponible acerca de la investigación de las circunstancias del asesinato del Sr. Hy Vuthy y sus conclusiones que condujeron a la condena del Sr. Phal Vannak;

c) **el Comité se ve obligado a reiterar su petición e instar al Gobierno a que transmita una copia de la decisión judicial de julio de 2019 por la que se dictó sentencia en rebeldía contra el Sr. Thach Saveth, condenándolo a quince años de prisión por asesinato con premeditación, y a que indique cualquier recurso presentado contra ella. Insta una vez más al Gobierno a que facilite, entre otras cosas, detalles de cualquier investigación sobre las circunstancias del asesinato del Sr. Ros Sovannareth que se hayan presentado ante el tribunal y que hayan conducido a la condena del Sr. Thach Saveth;**

d) **el Comité espera que, en caso de que alguna de las partes de la NCRILC apoye una investigación sobre los presuntos actos de tortura y otros tipos de maltrato cometidos contra los Sres. Born Samnang y Sok Sam Oeun, el Gobierno adopte medidas para garantizar que dicha investigación se lleve a cabo sin demora e indique cualquier resultado y seguimiento que se le dé, y**

e) **el Comité una vez más llama la atención del Consejo de Administración sobre la extrema gravedad y urgencia del caso.**

Caso núm. 3406

Informe provisional

Queja contra el Gobierno de China - Región Administrativa Especial de Hong Kong presentada por
- la Confederación Sindical Internacional (CSI) y
- la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan la intimidación y el acoso de que han sido objeto los trabajadores en el marco de las protestas públicas ocurridas en 2019, la represión de las libertades civiles a raíz de la adopción en 2020 de la Ley sobre la Seguridad Nacional, la prohibición de celebrar concentraciones públicas en virtud del Reglamento sobre la prevención y el control de enfermedades (prohibición de concentraciones en grupo), adoptado en el marco de las medidas de lucha contra la COVID-19 en 2020, y los procesos judiciales de los que son objeto dirigentes sindicales por su participación en manifestaciones

228. El Comité examinó por última vez este caso (presentado en marzo de 2021) en su reunión de marzo de 2023, y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 401.er informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 347.ª reunión, párrafos 298-322] [14].

229. La Confederación Sindical Internacional (CSI) envió observaciones adicionales y nuevos alegatos en una comunicación de fecha 23 de octubre de 2023.

230. El Gobierno transmitió sus observaciones en una comunicación de fecha 22 de enero de 2024.

231. China ha declarado que el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) es aplicable, con modificaciones, en el territorio de la Región Administrativa Especial de Hong Kong. Además, ha declarado que el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) también es aplicable sin modificaciones.

A. Examen previo del caso

232. En su reunión de marzo de 2023, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 401.er informe, párrafo 322]:

a) el Comité urge firmemente al Gobierno a que tome todas las medidas apropiadas para garantizar que el Sr. Lee Cheuk Yan no sea sometido a un proceso judicial ni sea condenado a prisión por haber ejercido actividades sindicales legítimas, y pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas a tal efecto. El Comité urge además al Gobierno a que facilite información pormenorizada sobre las restantes acusaciones formuladas contra el Sr. Lee, así como el resultado de las audiencias judiciales;

b) en relación con los nuevos alegatos de la Confederación Sindical Internacional (CSI), el Comité pide al Gobierno que indique si el Sr. Joe Wong, el Sr. Leo Tang y el Sr. Chung Chung-fai están siendo investigados. Observando que el Sr. Lee está cumpliendo su pena de prisión, el Comité pide al Gobierno que indique si está sometido a investigaciones adicionales en relación con los requisitos previstos en la Ordenanza sobre las Asociaciones;

c) tomando nota de la indicación del Gobierno de que las respectivas audiencias en los casos de la Sra. Carol Ng y la Sra. Winnie Yu estaban previstas para los días 3 y 8 de noviembre de 2022, el Comité urge al Gobierno a que facilite información completa y pormenorizada sobre el resultado del proceso judicial y a que transmita copias de las sentencias judiciales correspondientes. En caso de que la audiencia de la Sra. Yu aún no se haya celebrado, el Comité pide al Gobierno que adopte medidas destinadas a garantizar que sea puesta en libertad a la espera de su juicio. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que confirme si el Sr. Cyrus Lau ya no está sometido a investigación;

d) el Comité vuelve a urgir firmemente al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias destinadas a garantizar en la ley y en la práctica el pleno disfrute de los derechos sindicales en un clima exento de violencia, amenazas y presiones en la Región Administrativa Especial de Hong Kong (China) y a facilitar información detallada sobre todas las medidas adoptadas a tal fin. El Comité pide firmemente al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, supervise y comunique información sobre el impacto que la Ley sobre la Seguridad Nacional ya ha tenido y pueda seguir teniendo en el ejercicio de los derechos de libertad sindical, de manera que el Comité disponga de toda la información necesaria para examinar el impacto de esta legislación en la práctica. Asimismo, el Comité urge firmemente al Gobierno a que comunique a la Comisión de Expertos sobre la Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR), a la que remite los aspectos legislativos de este caso, información detallada sobre cualquier desarrollo legislativo, y

[14] Enlace al examen anterior.

e) el Comité reitera su anterior petición y espera que el Gobierno proporcione información sobre los contactos mantenidos con los interlocutores sociales en relación con cualquier posible nueva prórroga del Reglamento sobre la prohibición de concentraciones en grupo (Cap. 599G) en el marco del Reglamento sobre la prevención y el control de enfermedades.

B. Nuevos alegatos de la organización querellante

233. En su comunicación de 23 de octubre de 2023, la CSI indica que el 18 de octubre de 2022, el Tribunal de Apelación confirmó la condena del Sr. Lee Cheuk Yan y otros siete miembros de la Confederación de Sindicatos de Hong Kong (HKCTU) y activistas sindicales por infringir la prohibición de reunión pública en virtud del Reglamento sobre la Prevención y el Control de Enfermedades (Prohibición de Concentraciones en Grupo) (Cap. 599G) al celebrar una protesta del Primero de Mayo en 2020.

234. La CSI indica que la utilización del procedimiento de libertad bajo fianza de la Ley sobre la Seguridad Nacional ha dado lugar a la prolongación excesiva de la detención preventiva de muchos de los 47 demócratas detenidos por cargos de subversión desde el 28 de febrero de 2021. El juicio de los 47 demócratas comenzó el 6 de febrero de 2023 y fue aplazado hasta el 27 de noviembre de 2023. Entre ellos, dos sindicalistas, la Sra. Carol Ng y la Sra. Winnie Yu, fueron acusadas de conspiración para cometer subversión por participar en las elecciones primarias de los demócratas para presentarse a las elecciones al Consejo Legislativo en 2020 en representación de sus sindicatos.

235. La CSI alega que el 9 de marzo de 2023, la policía de seguridad nacional detuvo a la Sra. Elizabeth Tang, secretaria general de la Federación Internacional de Trabajadoras del Hogar y esposa de Lee Cheuk Yan, bajo sospecha de «connivencia con un país extranjero o con elementos externos para poner en peligro la seguridad nacional». La Sra. Elizabeth Tang se había trasladado al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tras la disolución de la HKCTU y regresaba para visitar a su marido encarcelado. Fue puesta en libertad el 11 de marzo de 2023 bajo una fianza en efectivo de 200 000 dólares de Hong Kong, y su teléfono y pasaporte fueron confiscados. Se la obliga a presentarse periódicamente ante la policía, lo que le impide viajar y desempeñar plenamente su papel de dirigente sindical internacional. El mismo día, su hermana, la Sra. Marilyn Tang, que también fue directora del Centro de Educación Sindical de la disuelta HKCTU, y el abogado Frederick Ho, fueron detenidos por la presunta sustracción de pruebas del domicilio de la Sra. Elizabeth Tang. El 25 de septiembre fueron puestos en libertad bajo fianza y acusados de obstruir el curso de la justicia. Un mes después de estas detenciones, al menos una docena de activistas sindicales y laborales, entre los que se encontraban antiguos miembros de la HKCTU, habían sido sacados de sus domicilios por agentes de la policía de seguridad nacional a fin de interrogarlos sobre sus vínculos con homólogos internacionales.

236. La CSI alega además que, en un intento de silenciar a la diáspora disidente, el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong emitió órdenes de detención el 3 de julio contra ocho activistas de Hong Kong, entre ellos el antiguo secretario general de la extinta HKCTU, el Sr. Mung Siu Tat Christopher, acusándoles de cometer delitos tipificados en la Ley sobre la Seguridad Nacional. El Sr. Mung se trasladó al Reino Unido en septiembre de 2021 preocupado por su seguridad personal, en medio de una oleada de disolución de organizaciones de la sociedad civil amenazadas por una campaña de difamación de los medios de comunicación estatales chinos. A través de la organización «Hong Kong Labour Rights Monitor», con sede en el Reino Unido, el Sr. Mung Siu Tat publica informes en línea sobre la situación laboral y sindical en Hong Kong, asiste a reuniones sindicales internacionales y presenta comentarios a los órganos de tratados de la Organización de las Naciones Unidas. El Sr. Mung Siu Tat fue acusado

de presunta secesión en virtud del artículo 21 de la Ley sobre la Seguridad Nacional por un discurso que pronunció en una reunión internacional celebrada en París en junio de 2022. El Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong busca al Sr. Mung y a otros activistas hongkoneses desplazados por una recompensa de 1 millón de dólares de Hong Kong (127 700 dólares de los Estados Unidos). La policía de seguridad nacional también ha detenido a la familia del hermano mayor y las cuñadas del Sr. Mung en Hong Kong para interrogarlos.

237. La CSI recuerda que, desde mayo de 2021, el Registro de Sindicatos (RTU) y la Secretaría de Asociaciones han utilizado las disposiciones de la Ordenanza de Sindicatos (TUO) y de la Ordenanza sobre las Asociaciones (SO) para imponer la vigilancia informativa y la cancelación total del registro a ciertos sindicatos independientes. Las autoridades laborales argumentaron que estas acciones formaban parte de las nuevas obligaciones del Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong en virtud de la Ley sobre la Seguridad Nacional. Los discursos y comentarios que criticaban la legislación de la Ley sobre la Seguridad Nacional y las medidas anti-COVID-19 del Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, las campañas de solidaridad que pedían la liberación de los sindicalistas encarcelados, las conmemoraciones del 4 de junio y los vínculos con el extranjero de estos sindicatos se convirtieron en el blanco de ataques. La Unión de Oficinistas (Administración y Oficinistas) de Hong Kong (HKWCCU), el Sindicato General de Empleados del Sector Financiero de Hong Kong (HKFIEGU) a la Asociación de Periodistas de Hong Kong (HKJA) recibieron, en diciembre de 2021 en los dos primeros casos, y en enero de 2021 en el tercer caso, una carta de solicitud de información en virtud del artículo 10 de la TUO, por la que el RTU pedía explicaciones sobre sus actividades desde 2019. También se enviaron cartas de advertencia a la Alianza de Empleados de la Autoridad Hospitalaria (HAEA) en septiembre de 2021, al Sindicato de Trabajadores de la Educación Medioambiental y la Conservación Ecológica el 11 de marzo de 2022 y al Sindicato del sector Musical de Hong Kong el 7 de marzo de 2022, así como al Sindicato de Trabajadores de Contabilidad Bros' Sis, al Sindicato General de Trabajadores de la Construcción, al Sindicato de Solidaridad de los Trabajadores de la Industria de Doblado y al Sindicato General de Empleados de Restauración y Hotelería, al Sindicato de Personal de la Empresa New World First Bus y al Sindicato del Personal de la empresa Citybus Limited entre enero y agosto de 2022. Se les acusó de infringir los artículos 10, 1), *b)*, 33 y 34 de la TUO, que prohíben las actividades fuera de los objetivos declarados del sindicato, así como el uso de los fondos sindicales en actividades con «fines políticos», infracciones que podrían dar lugar a un procedimiento de cancelación del registro.

238. La CSI señala además que el 17 de febrero de 2022, la Secretaría de Asociaciones solicitó a cuatro antiguos dirigentes de la HKCTU que facilitaran información detallada sobre el extinto sindicato, en virtud del artículo 15 del capítulo 151 de la Ordenanza sobre las Asociaciones. Se pidió a los Sres. Lee Cheuk Yan (actualmente en prisión), Joe Wong, Leo Tang y Chung Chun Fai que proporcionaran información sobre las actividades del sindicato en 2019 y 2020; sus miembros, finanzas, afiliaciones y su cooperación con una lista de sindicatos internacionales y organizaciones de solidaridad. El 31 de marzo de 2022, fueron detenidos por la policía de seguridad nacional por no facilitar esta información. Los tres dirigentes, salvo el Sr. Lee Cheuk Yan, fueron puestos en libertad al día siguiente, tras entregar sus documentos de viaje. Durante los dos días siguientes, el periódico estatal chino *Wen Wei Po* acusó al extinto sindicato de «seguir activo» y de constituir una amenaza para la seguridad nacional, y se mencionaron más nombres de antiguos miembros del extinto sindicato. El 1.º de noviembre de 2022, los Sres. Joe Wong, Leo Tang y Chung Chun Fai fueron declarados culpables por los tribunales y multados.

239. La CSI indica que, en mayo de 2022, la Secretaría de Trabajo y Bienestar insertó un delito general de «(un delito) que pone en peligro la seguridad nacional» en la Ordenanza de Registro de Trabajadores Sociales (SWRO) enmendada, bajo el artículo 5 del anexo 2. El delito no se define en la enmienda. Si un trabajador social es condenado por dicho delito, se le puede denegar o cancelar el registro. El Departamento de Trabajo estaba estudiando la posibilidad de añadir la misma disposición al anexo 1 de la TUO, en virtud del apartado 3 del artículo 17, para imponer una prohibición o inhabilitación de cinco años para ocupar cargos en un sindicato. El Sindicato General de Trabajadores Sociales de Hong Kong teme que el amplio alcance del nuevo delito permita una interpretación arbitraria que amenace a los trabajadores sociales a la hora de asumir su legítimo papel de defensa de la justicia social y los derechos humanos, tal y como se protegen en la SWRO. Su labor normal de asistir a los clientes y criticar las políticas gubernamentales, así como participar en intercambios internacionales y recibir financiación extranjera, etc., podría suponer una violación del anexo enmendado. La CSI recuerda que, del mismo modo, el Departamento de Trabajo exige una declaración para el RTU, con efecto a partir del 19 de septiembre de 2022, que obliga al sindicato a comprometerse a no «poner en peligro la seguridad nacional» ni a participar en actividades «contrarias a los intereses de la seguridad nacional». La declaración exigida está ampliamente abierta a interpretaciones arbitrarias, lo que podría desencadenar procedimientos de cancelación del registro en virtud de la TUO.

240. La CSI alega que la Ley sobre la Seguridad Nacional, de alcance manifiestamente amplio, y su aplicación han tenido un efecto amedrentador, provocando una oleada de disolución de sindicatos y organizaciones de la sociedad civil, estimada en 65 solo en 2021, incluido el mayor sindicato profesional de profesores y la HKCTU. El número de sindicatos disueltos en 2022 alcanzó los 11 733. La CSI hace referencia a los siguientes ejemplos que ilustran el patrón de disolución de sindicatos como resultado del acoso judicial y no judicial por parte de las autoridades de Hong Kong y los medios de comunicación estatales chinos. El 13 de abril de 2022, la HKJA convocó una asamblea general extraordinaria para otorgar al comité ejecutivo el poder de disolver el sindicato. En aquel momento, tres medios de comunicación independientes se habían visto obligados a cerrar y más de 20 periodistas se enfrentaban a acusaciones de sedición, subversión y connivencia. Los miembros de la HKJA están preocupados por la represión del periodismo independiente y por su seguridad personal desde 2019, tras las intensas campañas de difamación contra dicho sindicato y su presidente. En abril de 2022, los periódicos estatales chinos *Takung Po* y *Wen Wei Po* nombraron a siete sindicatos independientes afiliados a la HKCTU, acusándoles de intentar revivir el extinto sindicato. El Sindicato General de Trabajadores del Sector de Asistencia Médica de Proximidad y de Establecimientos Médicos y la Confederación de Sindicatos de Personal de Establecimientos Superiores se disolvieron posteriormente tras evaluar los riesgos que corrían sus dirigentes. El 12 de mayo de 2022, la Fundación de Educación de la HKCTU decidió disolverse debido a los riesgos políticos no mitigados y a la preocupación por la seguridad de sus miembros. La Fundación de Educación había sido vilipendiada por dos periódicos, que la acusaban de recibir donaciones extranjeras de sindicatos internacionales y organizaciones de solidaridad.

241. La CSI alega además que la Ley sobre la Seguridad Nacional se ha utilizado para detener a 260 personas, entre ellas defensores de los derechos humanos, pandemócratas, manifestantes, ciudadanos y estudiantes; 161 han sido acusados, entre ellos cuatro sindicalistas, incluido el Sr. Mung Siu Tat, que se ha trasladado al Reino Unido. De las 161 personas acusadas, 79 han sido condenadas. La CSI indica que el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong ha revelado que se espera que la legislación local sobre seguridad nacional, en virtud de la sección 23 de la Ley Fundamental, esté terminada a finales de 2024, y que se prevé promulgar más leyes para «colmar las lagunas de la seguridad

nacional». La CSI alega que son numerosos los ejemplos que ilustran el rápido deterioro del entorno para el libre ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades civiles. La Asociación de Trabajadoras de Hong Kong fue presionada por la policía para que se retirara «voluntariamente» de la celebración de una manifestación que había sido aprobada para el Día Internacional de la Mujer en 2023. La policía había citado mensajes publicados por desconocidos en la página de Facebook de la organización para afirmar que «algunos grupos violentos» trataban de unirse a la manifestación y amenazó con que la organización asumiera las consecuencias. El ex presidente de la extinta HKCTU, el Sr. Joe Wong, y el miembro del sindicato, el Sr. Denny To, fueron interrogados tras notificar a la policía su intención de celebrar la manifestación del Primero de Mayo. Al parecer, el 26 de abril de 2023, el Sr. Joe Wong desapareció durante unas horas y sufrió una crisis emocional. Se cree que la policía de seguridad nacional se lo llevó y luego anunció la cancelación de la manifestación sin dar ninguna razón. Los días 4 de junio y 1.º de julio de 2023 hubo una fuerte presencia policial precedida de amenazas de la policía para advertir al público de que no se reuniera para conmemoraciones o protestas en ambos días. La víspera del 1.º de julio de 2023, aniversario del traspaso de poderes, los miembros de la Liga de Socialdemócratas, el único grupo político pandemócrata superviviente, fueron convocados por la policía de seguridad nacional y posteriormente el grupo decidió no organizar una manifestación. Además, a varios activistas, organizaciones de la sociedad civil y sindicatos se les han congelado sus bienes y cuentas bancarias en virtud de las Normas de Aplicación de la Ley sobre la Seguridad Nacional.

242. Según la CSI, en un nuevo intento de restringir el acceso a la financiación de las organizaciones e iniciativas de la sociedad civil, incluidos los sindicatos, el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong pretende imponer una estricta reglamentación a las actividades de *crowdfunding* en Hong Kong. Según el documento de consulta publicado en diciembre de 2022, el Gobierno planea exigir el registro de las plataformas de *crowdfunding* bajo una Oficina de Asuntos de Crowdfunding (CAO), que tendrá amplias facultades administrativas y fiscales (párrafos 2.6 y 2.23). Se exigirá información detallada para el registro y las actividades de *crowdfunding* estarán sujetas a un estrecho escrutinio, censura, intervención y deslegalización (párrafos 2.11 a 2.14) sin supervisión judicial si la CAO tiene «motivos para creer que la continuación de la actividad pondrá en peligro el interés público, la seguridad pública o la seguridad nacional» (párrafo 2.22). El Relator Especial ha expresado su preocupación por las posibles ramificaciones de los poderes discrecionales que pueda tener la CAO sobre los derechos a la libertad de opinión, de expresión, de reunión pacífica y de asociación. Las restricciones a la financiación, especialmente la extranjera, pueden tener un impacto desproporcionado en las organizaciones de derechos humanos.

243. La CSI solicita al Comité de Libertad Sindical que haga un llamamiento al Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong para que: respete y aplique plenamente las conclusiones y recomendaciones de los órganos de control de la OIT en la legislación y en la práctica, incluidas las relativas a la Ley sobre la Seguridad Nacional; libere a todos los detenidos y encarcelados por el ejercicio de las libertades civiles, incluidas las libertades de reunión, expresión, prensa y asociación y a los que participan en actividades prodemocráticas; y retire todos los cargos relacionados con las actividades de los sindicatos independientes o de los sindicalistas en el ejercicio de su derecho a afiliarse o a disfrutar de la solidaridad de las organizaciones internacionales de trabajadores. Dado el rápido deterioro y el grave impacto de la Ley sobre la Seguridad Nacional en la restricción de los derechos protegidos por el Convenio, y la prolongada detención preventiva de los dirigentes sindicales, la CSI insta al Comité a declarar este caso «grave y urgente» y a recomendar una misión de contacto directo para que la OIT pueda dialogar con el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong sobre las diversas formas en que viola los principios básicos de la libertad sindical en la ley y en la práctica.

C. Respuesta del Gobierno

244. En su comunicación de 22 de enero de 2024, el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong señala que los procesos judiciales relativos a algunos de los casos mencionados en este asunto siguen en curso. Habida cuenta del principio jurídico del *sub iudice*, nadie debe, y es inapropiado que cualquier persona comente o incluso intente interferir en los casos en cuestión. El Poder Judicial de la Región Administrativa Especial de Hong Kong decidirá si se establecen los cargos penales contra las personas implicadas en esos casos basándose en un juicio independiente y justo. El Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong señala además que los derechos y libertades fundamentales están plenamente protegidos en la Región Administrativa Especial de Hong Kong de acuerdo con la Ley Fundamental de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China; por lo tanto, el Comité debería desempeñar sus funciones de forma justa y objetiva, respetar el poder de adjudicación independiente de los tribunales de la Región Administrativa Especial de Hong Kong e impedir que nadie abuse del mecanismo del Comité para interferir en los procedimientos judiciales en curso en la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

245. El Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong reitera la información que había facilitado anteriormente sobre los antecedentes de la adopción de la Ley sobre la Seguridad Nacional y, en particular, que se promulgó para restablecer la estabilidad y la seguridad de las que no habían podido disfrutar los residentes de Hong Kong durante el periodo de disturbios entre junio de 2019 y principios de 2020, y para garantizar la mejora del ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y el retorno a una vida pacífica y próspera. El Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong subraya que el artículo 4 de la Ley sobre la Seguridad Nacional establece claramente que los derechos humanos serán respetados y protegidos en la salvaguarda de la seguridad nacional en la Región Administrativa Especial de Hong Kong y que el artículo 5 de la Ley sobre la Seguridad Nacional establece que se respetará el principio del Estado de Derecho en la prevención, represión y castigo de los delitos que pongan en peligro la seguridad nacional. Estas libertades, sin embargo, no son absolutas y para proteger la seguridad nacional o pública, el orden público y los derechos y libertades de los demás, etc., pueden imponerse restricciones razonables y necesarias al ejercicio de tales derechos, tal y como establece la Ley sobre la Seguridad Nacional. Por tanto, el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong no está de acuerdo en que se haya producido represión alguna de las libertades civiles con la adopción de la Ley sobre la Seguridad Nacional en 2020. Además, dicha ley prevé cuatro categorías de delitos que ponen en peligro la seguridad nacional, a saber, «secesión», «subversión», «actividades terroristas» y «connivencia con un país extranjero o con elementos externos para poner en peligro la seguridad nacional». La acusación tiene la carga de probar más allá de toda duda razonable el *actus reus* y la *mens rea* del delito antes de que el acusado pueda ser condenado por el tribunal.

246. En cuanto a las Normas de Aplicación, el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong indica que también establecen claramente y en detalle: las facultades para adoptar las distintas medidas, los requisitos de procedimiento, las circunstancias que deben concurrir y las condiciones para su aprobación, etc. El propósito es garantizar que, cuando los funcionarios competentes apliquen las medidas, pueda alcanzarse el objetivo de prevenir, reprimir e imponer castigos de forma eficaz por cualquier acto o actividad que ponga en peligro la seguridad nacional, al tiempo que se cumple el requisito de la Ley sobre la Seguridad Nacional de respetar y proteger los derechos humanos y salvaguardar los diversos derechos y libertades. El Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong informa de que se han introducido modificaciones técnicas en las Normas de Aplicación que entraron en vigor el

15 de diciembre de 2023. En virtud del anexo 3 de las Normas de Aplicación, el Secretario de Seguridad de la Región Administrativa Especial de Hong Kong puede emitir una «notificación de embargo preventivo» para embargar bienes relacionados con delitos. La notificación de embargo preventivo sirve para preservar los bienes en cuestión de manera que pueda obtenerse (y ejecutarse) en el futuro una orden de confiscación o decomiso; impidiendo así el uso de los bienes para financiar o ayudar a cometer cualquier delito que ponga en peligro la seguridad nacional; y previniendo cualquier trato con los bienes de modo que pueda perjudicar una investigación o un procedimiento en curso relativos a un delito que ponga en peligro la seguridad nacional. Las enmiendas dejan fuera de toda duda que una notificación de embargo preventivo emitida en virtud del anexo 3 es válida mientras el procedimiento al que se refiere esté pendiente y lo seguirá siendo hasta la conclusión del procedimiento. Las enmiendas reflejan los propósitos del régimen de notificaciones de embargo preventivo y pueden evitar de forma más eficaz los riesgos para la seguridad nacional derivados de operaciones indebidas con bienes relacionados con el delito por parte de los acusados en casos relativos a delitos que ponen en peligro la seguridad nacional antes de la conclusión de los procedimientos. Tras las enmiendas, el derecho de propiedad de los sospechosos y acusados de casos relativos a delitos que ponen en peligro la seguridad nacional sigue estando protegido conforme a la ley. Las personas afectadas por las notificaciones de embargo preventivo pueden solicitar al tribunal la revocación de las notificaciones o la concesión de una licencia o la variación de una licencia para ocuparse de la propiedad conforme a las normas de aplicación. El régimen de licencias logra un equilibrio adecuado entre la prevención y represión de actos o actividades que pongan en peligro la seguridad nacional y la protección de los derechos de propiedad.

247. El Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong deplora profundamente el intento de desprestigiar las acciones llevadas a cabo por las fuerzas del orden de la Región Administrativa Especial de Hong Kong al confundir las actividades delictivas con las actividades sindicales legítimas y tergiversar las acciones propias de las fuerzas del orden como acciones dirigidas contra sindicalistas. El Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong señala que debe establecerse una clara distinción entre las actividades sindicales legítimas y los actos ilícitos cometidos por personas que resultan ser sindicalistas. Es totalmente legítimo que estos últimos estén sujetos al derecho penal de la Región Administrativa Especial de Hong Kong y sean tratados en consecuencia. En virtud del principio fundamental del Estado de Derecho y de la igualdad ante la ley, cualquier sugerencia de que personas (como los sindicalistas) u organizaciones con determinados antecedentes deban ser inmunes a las sanciones legales por sus actos y actividades ilegales equivale a conceder a dichas personas u organizaciones privilegios para infringir la ley y es totalmente contraria al espíritu del Estado de Derecho. El Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong considera irrazonable la exigencia de poner en libertad a determinadas personas arrestadas, detenidas o condenadas por el hecho de que esos acusados resulten ser representantes sindicales. El Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong subraya que los actos y actividades que ponen en peligro la seguridad nacional pueden acarrear consecuencias muy graves. Deben tomarse medidas rápidas para prevenir y reprimir eficazmente tales actos y actividades.

248. El Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong indica que, dado que los procedimientos judiciales o las investigaciones de algunos de los casos mencionados en el presente caso aún están en curso, no se debe hacer ningún comentario al respecto dado el principio legal de sub judice. El Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong indica además que, si bien no es apropiado que confirme o niegue si una persona está siendo investigada, a fin de evitar poner en peligro cualquier investigación prevista o en curso, proporciona no obstante la siguiente información para que el Comité de Libertad Sindical

pueda tener una mejor comprensión de los casos en cuestión. Por lo que respecta al caso de las Sras. Carol Ng y Winnie Yu, el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong recuerda que fueron detenidas y acusadas cada una de un cargo de «conspiración para cometer subversión» el 28 de febrero de 2021. La Sra. Winnie Yu se declaró inocente del cargo mientras que la Sra. Carol Ng se declaró culpable. Fueron respectivamente remitidas al Tribunal de Primera Instancia para ser juzgadas y sentenciadas. El juicio (con otros acusados) comenzó el 6 de febrero de 2023. El 29 de noviembre de 2023, el Tribunal comenzó a oír los alegatos finales con diez días reservados. El veredicto está pendiente a finales de 2023. El Tribunal de Primera Instancia concedió una vez la libertad bajo fianza a la Sra. Winnie Yu el 28 de julio de 2021, pero fue detenida de nuevo el 7 de marzo de 2022 por violar las condiciones de la fianza. En consecuencia, el magistrado revocó la libertad bajo fianza de la Sra. Yu el 8 de marzo de 2022. El 20 de abril de 2022, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de libertad bajo fianza de la Sra. Yu. La Sra. Elizabeth Tang fue detenida el 9 de marzo de 2023 por presunta connivencia con un país extranjero o con elementos externos para poner en peligro la seguridad nacional, contraviniendo el artículo 29 de la Ley sobre la Seguridad Nacional. Se le concedió la libertad bajo fianza el 11 de marzo de 2023.

249. En cuanto a la HKCTU, el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong indica que, en febrero de 2022, la policía solicitó a la organización que le entregara documentos relacionados con sus operaciones, actividades, ingresos y gastos, de conformidad con las secciones 15 y 16 de la SO. El 31 de marzo de 2022, la policía adoptó medidas coercitivas ante la negativa de la HKCTU de entregar al Registro de Asociaciones la información requerida. La inspección de los locales en cuestión se llevó a cabo en virtud de una orden judicial. Tres personas, a saber, los Sres. Tang Kin Wa, Chung Chung Fai y Wong Nai Yuen, fueron citados posteriormente por el delito de incumplimiento de la obligación de facilitar información en virtud de la SO. Se declararon culpables en la Magistratura del Este en noviembre de 2022 y se les impuso una multa de 8 000 dólares de Hong Kong a cada uno.

250. En cuanto a los directivos del Sindicato General de Logopedas de Hong Kong, la Sra. Lai Man Ling, la Sra. Yeung Yat Yee Melody, el Sr. Ng Hau Yi Sidney, el Sr. Chan Yuen Sum Samuel y el Sr. Fong Tsz Ho, fueron condenados a diecinueve meses de prisión el 10 de septiembre de 2022 acusados de «conspiración para imprimir, publicar, distribuir, exhibir y/o reproducir una publicación sediciosa». El Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong indica que algunos de los acusados habían presentado recursos contra sus condenas y sentencias, pero todos los recursos fueron retirados posteriormente.

251. La Sra. Marilyn Tang fue detenida el 11 de marzo de 2023, sospechosa de haber entrado dos veces en las instalaciones antes del registro policial y confiscado el ordenador portátil y el teléfono móvil de la Sra. Elizabeth Tang. La Sra. Marilyn Tang fue acusada del delito de obstrucción a la justicia el 24 de marzo de 2023. Fue declarada culpable sobre la base de su propia declaración de culpabilidad y condenada a seis meses de prisión el 21 de diciembre de 2023.

252. En cuanto a las medidas coercitivas adoptadas por la policía para incluir a las personas prófugas en la lista de personas buscadas, el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong indica que fueron emprendidas por el Departamento de Seguridad Nacional de la Policía contra personas que han huido al extranjero y son sospechosas de haber seguido cometiendo delitos tipificados en la Ley sobre la Seguridad Nacional, entre ellos «incitación a la secesión» según el artículo 21, «subversión» según el artículo 22, «incitación a la subversión» según el artículo 23 y «connivencia con un país extranjero o con elementos externos para poner en peligro la seguridad nacional» según el artículo 29, poniendo así en grave peligro la seguridad nacional. Los actos y actividades que ponen en peligro la seguridad nacional de las personas implicadas incluyen:

1) instar a los países extranjeros a imponer «sanciones» contra los funcionarios del Gobierno, el personal del Poder Judicial y los fiscales de la Región Administrativa Especial de Hong Kong;

2) reunirse con políticos y funcionarios gubernamentales extranjeros para pedir «sanciones» o bloqueos, y otras actividades hostiles contra la República Popular China y la Región Administrativa Especial de Hong Kong;

3) abogar por la «independencia de Taiwán», la «independencia de Hong Kong» y derrocar el sistema básico de la República Popular China establecido por la Constitución de la República Popular China, y

4) incitar a otros a derrocar el órgano de poder central de la República Popular China y el órgano de poder de la Región Administrativa Especial de Hong Kong con medios ilícitos (o incluso «por la fuerza»).

253. En lo que respecta a las disposiciones para la concesión de la libertad bajo fianza y la prisión preventiva, el Tribunal de Última Instancia de Hong Kong ha dejado claro que la importancia cardinal de salvaguardar la seguridad nacional y prevenir y reprimir los actos que pongan en peligro la seguridad nacional, explica por qué se han introducido en la Ley sobre la Seguridad Nacional condiciones más estrictas para la concesión de la libertad bajo fianza en relación con los delitos que ponen en peligro la seguridad nacional. El Tribunal explicó que, al aplicar el artículo 42, 2) de la Ley sobre la Seguridad Nacional cuando se trata de solicitudes de libertad bajo fianza en casos relacionados con delitos que ponen en peligro la seguridad nacional, el juez debe decidir en primer lugar si existen «motivos suficientes para creer que el sospechoso o acusado no seguirá cometiendo actos que pongan en peligro la seguridad nacional». El juez toma una decisión tras considerar todas las cuestiones relativas a la concesión o denegación de la libertad bajo fianza. Al mismo tiempo, el Tribunal de Última Instancia dictaminó que, en la medida de lo posible, debe darse al artículo 42, 2) de la Ley sobre la Seguridad Nacional un significado y un efecto compatibles con los derechos, libertades y valores garantizados por los artículos 4 (protección de los derechos humanos) y 5 (adhesión al Estado de Derecho) de la Ley sobre la Seguridad Nacional. Si el acusado no está satisfecho con la decisión del magistrado sobre la fianza (incluida la decisión sobre las condiciones de la fianza o la revocación de la fianza), puede solicitar a la Sala de Primera Instancia del Tribunal Superior su revisión o variación. Del mismo modo, la Sala de Primera Instancia examinará y decidirá sobre la solicitud en estricta conformidad con la Ley sobre la Seguridad Nacional y las leyes locales pertinentes. El Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong señala que varios acusados han sido puestos en libertad bajo fianza después de que los tribunales consideraran debidamente los requisitos estipulados en la Ley sobre la Seguridad Nacional y las leyes locales pertinentes. Por ejemplo, algunos acusados de conspiración para cometer subversión están actualmente en libertad bajo fianza judicial. Como ya se ha mencionado, Winnie Yu también fue puesta en libertad bajo fianza en una ocasión, pero el tribunal revocó su libertad bajo fianza tras incumplir las condiciones de la misma.

254. En cuanto a la inclusión de los delitos que ponen en peligro la seguridad nacional en la Ordenanza de Registro de Trabajadores Sociales, el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong explica que los trabajadores sociales asumen una responsabilidad profesional hacia los usuarios de sus servicios, que son personas que necesitan ayuda en la sociedad. Dado que su relación se basa en la confianza, los trabajadores sociales podrían ejercer una influencia significativa sobre los usuarios. Permitir que las personas condenadas por delitos que ponen en peligro la seguridad nacional desempeñen las funciones de los trabajadores sociales pondría en juego los intereses de los usuarios y empañaría la imagen

profesional de los trabajadores sociales. Por lo tanto, es importante incluir los delitos que ponen en peligro la seguridad nacional en el anexo 2 de la Ordenanza de Registro de Trabajadores Sociales para subrayar su gravedad y garantizar que una persona condenada por cualquier delito especificado en el anexo no tendrá derecho a ser o seguir siendo un trabajador social registrado. Estos delitos especificados incluyen, entre otros, los delitos de «secesión», «subversión», «actividades terroristas» y «connivencia con un país extranjero o con elementos externos para poner en peligro la seguridad nacional» establecidos en la Ley sobre la Seguridad Nacional, y los delitos de «traición» y «sedición» de la Ordenanza sobre Delitos. Como las amenazas a la seguridad nacional pueden variar en su carácter y no es factible enumerar todos esos delitos en el anexo 2, se adopta la formulación anterior para garantizar el cumplimiento efectivo del deber de la Región Administrativa Especial de Hong Kong en virtud de la Ley sobre la Seguridad Nacional de prevenir, reprimir e imponer penas por los delitos que pongan en peligro la seguridad nacional.

255. El Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong expresa su firme compromiso de defender el derecho de los sindicatos a organizar actividades para promover y defender los intereses profesionales de sus miembros. Refuta la alegación de que el derecho a la libertad de asociación se ha visto drásticamente frenado desde la promulgación de la Ley sobre la Seguridad Nacional e indica que los derechos sindicales en Hong Kong son sólidos y están totalmente intactos tras la aplicación de esta ley. El notable aumento del 56,5 por ciento de los sindicatos y federaciones sindicales registrados, de 928 en diciembre de 2019 a 1 452 en noviembre de 2023, da fe del libre ejercicio de los derechos de libertad sindical y de asociación por parte de los residentes de la Región Administrativa Especial.

256. Según el Gobierno de la Región Administrativa Especial, el RTU administra la TUO para fomentar la buena gestión sindical y el sindicalismo. Las operaciones de un sindicato deben cumplir con la Ley sobre la Seguridad Nacional, la TUO y sus reglamentos, otras leyes pertinentes de Hong Kong y los estatutos del sindicato registrado. Los promotores de sindicatos que tengan la intención de solicitar su registro en el marco de la TUO deben firmar una declaración en la que confirmen que todos los fines y objetivos de los sindicatos son lícitos, y que los sindicatos no realizarán ni participarán en actos o actividades que puedan poner en peligro la seguridad nacional o que sean contrarios a los intereses de la seguridad nacional y/o que contravengan la TUO, sus reglamentos u otras leyes pertinentes de Hong Kong. Si un sindicato contraviene las leyes pertinentes o sus normas, el RTU hará el seguimiento correspondiente. Dependiendo de las circunstancias, el RTU puede dar asesoramiento verbal o emitir cartas de investigación/aviso/advertencia al sindicato en cuestión, y/o remitir el caso a los organismos pertinentes encargados de hacer cumplir la ley. En caso de incumplimiento grave, el RTU podrá cancelar el registro del sindicato de conformidad con la ley.

257. El Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong facilita la siguiente información sobre algunos sindicatos mencionados en los nuevos alegatos:

- La HKWCCU, fue utilizada abiertamente para fines incompatibles con sus objetivos o normas. Tras realizar una evaluación objetiva y prudente, el 16 de diciembre de 2022 el RTU notificó su intención de cancelar el registro de la HKWCCU. En virtud de la TUO, cualquier miembro con derecho a voto de la HKWCCU tenía derecho a recurrir la notificación ante el Tribunal de Primera Instancia. No se interpuso ningún recurso en el plazo legal de veintiocho días y por consecuencia, el registro de la HKWCCU fue cancelado el 17 de febrero de 2023. Todo el proceso fue equitativo, abierto y justo, con vías garantizadas para la presentación de recursos.

- El HKFIEGU y la HAEA aprobaron respectivamente una resolución de disolución en sus asambleas generales del 8 de enero de 2022 y del 24 de junio de 2022 de conformidad con sus reglamentos sindicales e iniciaron la disolución voluntaria por iniciativa propia. En cuanto al Sindicato de Profesores Profesionales de Hong Kong (HKPTU) está llevando a cabo los trámites pertinentes para su disolución voluntaria. Las disoluciones voluntarias del HKFIEGU y del HAEA fueron registradas por el RTU el 28 de marzo de 2022 y el 24 de marzo de 2023, respectivamente. Los sindicatos mencionados gozaron de plena autonomía para decidir y proceder con su proceso de disolución sin ninguna interferencia del RTU.
- El RTU realizó consultas a la HKJA en relación con sus actividades, de las que se sospechaba que eran incompatibles con sus objetos o estatutos. El RTU consideró las respuestas de la HKJA y los hechos relevantes de forma objetiva y prudente antes de tomar medidas de seguimiento legítimas de acuerdo con la TUO.

258. El Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong reitera sus indicaciones anteriores sobre el aumento del número de sindicatos registrados y el proceso de registro y apelación contra las decisiones del RTU. Para la disolución de un sindicato, el sindicato en cuestión debe obtener el consentimiento de un número suficiente de miembros con derecho a voto, tal y como se especifica en sus estatutos. Todo el proceso para decidir y proceder a la disolución lo inicia el sindicato afectado y está libre de cualquier interferencia del RTU. En cuanto a las organizaciones que han cesado su actividad o se han disuelto, el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong considera que no se debe especular sobre los motivos que han llevado a cada organización a tomar la decisión de cesar su actividad o disolverse.

259. El Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong seguirá mejorando progresivamente los derechos y prestaciones laborales a la luz del desarrollo socioeconómico general mediante consultas tripartitas, teniendo en cuenta los intereses de los trabajadores y los empleadores. En cuanto a la petición del Comité de supervisar y proporcionar información, en consulta con los interlocutores sociales, sobre el impacto de la Ley sobre la Seguridad Nacional, el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong agradece que durante el debate en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de junio de 2021, los representantes de los trabajadores y los empleadores de la Región Administrativa Especial de Hong Kong compartieran la opinión de que la Ley sobre la Seguridad Nacional de Hong Kong es necesaria para restablecer la estabilidad de la Región Administrativa Especial. El Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong reitera que hay que respetar la ley vigente en el ejercicio de sus derechos, incluidos la libertad de asociación y el derecho de reunión pacífica. Cualquier detención y procesamiento se dirige contra el acto delictivo, mientras que la postura política, los antecedentes o la ocupación de la persona o personas implicadas son irrelevantes. El Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong reitera que el Sr. Lee Cheuk Yan fue procesado en relación con las reuniones no autorizadas del 18 de agosto de 2019, el 31 de agosto de 2019, el 1.º de octubre de 2019 y el 4 de junio de 2020, por infringir las medidas de distanciamiento social impuestas ante la pandemia del COVID-19 el 1.º de mayo de 2020, y por contravenir la Orden de Navegación Aérea (Hong Kong) de 1995 y obstruir a un funcionario público el 1 de enero de 2021. Los actos ilícitos en cuestión no tenían nada que ver con las actividades de los sindicatos ni con la defensa de los derechos laborales. El Tribunal de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, que goza de un poder jurisdiccional independiente, ha dictado sentencia y condenado al Sr. Lee en los seis casos. Esto demuestra que las acciones de la Fiscalía estaban plenamente justificadas por hechos y razones jurídicas. La Alianza de Hong Kong en Apoyo de los Movimientos Democráticos Patrióticos de China (Alianza), que el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong considera que no es un sindicato, y tres personas relacionadas con ella, incluido el Sr. Lee

como presidente de la Alianza, fueron acusados el 9 de septiembre de 2021, de un delito de «incitación a la subversión» en virtud de los artículos 22 y 23 de la Ley sobre la Seguridad Nacional. El Sr. Lee compareció ante la sede judicial de West Kowloon el 10 de septiembre de 2021. El Sr. Lee se declaró inocente ante el magistrado, que lo remitió al Tribunal Superior para su enjuiciamiento. La solicitud de libertad bajo fianza del Sr. Lee fue denegada por el Tribunal Superior en diciembre de 2022. El Sr. Lee se encuentra en prisión preventiva a la espera de juicio con fecha aún por fijar. Dado que los procedimientos judiciales o las investigaciones de algunos de los casos mencionados en este caso siguen en curso, nadie debe formular comentarios al respecto, dado el principio jurídico de *sub judice*.

260. El Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong reitera sus indicaciones anteriores sobre el carácter apolítico de las restricciones a las reuniones de grupos en lugares públicos, establecidas para reducir los riesgos de transmisión del COVID-19 y las medidas de ejecución adoptadas en consecuencia. Además, informa de que las restricciones en virtud del Reglamento sobre la prevención y control de enfermedades (prohibición de concertaciones en grupo) se levantaron a partir del 29 de diciembre de 2022, y el reglamento en cuestión como reglamento de emergencia de salud pública expiró el 31 de marzo de 2023 a medianoche.

261. Con respecto a la reunión y manifestación pública propuestas organizadas por la Asociación de Trabajadoras de Hong Kong en marzo de 2023 y a la reunión y manifestaciones pública propuesta organizadas por el Sr. Wong Nai Yuen, ex presidente de la HKCTU en mayo de 2023, la policía recibió notificaciones de los respectivos organizadores de que los actos de orden público no se celebrarían. La policía respeta las decisiones de los organizadores.

262. El Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong indica que seguirá cumpliendo todas sus obligaciones en virtud del Convenio núm. 87 y proporcionará respuestas oportunas y mantendrá la comunicación con la OIT a este respecto. El Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong afirma que las alegaciones contra la Región Administrativa Especial de Hong Kong son falsas y carecen de fundamento. El Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong ha seguido mejorando los derechos y prestaciones laborales de los empleados de la Región Administrativa Especial de Hong Kong. Las libertades y los derechos de los responsables sindicales para organizar actividades de promoción y defensa de los intereses laborales de los miembros de los sindicatos han estado y seguirán estando plenamente protegidos conforme a la ley. No existe absolutamente ningún retroceso ni infracción de los derechos y libertades de asociación en la Región Administrativa Especial de Hong Kong. Los incidentes aislados citados por la CSI están asociados a presuntas actividades ilegales no relacionadas con el ejercicio de los derechos sindicales de conformidad con la ley, o con decisiones voluntarias de los sindicatos afectados sin injerencia del Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong. Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong se opone firmemente a la petición de la CSI de declarar el caso como «grave o urgente» o de enviar una misión de contactos directos a la Región Administrativa Especial de Hong Kong. Pide al Comité que considere la posibilidad de poner fin al examen del presente caso.

D. Conclusiones del Comité

263. *El Comité recuerda que en el presente caso los alegatos se refieren a la intimidación y el acoso que han sido objeto los trabajadores en el contexto de las protestas públicas de 2019, la represión de las libertades civiles a raíz de la adopción en 2020 de la Ley sobre la Seguridad Nacional, y al procesamiento, condena y encarcelamiento de dirigentes sindicales por su participación en manifestaciones.*

264. *El Comité toma nota de la información adicional y de los nuevos alegatos presentadas por la organización querellante y de la respuesta del Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong. En relación con los sindicalistas detenidos y procesados anteriormente, el Comité toma nota de la siguiente información:*

- *La CSI afirma que el 18 de octubre de 2022, el Tribunal de Apelación confirmó la condena del Sr. Lee Cheuk Yan por participar en una concentración del Primero de Mayo en 2020. El Comité recuerda que esta condena se dictó por infracción de las restricciones del COVID-19 sobre reuniones en lugares públicos y preveía catorce días de prisión suspendidos durante dieciocho meses. A la vista de la información que se le ha presentado anteriormente, el Comité toma nota de que, en octubre de 2022, el Sr. Lee terminó de cumplir su condena de veinte meses de prisión por cargos de participación en cuatro manifestaciones no autorizadas. No obstante, el Comité toma nota de que no fue puesto en libertad y que permanece en detención preventiva a la espera de juicio por el cargo relacionado con la Ley sobre la Seguridad Nacional de «incitación a la subversión», respecto del cual, como recuerda el Comité, se ha declarado inocente. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de que aún no se ha fijado la fecha del juicio del Sr. Lee.*

- *La Sra. Carol Ng, ex presidenta de la HKCTU, permanece en detención preventiva desde su detención en enero de 2021. Su juicio por cargos de conspiración para cometer subversión comenzó el 6 de febrero de 2023. El Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong indica que la Sra. Carol Ng se declaró culpable y añade que el tribunal comenzó a oír los alegatos finales el 29 de noviembre de 2023 y que el veredicto estaba pendiente a finales de 2023.*

- *La Sra. Winnie Yu, ex presidenta de la HAEA también detenida en enero de 2021, fue inicialmente puesta en libertad bajo fianza el 28 de julio de 2021, pero nuevamente detenida el 7 de marzo de 2022, por haber violado sus condiciones de libertad bajo fianza y ha permanecido en detención preventiva desde entonces. El Comité toma nota del alegato de la CSI de que su nueva detención por violar las condiciones de la fianza está relacionada con sus críticas en línea a la gestión del brote de la COVID-19 por parte de la autoridad hospitalaria. El Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong indica que volvió a solicitar la libertad bajo fianza, pero su solicitud fue rechazada el 20 de abril de 2022. Se la juzga junto con la Sra. Ng y otras 45 personas y a finales de 2023 el veredicto se encontraba pendiente. El Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong asimismo indica que la acusada se declaró inocente.*

- *Los Sres. Joe Wong, Leo Tang y Chung Chung-fai, ex presidente, vicepresidente y tesorero, respectivamente, de la HKCTU, que fueron interrogados el 31 de marzo de 2022 por no haber facilitado información al Registro de Asociaciones de conformidad con la Ordenanza sobre las Asociaciones, fueron, según la querellante, puestos en libertad al día siguiente tras entregar sus documentos de viaje. El Comité toma nota de que tanto el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong como la querellante indican que fueron declarados culpables ante el Tribunal y multados el 1.º de noviembre de 2022. El Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong indica que el importe de la multa fue de 8 000 dólares de Hong Kong (1 023 dólares de los Estados Unidos).*

- *En relación con los antiguos dirigentes del Sindicato General de Logopedas de Hong Kong, las Sras. Lai Man Ling, Yeung Yat Yee Melody, y los Sres. Ng Hau Yi Sidney, Chan Yuen Sum Samuel y Fong Tsz, que fueron condenados a diecinueve meses de prisión el 10 de septiembre de 2022 acusados de «conspiración para imprimir, publicar, distribuir, exhibir y/o reproducir una publicación sediciosa», el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong indica que algunos de ellos habían presentado inicialmente recursos, que posteriormente retiraron.*

265. *El Comité recuerda que, en sus recomendaciones anteriores relativas al presente caso, urgió firmemente al Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong a que adoptara medidas para garantizar que el Sr. Lee Cheuk Yan no fuera procesado ni encarcelado por haber ejercido actividades sindicales legítimas. El Comité toma nota de la afirmación del Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de que los actos ilícitos por los que se condenó al Sr. Lee no estaban relacionados con las actividades sindicales ni con la defensa de los derechos laborales, y de que un tribunal independiente lo condenó. El Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong afirma además que los cargos de «incitación a la subversión» actualmente pendientes contra el Sr. Lee, están relacionados con su papel como presidente de la Alianza de Hong Kong en Apoyo de los Movimientos Democráticos Patrióticos de China, que no es un sindicato. El Comité observa, sin embargo, que el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong no facilita información sobre las acciones concretas que han supuesto los cargos pendientes contra el Sr. Lee. Por lo tanto, urge firmemente al Gobierno a que tome todas las medidas apropiadas para garantizar que el Sr. Lee Cheuk Yan no sea sometido a un proceso judicial ni sea condenado a prisión por haber ejercido actividades sindicales legítimas, y pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas a tal efecto. El Comité pide también urgentemente al Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong que facilite información precisa sobre las actividades que han supuesto la última acusación contra el Sr. Lee, así como sobre cualquier novedad relativa al proceso, incluida la sentencia judicial una vez dictada.*

266. *El Comité observa además que el Sr. Lee ha permanecido en detención preventiva desde octubre de 2022, sin interrupción tras los veinte meses que había pasado anteriormente en prisión cumpliendo condena por participar en manifestaciones no autorizadas. El Comité toma nota de que los cargos pendientes contra el Sr. Lee se basan en la Ley sobre la Seguridad Nacional y, por tanto, se les aplica un procedimiento de fianza especial y más estricto. El Comité toma nota de que el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong confirma que el Tribunal de Última Instancia de Hong Kong ha dejado claro que, debido a la importancia cardinal de salvaguardar la seguridad nacional, se aplican condiciones más estrictas a la concesión de la libertad bajo fianza en relación con los delitos de Ley sobre la Seguridad Nacional. Sin embargo, el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong indica que el Tribunal también ha dictaminado que, en la medida de lo posible, se debe dar al artículo 42, apartado 2 de la Ley sobre la Seguridad Nacional un significado y un efecto compatibles con los derechos, las libertades y los valores garantizados por sus artículos 4 y 5, relativos a la protección de los derechos humanos y la observancia del Estado de Derecho. Recordando que «las medidas de detención preventiva deben limitarse a periodos de tiempo muy breves destinados únicamente a facilitar el desarrollo de una investigación judicial» y que «si el hecho de ejercer una actividad sindical o de tener un mandato sindical no implica inmunidad alguna con respecto al derecho penal ordinario, la detención prolongada de sindicalistas sin someterlos a juicio puede constituir un serio obstáculo al ejercicio de los derechos sindicales» [véase* ***Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical****, sexta edición, 2018, párrafos 140 y 144], el Comité toma nota de que el Sr. Lee ha sido acusado de «incitación a la subversión» el 14 de septiembre de 2022 y que, según el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, aún no se ha fijado la fecha de su juicio. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong que adopte todas las medidas posibles para permitir la liberación del Sr. Lee a la espera de su próximo juicio y facilitar una decisión expeditiva sobre su caso.*

267. *En cuanto a los procedimientos contra la Sra. Yu y la Sra. Ng, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de que el Tribunal empezó a oír los alegatos finales a fines de noviembre de 2023. También toma nota de que la Sra. Yu y la Sra. Ng permanecen en detención preventiva desde marzo de 2022 y enero de 2021, respectivamente, lo que constituye periodos prolongados de detención preventiva. El Comité urge al Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong a que facilite información completa y detallada sobre el*

resultado del procedimiento y a que le transmita una copia de la sentencia, que confía en que se dicte con prontitud.

268. *El Comité toma nota además de que la CSI presenta alegatos sobre nuevos casos de detención y/o enjuiciamiento de sindicalistas, a los que el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong responde:*

- *La CSI alega que la Sra. Elizabeth Tang, secretaria general de la Federación Internacional de Trabajadoras del Hogar fue detenida el 9 de marzo de 2023 bajo sospecha de connivencia con un país extranjero para poner en peligro la seguridad nacional. El 11 de marzo de 2023 fue puesta en libertad bajo fianza de 200 000 dólares de Hong Kong (25 580 dólares de los Estados Unidos). Le fueron confiscaron el teléfono y el pasaporte y es obligada a presentarse periódicamente ante la policía. El Comité toma nota de que el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong confirma la detención y puesta en libertad bajo fianza de la Sra. Elizabeth Tang, así como la sospecha que pesa sobre ella de haber infringido el artículo 29 de la Ley sobre la Seguridad Nacional, relativo a la connivencia con un país extranjero o con elementos externos para poner en peligro la seguridad nacional.*

- *En relación con la detención de la Sra. Elizabeth Tang, la CSI alega que su hermana, la Sra. Marilyn Tang, antigua directora del Centro de educación sindical dependiente de la HKCT, y su abogado, el Sr. Frederick Ho, fueron detenidos. La CSI afirma que el 25 de septiembre de 2023 fueron puestos en libertad bajo fianza y acusados de «obstruir el curso de la justicia» por supuestamente sustraer pruebas del domicilio de la Sra. Elizabeth. El Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong indica que se sospechaba que la Sra. Marilyn había entrado en el local dos veces antes del registro policial y confirma su detención el 11 de marzo de 2023 y su liberación bajo fianza, así como sus cargos. El Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong añade que el 21 de diciembre de 2023 fue declarada culpable y condenada a seis meses de prisión.*

- *La CSI alega que el 3 de julio de 2023 se emitió una orden de detención contra el Sr. Mung Siu Tat Christopher, ex secretario general del HKCTU, que vive en el extranjero, por cargos relacionados con la Ley sobre la Seguridad Nacional. La querellante alega que esta acusación está relacionada con lo dicho por el Sr. Mung Siu Tat en un discurso pronunciado en París en 2022 y que el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong ha puesto sobre él una recompensa de 1 millón de dólares de Hong Kong (127 700 dólares de los Estados Unidos). El Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong indica que estas decisiones son adoptadas por el Departamento de Seguridad Nacional de la Policía, contra personas sospechosas de seguir cometiendo delitos contemplados en la Ley sobre la Seguridad Nacional y precisa que las personas en cuestión habían instado a países extranjeros a imponer sanciones, propugnado la independencia de Taiwán y Hong Kong y el derrocamiento del sistema básico de la República Popular China.*

269. *El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de que la Sra. Elizabeth Tang es sospechosa de «connivencia con un país extranjero o con elementos externos para poner en peligro la seguridad nacional», sin indicar no obstante las acciones que han generado esta «sospecha». El Comité recuerda que, en uno de sus exámenes anteriores del presente caso, había expresado la expectativa de que el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong garantizara que la Ley sobre la Seguridad Nacional no se aplicara con respecto a las interacciones y actividades normales de los sindicatos y las organizaciones de empleadores, incluso en lo que respecta a sus relaciones con las organizaciones internacionales de empleadores y trabajadores [véase 395.º informe, párrafo 173, c)]. Tomando nota de que la Sra. Tang es la secretaria general de un sindicato internacional, función que requiere una interacción constante con organizaciones y entidades internacionales y extranjeras, el Comité pide*

al Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong que garantice que no se presenten cargos contra la Sra. Elizabeth Tang por actividades sindicales legítimas y que facilite información detallada sobre cualquier medida judicial adoptada o decisión adoptada en relación con ella.

270. *El Comité recuerda que, en su último examen de este caso, había pedido al Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong que, en consulta con los interlocutores sociales, supervisara y comunicara información sobre el impacto que la Ley sobre la Seguridad Nacional ya ha tenido y pueda seguir teniendo en el ejercicio de los derechos de libertad sindical, de manera que el Comité disponga de toda la información necesaria para examinar el impacto de esta legislación en la práctica [véase 401.º informe, párrafo 322,* d)*]. El Comité toma nota de que el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong indica que la Ley de Seguridad Nacional de Hong Kong es necesaria para restablecer la estabilidad de la Región Administrativa Especial de Hong Kong y reitera que se debe observar la legislación vigente en el ejercicio de sus derechos, incluidos la libertad de asociación y el derecho de reunión pacífica. El Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong afirma que cualquier detención y procesamiento se dirigen contra el acto delictivo, mientras que la postura política, los antecedentes o la ocupación de la persona o personas afectadas son irrelevantes. El Comité lamenta que el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong no facilite información sobre las medidas adoptadas para consultar a los interlocutores sociales en relación con esta cuestión crítica o para supervisar el impacto de la Ley sobre la Seguridad Nacional en el ejercicio de los derechos de libertad de asociación. Por consiguiente, reitera su petición anterior.*

271. *El Comité toma nota de que la CSI alega que el Departamento de Trabajo de la Región Administrativa Especial de Hong Kong exige a las organizaciones que solicitan el registro que realicen una declaración o un compromiso de no poner en peligro la seguridad nacional ni participar en actividades contrarias a los intereses de la seguridad nacional. La CSI alega que estas declaraciones están abiertas a interpretaciones arbitrarias y podrían desencadenar procedimientos de cancelación del registro. El Comité toma nota de que el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong confirma que estas declaraciones son obligatorias e indica que, si un sindicato contraviene las leyes pertinentes o sus propias normas, el RTU hará el seguimiento correspondiente. Dependiendo de las circunstancias, el RTU puede dar asesorías verbales o emitir cartas de investigación/asesoramiento/advertencia al sindicato en cuestión, y/o remitir el caso a los organismos encargados de hacer cumplir la ley. En caso de incumplimiento grave, el RTU podrá cancelar el registro del sindicato.*

272. *El Comité toma nota además de los alegatos de la CSI sobre las medidas adoptadas por el RTU contra los sindicatos independientes entre diciembre de 2021 y agosto de 2022, a saber, la comunicación de cartas de investigación y el envío de cartas de advertencia a tres y nueve sindicatos respectivamente. La CSI alega que estas medidas apuntaban a actividades tales como discursos y comentarios que criticaban las medidas anti-COVID y la Ley sobre la Seguridad Nacional; conmemoración del 4 de junio; campañas de solidaridad pidiendo la liberación de los sindicalistas encarcelados y, enlace con el extranjero de las organizaciones señaladas. Los sindicatos fueron acusados de violar secciones de la TUO que prohíben actividades fuera de sus objetivos declarados y el uso de fondos sindicales en actividades políticas. La CSI afirma que ambas acusaciones pueden dar lugar a la cancelación del registro de las organizaciones afectadas. El Comité toma nota de que el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong facilita información relativa a las tres organizaciones que supuestamente habían recibido las cartas de investigación del RTU: 1) el RTU canceló el registro de la HKWCCU, por considerar que la organización se utilizaba para fines incompatibles con sus objetos o estatutos; 2) el HKFIEGU decidió con plena autonomía disolverse y, 3) el RTU realizó indagaciones sobre las actividades de la HKJA, de las que se sospechaba que eran incompatibles con sus objetos o estatutos. El Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong indica además que el RTU examinó las respuestas de la HKJA y los hechos pertinentes antes de*

adoptar medidas de seguimiento, sin proporcionar no obstante más información sobre las «medidas de seguimiento» adoptadas o previstas.

273. *El Comité toma nota de la alegación de la CSI relativa al «rápido deterioro del entorno para el libre ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades civiles», especialmente el derecho de manifestación en 2023. La CSI alega que la policía presionó a la Asociación de Trabajadoras de Hong Kong para que no celebrara una manifestación con motivo del Día Internacional de la Mujer y que los Sres. Joe Wong y Denny To, antiguos miembros de la HKCTU, fueron interrogados tras notificar su intención de celebrar una manifestación el Primero de Mayo. La querellante alega que el 26 de abril, el Sr. Wong desapareció durante unas horas, tras lo cual se anunció la cancelación de la manifestación. Por último, la querellante hace referencia a una fuerte presencia policial los días 4 de junio y 1.º de julio, precedida de advertencias contra las concentraciones para la conmemoración de ambos días. El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong relativa a las concentraciones del Día Internacional de la Mujer y del Primero de Mayo, en la que se indica que, en ambos casos, la policía recibió notificaciones de los respectivos organizadores de que no se celebrarían los actos de orden público. La policía respeta las decisiones de los organizadores.*

274. *Tomando nota de la información facilitada por la querellante y el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, el Comité recuerda que «para que la contribución de los sindicatos y las organizaciones de empleadores tenga el grado de utilidad y credibilidad deseadas, es necesario que su actividad se desarrolle en un clima de libertad y de seguridad. Ello implica que, en una situación en que estimen que no disfrutan de las libertades esenciales para realizar su misión, los sindicatos y las organizaciones de empleadores podrían reclamar el reconocimiento y el ejercicio de dichas libertades y que tales reivindicaciones deberían considerarse como actividades sindicales legítimas» [véase **Recopilación**, párrafo 75]. Por lo tanto, el Comité espera que el RTU evalúe la legalidad de las actividades sindicales teniendo en cuenta los derechos de las organizaciones antes mencionados, en conformidad con la legislación nacional vigente en la materia, los principios de la libertad sindical y sus obligaciones en virtud del derecho internacional. Pide además al Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong que facilite información sobre las medidas de seguimiento adoptadas con respecto a la HKJA y que le comunique una copia de la decisión relativa a la cancelación del registro de la HKWCCU. Asimismo, solicita al Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong que indique si el RTU ha adoptado alguna medida en relación con las nueve organizaciones que supuestamente han recibido «cartas de advertencia» del RTU.*

Recomendaciones del Comité

275. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:

a) **el Comité urge firmemente al Gobierno a que tome todas las medidas apropiadas para garantizar que el Sr. Lee Cheuk Yan no sea sometido a un proceso judicial ni sea condenado a prisión por haber ejercido actividades sindicales legítimas, y pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas a tal efecto. El Comité pide urgentemente al Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong que facilite información precisa sobre las actividades que han dado lugar a la acusación del Sr. Lee por «incitación a la subversión», así como sobre la evolución del proceso en su contra, incluida la sentencia del Tribunal una vez dictada. Asimismo, insta al Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong a que adopte todas las medidas posibles para permitir la liberación del Sr. Lee a la espera de su próximo juicio y facilitar una decisión expeditiva sobre su caso;**

b) **el Comité urge al Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong a que facilite información completa y detallada sobre el resultado del juicio de las Sras. Carol Ng y Winnie Yu y a que transmita una copia de la sentencia, que confía en que se dicte con prontitud;**

c) **el Comité pide al Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong que garantice que no se presenten cargos contra la Sra. Elizabeth Tang por actividades sindicales legítimas y que facilite información detallada sobre las medidas judiciales adoptadas o las decisiones tomadas en relación con ella;**

d) **el Comité urge una vez más al Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong a que, en consulta con los interlocutores sociales, supervise y comunique información sobre el impacto que la Ley sobre la Seguridad Nacional ya ha tenido y pueda seguir teniendo en el ejercicio de los derechos de libertad sindical, de manera que el Comité disponga de toda la información necesaria para examinar el impacto de esta legislación en la práctica, y**

e) **el Comité espera que el Registro de Sindicatos de Hong Kong (RTU) evalúe la legalidad de las actividades sindicales teniendo en cuenta el derecho de las organizaciones a reclamar las libertades básicas para ejercer sus actividades, en conformidad con la legislación nacional vigente en la materia, los principios de la libertad sindical y sus obligaciones en virtud del derecho internacional. El Comité pide al Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong que facilite información sobre las medidas de seguimiento adoptadas con respecto a la Asociación de Periodistas de Hong Kong y que comunique una copia de la decisión relativa a la cancelación del registro de la Unión de Oficinistas (Administración y Oficinistas) de Hong Kong. El Comité pide además al Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong que indique si el RTU ha adoptado alguna medida en relación con las nueve organizaciones que supuestamente han recibido «cartas de advertencia».**

Caso núm. 3027

Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por
- la Confederación General del Trabajo (CGT) y
- el SINTRAPRICOL

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que la liquidación de una empresa de producción de alimentos tuvo la finalidad de hacer desaparecer a la organización sindical SINTRAPRICOL y acabar con la presencia sindical en la planta de producción de Facatativá, perteneciente a l grupo empresarial Polar

276. El Comité ha examinado este caso en su reunión de octubre de 2015 [véase 376.º informe, párrafos 276-300] [15].

277. Las organizaciones querellantes proporcionaron informaciones adicionales por medio de comunicaciones de junio y octubre de 2016, febrero de 2018, 12 de junio de 2019 y 5 de septiembre de 2023.

278. El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de diciembre de 2017, 16 de noviembre de 2017, 28 de febrero de 2019, 26 de mayo de 2023 y 4 de enero de 2024.

279. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

280. En su reunión de marzo de 2015, el Comité formuló las siguientes recomendaciones provisionales relativas a los alegatos presentados por las organizaciones querellantes [véase 376.º informe, párrafo 300]:

a) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar que, en el futuro, los procesos de liquidación de empresas den lugar a consultas y negociaciones con las organizaciones sindicales pertinentes;

b) el Comité pide al Gobierno que: i) lleve a cabo a la brevedad una investigación exhaustiva sobre el posible carácter antisindical del despido de los trabajadores sindicalizados de la empresa, concomitante con la liquidación de la misma, y ii) le informe a la brevedad de los resultados de dicha investigación y que, en caso de que se verifiquen actos de discriminación antisindical, los mismos sean sancionados de manera efectiva y los trabajadores debidamente resarcidos, y

c) el Comité pide adicionalmente al Gobierno que lo mantenga informado de los avances de los procesos judiciales relacionados con este caso.

B. Nuevos alegatos de las organizaciones querellantes

281. En sus distintas comunicaciones, las organizaciones querellantes se refieren al cumplimiento de las recomendaciones formuladas por el Comité en ocasión de su primer examen del caso. Con respecto de la recomendación *a)* sobre la toma de medidas para asegurar que, en el futuro, los procesos de liquidación de empresas den lugar a consultas y negociaciones con las organizaciones sindicales pertinentes, las organizaciones querellantes alegan que la misma no ha sido cumplida ya que el Gobierno no ha convocado a las partes para una conciliación con miras a buscar una solución pacífica al conflicto.

282. En relación con la recomendación *b)* por medio de la cual el Comité pidió al Gobierno que llevara a cabo a la brevedad una investigación exhaustiva sobre el posible carácter antisindical del despido de los trabajadores sindicalizados de la empresa Pricol Alimentos S.A (en adelante, la empresa) concomitante con la liquidación de la misma. A este respecto, las organizaciones querellantes indican que el Ministerio del Trabajo adelantó a través de la Dirección Territorial de Cundinamarca una investigación administrativa laboral comisionada por auto 000006 de 12 de febrero de 2016. Afirman que, sin embargo, sin tomar en cuenta que en el año 2010 las decisiones del Ministerio del Trabajo en el contexto de la liquidación de la empresa no habían investigado la existencia de conductas atentatorias a la libertad sindical, el Ministerio

[15] Enlace a exámenes anteriores

se amparó en el principio *non bis in idem* y en la prescripción de los hechos denunciados para no llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre los alegados despidos antisindicales.

283. Las organizaciones querellantes afirman que, a pesar de lo anterior, la investigación probó que: i) la empresa fue cerrada y liquidada en diciembre 2009 sin contar con la autorización administrativa de cierre de parte de la administración del trabajo, tal como lo prevé la legislación colombiana; ii) se iniciaron los procesos de autorización judicial para el despido de los trabajadores de la empresa que gozaban de fuero sindical, pero en diciembre de 2009 se los despidió sin que para esa fecha existiera la autorización judicial requerida, lo que constituye un acto de discriminación antisindical; iii) las marcas, patentes y productos que antes elaboraba la empresa hoy son producidos por el grupo empresarial en la misma planta y con los mismos equipos que utilizaba la empresa liquidada; iv) cinco trabajadores no sindicalizados de la empresa pasaron al servicio del grupo empresarial para realizar las mismas tareas en la planta, reconociéndoles su antigüedad y derechos adquiridos (sustitución patronal) mientras que ningún trabajador sindicalizado de la empresa tuvo dicha oportunidad, y v) ninguno de los 108 trabajadores que se dedican en la planta al procesamiento de la avena, actividad de la difunta empresa continuada por el grupo, está sindicalizado ni tampoco ninguno de los 476 trabajadores con los cuales cuenta actualmente la planta en su totalidad.

284. La organización afirma que lo anterior demuestra el proceder antisindical de quienes decidieron el cierre y liquidación de la empresa con traslado de toda la actividad productiva y algunos trabajadores al grupo empresarial. Manifestando que la empresa ya no existe después de su ilegal liquidación, la organización afirma que le corresponde al grupo empresarial, quien prosiguió la actividad productiva de la empresa en su la planta de Facatativá hacerse cargo del restablecimiento de los derechos de los trabajadores miembros de SINTRAPRICOL (en adelante, el sindicato).

285. En relación con la decisión de 2010 del Ministerio del Trabajo de negar la existencia de una unidad de empresa entre la empresa y el grupo empresarial, las organizaciones querellantes manifiestan que: i) el Ministerio se limitó a considerar de manera equivocada que no se podía declarar la unidad de empresa si una de las dos empresas ya se había liquidado, y ii) no tomó por consiguiente en consideración ni el carácter ilegal de dicha liquidación llevada a cabo sin que mediara la autorización administrativa establecida por la legislación ni el hecho de que el grupo empresarial sustituyó a la empresa en la titularidad de equipos y productos, produciéndose en realidad una fusión entre ambas estructuras.

286. En relación con la decisión de 2016 del Ministerio del Trabajo de cerrar la investigación iniciada ese mismo año sobre posibles actos de carácter antisindical por considerar que los hechos considerados habían prescrito, las organizaciones querellantes alegan que existe una violación continuada de la libertad sindical mientras no exista una autorización judicial del despido de los trabajadores de la empresa que gozaban de fuero sindical y porque persiste la situación de exclusión de los trabajadores miembros del sindicato de los procesos de producción de la planta de Facatativá ahora realizados por trabajadores no sindicalizados.

287. Las organizaciones querellantes afirman finalmente que la política antisindical de la empresa, supuestamente liquidada en el año 2009, se sigue expresando en su actuación ante los tribunales para terminar con la existencia jurídica del sindicato, al haberse opuesto a la determinación del año 2016 del Tribunal Superior de Cali a este respecto.

C. Respuesta del Gobierno

288. Por medio de sus distintas comunicaciones, el Gobierno proporciona informaciones sobre las tres recomendaciones formuladas por el Comité en su primer examen del caso. En relación con la recomendación *a)*, el Gobierno manifiesta que: i) la consulta y negociación a las cuales alude la recomendación no se aplican a los hechos del presente caso sino a casos futuros de liquidación, motivo por el cual, no le correspondía al Gobierno reunir a la organización sindical y a la empresa para entablar negociaciones o procurar una conciliación, y ii) dio cumplimiento a la referida recomendación al haberla trasmitido por medio del radicado 245356 de 22 de diciembre de 2015 a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, encargada de orientar, coordinar y dirigir los planes de prevención y vigilancia de la legislación laboral.

289. En relación con la realización por el Ministerio del Trabajo de la investigación exhaustiva solicitada por el Comité sobre el posible carácter antisindical del despido de los trabajadores sindicalizados de la empresa, el Gobierno manifiesta que el 26 de febrero de 2016, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control - Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial de Cundinamarca ordenó la realización de una averiguación preliminar en la empresa (planta de Facatativá) para el 8 de marzo de 2016, la cual incluye una visita de carácter general, así como la verificación de los siguientes tres puntos: i) si las actividades productivas a cargo de la empresa antes de su liquidación se siguieron desarrollando en la planta de Facatativá; ii) si dichas actividades fueron trasladadas a otros establecimientos del grupo empresarial en el marco del cual operaba la empresa, y iii) si trabajadores no sindicalizados de la empresa fueron mantenidos o no en empresas del mencionado grupo. El Gobierno indica que se llevó a cabo la referida visita y que, adicionalmente el 26 de marzo de 2016, se entrevistó al presidente del sindicato, al apoderado del grupo empresarial, así como, en el mes de abril a varios testigos identificados por el sindicato.

290. El Gobierno informa a continuación que, el 14 de septiembre de 2016, la Dirección Territorial de Cundinamarca decidió archivar el proceso de averiguación preliminar, que dicha decisión dio lugar a recursos de reposición y apelación de parte de la Confederación General del Trabajo (CGT), los cuales fueron rechazados respectivamente el 23 de noviembre de 2016 y el 29 de junio de 2017.

291. En su comunicación de 16 de noviembre de 2017, el Gobierno proporciona detalles sobre el contenido de la averiguación preliminar y de la decisión correspondiente de archivo. El Gobierno manifiesta en particular que: i) la decisión de archivo, basada en el artículo 52 de la Ley núm. 1437 de 2011, es consecuencia de la prescripción de los hechos examinados que ocurrieron más de tres años antes del inicio de la investigación, por lo que es imposible dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio; ii) de esta manera, el Ministerio del Trabajo cumple con las reglas del debido proceso que son de valor constitucional, y iii) lo anterior no impide que, de conformidad con el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, los tribunales sean competentes para examinar los temas de terminación de los contratos de trabajo, reintegro y pago de salarios que puedan plantearse.

292. El Gobierno incorpora en su comunicación el texto de la decisión de 14 de septiembre de 2016 de la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo de archivar la averiguación preliminar, documento que contiene los detalles de los elementos constatados por la inspección de trabajo en la referida investigación, así como los textos de las decisiones de denegación de los recursos presentados por la CGT en relación con el archivo.

293. La decisión de archivo de 14 de marzo de 2016 de la Dirección Territorial de Cundinamarca describe los resultados de la averiguación preliminar, la cual tomó en consideración los tres puntos especialmente destacados en las conclusiones del Comité. Se indica en dicho

documento que: i) en la planta de Facatativá en la cual operaba la empresa, continúa operando el grupo de empresas; ii) según representantes del grupo empresarial entrevistados, nunca ha existido organización sindical en el grupo, en el cual sí existe un pacto colectivo (en virtud de la legislación colombiana, acuerdo firmado con trabajadores no sindicalizados) desde hace aproximadamente diecinueve años; iii) con respecto de las relaciones entre la empresa y el grupo, los representantes manifestaron que la empresa funcionaba de manera independiente pero que el grupo administraba la empresa mediante un contrato de prestación de servicios; iv) la empresa experimentó dificultades económicas que llevaron a su liquidación y a la rescisión del contrato de prestación de servicios; v) las actividades de la empresa, en particular la producción de avena, se reactivaron en la planta después de la liquidación no habiéndose trasladado la actividad a ninguna otra empresa; vi) cinco o seis trabajadores no sindicalizados de la empresa continuaron sus labores en el grupo de empresas por su excelente desempeño; vii) no se vio la necesidad de contratar a los trabajadores sindicalizados toda vez que se trasladaron cargos administrativos; viii) según dos trabajadores del grupo que son miembros de la comisión negociadora del pacto colectivo, existe en la planta un promedio de 25 personas que trabajaron anteriormente con la empresa; ix) otro representante del grupo empresarial entrevistado a continuación especificó que el grupo de empresas arrendaba a la empresa el terreno donde se sitúa la planta de Facatativá y, por medio de un contrato de prestación de servicios, el grupo prestaba a la empresa un soporte administrativo, logístico, así como apoyo en la producción de avena; x) indicó que la liquidación de la empresa se debió únicamente a motivos económicos ajenos a cuestiones sindicales, y xi) entre 2007 y 2009, se llevaron a cabo, con el acuerdo de los trabajadores interesados, varias cesiones de contrato de trabajo entre la empresa y el grupo empresarial sin que esto constituyera una sustitución patronal.

294. La Dirección Territorial consideró que se desprendía de lo anterior que: i) la empresa solicitó ante los tribunales permiso para despedir a los trabajadores que gozaban de fuero sindical, sin embargo la decisión de liquidación de la empresa y la ruptura unilateral de los contratos de trabajo se produjo antes de la decisión del tribunal, motivo por el cual la apoderada del sindicato se opuso a que se accediera a la autorización; ii) existía entre la empresa y el grupo empresarial un contrato de prestación de servicios por medio del cual el grupo prestaba a la empresa soporte administrativo y logístico mientras la empresa vendía sus productos al grupo; iii) el grupo sigue realizando en la planta la producción de avena que realizaba anteriormente la empresa liquidada, sin que se haya trasladado a ninguna otra empresa la referida producción; iv) algunos trabajadores no sindicalizados de la empresa fueron trasladados al grupo por su excelente desempeño, y v) no se vio la necesidad de contratar a los trabajadores sindicalizados toda vez que se trasladaron cargos administrativos.

295. Las decisiones de denegación de los recursos administrativos presentados por la CGT contra la decisión de archivo indican que: i) a raíz de la liquidación de la empresa, las solicitudes de autorización judicial del fuero de los directivos del sindicato fueron terminadas por inexistencia del demandado, tal como solicitado por los mismos trabajadores; ii) por el mismo motivo (la liquidación), la administración del trabajo no consideró la existencia de una unidad de empresa entre la empresa y el grupo empresarial; iii) la administración del trabajo observa que, en ocasión de la liquidación, los accionistas de la empresa fueron pagados por medio de la cesión de marcas, tales como la producción de avena, lo cual indica que no se dio una sucesión patronal entre la empresa y el grupo empresarial; iv) se produjeron entre 2007 y 2009 varias cesiones de contrato de trabajo entre la empresa y el grupo empresarial con el consenso de los trabajadores interesados, señalándose en lo pactado que «las partes declaran que el presente acuerdo no constituye una sustitución patronal, sin embargo, por no existir solución de continuidad alguna, el contrato de trabajo se considerará siempre uno solo y se le respetará al trabajador su

antigüedad inicial», y v) se desprende de todo lo anterior que los hechos objeto de la averiguación se produjeron entre 2008 y 2010 y, de conformidad con la legislación, han prescrito.

296. En sus comunicaciones de 16 de noviembre de 2017 y de febrero de 2019, el Gobierno remite las observaciones de la empresa que señala que: i) participó plenamente en el proceso de averiguación preliminar llevado a cabo por el Ministerio del Trabajo; ii) la decisión de archivo de la averiguación preliminar se debe no solo a la aplicación del principio *non bis in idem* en relación con la decisión de 2010 de la administración del trabajo sobre la ausencia de unidad de empresa sino también por la ausencia de constatación de conductas antisindicales en el proceso de liquidación de la empresa, y iii) el derecho al debido proceso que está protegido por el principio *non bis in idem* es un derecho fundamental protegido por la Constitución.

297. Por medio de sus distintas comunicaciones y, en particular, de las de 26 de mayo de 2023 y 4 de enero de 2024, el Gobierno proporciona informaciones sobre la resolución de distintos procesos judiciales relacionados con los hechos del presente caso, remitiendo como anexos el texto de varias sentencias de casación. El Gobierno informa en particular que: i) en siete procesos ordinarios laborales iniciados por extrabajadores de la empresa contra la misma y/o contra el grupo empresarial para obtener su reintegro, los trabajadores vieron denegadas sus pretensiones en primera instancia en seis de los siete procesos, en segunda instancia y en casación en la totalidad de los procesos; ii) la solicitud de disolución del sindicato iniciada por la empresa, después de haber sido acogida en primera instancia, fue rechazada el 5 de abril de 2017 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, declarándose probada la excepción de falta de causa para demandar, y iii) todos los mencionados casos quedaron resueltos de manera definitiva.

D. Conclusiones del Comité

298. *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a la liquidación y cierre en diciembre de 2009 de una empresa del sector agroalimenticio operando en una planta ubicada en la ciudad de Facatativá y a la alegación de las organizaciones querellantes de que dicha liquidación tuvo la finalidad de acabar con la presencia sindical en la planta que continuó siendo operada por un grupo del sector, vinculado con la empresa. En su primer examen del caso, el Comité había constatado que el cierre de la empresa se había producido sin consulta previa de la organización sindical, sin autorización de la administración del trabajo y que los despidos de 14 trabajadores de la empresa con fuero sindical se habían producido sin que se hubieran autorizado judicialmente. Después de haber recordado la importancia de que los procesos de liquidación y cierre de empresas fueran precedidos de consultas y negociaciones con las organizaciones sindicales pertinentes, el Comité había pedido al Gobierno que llevara a cabo un examen exhaustivo del alegado carácter antisindical del despido de los trabajadores sindicalizados de la empresa y que informara sobre los procesos judiciales en curso.*

299. *Acerca de su recomendación a), el Comité recuerda y aclara que la misma consistió en que el Gobierno tomara medidas para asegurar que los procesos de liquidación de empresas que se presentaran en el futuro dieran lugar a consultas y negociaciones previas con las organizaciones sindicales pertinentes. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que la recomendación fue trasmitida por medio del radicado 245356 de 22 de diciembre de 2015 a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, encargada de orientar, coordinar y dirigir los planes de prevención y vigilancia de la legislación laboral. El Comité espera que la trasmisión de la referida comunicación resultará suficiente para lograr el cumplimiento perenne de la mencionada recomendación.*

300. *Con respecto de su recomendación* b) *por medio de la cual pidió al Gobierno que llevara a cabo a la brevedad una investigación exhaustiva sobre el posible carácter antisindical del despido de los trabajadores sindicalizados de la empresa concomitante con la liquidación de la misma, el Comité toma nota de que el Gobierno, la empresa y las organizaciones querellantes coinciden en que: i) la inspección del trabajo llevó a cabo en marzo de 2016 una averiguación preliminar en la planta de Facatativá; ii) la averiguación preliminar permitió recabar una serie de informaciones, en particular sobre los puntos específicamente destacados en las conclusiones del Comité (si las actividades productivas a cargo de la empresa antes de su liquidación se siguieron desarrollando en la planta de Facatativá, si dichas actividades fueron trasladadas a otros establecimientos del grupo empresarial en el marco del cual operaba la empresa y si trabajadores no sindicalizados de la empresa fueron mantenidos o no en empresas del mencionado grupo); iii) la inspección decidió, el 14 de marzo de 2016, archivar el expediente por considerar que: por una parte, la administración del trabajo ya había determinado en 2010 que no podía existir unidad de empresa entre una empresa ya liquidada y el grupo empresarial, y que, a este respecto, se debía respetar el principio* non bis in idem*; y, por otra parte, no se podía iniciar un proceso administrativo sancionador porque los hechos indagados remontaban a los años 2008 y 2009 y habían por lo tanto prescrito de conformidad con la Ley núm. 1437 de 2011, y iv) los recursos administrativos presentados por la CGT contra la decisión de archivo fueron rechazados.*

301. *El Comité toma nota de la disconformidad de las organizaciones querellantes acerca de la referida decisión de archivo. Las organizaciones querellantes alegan a este respecto que la administración del trabajo no tomó en consideración: i) que en el año 2010, el Ministerio del Trabajo no investigó la existencia de conductas atentatorias a la libertad sindical; ii) el carácter ilegal del cierre de la empresa llevado a cabo sin que mediara la autorización administrativa establecida por la legislación; iii) los hechos recabados por la inspección del trabajo durante la averiguación preliminar que demuestran el carácter antisindical del proceso de liquidación y cierre de la empresa cuyas actividades fueron mantenidas en la planta de Facatativá por parte del grupo empresarial por medio de trabajadores no sindicalizados, y v) el carácter continuativo de la violación de la libertad sindical de los trabajadores aforados injustamente despedidos en diciembre de 2009.*

302. *El Comité toma también nota de la respuesta de la empresa remitida por el Gobierno en la cual manifiesta que la decisión de la administración del trabajo de archivar la averiguación preliminar se basó no solo en la aplicación del principio* non bis in idem *(en relación con la decisión de 2010 de la administración del trabajo sobre la ausencia de unidad de empresa) sino también en la ausencia de constatación de conductas antisindicales en el proceso de liquidación de la empresa.*

303. *El Comité toma finalmente nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno acerca de la resolución de distintos procesos judiciales relacionados con los hechos del presente caso. El Gobierno informa en particular que: i) en siete procesos ordinarios laborales iniciados por extrabajadores de la empresa contra la misma y/o contra el grupo empresarial para obtener su reintegro, los trabajadores vieron denegadas sus pretensiones en primera instancia en seis de los siete procesos, en segunda instancia y en casación en la totalidad de los procesos, y ii) la solicitud de disolución del sindicato iniciada por la empresa, después de haber sido acogida en primera instancia, fue rechazada el 5 de abril de 2017 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.*

304. *El Comité toma debida nota de las decisiones administrativas y judiciales adoptadas desde el anterior examen del caso, así como del texto de las mismas que fueron comunicados por el Gobierno. En lo relativo a la actuación de la administración del trabajo desde el anterior examen del caso, el Comité observa que la averiguación preliminar llevada a cabo a marzo de 2016 en la planta de Facatativá permitió constatar que: i) anteriormente a la liquidación, existía entre la empresa y el grupo empresarial un contrato de arrendamiento y un contrato de prestación de servicios por medio del cual el grupo prestaba a la empresa soporte administrativo y logístico*

mientras la empresa vendía sus productos al grupo; ii) el grupo sigue realizando en la planta la producción de avena que realizaba anteriormente la empresa liquidada, sin que se haya trasladado a otra planta la referida producción; iii) se produjeron entre 2007 y 2009 algunas cesiones de contrato de trabajadores no sindicalizados entre la empresa y el grupo empresarial con el consenso de los trabajadores interesados, señalándose en lo pactado que «las partes declaran que el presente acuerdo no constituye una sustitución patronal, sin embargo, por no existir solución de continuidad alguna, el contrato de trabajo se considerará siempre uno solo y se le respetará al trabajador su antigüedad inicial»; iv) no se vio la necesidad de contratar a los trabajadores sindicalizados toda vez que se trasladaron cargos administrativos, y v) según representantes del grupo empresarial entrevistados, nunca ha existido organización sindical en el grupo, en el cual sí existe un pacto colectivo (según la legislación colombiana, el pacto colectivo es el acuerdo firmado entre el empleador y un grupo de trabajadores no sindicalizados).

305. *En lo relativo a las varias sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema anexadas por el Gobierno que denegaron de manera definitiva las pretensiones de reintegro —dirigidas tanto a la empresa liquidada, a sus sucesores procesales como al grupo empresarial— de varios trabajadores de la empresa despedidos en ocasión de la liquidación de la empresa, el Comité observa que se desprende de las mismas que: i) si bien se reconoció el carácter injustificado del despido de varios de los demandantes por la ausencia de autorización administrativa previa al cierre de la empresa, no se les reconoció el derecho al reintegro en el seno del grupo por determinar que no existía, en el sentido del artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo, unidad de empresa entre la empresa y el grupo empresarial; ii) a este respecto, si bien se constató entre las dos entidades una serie de conexiones directas e indirectas tanto operativas (contratos de arrendamiento y de prestación de servicios antes de la liquidación; cesión de las marcas y de los equipos productivos después de la liquidación) como societarias (en particular el hecho de que, seis meses después de la liquidación, el principal accionista de la empresa liquidada adquirió el 40 por ciento de las acciones del grupo), no se observó la existencia de un predominio económico de una entidad sobre otra (control de más del 50 por ciento del capital según la jurisprudencia), lo que constituye el principal criterio de la unidad de empresa según el artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo, y iii) por motivos procesales propios al recurso de casación, la Corte Suprema no se pronunció sobre la ausencia de autorización judicial previa al despido de los trabajadores que gozaban de fuero sindical ya que el tribunal superior tampoco se había pronunciado al respecto, omisión que los demandantes habrían tenido que recurrir ante el propio tribunal superior y no por medio del recurso de casación.*

306. *El Comité toma nota del contenido de estas decisiones administrativas y judiciales y, en particular, de la determinación por estos órganos de que no se habían cumplido los criterios de las categorías jurídicas establecidas por el Código Sustantivo del Trabajo que habrían supuesto la transferencia de los contratos de trabajo de la empresa al grupo una vez liquidada la empresa. El Comité lamenta observar en cambio que, a pesar de la recomendación formulada en ocasión del primer examen del caso y de la averiguación preliminar llevada a cabo por la administración del trabajo luego archivada por haber prescrito los hechos investigados, las instancias competentes terminaron sin pronunciarse sobre si la liquidación de la empresa dio lugar o no a actos destinados a eliminar la presencia sindical en la planta de Facatativá y, en particular, sin determinar si los trabajadores sindicalizados que fueron despedidos en diciembre de 2009, mientras la actividad productiva a la que contribuían se mantuvo por medio de trabajadores no sindicalizados, fueron o no objeto de una discriminación antisindical.*

307. *El Comité recuerda nuevamente a este respecto que cuando haya denuncias de actos de discriminación antisindical, las autoridades competentes deben realizar de manera inmediata una investigación y tomar medidas oportunas para remediar las consecuencias de los actos de discriminación antisindical que se constaten previa [véase* ***Recopilación de decisiones del Comité***

***de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 1159]. El Comité recuerda también, tal como destacado en su primer examen del caso que la liquidación y extinción de la persona jurídica bajo la cual opera una empresa no deben ser utilizadas como pretexto para llevar a cabo actos de discriminación antisindical y que no deben constituir un obstáculo para la determinación, por parte de las autoridades competentes, de la existencia o no de actos de discriminación antisindical y, en caso de que se verifiquen dichas prácticas, para la sanción de dichos actos ilícitos y el debido resarcimiento de los trabajadores afectados [véase **Recopilación**, párrafo 1115]. Con base en lo anterior, el Comité pide al Gobierno que examine con los interlocutores sociales las medidas necesarias para el fortalecimiento de los mecanismos de protección de la libertad sindical en caso de liquidación de empresas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

Recomendación del Comité

308. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:

el Comité pide al Gobierno que examine con los interlocutores sociales las medidas necesarias para el fortalecimiento de los mecanismos de protección de la libertad sindical en caso de liquidación de empresas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

Caso núm. 3429

Informe definitivo

Queja contra el Gobierno del Ecuador presentada por
– la Internacional de Servicios Públicos (ISP) y
– la Confederación Nacional de Servidores Públicos del Ecuador (CONASEP)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan la negativa a registrar un sindicato por parte del Ministerio del Trabajo, así como despidos antisindicales por parte de la Presidencia de la República

309. La queja figura en una comunicación de fecha 11 de mayo de 2022 presentada por la Internacional de Servicios Públicos (ISP) y la Confederación Nacional de Servidores Públicos del Ecuador (CONASEP).

310. El Gobierno del Ecuador envió sus observaciones sobre los alegatos en tres comunicaciones de fechas 3 de febrero y 27 de abril de 2023, y 10 de enero de 2024.

311. El Ecuador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

312. En su comunicación de 11 de mayo de 2022, las organizaciones querellantes indican que el 19 de septiembre de 2020, el Sindicato de Trabajadores de la Presidencia de la República del Ecuador (en adelante, «el sindicato») se constituyó con la suscripción de 34 trabajadores, y que el 21 de septiembre de 2020, los documentos que acreditan la constitución del sindicato se remitieron al Ministerio del Trabajo (en adelante, «el Ministerio») para iniciar el trámite de registro. Sin embargo, las organizaciones querellantes alegan que no se ha recibido ninguna respuesta del Ministerio, a pesar de un cambio de Gobierno en mayo de 2021.

313. Las organizaciones querellantes informan que el 3 de septiembre de 2021, el Sr. César Estrella Proaño, secretario general del sindicato, presentó una acción de ejecución por silencio administrativo en contra del Ministro del Trabajo y del Procurador General del Estado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el distrito metropolitano de Quito.

314. Las organizaciones querellantes sostienen que el 28 de diciembre de 2021, la Presidencia de la República, aduciendo un proceso de reestructuración y la aplicación de procesos de optimización del talento humano, llevó adelante el despido sorpresivo de 26 trabajadores, de los cuales 11 formaban parte del grupo fundador del sindicato. Según las organizaciones querellantes, si bien ninguno de los trabajadores despedidos forma parte de la directiva electa, los despidos tienen como objetivo incapacitar y suprimir al sindicato, cuyo reconocimiento ahora pende de la arbitrariedad del Gobierno, al dejar de cumplirse el requisito mínimo de 30 trabajadores previsto por la ley para constituir un sindicato. Las organizaciones querellantes solicitan el reconocimiento y registro del sindicato, así como el reintegro de sus 11 afiliados despedidos.

B. Respuesta del Gobierno

315. En su comunicación de 3 de febrero de 2023, el Gobierno manifiesta que, tras el cambio de Gobierno que ocurrió el 24 de mayo de 2021, se pudo constatar la existencia de más de 2 100 trámites referentes a la constitución de organizaciones laborales, el registro de directivas, la inclusión y exclusión de socios, y reformas de estatutos, que no habían sido atendidos oportunamente por las anteriores autoridades. El Gobierno sostiene, sin embargo, que, a partir de esta fecha, la nueva administración empezó a atender dichos trámites de manera inmediata y cronológica.

316. El Gobierno también señala que, entre 2020 y 2022, se emitió una serie de decretos ejecutivos mediante los cuales se suspendieron términos y plazos en la atención de todos los trámites administrativos conocidos por el Ministerio, debido a la pandemia de COVID-19 y picos altos de contagio que afectaron a todas las instituciones públicas y privadas del país. Afirma que, además de los trámites rezagados, existe una alta demanda de trámites que ingresan diariamente a la Dirección de Organizaciones Laborales del Ministerio, pero que, a pesar del limitado número de servidores públicos disponibles, se está realizando una labor importante para atender los trámites represados. El Gobierno insiste en que los retrasos en los despachos no corresponden a actuaciones negligentes o arbitrarias de la actual administración.

317. Con respecto al trámite de 21 de septiembre de 2020 a través del cual el sindicato solicitó la aprobación de sus estatutos y la concesión de personalidad jurídica, el Gobierno indica que el 24 de septiembre de 2020, la Inspección del Trabajo de Pichincha cometió un error en la identificación del empleador concernido en el marco del proceso de registro. Informa que dicho error se rectificó tras la emisión de un memorando de fecha 2 de febrero de 2022, pero

que el mencionado trámite se encontraba judicializado como consecuencia de la acción presentada por el sindicato.

318. En sus comunicaciones de 27 de abril de 2023 y 10 de enero de 2024, el Gobierno indica que, en una sentencia de fecha 11 de noviembre de 2022, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el distrito metropolitano de Quito ordenó el registro del sindicato. El Gobierno informa que el Ministerio presentó un recurso de aclaración y ampliación de la sentencia, alegando que la orden era inejecutable al violentar el ordenamiento jurídico ya que los requisitos materiales para la conformación de una organización sindical habían sido inobservados, y que dicho recurso fue negado por el mencionado Tribunal en un auto de fecha 19 de enero de 2023. Informa que el Ministerio presentó un recurso de casación en contra de este auto, y que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el distrito metropolitano de Quito desestimó este recurso el 14 de abril de 2023.

319. El Gobierno indica que el Ministerio acató las citadas decisiones judiciales, ya que dispuso el registro de los estatutos del sindicato y le otorgó personería jurídica el 21 de noviembre de 2023, registrando la nómina de sus 39 socios constituyentes. Informa asimismo que el Ministerio procedió al registro de la directiva del sindicato el 2 de enero de 2024.

320. En cuanto a los supuestos despidos antisindicales, el Gobierno afirma que no se ha presentado ninguna denuncia por despido antisindical contra la Presidencia de la República, ni denuncia de ningún tipo por parte de los trabajadores despedidos el 28 de diciembre de 2021.

C. Conclusiones del Comité

321. *El Comité toma nota de que, en el presente caso, las organizaciones querellantes alegan la negativa del Ministerio del Trabajo a registrar el Sindicato de Trabajadores de la Presidencia de la República del Ecuador, así como los despidos antisindicales de 11 trabajadores que formaban parte del grupo fundador de dicho sindicato por parte de la Presidencia de la República. El Comité también toma nota de que, por su parte, el Gobierno remite información sobre los procedimientos administrativos y judiciales que condujeron al registro del sindicato el 21 de noviembre de 2023 y niega por otra parte que los mencionados despidos hayan tenido un carácter antisindical.*

322. *El Comité toma nota de que, según las organizaciones querellantes: i) el 19 de septiembre de 2020, 34 trabajadores de la Presidencia de la República formaron el sindicato; ii) el 21 de septiembre de 2020, se enviaron al Ministerio los documentos acreditativos de la constitución del sindicato para iniciar el proceso de registro; iii) el 3 de septiembre 2021, al no recibir respuesta del Ministerio, el sindicato presentó una acción de ejecución por silencio administrativo ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el distrito metropolitano de Quito; iv) el 28 de diciembre de 2021, la Presidencia de la República despidió a 26 trabajadores, entre ellos 11 miembros fundadores del sindicato, alegando un proceso de reestructuración con miras a optimizar el talento humano, y v) estos despidos tienen por objeto incapacitar y eliminar el sindicato, ya que le impiden cumplir con el requisito legal mínimo de 30 miembros para constituirse.*

323. *En cuanto a la supuesta negativa a registrar el sindicato, el Comité toma nota de que el Gobierno, por su parte, afirma que: i) en los últimos años se han producido retrasos en el procesamiento de los trámites administrativos por parte del Ministerio debido a la pandemia de COVID-19, al elevado número de expedientes y a la falta de personal; ii) estos retrasos no están relacionados con ninguna actuación negligente o arbitraria del nuevo Gobierno, que entró en funciones en mayo de 2021 y comenzó a tramitar inmediatamente los expedientes aplazados; iii) durante el proceso de registro del sindicato, la Inspección del Trabajo de Pichincha cometió un error en la identificación del empleador en septiembre de 2020, y dicho error se rectificó en febrero de 2022 cuando el trámite ya había sido judicializado; iv) en una decisión de 11 de noviembre de 2022, el Tribunal Distrital de*

lo Contencioso Administrativo con sede en el distrito metropolitano de Quito ordenó el registro del sindicato; v) el Ministerio interpuso un recurso de aclaración y ampliación de la sentencia ya que la orden era inejecutable al no haberse cumplido los requisitos materiales para la constitución de una organización sindical, y el mencionado Tribunal rechazó dicho recurso el 19 de enero de 2023; vi) el Ministerio presentó un recurso de casación, que fue desestimado por el mismo Tribunal el 14 de abril de 2023, y vii) el Ministerio registró el sindicato el 21 de noviembre de 2023 y su directiva el 2 de enero de 2024.

324. *Si bien toma nota de la indicación del Gobierno de que varios factores, entre ellos la pandemia de COVID-19, la falta de recursos en el Ministerio y un error de la Inspección del Trabajo, contribuyeron al retraso en el tratamiento de la solicitud de registro del sindicato, y que el Ministerio presentó posteriormente recursos para impugnar una orden judicial de registro emitida el 11 de noviembre de 2022, al considerar que la orden era inejecutable por violentar el ordenamiento jurídico ya que los requisitos materiales para la conformación de una organización sindical habían sido inobservados, el Comité recuerda que la dilación del procedimiento de registro supone un grave obstáculo a la constitución de organizaciones, y equivale a la denegación del derecho de los trabajadores a constituir organizaciones sin autorización previa [véase* ***Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical****, sexta edición, 2018, párrafo 463]. Recuerda además que los requisitos prescritos por la ley para constituir un sindicato, no se deben aplicar de manera que impidan o retrasen la creación de organizaciones sindicales, y toda demora provocada por las autoridades en el registro de un sindicato constituye una violación del artículo 2 del Convenio núm. 87 [véase* ***Recopilación****, párrafo 427]. Tomando debida nota de la indicación del Gobierno de que el sindicato se registró finalmente el 21 de noviembre de 2023, el Comité espera que los mencionados criterios se tendrán debidamente en cuenta en el futuro.*

325. *El Comité también toma nota de que: i) según las organizaciones querellantes, el sindicato dejó de cumplir el requisito de 30 trabajadores para constituirse legalmente tras el despido de 11 de sus miembros el 28 de diciembre de 2021, y ii) el Gobierno invocó el incumplimiento de requisitos materiales en su impugnación de la orden judicial de registro de fecha 11 noviembre de 2022. A este respecto, el Comité recuerda que ya tuvo la oportunidad de indicar en otros casos relacionados con el Ecuador [véase 371.er informe, caso núm. 2928, marzo de 2014, párrafo 316] que el número mínimo de 30 trabajadores requeridos para constituir un sindicato establecido en el Código del Trabajo debería reducirse. Recordando además las reiteradas solicitudes de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones en este sentido, el Comité pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para modificar las disposiciones del Código del Trabajo que prevén este requisito y garantizar que los trabajadores estén protegidos contra cualquier acto de discriminación antisindical.*

326. *Con respecto a los alegados despidos antisindicales, el Comité toma nota de que las organizaciones querellantes alegan que los despidos se realizaron para impedir que el sindicato contara con un número suficiente de afiliados para ser registrado. A este respecto, recuerda que cuando haya denuncias de actos de discriminación antisindical, las autoridades competentes deben realizar de manera inmediata una investigación y tomar las medidas oportunas para remediar las consecuencias de los actos de discriminación antisindical que se constaten [véase* ***Recopilación****, párrafo 1159]. El Comité también toma nota de que el Gobierno manifiesta por su parte que los trabajadores despedidos el 28 de diciembre de 2021 no han presentado ningún tipo de denuncia en contra de sus despidos. Constatando que las organizaciones querellantes no se refieren a ningún tipo de recurso entablado para cuestionar la validez de los mencionados despidos ni a motivos o a circunstancias que hayan impedido la presentación de tales acciones, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*

Recomendaciones del Comité

327. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:

a) **el Comité espera que los criterios sobre el procedimiento de registro de organizaciones sindicales mencionados en las conclusiones se tendrán debidamente en cuenta en el futuro;**

b) **el Comité pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para modificar las disposiciones del Código del Trabajo que requieren un número mínimo de 30 trabajadores para constituir un sindicato y garantizar que los trabajadores estén protegidos contra cualquier acto de discriminación antisindical;**

c) **el Comité pide al Gobierno que se asegure de que cuando haya denuncias de actos de discriminación antisindical, las autoridades competentes realicen de manera inmediata una investigación y tomen las medidas oportunas para remediar las consecuencias de los actos de discriminación antisindical que se constaten, y**

d) **el Comité considera que este caso no requiere un examen más detenido y queda cerrado.**

Caso núm. 3447

Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de España presentada por la Asociación para la Reclamación para la Defensa de los Derechos Profesionales de los Letrados de la Administración de Justicia (RECLAMALAJ)

Alegatos: la organización querellante alega violaciones a los derechos de negociación colectiva y de huelga de los Letrados de la Administración de Justicia (LAJ)

328. La queja figura en comunicaciones de la Asociación para la Reclamación para la Defensa de los Derechos Profesionales de los Letrados de la Administración de Justicia (RECLAMALAJ) de fechas 29 de mayo y 4 de julio de 2023.

329. El Gobierno envió sus observaciones mediante comunicación de fecha 10 de octubre de 2023.

330. España ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de la organización querellante

331. En sus comunicaciones de fechas 29 de mayo y 4 de julio de 2023 la organización querellante alega la vulneración de los Convenios núms. 87, 98, 151 y 154 de la OIT respecto de la negociación colectiva, el derecho de huelga y la adecuación salarial de los letrados y letradas de la administración de justicia. Para contextualizar sus alegatos, la organización indica que la Administración de Justicia de España se encuentra formada por funcionarios de cuerpos distintos: los jueces y magistrados, los fiscales, los abogados del Estado y los Letrados de la Administración de Justicia (LAJ) (todos ellos con formación jurídica), así como otros cuerpos generales incluyendo los gestores, los tramitadores y los auxiliares (cuerpos de formación no necesariamente jurídica). La organización informa que, históricamente, la figura del «Letrado de la Administración de Justicia» (antiguamente «secretario judicial») no estaba claramente diferenciada de los cuerpos generales; estaba configurada como la de un funcionario de la oficina judicial que, bajo la superior jefatura del juez, llevaba a cabo funciones de fe pública, estadística y control de las cuentas y registros públicos, que eran delegables a los gestores de dicha oficina. En este contexto, los letrados y letradas de la administración de justicia fueron integrados con los cuerpos generales a efectos del ejercicio de la negociación colectiva. La organización prosigue que, en virtud de varias reformas, la legislación española ha ido atribuyendo a los letrados y letradas de la administración de justicia funciones propias e indelegables, exclusivas y excluyentes, así como un régimen de acceso, órganos superiores y un régimen disciplinario propios. Apunta que, mediante dichas reformas, se estableció una diferenciación dentro de la oficina judicial entre los letrados y letradas de la administración de justicia y los cuerpos generales (gestores, tramitadores y auxiliares judiciales), otorgándose a los letrados y letradas de la administración de justicia la jefatura y dirección técnico-procesal de dichos cuerpos.

Negociación colectiva

332. La organización querellante alega primeramente una violación del derecho de los letrados y letradas de la administración de justicia a la negociación colectiva. Manifiesta, al respecto, que las organizaciones de este colectivo no llegan a tener una representación sindical propia por el escaso número de funcionarios de dicha categoría y, en consecuencia, no pueden participar en la negociación colectiva en los aspectos que les son propios y exclusivos.

333. La organización explica que, según los artículos 31 a 36 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) [16], los órganos de representación de los funcionarios son los delegados de personal (en las unidades electorales con menos de 50 funcionarios) y las juntas de personal (en las unidades con un mínimo de 50 funcionarios). Refiriéndose a las diversas disposiciones legales que rigen la negociación colectiva en la Administración de Justicia, la organización querellante destaca que, según el artículo 444.1 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial [17], los funcionarios del cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia «tendrán iguales derechos individuales, colectivos y deberes, que los establecidos en el Libro VI [de la misma ley] rigiendo con carácter supletorio lo dispuesto en el Estatuto Básico del Empleado Público y el resto de la normativa estatal sobre la función pública», y que el artículo 496, *e)* de la misma ley añade que «se establecerán los marcos adecuados que permitan una mayor y más intensa participación de los representantes de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, a través de grupos de trabajo, mesas o cualquier otro foro de diálogo y negociación».

[16] Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).

[17] Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial.

A este respecto, la organización querellante se refiere a los requisitos de representatividad establecidos para la negociación colectiva en los artículos 30 y 31 de la Ley 7/1990 sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos [18], el artículo 36.1 del EBEP, y los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985 de Libertad Sindical [19]. En particular destaca que, en virtud de dichas disposiciones, están legitimados para participar en las mesas de negociación las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal y de comunidad autónoma, así como los sindicatos que hayan obtenido el 10 por ciento o más de los representantes en las elecciones para delegados y juntas de personal en las unidades electorales comprendidas en el ámbito específico de dicha mesa.

334. La organización querellante alega que la interpretación que viene haciéndose de los criterios de representatividad priva *de facto* al cuerpo de letrados y letradas de la administración de justicia del derecho de negociación colectiva.

335. La organización querellante explica que, actualmente, la negociación colectiva en el sector se lleva a cabo en la Mesa sectorial de negociación para el personal al servicio de la Administración de Justicia, que engloba tanto a los letrados y letradas de la administración de justicia (con efectivos reducidos) como el resto de personal de la oficina judicial (inferior jerárquicamente y con muchos más efectivos). Al respecto, precisa que los letrados y letradas de la administración de justicia representan solamente el 7,08 por ciento de todos los funcionarios de la administración de justicia. Según indica la organización querellante, consecuentemente son los sindicatos generalistas, cuyos afiliados mayormente son gestores, tramitadores y auxilios judiciales, los encargados de participar en la negociación colectiva y velar por los intereses profesionales de los letrados y letradas de la administración de justicia.

336. La organización alega que ello produce una clara indefensión de los letrados y letradas de la administración de justicia ya que, al no tener una representación sindical propia debido a su escaso número, este colectivo no puede participar en la negociación colectiva en los aspectos que le son propios y exclusivos. Alega, asimismo, que se produce un conflicto de intereses en cuanto que, por un lado, los Letrados de la Administración de Justicia son los directores de la oficina judicial y dan instrucciones a los funcionarios a su cargo y, por otro lado, son dichos funcionarios, inferiores jerárquicamente, los que se atribuyen la representación de los letrados y letradas de la administración de justicia, negociando para sus superiores funcionales mejoras laborales que desconocen, no controlan o en las que tienen intereses encontrados. La organización querellante añade que «los sindicatos generalistas no han negociado absolutamente nada en relación con las condiciones de trabajo y desarrollo de las funciones de los LAJ, incluso recurriendo las pocas mejoras salariales que los LAJ han ido obteniendo, con la excusa formal de que no se sometieron a la ficción de la mesa sectorial». La organización asimismo manifiesta que «no es posible seguir manteniendo la situación actual en la que el personal al que [los letrados y letradas de la administración de justicia] dirigen, gestores, tramitadores y auxilios, organizados en sindicatos generalistas, sean los que tienen encomendada esa función [de negociación de condiciones laborales]. A tales sindicatos, nada importa la suerte de los letrados judiciales, muy al contrario. Recurren y torpedean cualquier mejora laboral, por mínima que sea, lograda en los últimos treinta años por aquellos».

[18] Ley 7/1990 sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos.

[19] Ley Orgánica 11/1985 de Libertad Sindical.

337. La organización querellante también se refiere a la legitimación para participar en las «mesas generales» (para la negociación de todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de cada administración pública). Indica que, según el artículo 36.3 del EBEP, no se está legitimado para formar parte de la unidad de negociación si no se obtiene el 10 por ciento en las elecciones de representación del personal funcionario y laboral. La organización alega que la interpretación jurisprudencial de dicho artículo, que exige que se alcance la cuota de 10 por ciento de representatividad de manera separada para funcionarios y para personal laboral, en vez del 10 por ciento de representatividad conjunta, menoscaba el derecho de negociación colectiva, estando los funcionarios infrarrepresentados.

338. La organización indica además que la existencia de una diferencia en la dependencia orgánica entre los letrados y letradas de la administración de justicia y los cuerpos generales. Mientras que los letrados y letradas de la administración de justicia son cuerpos especiales pertenecientes a la Administración del Estado (Ministerio de Justicia), los cuerpos generales de gestores, tramitadores y auxilios judiciales dependen de las distintas administraciones autonómicas en aquellas comunidades autónomas en las que se ha transferido la gestión de las competencias de la administración de justicia en cuanto a medios personales y materiales. La organización querellante se refiere, al respecto, a ciertas decisiones de justicia y procedimientos arbitrales en los que se ha considerado excluir al cuerpo de letrados y letradas de la administración de justicia del censo para las elecciones sindicales de varias comunidades autónomas, al haberse estimado que los mismos no podían estar correctamente representados al no tener dependencia orgánica con dicha Administración, sino con el Ministerio de Justicia.

339. En vistas de todo lo anterior, la organización querellante alega la vulneración de los Convenios núms. 98, 151y 154. Al respecto, solicita el reconocimiento de un marco propio de negociación colectivo exclusivo y excluyente de los letrados y letradas de la administración de justicia.

340. La organización querellante informa, asimismo, que el 24 de enero de 2023 se inició una huelga indefinida por parte de los letrados y letradas de la administración de justicia para conseguir un convenio colectivo propio.

Derecho de huelga

341. La organización querellante proporciona a continuación, un histórico de los acontecimientos relacionados con la organización de huelgas por parte de letrados y letradas de la administración de justicia. Según dicha información, este colectivo inició una huelga a principios de 2022, a raíz de la cual el Ministerio de Justicia publicó, en abril de 2022, un comunicado en el que asumió impulsar la vinculación de las retribuciones de los Letrados de la Administración de Justicia proporcionalmente a las de la carrera judicial (jueces y magistrados). La organización querellante señala que, el 24 de enero de 2023, se inició una huelga indefinida debido al incumplimiento del Ministerio de Justicia de los compromisos acordados con el colectivo en abril de 2022 y con miras a la consecución de un convenio colectivo propio.

342. La organización querellante indica que, en respuesta a dicha huelga, el Secretario General de la Administración de Justicia estableció por Instrucción núm. 1/2023 que: 1) todos los permisos y vacaciones pendientes para el ejercicio 2023 de los letrados y letradas de la administración de justicia, y a partir de la entrada en vigor de la huelga, solo se podrán disfrutar en días que no haya señalamientos (entendiendo por tales aquellos actos que deban celebrarse bajo la fe pública judicial de la letrada o el letrado, como el asistimiento a entradas y registro o el levantamiento de cadáveres), lo que impide que los funcionarios puedan disponer de semanas

completas de descanso, y 2) debe designarse para cubrir las vacaciones a un compañero del partido judicial que no esté en huelga, lo que la organización querellante alega es un ataque directo al libre ejercicio del derecho de huelga, al no existir obligación individual del empleado de preavisar los días en los que se va a ejercer el derecho de huelga, una vez convocada legalmente y preavisada por el comité de huelga. La organización informa que se presentó un recurso contencioso-administrativo contra dicha Instrucción argumentando una violación del derecho fundamental de huelga.

343. La organización querellante solicita que se legitime la huelga indefinida de los letrados y letradas de la administración de justicia y la garantía del disfrute de permisos, sustituciones y vacaciones para que sea compatible con el ejercicio del derecho de huelga, y que esta no se puede suplir o cubrir ya que conlleva la vulneración del derecho de huelga.

344. La organización apunta en sus informaciones adicionales que el 28 de marzo de 2023, se firmó un acuerdo entre el comité de huelga y la Administración del Estado para poner fin a la huelga de los letrados y letradas de la administración de justicia. A este respecto, la organización querellante adjunta una nota, de fecha de 20 de junio de 2023, en la cual manifiesta que el Gobierno ha incumplido el contenido del acuerdo al haberse paralizado, sin razón objetiva, los trámites para la reforma del sistema retributivo de los letrados y letradas de la administración de justicia.

Adecuación salarial

345. La organización querellante alega que, si bien mediante varias reformas legislativas los letrados y letradas de la administración de justicia han ido asumiendo gran cantidad de funciones procesales, estas no han sido remuneradas. La organización se refiere a varias disposiciones legislativas adoptadas para modificar los regímenes retributivos de los letrados y letradas de la administración de justicia y adecuarlos a los de la carrera judicial. Proporciona, además, un detalle de los niveles de remuneración según la categoría de funcionarios, indicando que, en la actualidad, el salario de los letrados y letradas de la administración de justicia es superado en más de un 30 por ciento por el de los jueces (estando los letrados y letradas de la administración de justicia y los jueces en la categoría «A1»), mientras que el salario de los gestores, dirigidos por los letrados y letradas de la administración de justicia y pertenecientes al grupo «A2», se diferencia del salario del letrados y letradas de la administración de justicia en menos de un 5 por ciento en los mejores casos.

346. La organización querellante solicita el reconocimiento de una legítima adecuación salarial reclamada por los letrados y letradas de la administración de justicia, y que se hagan efectivos los compromisos acordados en abril de 2022, vinculándose las retribuciones de los letrados y letradas de la administración de justicia a las retribuciones de la carrera judicial y fiscal.

B. Respuesta del Gobierno

347. En su comunicación de 10 de octubre de 2023, el Gobierno envía sus observaciones. Como anotación preliminar, el Gobierno destaca que la problemática que se expone por la asociación reclamante corresponde con los argumentos defendidos por las principales asociaciones de letrados y letradas de la Administración de Justicia en los primeros momentos de la huelga indefinida convocada por las mismas a partir del 24 de enero de 2023, y que la queja se sustenta sobre análisis y conclusiones incorrectos.

348. El Gobierno señala, asimismo la firma del acuerdo de 28 de marzo de 2023 entre la Administración del Estado y el comité de huelga de los letrados y letradas de la administración de justicia. El Gobierno manifiesta, a este respecto, que la queja presentada debe considerarse

por lo tanto superada por los acontecimientos que llevaron a la desconvocatoria de la huelga de letrados y letradas tras el acuerdo de 28 de marzo de 2023.

Negociación colectiva

349. El Gobierno declara que, en virtud de sus artículos 444.1 y 496, e), la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, lejos de vulnerar el derecho a la negociación colectiva de los letrados y letradas, se limita a reconocerlo de manera genérica para todo el personal funcionario integrante de los diferentes Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

350. El Gobierno indica que, a falta de regulación específica, el ejercicio del derecho de negociación colectiva se lleva a cabo a través de los órganos y sistemas regulados en el EBEP y la Ley Orgánica 11/1985 de Libertad Sindical. Al respecto, el Gobierno se refiere al artículo 33.1 del EBEP, según el cual la negociación colectiva de los funcionarios públicos «se efectuará mediante el ejercicio de la capacidad representativa», y precisa que dicha capacidad se atribuye, en virtud de la misma disposición, a «las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal, las organizaciones sindicales más representativas de comunidad autónoma, así como los sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para delegados y juntas de personal, en las unidades electorales comprendidas en el ámbito específico de su constitución». A la luz de dichos textos, el Gobierno apunta a que la composición de las mesas de negociación se configura en atención al resultado de las elecciones para delegados y juntas de personal.

351. El Gobierno subraya por consiguiente que la representación sindical de los letrados y de las letradas de la administración de justicia a efectos de la negociación colectiva se garantiza con su participación como electores (y elegibles) en las elecciones sindicales, cuyo resultado determina la composición de las diferentes mesas de negociación y la representación de las organizaciones sindicales en las mismas.

352. El Gobierno precisa, al respecto, que el hecho de que el número de funcionarios y funcionarias del cuerpo de letrados y letradas de la administración de justicia sea inferior al de otros cuerpos no obsta al hecho de que los letrados y letradas puedan verse adecuadamente representados por los sindicatos presentes en las mesas de negociación.

353. Asimismo, el Gobierno manifiesta no apreciar el conflicto de intereses alegado por la organización querellante, estimando que la dirección técnico-procesal de la oficina judicial no debe suponer un obstáculo para que las organizaciones sindicales más representativas defiendan los intereses del cuerpo de letrados y negocien sus condiciones laborales del mismo modo que respecto de los cuerpos generales. El Gobierno también indica que la situación descrita es una circunstancia común con cualquier otro colectivo de empleados públicos en los que no existe un ámbito negocial diferenciado para el personal que ejerce funciones de dirección.

Derecho de huelga

354. El Gobierno recuerda que, como consecuencia de la huelga de letrados y letradas de la administración de justicia, el 28 de marzo de 2023 se alcanzó un acuerdo con el comité de huelga, lo que demuestra que las letradas y los letrados de la administración de justicia pueden ejercer efectivamente el derecho de huelga. El Gobierno destaca que, en dicho acuerdo, las asociaciones firmantes desistieron del recurso interpuesto ante la jurisdicción contencioso-administrativa frente a la Instrucción 1/2023 del Secretario General de la Administración de Justicia, que establecía las circunstancias en las que debían concederse las

vacaciones, licencias y permisos durante el periodo de huelga. Asimismo, el Gobierno señala que dicha instrucción ha perdido su objeto al desconvocarse la huelga.

355. Respecto de los compromisos acordados en abril de 2022 mencionados por la organización querellante, el Gobierno precisa que el Ministerio de Justicia no se comprometió sino a impulsar las modificaciones normativas en materia de retribuciones, actuaciones que realizó en el ámbito de sus competencias y que no se extienden a la aprobación de leyes.

Adecuación salarial

356. El Gobierno destaca que el acuerdo de 28 de marzo de 2023 contiene el compromiso de incrementar las retribuciones percibidas por los letrados y las letradas de la administración de justicia, por lo que deben entenderse atendidas las pretensiones de fondo manifestadas.

357. En este sentido, el Gobierno se refiere a la publicación del Real Decreto 774/2023, de 3 de octubre, por el que se modifican el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales, y el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre [20], por el que se determinan los puestos tipo adscritos al Cuerpo de Secretarios Judiciales a efectos del complemento general de puesto, la asignación inicial del complemento específico y las retribuciones por sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, para dar cumplimiento al acuerdo entre la Administración del Estado y el comité de huelga de Letrados de la Administración de Justicia. Dicho texto establece incrementos del complemento específico en las retribuciones de los letrados y letradas de la administración de justicia.

C. Conclusiones del Comité

358. *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega una violación del derecho a la negociación colectiva y al derecho de huelga de los letrados y letradas de la administración de justicia. El Comité toma nota de que el Gobierno brinda respuesta a dichos temas y afirma que la presente queja, basada en los argumentos que las asociaciones defendían en los primeros momentos de la huelga indefinida iniciada el 24 de enero de 2023, debe considerarse superada por los acontecimientos que llevaron a la desconvocatoria de la huelga de letrados y letradas tras el acuerdo de 28 de marzo de 2023.*

Negociación colectiva

359. *Respecto del derecho a la negociación colectiva, el Comité toma nota de las alegaciones presentadas por la organización querellante, según las cuales existiría una violación del derecho a la negociación colectiva de los letrados y letradas de la administración de justicia, al no ser estos suficientemente numerosos para poder estar representados por sus organizaciones propias en las instancias de negociación. La organización alega que, consecuentemente, se ven representados por sindicatos generalistas que, a la hora de negociar condiciones de trabajo o mejoras laborales, se encuentran en una situación de conflictos de interés al estar conformados mayormente por gestores, tramitadores y auxilios judiciales, personal inferior jerárquicamente a los letrados y letradas de la administración de justicia. Y que, en la práctica, dichos sindicatos habrían actuado en contra de los intereses de los letrados y letradas de la administración de justicia, recurriendo las mejoras salariales o laborales que dicho colectivo hubiera obtenido. Al respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno: i) indica que la representación sindical de los letrados y letradas de la administración*

[20] Real Decreto 774/2023, de 3 de octubre.

de justicia a efectos de negociación colectiva se garantiza con su participación en las elecciones sindicales, cuyo resultado determina la composición de las diferentes mesas de negociación; ii) afirma que el hecho de que el número de funcionarios y funcionarias del cuerpo de letrados y letradas de la administración de justicia sea inferior al de otros cuerpos no obsta al hecho de que los letrados y letradas puedan verse adecuadamente representados por los sindicatos presentes en las mesas de negociación; iii) manifiesta no apreciar un conflicto de intereses, en cuanto la dirección técnico-procesal de la oficina judicial llevada a cabo por los letrados y letradas de la administración de justicia no debe suponer un obstáculo para que las organizaciones sindicales defiendan sus intereses, y iv) apunta que la situación descrita es una circunstancia común con cualquier otro colectivo de empleados públicos en los que no existe un ámbito negocial diferenciado para el personal que ejerce funciones de dirección.

360. *El Comité observa que, según se desprende de los alegatos de la organización querellante y de la respuesta del Gobierno: i) el ordenamiento jurídico español establece un sistema de negociación colectiva, mediante el cual se conforman diversas mesas de negociación en diferentes niveles de la administración pública; ii) en virtud de los criterios de representación establecidos en la legislación, se requiere que las organizaciones sindicales que participen en dichas mesas sean consideradas más representativas a nivel estatal o a nivel de comunidad autónoma, o hayan obtenido el 10 por ciento o más de los representantes en las elecciones para delegados y juntas de personal; iii) las mesas de negociación relativas al personal de la administración de justicia incluyen en una misma unidad de negociación al cuerpo de letrados y letradas de la administración de justicia y a los cuerpos generales de dicha administración, tales como los cuerpos de gestores, tramitadores y auxiliares de la oficina judicial; iv) en virtud de diversas reformas legales, el cuerpo de letrados y letradas de la administración de justicia ha venido asumiendo nuevas funciones en la oficina judicial, incluida la dirección técnico-procesal de la misma y de su personal, y iv) el cuerpo de letrados y letradas de la administración de justicia representa una pequeña parte del total del personal de la administración de justicia y, en consecuencia, las organizaciones propias de este colectivo difícilmente pueden alcanzar los criterios de representatividad requeridos para participar directamente en las mesas de negociación colectiva.*

361. *El Comité recuerda que son compatibles con el Convenio núm. 98 tanto los sistemas de agente negociador único (el más representativo) como los que integran a todas las organizaciones o a las más representativas de acuerdo con criterios claros preestablecidos para determinar las organizaciones habilitadas para negociar. Recuerda asimismo que acordar derechos exclusivos a la organización más representativa no debería significar la prohibición de la existencia de otros sindicatos a los que ciertos trabajadores interesados desearían afiliarse; además, las organizaciones minoritarias deberían estar autorizadas a ejercer sus actividades y a tener al menos derecho a ser los portavoces de sus miembros y a representarlos [véase* ***Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical****, sexta edición, párrafos 1360 y 1388]. Asimismo, en relación con los criterios de representatividad, el Comité recuerda que anteriormente ha considerado que un porcentaje requerido de representación del 10 por ciento de los trabajadores para poder participar en una comisión negociadora no viola los principios de la libertad sindical y la negociación colectiva [véase* ***Recopilación****, párrafo 1378].*

362. *Con respecto a la cuestión específica del ámbito de la unidad de negociación que abarca a los letradas y letrados y su reivindicación de tener su propia mesa de negociación, el Comité toma debida nota de que, de conformidad con la legislación vigente, existen mesas de negociación en la administración pública española a nivel central, autonómico, local y luego por administración. El Comité toma nota asimismo de la indicación del Gobierno de que la situación de los letrados es una circunstancia común con cualquier otro colectivo de empleados públicos en los que no existe un ámbito negocial diferenciado para el personal que ejerce funciones de dirección. Al mismo tiempo,*

el Comité toma nota de las alegaciones de la organización denunciante de que, en la práctica, los intereses de sus afiliados no son defendidos por los sindicatos generalistas de la administración de justicia. A este respecto, el Comité observa que: i) esta situación dio lugar al movimiento de huelga de enero de 2023), y ii) el acuerdo firmado entre el comité de huelga y la Administración de Justicia en fecha de 28 de marzo de 2023 prevé, en su punto «Cuarto», el establecimiento de grupos de trabajo conjuntos para tratar diversas cuestiones relativas al cuerpo de letrados y letradas de la administración de justicia, incluidos los mecanismos para garantizar la efectividad de la audiencia de las asociaciones de letrados y letradas en todas aquellas cuestiones retributivas, estatutarias, de organización de la oficina judicial o de modificaciones legales que afecten al servicio de los mismos. El Comité observa que el establecimiento de dichos grupos de trabajo proporciona una oportunidad adicional para el diálogo y para que las asociaciones de letrados y letradas de la administración de justicia puedan defender los intereses de sus miembros. En este contexto, el Comité alienta al Gobierno a que mantenga un diálogo activo con *todas las partes interesadas para asegurar que, tanto por medio de sus asociaciones como por medio de organizaciones sindicales de ámbito más general, los letrados y las letradas de la administración de justicia, dispongan de una posibilidad efectiva de expresar su voz y defender sus intereses en las instancias que les conciernen.*

Derecho de huelga

363. *Respecto del ejercicio del derecho de huelga, el Comité toma nota de que la organización querellante alega la vulneración al derecho de huelga de los letrados y letradas de la administración de justicia por medio de la adopción, en el marco de la huelga indefinida iniciada en enero de 2023, de la Instrucción núm. 1/2023 para restringir la solicitud de días de permisos y vacaciones durante dicha huelga. La organización querellante señala, asimismo, que la huelga finalizó con un acuerdo entre el comité de huelga y la Administración del Estado, firmado el 28 de marzo de 2023. Al respecto, el Comité también toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales: i) la Instrucción núm. 1/2023 perdió su objeto al desconvocarse la huelga; ii) el punto «Sexto» del acuerdo de 28 de marzo de 2023 refleja el compromiso de las asociaciones firmantes a retirar el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente la Instrucción núm. 1/2023, y iii) se publicó el Real Decreto 774/2023, de 3 de octubre, mediante el cual se establecen ciertos incrementos en el régimen retributivo de los letrados y letradas de la administración de justicia para dar cumplimiento al acuerdo entre el comité de huelga y la Administración del Estado.*

364. *El Comité observa que, según se desprende de la queja y la respuesta del Gobierno: i) los letrados y letradas de la administración de justicia convocaron una huelga indefinida en enero de 2023; ii) en el contexto de dicha huelga, el Secretario General de la Administración de Justicia emitió la Instrucción núm. 1/2023 relativa al régimen de disfrute de permisos durante las jornadas de huelga del cuerpo de letradas y letrados de la administración de justicia, cuyo texto estableció ciertos requisitos para el disfrute de los permisos y vacaciones pendientes, y contra la que se presentó un recurso contencioso-administrativo, y iii) la huelga indefinida finalizó mediante la firma de un acuerdo entre el comité de huelga y la Administración de Justicia el 28 de marzo de 2023. El Comité observa que dicho acuerdo incluye, entre otros, disposiciones para incrementar las remuneraciones de los letrados y letradas de la administración de justicia, así como para el establecimiento de grupos de trabajo conjuntos para tratar diversas cuestiones relativas a este colectivo.*

365. *El Comité constata que los letrados y letradas de la administración de justicia llevaron efectivamente a cabo una huelga indefinida, a la cual se puso fin mediante acuerdo entre el comité de huelga y la Administración del Estado, y que la Instrucción núm. 1/2023 perdió sobrevenidamente su objeto. Con base en lo anterior, el Comité no proseguirá con el examen de este aspecto de la queja.*

Adecuación salarial

366. *El Comité toma nota de que la organización querellante solicita el reconocimiento de una legítima adecuación salarial a favor de los letrados y letradas de la administración de justicia, y que se hagan efectivos los compromisos acordados en abril de 2022, vinculándose las retribuciones de los letrados y letradas de la administración de justicia a las retribuciones de la carrera judicial y fiscal. El Comité toma también nota de la respuesta del Gobierno según la cual: i) en 2022, el Ministerio de Justicia no se comprometió sino a impulsar las modificaciones normativas en materia de retribuciones, actuaciones que realizó en el ámbito de sus competencias, y ii) de conformidad con el acuerdo alcanzado con el comité de huelga el 28 de marzo de 2023 se han adoptado las medidas para establecer incrementos en el régimen retributivo de los letrados y letradas de la administración de justicia a través del Real Decreto 774/2023 de 3 de octubre de 2023. Recordando que los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes [véase **Recopilación**, párrafo 1334]. el Comité confía en que el referido decreto haya dado pleno cumplimiento a los acuerdos alcanzados en marzo de 2023.*

Recomendaciones del Comité

367. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

a) **el Comité alienta al Gobierno a que mantenga un diálogo activo con todas las partes interesadas para asegurar que, tanto por medio de sus asociaciones como por medio de organizaciones sindicales de ámbito más general, los letrados y las letradas de la administración de justicia, dispongan de una posibilidad efectiva de expresar su voz y defender sus intereses en las instancias que les conciernen;**

b) **el Comité confía en que el Real Decreto 774/2023 de 3 de octubre de 2023 haya dado pleno cumplimiento a los acuerdos alcanzados en marzo de 2023 en materia salarial, y**

c) **el Comité considera que este caso queda cerrado y no requiere un examen más detenido.**

Caso núm. 3042

Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG)

Alegatos: la organización querellante denuncia numerosos casos de denegación injustificada de la inscripción de sindicatos por parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, así como varios casos de despidos y actos antisindicales en instituciones públicas, la mayoría de ellos siendo consecutivos a la creación de organizaciones sindicales

368. El caso fue examinado por última vez por el Comité en su reunión de octubre de 2015 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 376.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 325.ª reunión (29 de octubre - 12 de noviembre de 2015), párrafos 488 a568] [21].

369. La organización querellante sometió alegatos adicionales por medio de comunicaciones de 15 de diciembre de 2015; 3 y 30 de enero, 23 de mayo y 1.º de junio de 2017; 30 y 31 de enero, y 25 de octubre de 2018.

370. El Gobierno envió su respuesta por comunicaciones de 4 de noviembre de 2015, 24 de febrero, 13 y 29 de abril, y 21 de diciembre de 2016; 7 de marzo y 31 de mayo de 2018; 6 de febrero, 3 y 22 de mayo, 28 de junio, 5, 19 y 30 de agosto, 3, 10 y 13 de septiembre de 2019; 14, 17, 20 y 31 de enero, y 24 de febrero de 2020; 26 y 29 de enero, 5 y 15 de febrero, 23 de marzo, 5 de abril, 7 de mayo (dos comunicaciones), 7 y 18 de octubre, y 19 de noviembre de 2021; 16 de diciembre de 2022;14 de abril, 12 de mayo, y 11 de septiembre de 2023, y 5 de enero de 2024.

371. Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

372. En su reunión de octubre-noviembre de 2015 el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 376.º informe, párrafo 568]:

a) el Comité insta nuevamente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que se reconozca el derecho de afiliación sindical de los trabajadores que prestan servicios al Estado mediante contratos civiles y le pide que reconozca de inmediato la validez de la disposición estatutaria del SAMGUA que contempla la afiliación de todos los trabajadores al servicio del Ministerio de Educación con independencia del vínculo contractual bajo el cual se hubiera formalizado la relación de trabajo. El Comité pide adicionalmente a la organización querellante que lo informe de la subsanación de los errores formales solicitada por la administración de trabajo y al Gobierno que lo mantenga informado a la brevedad de la finalización del proceso de inscripción del SAMGUA;

b) el Comité insta al Gobierno a que proceda de manera inmediata a la inscripción de la CETRAMACH. Adicionalmente, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que cuestiones que suponen en algunos casos calificaciones jurídicas complejas, como la determinación del eventual carácter de confianza de los trabajadores fundadores del sindicato, no atrasen el proceso de inscripción pudiendo ser tratadas posteriormente a la inscripción del sindicato en caso de que surjan reclamaciones respecto de las mismas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;

c) el Comité insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para agilizar significativamente sus trámites internos en materia de inscripción y para garantizar que las organizaciones sindicales gocen de recursos administrativos y judiciales rápidos y efectivos en caso de ausencia de inscripción. El Comité invita a la CCS a que vuelva a presentar su solicitud de inscripción e insta al Gobierno a que la tramite a la mayor brevedad. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;

[21] Enlace a los exámenes anteriores.

d) el Comité insta al Gobierno a que tome de manera urgente las medidas necesarias para revisar el artículo 215, *c)* del Código del Trabajo de manera que sea posible conformar sindicatos de industria. El Comité pide adicionalmente al Gobierno que proceda a la brevedad a la inscripción de la CENTRIMAG y que lo mantenga informado al respecto;

e) el Comité pide al Gobierno que informe a la brevedad sobre el contenido de las modificaciones de los estatutos requeridos a la CICO y que garantice mientras tanto que la misma pueda representar a los trabajadores contemplados en sus estatutos;

f) el Comité pide al Gobierno que envíe a la brevedad sus observaciones sobre la negativa de inscripción del Sindicato Nacional Auténtico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y que garantice mientras tanto que el mismo pueda representar a los trabajadores de dicho Ministerio incluso si están ocupados en centros de trabajo diferentes;

g) en relación con el SITRAGFIT, el Comité pide a la organización querellante que envíe sus observaciones en relación con las indicaciones del Gobierno de que varios trabajadores habrían denunciado métodos abusivos para obtener su afiliación y que el sindicato no contaba con afiliados en tres de las seis empresas abarcadas por sus estatutos. A su vez, el Comité espera firmemente que las sentencias judiciales pendientes respecto de los despidos de los miembros fundadores del SITRAGFIT serán pronunciadas a la mayor brevedad, y que se dará cumplimiento inmediato a las órdenes de reintegro ya dictadas así como a aquellas que eventualmente se dicten. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;

h) el Comité pide al Gobierno que proceda a la inscripción del Sindicato de Trabajadores y Empleados del Ministerio de Educación y de Centros Educativos Privados;

i) el Comité insta al Gobierno a que proceda de inmediato a la inscripción del Sindicato de Trabajadores de la Educación de los Institutos Nacionales de Educación Básica de Telesecundaria de Jutiapa quedando siempre la posibilidad de que eventuales reclamaciones relativas a dobles afiliaciones en el mismo lugar de trabajo puedan ser examinadas posteriormente. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;

j) en relación con el Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de San Pedro Sacatepéquez del departamento de San Marcos, el Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Palin del departamento de Escuintla y el Sindicato de Trabajadores de la Dirección Departamental de Educación de Alta Verapaz, por una parte, y el Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Pachulum, por otra, el Comité pide a la organización querellante que proporcione sus eventuales comentarios respecto de las indicaciones del Gobierno sobre los motivos que justificaron la denegación de su registro;

k) respecto del archivo de la solicitud de inscripción de 13 sindicatos por haber transcurrido más de seis meses desde la última notificación emitida por la administración de trabajo, el Comité pide al Gobierno que informe a la brevedad sobre el motivo de la no inscripción de dichos sindicatos así como sobre el contenido y las fechas de las notificaciones enviadas por la administración de trabajo a los mismos;

l) respecto de la solicitud de inscripción de cinco organizaciones sindicales objeto de acciones judiciales que se encontrarían todavía en trámite, el Comité pide al Gobierno que le informe a la brevedad sobre los motivos de las mencionadas acciones judiciales así como sobre sus resultados;

m) respecto de la ausencia de inscripción del Sindicato de Trabajadores con Principios y Valores de la Superintendencia de Administración Tributaria y del Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de San José el Rodeo (departamento de San Marcos), el Comité pide al Gobierno que vuelva a examinar sus decisiones a la luz de los principios destacados por el Comité en relación con los trabajadores de confianza y que lo mantenga informado al respecto;

n) respecto de la lista de 16 sindicatos cuyas solicitudes de inscripción presentadas en 2010 habrían, según la organización querellante, sido denegadas de manera injustificada, el Comité pide al Gobierno que informe a la brevedad de la inscripción del Sindicato del Ministerio de Educación del departamento de Alta Verapaz, del Sindicato del Área de Salud

de Ixcan Quiché y del Sindicato de Promotores Sindicales, Activistas y Defensores de Derechos Humanos de Guatemala o, de ser el caso, que comunique los motivos que la hayan imposibilitado. El Comité insta además al Gobierno a que, en el marco del caso núm. 2840, le informe a la mayor brevedad de la inscripción de las demás 13 organizaciones sindicales;

o) el Comité expresa su preocupación por el alto número de casos en donde las solicitudes de inscripción de los sindicatos no han prosperado, por los plazos muchas veces muy largos antes de que la administración de trabajo se pronuncie y por la frecuencia de los casos en donde la misma solicita modificaciones de fondo de los estatutos que afectan la autonomía de la cual deben gozar las organizaciones sindicales en virtud de los principios de libertad sindical. El Comité insta de nuevo al Gobierno a que, en consulta con las centrales sindicales y las organizaciones de empleadores del país, elimine los varios obstáculos legales a la libre constitución de organizaciones sindicales mencionados en los párrafos anteriores y a que revise el tratamiento de las solicitudes de inscripción con miras a adoptar un enfoque que permita resolver en plazos muy breves con los fundadores de las organizaciones sindicales los problemas de fondo o de forma que se planteen y facilitar lo más posible el registro de las organizaciones sindicales. Recordando que la asistencia técnica de la OIT está a su disposición, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a la brevedad de las iniciativas tomadas y de los resultados alcanzados a este respecto;

p) en relación con los alegatos relativos al SITRASEPAZ, el Comité pide al Gobierno que: i) lo mantenga informado de las eventuales decisiones judiciales relativas a la validez de la rescisión del contrato del secretario general de la organización sindical, el Sr. Luis Antonio Mérida Ochoa; ii) proporcione informaciones adicionales sobre el número total de despidos ocurridos a raíz del cierre de los archivos de la paz y pide a la organización querellante que informe sobre la eventual existencia de acciones judiciales relativas a dichos despidos; iii) garantice en el seno de la Secretaría de la Paz que todos los trabajadores gocen del derecho a la libertad sindical con independencia de su tipo de vínculo contractual y que todos los trabajadores que no están al servicio de la administración del Estado disfruten del derecho de negociación colectiva así como que lo mantenga informado al respecto; iv) divulgue a las instituciones públicas dichos principios, y v) envíe mayores detalles en relación con los delitos de los cuales el Sr. Luis Antonio Mérida Ochoa es acusado y lo mantenga informado de los resultados de las acciones penales entabladas en contra del mismo;

q) el Comité pide al Gobierno que comunique a la brevedad sus observaciones sobre los alegados despidos antisindicales en contra de miembros del SIDETRALICO y del SITRAPDH. El Comité espera firmemente que las distintas acciones judiciales presentadas con relación a los hechos mencionados darán lugar a decisiones prontas y cumplidas respetuosas de los principios de la libertad sindical. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto a la brevedad;

r) el Comité pide al Gobierno que comunique a la brevedad sus observaciones sobre los alegatos de discriminación antisindical en contra del STAYSEG y del SITRADEMEG y que garantice el libre ejercicio del derecho de negociación colectiva en el seno del Ministerio de Educación. El Comité espera firmemente que las distintas acciones judiciales presentadas con relación a los hechos mencionados darán lugar a decisiones prontas y cumplidas respetuosas de los principios de la libertad sindical, y

s) el Comité insta al Gobierno a que, de verificarse la existencia de las órdenes judiciales mencionadas en sus conclusiones, garantice que la administración concernida reintegre de inmediato en sus puestos de trabajo a los trabajadores despedidos y que le mantenga informado al respecto.

B. Nuevos alegatos

Alegatos de obstaculización de la inscripción de organizaciones sindicales anteriormente examinados por el Comité

373. En su comunicación de 18 de diciembre de 2015, la organización querellante alega que: i) tras la obtención de la personalidad jurídica del Sindicato Autónomo Magisterial Guatemalteco (SAMGUA) el 1.º de octubre de 2015, luego de transcurridos tres años desde su solicitud, el Ministerio de Educación interpuso un recurso de revocatoria contra la resolución del Ministerio de Trabajo que concedió dicha personalidad jurídica para impedir que el sindicato fuese inscrito; ii) el Ministerio de Educación explicitó su política antisindical en contra del SAMGUA al declarar, el 18 de noviembre de 2015, ante el Congreso de la República de Guatemala, que ya existía un sindicato mayoritario y que, en lugar de formar otro, deberían unirse al sindicato ya existente, y iii) la política antisindical del Gobierno se vio plasmada en actos antisindicales concretos, como por ejemplo, la destitución del Sr. Carlos Enrique Gómez de su cargo como docente, los actos de discriminación antisindical de los que fueron objeto, en su ámbito de trabajo, la Sra. Ericka Morataya, la Sra. Ana María Villafuerte Barrera y el Sr. Milfred Zamora, miembros del sindicato, quienes sufrieron corte de salario, y a quienes también se les formularon cargos y se les aplicaron sanciones sin que se observase el debido proceso en el ámbito de la investigación administrativa.

374. En su comunicación de 3 de enero de 2017, la organización querellante alega que, a pesar de sus requerimientos expresos, el Gobierno no ha dado cumplimiento a la recomendación del Comité, instándole a que procediese a la brevedad a la inscripción de la Central de Trabajadores de la Industria de la Maquila de Guatemala (CENTRIMAG). Por otra parte, la organización querellante alega que, hasta la fecha de preparación de la referida comunicación, el Gobierno no había dado cumplimiento a la recomendación del Comité a fin de que adoptase las medidas necesarias para la adecuación del artículo 215, *c)*, del Código del Trabajo de manera que fuese posible formar sindicatos de industria.

375. La organización querellante alega que, contrariamente a las recomendaciones del Comité, el Gobierno no procedió a la inscripción de la Central Indígena y Campesina de Occidente (CICO) ni tampoco garantizó que esta pudiese representar a los trabajadores contemplados en sus estatutos ni informó al Comité del contenido de las modificaciones de los estatutos que aquel había solicitado a la CICO.

376. La organización querellante alega que el Gobierno ha mantenido su negativa a inscribir al Sindicato de Trabajadores con principios y valores de la Superintendencia de Administración Tributaria, a pesar de la recomendación formulada por el Comité para que volviese a examinar la cuestión de la inscripción del sindicato a tomando en consideración que una interpretación demasiado amplia de la noción de «trabajador de confianza» puede restringir gravemente los derechos sindicales.

377. La organización querellante alega que, a pesar de la recomendación del Comité, instando al Gobierno a que procediese de manera inmediata a inscribir a la Central de Trabajadores del Magisterio Chiquimulteco (CETRAMACH), se vio obligada a recurrir a los tribunales de justicia, que fallaron a su favor. Sin embargo, la organización querellante alega que el Gobierno sigue sin dar cumplimiento a las recomendaciones del Comité.

378. La organización querellante alega que, de conformidad con las recomendaciones del Comité la Central Campesina del Sur (CCS) presentó nuevamente su solicitud de inscripción, modificando sus estatutos para adecuarlos a los requisitos arbitrarios y discrecionales del

Gobierno, y que, si bien la CCS fue finalmente inscrita, sus estatutos fueron confeccionados por la Administración del Trabajo, lo que constituye una violación del Convenio núm. 87.

Nuevos alegatos en materia de inscripción de organizaciones sindicales

379. En una comunicación de 30 de enero de 2017, la organización querellante alega que en términos generales el Estado de Guatemala mantuvo e intensificó la obstrucción de la inscripción de aquellas organizaciones sindicales que no se hallaban bajo su control, en particular por medio de la formulación de requisitos previos y/o recomendaciones en el marco de la solicitud de inscripción, en los que se ordena la modificación de los estatutos del sindicato, siendo tanto los requisitos como las recomendaciones en los que se exigen modificaciones a las solicitudes de inscripción, manifiestamente ilegales. Asimismo, la organización querellante alega que cuando ha decidido atacar estas decisiones administrativas (requisitos previos y/o recomendaciones) del MTPS, mediante la interposición de un recurso administrativo, este es denegado por el MTPS, alegando que la decisión atacada es solo una providencia que no es susceptible de ser impugnada. Ello garantiza que la decisión del Ministerio de Trabajo de imponer requisitos arbitrarios quede firme en el ámbito administrativo, cuestión esta que fue avalada por varias decisiones de la Corte de Constitucionalidad en las que resolvió que las resoluciones que ordenan el cumplimiento de requisitos y/o recomendaciones no son impugnables en sede administrativa. Por lo tanto, los trabajadores que deseen impugnar una resolución administrativa que impone requisitos de inscripción ilegales y arbitrarios deberán iniciar un juicio ordinario cuya resolución puede demorar, en promedio, hasta diez años. Además, la organización querellante alega que la Dirección General de Trabajo otorga a sus requerimientos (requisitos previos y/o recomendaciones) un carácter vinculante de hecho, puesto que, si no se cumple lo solicitado en sus requisitos previos y/o recomendaciones, se dicta el archivo del expediente de inscripción. Dicho archivo tiene un efecto práctico y concreto que es la vulneración del derecho de sindicación, ya que, al no poder impugnarse tales requerimientos por vía administrativa, a los trabajadores solo les queda la vía judicial, que demora en promedio unos diez años, estableciendo así, de hecho, «una autorización previa» a la inscripción del sindicato en expresa violación del artículo 2 del Convenio núm. 87. En particular la organización querellante alega que: i) mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2016, el Departamento de Protección al Trabajador de la Dirección General de Trabajo ordenó a la Central de Trabajadores del Magisterio Retalteco (CENTRAMAGRETAL) que modificase el artículo 12 de sus estatutos para suprimir de su estructura orgánica los comités ejecutivos filiales, así como el artículo 36 que permite la ulterior creación de las comisiones que el sindicato estime convenientes para sustituirlos por comisiones específicas, que deberán establecer *a priori*. A este respecto, la organización querellante alega que si la Central no se pronuncia sobre este requisito previo, el expediente será archivado, y dado que la resolución que ordena el archivo del expediente de inscripción no es susceptible de recurso administrativo, la Central queda en total estado de indefensión; ii) mediante providencia emitida por el Departamento de Protección de los Trabajadores de la Dirección General de Trabajo se ordenó al Sindicato Obrero de la Municipalidad del Municipio de la Villa de Santiago Jocotán que eliminase de sus estatutos el derecho de sindicalización de varias categorías de trabajadores, suprimiese el artículo 20 en donde se establecen una cuota de género para los cargos directivos; iii) el Departamento de Protección al Trabajador de la Dirección General de Trabajo ordenó al Sindicato de trabajadoras y trabajadores técnicos especializados en telesecundaria de Chiquimula la supresión de artículos de sus estatutos que a juicio del funcionario que firmó la resolución son innecesarios, y iv) el MTPS procedió a archivar un expediente mediante providencias de fecha 19 de enero de 2016 y 21 de septiembre de 2016 porque el Sindicato de Trabajadoras y

Trabajadores de la Municipalidad de San Lucas Tolimán (SITRAMSALT) se negaron a excluir a numerosos trabajadores de la lista de trabajadores con posibilidades de afiliación al sindicato.

380. Por otra parte, la organización querellante alega que, en el sector público, el Gobierno sigue denegando el derecho de sindicalización y de negociación colectiva a aquellos trabajadores que se encuentran contratados de conformidad con los renglones 021, 022, 029, 031 y 189 del presupuesto nacional. Manifiesta que el MTPS continúa solicitando a los trabajadores afiliados que indiquen en virtud de qué renglón presupuestario se encuentran contratados para así denegar la inscripción del sindicato. La organización querellante alega que ello ha ocurrido con los trabajadores afiliados a las siguientes organizaciones sindicales: Central de Trabajadores del Magisterio Quichelense (CENTRAMGQUICHÉ), CENTRAMAGRETAL, Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de Educación de Telesecundarias de Alta Verapaz (SITRATEAVERAPAZ), Central de Trabajadores del Magisterio Marquense (CENTRAMAR), Sindicato Obrero de la Municipalidad del Municipio de la Villa de Santiago Jocotán, Departamento de Chiquimula (SINDIOBREROJOCOTÁN), Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de Educación de Telesecundaria del Departamento de Petén (STETPETEN).

381. En una comunicación de 23 de mayo de 2017, la organización querellante alega que, con el fin de obstaculizar de manera más eficaz la inscripción de los sindicatos, el MTPS, a través de la Dirección General de Trabajo, instauró un procedimiento, mediante el cual instruye a inspectores de trabajo para que se apersonen en los centros de trabajo para que, tras mostrar el listado de los trabajadores participantes en la formación del sindicato de que se trate, los empleadores les indiquen si esos trabajadores son temporales o permanentes y si se los considera o no trabajadores de confianza. La organización querellante alega que, pese a no estar prevista en la legislación, esa práctica fue confirmada por la Corte de Constitucionalidad mediante la sentencia dictada el 23 de julio de 2015. Asimismo, la organización querellante alega que la Corte de Constitucionalidad ha sentado un grave precedente jurisprudencial, mediante la decisión dictada el 5 de diciembre de 2013, al reconocer al empleador la facultad, no contemplada por la legislación, de impugnar la inscripción del sindicato que fuesen a conformar sus trabajadores en su empresa.

382. La organización querellante alega que la imposición de las medidas descritas precedentemente quedaron evidenciadas en los siguientes casos de solicitud de inscripción: i) Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de Educación de Telesecundarias del Departamento de Alta Verapaz (SITRATEAVERAPAZ), mediante la Providencia 1439-2016 de 24 de noviembre de 2016;ii) Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de Educación de Telesecundarias del Departamento de Petén (STETPETEN) mediante la Providencia 1438-2016, de 24 de noviembre de 2016, y iii) Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores Técnicos Especializados en Telesecundaria de Chiquimula (SITRATCHIQUI),mediante la providencia núm. 449-2017, de fecha 5 de abril de 2017. La organización querellante también alega que la denegación del reconocimiento de la personalidad jurídica, aprobación de los estatutos e inscripción tampoco es susceptible de ser objeto de un amparo constitucional, puesto que según la sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 18 de julio de 2012, entre otras, ante la denegación de la inscripción primero se debe optar por la vía ordinaria ante un Tribunal de Trabajo y Previsión Social, procedimiento que se puede extender por muchos años.

383. La organización querellante manifiesta a continuación que, ante la política estatal de rechazo de las solicitudes de inscripción y ante la falta de resoluciones impugnables de parte del MTPS ha adoptado una nueva estrategia consistente en promover acciones de amparo en contra de la Dirección General del Trabajo por omisión de la obligación de resolver los expedientes de inscripción o, con el objeto de que se otorgue un carácter positivo al silencio administrativo, el

MTPS. Señala que varias acciones de amparo han sido iniciadas el día 31 de mayo de 2017 por trabajadores que participaron en la formación de su sindicato.

384. En una comunicación de 30 de enero de 2018, la organización querellante alega, que, entre varias otras obligaciones, los sindicatos deben enviar anualmente a la Dirección General de Trabajo una certificación del padrón de todos sus miembros, que deberá incluir, sus nombres y apellidos, número de documento personal de identificación, profesión u oficio, siendo que la inobservancia de esa disposición puede acarrear la imposición de sanciones pecuniarias en contra de la organización sindical y hasta su disolución. La organización querellante afirma que el Estado de Guatemala no solo ha omitido poner de conformidad su legislación con el Convenio núm. 87, y que obliga a los sindicatos, desde el momento mismo de su constitución, a cumplir anualmente dicha disposición legal (artículo 225, *e)* del Código del Trabajo). Asimismo, la organización querellante alega que tales datos han sido utilizados para ejecutar actos de discriminación antisindical en contra de los trabajadores y, más concretamente, para propiciar despidos y diversos actos de violencia antisindicales. Por otra parte, la organización querellante alega que en los meses previos a la preparación de la referida comunicación, 30 de enero de 2018, la Dirección General de Trabajo ha comenzado a requerir a los sindicatos, mediante «providencias», que para proceder a inscribir sus padrones sindicales, estos deberán añadir a la certificación del padrón correspondiente la solicitud de afiliación de cada nuevo miembro del sindicato. La organización querellante alega que esa providencia viola la legislación vigente, en la que no se exige el envío de la solicitud de afiliación de los miembros del sindicato, y que dicha solicitud contiene información sensible de cada miembro, a saber, número de teléfono, correo electrónico, domicilio, personas de contacto en caso de emergencia. La organización querellante señala que este tipo de información adicional ha sido requerida a los siguientes sindicatos: i) Sindicato de Trabajadores de las Direcciones Departamentales del Ministerio de Educación del Estado de Guatemala (SITRADEMEG), mediante providencia núm. 1147-2016; ii) Sindicato de Trabajadores de Educación de Telesecundarias de Retalhuleu (STRETREU), mediante providencia núm. 003-2017; iii) Sindicato Multisectorial de Vendedores Independientes Mercado Termina de la Zona 2 de Chimaltenango (SUVIMECH), mediante providencia núm. 261-2017; iv) Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (SINTRAINACIF), mediante providencia núm. 315-2017; v) Sindicato de Trabajadores de Madres Cuidadoras de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (SITRAMC), mediante providencia núm. 33-2018; vi) Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de Educación de Telesecundarias de Quiché (STETQUICH), mediante providencia núm. 29-2018; vii) Sindicato de Trabajadores de la Educación Básica de los Institutos Básicos de Telesecundaria del Departamento de Jutiapa (STEBINTJ), mediante providencia núm. 40 - 2018, y viii) Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de Telesecundaria de Santa Rosa (SINTRAT S.R.), mediante providencia núm. 41-2018. La organización querellante añade que, habida cuenta de que dichas «providencias» no son impugnables ni por vía administrativa ni por vía judicial, los sindicatos están obligados a cumplir con cualquier requisito discrecional que a través de las mismas se imponga a los sindicatos, según se desprende de varias decisiones dictadas por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, entre ellas, la sentencia de fecha 18 de enero de 2018, la sentencia de fecha 13 de enero de 2015, etc. Además, la organización querellante alega que, en caso de que un sindicato se niegue a cumplir con la obligación de enviar las solicitudes de ingreso de cada miembro afiliado al sindicato, la Dirección General de Trabajo no actualiza el padrón sindical en el registro correspondiente ni incorpora los nuevos afiliados, mediante una nueva «providencia» mediante la cual decreta el archivo de la certificación del padrón del sindicato aduciendo que han transcurrido seis meses sin que el sindicato en cuestión haya dado cumplimiento a lo requerida. Asimismo, la organización querellante alega

que con el archivo de la inscripción del padrón del sindicato se limita el derecho de los sindicatos a elegir libremente a sus representantes puesto que si la elección recae sobre un trabajador o trabajadora que no se encuentra inscrita en el último padrón no se reconocerá la elección del miembro sindical del que se trate.

385. En una comunicación de 31 de enero de 2018, la organización querellante alega que las acciones de amparo interpuestas por los trabajadores contra los expedientes en los que el MTPS dictaba «providencias», mediante las cuales imponían requisitos arbitrarios, fueron rechazadas por la Corte de Constitucionalidad. El objeto de dichas acciones de amparo era obtener una decisión de la Corte de Constitucionalidad que declarase que, dado que las providencias no se consideran resoluciones administrativas, el silencio administrativo —ante la ausencia de resolución impugnable en el expediente de inscripción— debía interpretarse de forma positiva, dando lugar a la inscripción del sindicato solicitada. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad, mediante sentencia de fecha 18 de enero de 2018 resolvió que no puede estimarse que la ausencia de resolución impugnable para los trabajadores, implique una falta de resolución, puesto que en ese caso existía una «providencia» en la que se reiteraba el requerimiento hecho al sindicato en formación de modificar algunos artículos del proyecto de estatutos e indicar la forma de contratación de cada uno de los miembros del sindicato (en formación), por lo que la Corte estimó que no se configuraba un silencio administrativo. Por otra parte, la organización querellante también alega que la Corte de Constitucionalidad dictó otra sentencia de fecha 25 de enero de 2018, en la que avala las prácticas antisindicales del Gobierno al resolver que fue la propia inacción de los demandantes (los trabajadores) lo que provocó el archivo del expediente de inscripción, puesto que no habían dado cumplimiento a lo requerido en la providencia dictada por la Dirección General de Trabajo, y que si los demandantes estimaban que el archivo del expediente era la causa de la afectación de sus derechos, estos debieron acudir al amparo señalando como lesiva esa actuación. Sin embargo, la organización querellante alega que la propia Corte de Constitucionalidad había establecido ya en otros casos que las «providencias» no son resoluciones impugnables, de modo que era imposible que los demandantes incoaran una acción de amparo. La organización querellante alega que la contradicción flagrante de las decisiones de la Corte de Constitucionalidad (en un fallo afirma que las providencias no son vinculantes y no son impugnables (sentencia de fecha de 13 de enero de 2015) y en otro establece que su contenido, a pesar de no ser impugnable debe cumplirse obligatoriamente para poder acceder a la libre sindicalización (sentencia de fecha 18 de enero de 2018)) tiene como finalidad denegar el ejercicio de la libertad sindical a todos los trabajadores o ciertas categorías, y justificar la intervención del empleador en el proceso de conformación de una organización sindical. En el mismo sentido, la organización querellante alega, tras analizar la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad en fecha 5 de diciembre de 2013, en el marco del expediente núm. 2633-2013, que según se desprende de dicha decisión, el derecho de sindicalización que ejercen los trabajadores constituye un acto que afecta el derecho legítimo del empleador de impedir que en su centro de trabajo no existan organizaciones sindicales, al tiempo que legitima el supuesto derecho del empleador a oponerse a la sindicalización de los trabajadores mediante la oposición a la inscripción del sindicato de que se trate.

386. La organización querellante alega adicionalmente que persiste la negativa del Estado de Guatemala de permitir la libre sindicalización de los trabajadores del Estado contratados en fraude de ley de forma temporal, aunque en realidad se desempeñen en funciones de carácter permanente. En este contexto La organización querellante se refiere a la situación de, los técnicos especializados en telesecundaria.

387. La organización querellante manifiesta a este respecto que: i) a raíz de acciones interpuestas con su apoyo, los tribunales de trabajo emitieron sentencias a favor de los técnicos especializados en telesecundaria declarando la naturaleza continua e ininterrumpida de su relación de trabajo, sentencias que quedaron firmes al ser confirmadas por las Salas de la Corte de Apelaciones; ii) la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Educación, promovieron acciones de constitucionalidad contra cada una de esas sentencias ante la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, y iii) ante las innumerables sentencias que hicieron lugar a las demandas promovidas por los trabajadores afectados y, en consecuencia, declaraban que les asistía el derecho a la estabilidad laboral y a la libre sindicalización. Por otra parte, la organización querellante alega que, el MTPS limitó, en la resolución que ordena la inscripción de los diversos sindicatos de los técnicos especializados en telesecundaria, al periodo en que se encuentre vigente la relación laboral de cada trabajador, puesto que los siguió considerando trabajadores temporales, según una investigación sumaria que dicho Ministerio realizó en coordinación con la entidad patronal, no obstante las sentencias que declaraban lo contrario.

Alegatos anteriormente examinados por el Comité relativos a actos de discriminación antisindical en el contexto de la creación de organizaciones sindicales

388. En su comunicación de 23 de mayo de 2017, la organización querellante alega nuevas violaciones a la libertad sindical y a la negociación colectiva en contra del Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de la Paz (SITRASEPAZ) y de sus miembros, a saber: i) en 2016, se despidieron de forma arbitraria e ilegal a 22 trabajadores afiliados al SITRASEPAZ; ii) a varios trabajadores afiliados al SITRASEPAZ, que trabajaban en el programa nacional de resarcimiento (PNR), no se les renovó el contrato para el año 2017 y, si bien se solicitó la inmediata renovación de sus contratos, hasta el momento de presentación de la presente queja, en mayo de 2017, no se había obtenido respuesta favorable a dicho pedido; iii) las autoridades de la Secretaría de la Paz de la Presidencia no reconocen al sindicato, y se niegan a mantener un diálogo con este, a pesar de que el 16 de diciembre de 2016 se puso al Vicepresidente de la República al tanto de la situación, solicitándole la conformación de una mesa de diálogo, aunque, al momento de la presentación de la queja, no se había obtenido respuesta favorable; iv) el Viceministro de Trabajo, comunicó al comité ejecutivo del sindicato que la mesa de diálogo solo podía continuar si el secretario de coordinación interinstitucional del sindicato, el Sr. Luis Antonio Mérida Ochoa, renunciaba al cargo de director de conciliación de la SEPAZ, pues ese es un cargo de confianza que no puede ser ocupado por un directivo sindical, Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS); v) se despidieron varios trabajadores de manera arbitraria e ilegal, en violación de los artículos 17 y 33 del citado convenio colectivo y de los emplazamientos judiciales de fecha 14 y 16 de julio de 2017, que prohíben tomar represalias y rescindir los contratos de los 22 trabajadores despedidos ilegalmente, y vi) negativa del Estado de Guatemala a negociar por la vía directa el proyecto de pacto colectivo de condiciones de trabajo, alegando prohibición presidencial a ese respecto, establecida en el memorándum núm. 02-2017.

389. La organización querellante alega que, respecto de las afirmaciones del Gobierno en el sentido de que varios trabajadores habrían denunciado métodos abusivos para obtener su afiliación al Sindicato de Trabajadores del Grupo Financiero de los Trabajadores (SITRAGFIT), a la fecha de preparación de la referida comunicación, no había recibido renuncia alguna de sus afiliados, lo que demuestra que lo afirmado por el Gobierno es falso. Respecto de los procesos de reinstalación de los trabajadores despedidos por su participación en la formación del sindicato, la organización querellante alega que, tras la prosecución de largos procesos judiciales finalmente se obtuvieron sentencias firmes a favor de la reinstalación de los trabajadores en

cuestión. Sin embargo, la organización querellante destaca que la entidad patronal, en el mismo momento de la reinstalación, una vez retirado el ministro ejecutor, volvió a despedir a los trabajadores. Por otra parte, la organización querellante informa al Comité que el Gobierno ha mantenido su negativa a inscribir al Sindicato de promotores sindicales, activistas y defensores de derechos humanos de Guatemala.

Nuevos alegatos de discriminación antisindical en el contexto de la creación de organizaciones sindicales

390. En su comunicación de 25 de octubre de 2018, la organización querellante alega las siguientes violaciones a la libertad sindical en contra del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Registro Nacional de las Personas (SITRA-RENAP) y de sus miembros: i) en el mes de noviembre de 2017 la Dirección Administrativa del Registro Nacional de las Personas (RENAP) rescindió el contrato laboral de seis miembros del SITRA-RENAP (en formación) en el marco de una investigación administrativa por el supuesto uso indebido de un vehículo de propiedad del RENAP, hecho negado por los interesados; ii) el 23 de noviembre de 2017 las seis personas denunciaron ante el Ministerio Público de Guatemala los hechos acaecidos; iii) a partir de finales de diciembre de 2017 los trabajadores y trabajadoras afectados, presentaron denuncias de reinstalación ante diferentes Juzgados de Trabajo y Previsión Sociales, las cuales fueron declaradas con lugar; iv) al 21 de diciembre de 2017, la rescisión de contratos había ido en aumento, y ya se contabilizaban 55 rescisiones de contratos; v) tras la resolución de la Dirección General de Trabajo de 12 de marzo de 2018, mediante la cual se concedió personalidad jurídica al SITRA-RENAP, el director ejecutivo del RENAP retomó las medidas represivas contra los trabajadores miembros del sindicato al decretar el traslado del Sr. Melvin Estuardo Zacarías Velásquez, secretario de relaciones internas y externas del SITRA-RENAP, a otra repartición del RENAP; si bien el Juzgado que entendió en la causa dispuso la reinstalación del Sr. Zacarías Velásquez, hasta la fecha de presentación de la queja, el directorio del RENAP no había dado cumplimiento a la orden de reinstalación, y vi) el SITRA-RENAP teme que el RENAP rescinda los contratos de todos los trabajadores que conforman el sindicato, puesto que todos los trabajadores del RENAP están contratados en virtud del renglón 029 (contratación civil) desde el año 2007, ello a pesar de que la Corte de Constitucionalidad ha dictaminado, en reiteradas oportunidades, que por la naturaleza de la institución todos los contratos deben ser a plazo fijo, situación que el Directorio del RENAP nunca regularizó.

C. Respuesta del Gobierno

391. Por medio de una serie de comunicaciones enviadas entre noviembre de 2015 y el 5 de enero de 2024, el Gobierno trasmite sus observaciones en relación con las recomendaciones del Comité y los alegatos adicionales de la organización querellante.

Respuestas a las recomendaciones del Comité relativas a la inscripción de una serie de organizaciones sindicales

392. Respecto de la inscripción del SAMGUA (recomendación *a)* del Comité), en una comunicación de 12 de mayo de 2023, el Gobierno manifiesta que dicha organización ha sido inscrita en el Registro Público de Sindicatos con fecha 21 de septiembre de 2015.

393. Respecto de la inscripción de la CETRAMACH (recomendación *b)* del Comité), en una comunicación de 22 de mayo de 2019, el Gobierno manifiesta que dicha organización ha sido inscrita en el Registro Público de Sindicatos con fecha 21 de septiembre de 2015.

394. En lo relativo a la inscripción de la CCS (recomendación *c)* del Comité), en una comunicación de 12 de enero de 2023, el Gobierno manifiesta que dicha organización fue inscrita en el Registro Público de Sindicatos con fecha 8 de enero de 2016.

395. Respecto de la inscripción de la CENTRIMAG (recomendación *d)* del Comité), en una comunicación de 22 de mayo de 2019, el Gobierno manifiesta que: el 2 de junio de 2014 se envió al archivo el expediente de dicha organización, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de lo Contencioso Administrativo sin que se haya ingresado una nueva solicitud de inscripción. En la misma comunicación, el Gobierno informa que: i) el 18 de enero de 2016, se procedió a la inscripción de SINATRAMS (recomendación *f)*); ii) el STEBINTJ fue inscrito el 15 de diciembre de 2015 (recomendación *i)*), y iii) la solicitud de inscripción del Sindicato de Trabajadores con Principios y Valores de la Superintendencia de Administración Tributaria (SITRAPVSAT, recomendación *m)*) se envió al archivo por contener defectos insubsanables, sin que haya ingresado nueva solicitud de formación sindical.

396. En cuanto a la recomendación del Comité de que informase sobre el contenido de las modificaciones de los estatutos requeridos a la CICO y que garantizase que la misma pudiese mientras tanto representar a los trabajadores contemplados en sus estatutos (recomendación *e)*), en una comunicación de 30 de agosto de 2019, el Gobierno manifiesta que: i) se solicitó suprimir el término «trabajadores», debiendo consignar solo la profesión u oficio de sus afiliados, e indicar el lugar del oficio que desempeñan los afiliados; ii) se solicitó modificar la naturaleza del sindicato, indicando si es «gremial o campesino»; iii) se solicitó modificar la nominación «Comité Ejecutivo Central» por «Comité Ejecutivo»; iv) no se aprobó el contenido del artículo 27 del proyecto de estatutos ya que el artículo 225, *a)* del Código del Trabajo preceptúa que se aprobarán solamente cuatro libros por sindicato, no obstante los miembros del sindicato pretenden que se les apruebe cada uno de esos libros por cada filial que tengan; v) no se aprobó el contenido del artículo 30 en virtud de que los únicos que pueden gozar de inamovilidad son los miembros del Comité Ejecutivo, según el artículo 223, *d)* del Código del Trabajo, no obstante los miembros del sindicato pretenden que gocen del mismo beneficio el «Comité Ejecutivo Filial», y vi) garantizó al CICO la representación de los trabajadores contemplados en sus estatutos, a través de sus miembros del Comité Ejecutivo Provisional, quienes tuvieron la posibilidad en todo momento de celebrar sesiones para elegir al Comité y Consejo Consultivo provisionales, celebrar sesiones de estos órganos, así como también realizar las gestiones encaminadas a obtener el registro de la personalidad jurídica y de los estatutos del sindicato; sin embargo, a pesar de que el sindicato en formación fue notificado de la providencia en la que se permitían esas actividades, en el expediente administrativo no consta ningún pronunciamiento al respecto, por lo que se procedió a su archivo, por haber dejado los interesados de accionar por más de seis meses.

397. En cuanto a la recomendación del Comité en la que pidió al Gobierno que procediese a la inscripción del Sindicato de Trabajadores y Empleados del Ministerio de Educación y de Centros Educativos Privados (recomendación *h)*), en una comunicación (anexo) de 2 de agosto de 2018, el Gobierno manifestó que conforme a la legislación vigente los supuestos para la denegatoria de inscripción del sindicato se fundamentan en el artículo 215 del Código del Trabajo, en el que se clasifican los tipos de sindicatos, a saber, gremiales, de empresa y de industria, así como en la Ley de sindicalización y regulación de la huelga de los trabajadores del Estado que en su artículo 3 establece las formas de organización sindical, que se refiere a que los sindicatos se podrán organizar y construir por organismos, a saber, el Estado, Ministerio, entidad autónoma o descentralizada o por dependencia o gremios, por lo que la forma de organización que pretende el referido sindicato es contraria a los preceptos legales citados. Asimismo, en una comunicación actualizada de 22 de mayo de 2019 el Gobierno manifestó que, según lo

informado por la Dirección General de Trabajo del MTPS, se constató que con fecha 3 de marzo de 2014 se envió al archivo el expediente del referido sindicato por defectos insubsanables y a la fecha no se había ingresado una nueva solicitud de inscripción.

398. El Gobierno proporciona a continuación informaciones sobre las solicitudes de inscripción de cinco organizaciones sindicales objeto de acciones judiciales que se encontraban todavía en trámite (recomendación *l)*) En comunicaciones de enero de 2020 y 12 de mayo de 2023, el Gobierno se refiere en primer lugar a la situación del Sindicato de Trabajadores de Puerto Santo Tomás de Castilla (SINTRAPSATCA), manifestando que: la acción de amparo incoada por Empresa Portuaria Santo Tomás de Castilla, en contra del MTPS, se encuentra finalizada y archivada a raíz de una sentencia de 11 de noviembre de 2014 de la Corte de Constitucionalidad, mediante la cual declaró sin lugar el recurso de apelación presentado por la empresa. Por otra parte, el Gobierno indica que la inscripción en febrero de 2012 del Sindicato de Trabajadores de la Dirección del Deporte y la Recreación (SINTRADIGEDERE) dio lugar primero a recursos administrativos y luego a una acción de amparo del Ministerio de Cultura y Deportes basados en el hecho de que los miembros fundadores del sindicato eran trabajadores a plazo fijo, algunos de ellos con contratos civiles (renglón presupuestario número 029). La acción de amparo fue acogida tanto por la Corte Suprema como por la Corte de Constitucionalidad. En aplicación de dichas sentencias, el MTPS denegó finalmente la inscripción del SINTRADIGEDERE el 21 de mayo de 2015.

399. Respecto del Sindicato de Trabajadores de Ternium Internacional Guatemala (SITRATERNIUM), el Gobierno, en una comunicación de 16 de enero de 2020 manifiesta que: i) la Dirección General de Trabajo ordenó su inscripción mediante resolución de 21 de junio de 2012; ii) la empresa, interpuso recurso de revocatoria, el cual fue declarado sin lugar por el MTPS el 21 de marzo de 2014; iii) la Corte Suprema de Justicia denegó, el 20 de enero de 2015, el amparo interpuesto por la empresa por falta del carácter definitivo de la resolución impugnada, y iv) el 19 de septiembre de 2014, la Corte de Constitucionalidad declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la empresa. Por otra parte, mediante una comunicación de 16 de enero de 2020, el Gobierno proporciona informaciones respecto del Sindicato de Trabajadores Pro Dignificación de la Superintendencia de Administración Tributaria (SIPROSAT), indicando que: i) el 29 de noviembre de 2012 la Dirección General de Trabajo denegó la inscripción de dicho sindicato por no reunir el número de afiliados requerido por considerarse a algunos de ellos como personal de confianza, y que el recurso de revocatoria interpuesto contra dicha resolución también fue rechazado, y ii) el SIPROSAT interpuso una acción de amparo ante la Corte Suprema de Justicia, la cual fue denegada el 30 de septiembre de 2013, decisión que fue apelada ante la Corte de Constitucionalidad, que también decidió denegar dicha apelación mediante sentencia de 25 de septiembre de 2014.

400. Respecto de las cuatro organizaciones sindicales mencionadas en la recomendación *j)* del Comité, el Gobierno manifiesta en varias comunicaciones de 2019 que: i) el Sindicato de Trabajadores Unidos de la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez departamento de San Marcos con Igualdad (SITRAUM), fue inscrito en el Registro Público de Sindicatos el 6 de noviembre de 2018; ii) el Sindicato de Trabajadores Empleados de la Municipalidad de Palín Departamento de Escuintla (SINEMUNIPAL), fue inscrito en el Registro Público de Sindicatos el 13 de abril de 2012; iii) el expediente de inscripción del Sindicato de Trabajadores de la Dirección departamental de Educación de Alta Verapaz (SINDIDEDUCAV), fue archivado por haberse presentado de manera extemporánea la solicitud de personalidad jurídica, aprobación de estatutos e inscripción, no habiéndose presentado luego una nueva solicitud, y iv) el expediente de inscripción del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Pachalum fue archivado por defectos insubsanables ya que cuatro de sus miembros fundadores eran

agentes de policía municipal que no solo se consideran como empleados de confianza sino que la Ley de Sindicalización y Regulación de los Trabajadores del Estado les exceptúa del derecho de sindicalización sin que se hubiera presentado posteriormente una nueva solicitud.

401. Respecto del alegado archivo de la solicitud de inscripción de 13 sindicatos (recomendación *k)*), en una comunicación de 3 de septiembre de 2019, el Gobierno manifiesta que: i) el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Empresa SEAK HWÁ Sociedad Anónima y el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Usumatián, fueron inscritos respectivamente el 11 de octubre de 2012 y el 26 de marzo de 2015; ii) se dictó el archivo del expediente del Sindicato de Técnicos Cobradores de la Entidad Cable Star Sociedad Anónima por la renuncia y desistimiento presentados por los miembros del sindicato; iii) se resolvió no dar curso a la inscripción del Sindicato General de Empleados Municipales de Coatepeque debido a que sus miembros desempeñaban funciones en diferentes municipios; iv) respecto del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Santa Lucía Milpas Altas, se dictó el 12 de julio de 2011 un requerimiento previo en el cual se les solicitó a los miembros del sindicato que debían presentar el acta constitutiva y los estatutos firmados por el secretario y los demás miembros; se envió luego a archivo el expediente por haber transcurrido más de seis meses sin haber dado cumplimiento a lo solicitado; v) en los cuatro casos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Avandía Sociedad Anónima, Sindicato de Trabajadores de la Educación de los Institutos Nacionales de Educación Básica de Telesecundaria de Izabal, del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Santa Cruz del Chol del departamento de Baja Verapaz y del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de San Miguel Tucurú del departamento de Alta Verapaz, se dictaron requerimientos previos y posteriormente, por medio de sendas resoluciones emitidas a lo largo del 2012, se enviaron los expedientes a archivo por haber transcurrido seis meses desde la última actuación; vi) respecto del Sindicato Magisterial Jalapaneco, se dictó requerimiento previo para que se modificase el acta constitutiva y se solicitó adjuntar los estatutos para su revisión; se archivó posteriormente el archivo por haber transcurrido seis meses desde la última actuación, y vii) respecto del Sindicato Magisterial por la Transformación, del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Villa de Tejutla del Departamento de San Marcos, del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad y Empresa Eléctrica de Guastatoya, el Progreso, se dictaron requerimientos previos para que se modificasen ciertos artículos de los estatutos y/o ciertos aspectos de las actas constitutivas; posteriormente, por medio de sendas resoluciones emitidas a lo largo de 2012, se enviaron los expedientes a archivo por haber transcurrido seis meses desde la última actuación.

402. Respecto de la recomendación del Comité en la que pidió al Gobierno que volviese a examinar sus decisiones a la luz de los principios señalados en lo referente a la ausencia de inscripción del SITRAPVSAT y del SITRAMUNIRODEO, (recomendación *m)* del Comité), en una comunicación de 22 de mayo de 2019, el Gobierno manifiesta que: i) no se ha presentado recurso alguno contra la providencia de archivo de la inscripción del SITRAPVSAT, por lo que la providencia se encuentra firme, y ii) tras denegarse la inscripción del SITRAMUNIRODEO, el sindicato interpuso recurso de revocatoria, que fue declarado sin lugar el 18 de octubre de 2012.

403. Respecto de la recomendación *n)* del Comité solicitando al Gobierno que informe a la brevedad de la inscripción del Sindicato del Ministerio de Educación del departamento de Alta Verapaz, del Sindicato del Área de Salud de Ixcán Quiché y del Sindicato de Promotores Sindicales, Activistas y Defensores de Derechos Humanos de Guatemala, el Gobierno manifiesta, mediante una comunicación de 30 de agosto de 2019 que: i) el expediente correspondiente a la inscripción del Sindicato del Ministerio de Educación del departamento de Alta Verapaz fue enviado al archivo en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley de la Contencioso Administrativo, habida cuenta de que habían transcurrido dos años sin obtener respuesta a

un requerimiento previo relativo a la modificación de algunos artículos de los estatutos, y ii) el Sindicato del Área de Salud de Ixcán Quiché, inscrito con fecha 2 de noviembre de 2010, la cual consta en el Libro 22 de Inscripciones de Organizaciones Sindicales. Asimismo, respecto de la inscripción del Sindicato de promotores sindicales, activistas y defensores de derechos humanos de Guatemala, el Gobierno indicó, mediante comunicación de 7 de octubre de 2021, que el Departamento de Protección al Trabajador realizó un requerimiento, con fecha 8 de abril de 2011, con el objeto de adecuar legalmente algunos artículos del proyecto de estatutos. El sindicato en formación planteó un recurso de revocatoria contra la resolución en la que se realizaron dichos requerimientos, que fue declarado con lugar, de forma parcial. Posteriormente, la Dirección General de Trabajo realizó requerimientos de forma, de fecha 15 de noviembre de 2013, los que fueron notificados a los integrantes del sindicato en formación con fecha 20 de noviembre de 2013. Sin embargo, ante la falta de respuesta a tales requerimientos, y al haber dejado los interesados de accionar en el marco de dicho expediente, se decretó su archivo.

Respuestas a las recomendaciones de carácter general del Comité en materia de inscripción de sindicatos

404. Respecto de la preocupación expresada por el Comité por el elevado número de casos en donde las solicitudes de inscripción de los sindicatos no han prosperado y por la frecuencia de los casos en donde se solicita modificaciones de fondo de los estatutos que afectan la autonomía de las organizaciones sindicales, (recomendación *o)* del Comité) en una comunicación de 3 de mayo de 2019, el Gobierno manifiesta que: i) del registro estadístico de la Dirección General de Trabajo del MTPS se desprende que existe un alto porcentaje de inscripción y registro de organizaciones sindicales al compararlo con la cantidad de solicitudes de inscripción que se presentan por lo que no existe obstáculo alguno para la libre constitución de sindicatos; ii) con el objeto de transparentar y resolver en plazos más breves los requisitos de forma, actualmente se realizan las siguientes acciones, a saber: *a)* reuniones personales con las diferentes organizaciones sindicales; *b)* comunicación telefónica directa; *c)* asesoramiento y orientación gratuitos a quienes deseen organizarse para constituir organizaciones sindicales; *d)* comunicación permanente a través de correo electrónico para resolver cualquier tipo de dudas, y *e)* publicación de la «Cartilla Sindical», en la que se encuentra información clara y sencilla sobre los pasos que han de seguirse para obtener la inscripción del sindicato; iii) ha presentado en los resultados de los indicadores clave de la hoja de ruta (entre los cuales se incluyen la inscripción sin trabas de organizaciones sindicales en el registro sindical del MTPS), así como el desarrollo del diálogo tripartito en el seno de la subcomisión de cumplimiento de la hoja de ruta, para orientar las acciones necesarias para el cumplimiento de la hoja de ruta; iv) el 3 de diciembre de 2018, en el ámbito de la subcomisión de cumplimiento de la hoja de ruta, se llevó a cabo una reunión tripartita, en la cual la Dirección General de Trabajo, y el Viceministro de administración de trabajo, presentaron la «Cartilla Sindical», la cual contiene los elementos necesarios para que los usuarios puedan conocer sus derechos de libre asociación, así como los procedimientos legales para la inscripción de un sindicato, y v) el Gobierno hizo llegar al sector trabajador, una atenta invitación a una reunión de trabajo en mayo 2019, para conversar sobre el proceso de constitución de organizaciones sindicales, para que a partir de ese diálogo se fortalezca dicho proceso. Adicionalmente, mediante una comunicación actualizada de fecha 11 de septiembre de 2023, el Gobierno reitera que, con arreglo a la normativa nacional, en particular el Código del Trabajo, y las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, la inscripción de una organización sindical debe cumplir una serie de requisitos establecidos por la legislación.

405. En cuanto a la recomendación del Comité en la que instó al Gobierno a que adoptase las medidas necesarias para agilizar significativamente sus trámites internos en materia de inscripción y para garantizar que las organizaciones sindicales gozasen de recursos administrativos y judiciales rápidos y efectivos en ausencia de inscripción, en una comunicación recibida en 12 de septiembre de 2023, (recomendación *c)*), el Gobierno manifiesta que ha adoptado medidas tendientes a agilizar sus trámites internos en materia de inscripción, y a tal efecto, indicó que, el MTPS ha emitido el Acuerdo Ministerial núm. 214-2023, con fecha 12 de mayo de 2023, mediante el cual se regula el procedimiento para la emisión del carnet de identificación sindical a los integrantes del comité ejecutivo y consejo consultivo de las organizaciones sindicales, que permitirá la identificación pronta y sencilla en las actuaciones que estos deban realizar, a través de la utilización de un código de respuesta rápida (QR) que valida la información establecida en el carnet de identificación sindical, siendo este de fácil portación.

406. Respecto de la recomendación del Comité de que el Gobierno tomase de forma urgente las medidas necesarias para revisar el artículo 215, *c)* del Código del Trabajo de manera que fuese posible conformar sindicatos de industria, (recomendación *d)*), en comunicación de 22 de mayo 2019, el Gobierno se refiere a las discusiones tripartitas llevadas a cabo en 2018 para dar cumplimiento a los aspectos legislativos de la Hoja de ruta sobre libertad sindical adoptada en 2013 por el Gobierno en el marco del seguimiento a la queja presentada en 2012 contra Guatemala en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT. El Gobierno señala que, con miras a adecuar la legislación nacional con los convenios núms. 87 y 98, los actores tripartitos examinaron la reforma del artículo 215, *c)* del Código del Trabajo y, en particular, los umbrales aplicables a la creación de organizaciones sindicales sectoriales. En una comunicación de11 de septiembre de 2023, el Gobierno manifiesta que la subcomisión de legislación y política laboral de la Comisión Nacional Tripartita de Relaciones Laborales y Libertad Sindical (CNTRLLS), ha contemplado dentro de su plan de trabajo 2022-2023 el seguimiento de la cuestión de los sindicatos de industria, para la cual se contará con la asistencia técnica de la OIT.

407. El Gobierno manifiesta que, ante los alegatos del MSICG y tras las recomendaciones formuladas por el Comité en el párrafo 568 de su 376.º informe, a través del MTPS ha suscrito, el 8 de junio de 2022, una carta de intención con el MTPS de la República Argentina mediante la cual se solicita apoyo y asistencia de la Cartera de Trabajo Argentina para que el Ministerio de Trabajo de Guatemala cuente con un sistema de registro público de sindicatos en la Dirección General de Trabajo, fortalecido y capacitado, similar al de ese país, a fin de que todos los actos que inician las asociaciones sindicales puedan ser tramitados de conformidad con la legislación nacional, y observancia de las recomendaciones de los diversos órganos de control de la OIT.

408. Por medio de una comunicación de 5 de enero de 2024, el Gobierno informa de la adopción el 12 de diciembre de 2023, por medio del Acuerdo Ministerial núm. 532-2023 de la guía de la libertad sindical que deja sin efecto la cartilla de libertad sindical elaborado en 2018. La guía abarca los siguientes cuatro puntos: i) criterios, trámites y formatos para las organizaciones sindicales; ii) formatos para gestiones de las organizaciones sindicales; iii) modelo de estatutos de la organización sindical, y iv) formatos para descargar. El Gobierno manifiesta que la guía tiene la finalidad de facilitar el registro de las organizaciones sindicales, fortalecer la seguridad jurídica y disminuir la discrecionalidad de las autoridades de trabajo.

Respuestas a las recomendaciones relativas a alegatos de despidos antisindicales

409. Respecto de las sentencias judiciales por los despidos de los miembros fundadores del SITRAGFIT, pendientes de resolución, y cumplimiento de las órdenes de reintegro ya dictadas

(recomendación *g)* del Comité), en una comunicación de 24 de febrero de 2016, el Gobierno manifiesta que: i) la Sra. Emily Zenaida Aguilar Álvarez, trabajadora de la empresa Plaxo S.A. fue reinstalada en su puesto de trabajo el 7 de agosto de 2015 y se cancelaron los salarios que había dejado de percibir, así como demás prestaciones laborales que le correspondía, y ii) respecto del caso de los Sres. José Eduardo Estrada Chapetón, Roberto Carlos Hidalgo Paul, Elvis Gustavo Eduardo Recinos y Santos Augusto Sija Álvarez, trabajadores del Banco de los Trabajadores, debido a un error substancial en el proceso, se dictó un auto de Enmienda del Procedimiento, por tal razón los solicitantes deberán subsanar los requisitos exigidos, previo a declarar la procedencia de sus reinstalaciones. Por otra parte, en una comunicación actualizada al 31 de enero de 2020, el Gobierno manifiesta que: i) el Sr. Eduardo Estrada Chapetón presentó desistimiento, aprobado en un auto de fecha 25 de noviembre de 2015; ii) el Sr. Roberto Carlos Hugo Paul presentó desistimiento total del proceso, aprobado con auto de 4 de febrero de 2016; iii) el Sr. Elvis Gustavo Hernández Recinos fue reinstalado, mediante acta de reinstalación de 20 de mayo de 2014; iv) se ordenó la reinstalación del Sr. Santos Augusto Sija Álvarez mediante resolución de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, de 14 de diciembre de 2018; v) respecto de la demanda de reinstalación interpuesta por la Sra. Ingrid Janeth López Teni contra el Banco de los Trabajadores, se ordenó, con fecha 8 de octubre de 2018, que la entidad denunciada procediese a la inmediata reinstalación de la demandante, y a tal efecto, el ministro ejecutor labró el acta, con fecha 18 de octubre de 2018, en la cual consignó que la denunciante fue reinstalada en su puesto de trabajo. Actualmente, se está a la espera de que la denunciante se pronuncie sobre lo indicado por el ministro ejecutor en su acta; vi) respecto de la demanda de reinstalación incoada por la Sra. Odeth Julia Elena Roldán Ramírez, el Gobierno manifiesta que el Tribunal que entiende en la causa, mediante auto de 2 de septiembre de 2013, conminó a la demandante a acreditar documentalmente que el sindicato en formación agrupa a trabajadores del Banco de los Trabajadores, dada la discrepancia entre la denominación de dicho sindicato y el nombre de la parte demandada; sin embargo, la demandante apeló dicho auto, pero su apelación fue rechazada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Trabajo y Previsión Social, mediante auto de 10 de marzo de 2014. Habida cuenta de que la demandante no cumplió con el auto de 2 de septiembre de 2013, el expediente se encuentra actualmente sin movimiento en el archivo interno del Juzgado, y vii) respecto de la demanda de reinstalación promovida por la Sra. Deysi Elisabeth López Mas de Góngora, tras confirmar la Sala Jurisdiccional la sentencia de reinstalación dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social, se estableció que la demandante había sido nuevamente despedida, y se ordenó nuevamente su reinstalación. En una comunicación actualizada al 15 de febrero 2021, el Gobierno informa que, tras una serie de apelaciones, finalmente la demandante ha presentado un escrito en el que afirma que se ha dado cumplimiento a su reinstalación, quedando pendiente la ejecución del pago de salarios y prestaciones dejados de percibir.

410. En lo referido a los despidos antisindicales que habrían afectado a los miembros del SIDETRALICO y el cumplimiento de las órdenes de reintegro emitidas en primera instancia (recomendación *q)* del Comité), en una comunicación de 4 de noviembre de 2015, el Gobierno manifiesta que: i) contrariamente a lo alegado por los trabajadores del SIDETRALICO, la secretaría del MTPS determinó que nunca ingresó un aviso de formación del sindicato con fecha 8 de agosto de 2012; ii) en el expediente de inscripción obran copias de avisos presentados por el Sr. Francisco Arroyave Morales (empleador), con fecha 7 y 8 de agosto de 2012, ante la Inspección General de Trabajo informando del despido de 20 trabajadores de la Liga Guatemalteca contra las Enfermedades del Corazón, de los cuales 12 son afiliados al SIDETRALICO (en formación); iii) con fecha 5 de diciembre de 2012, los trabajadores del SIDETRALICO dieron cumplimiento a lo solicitado por providencia núm. 334-2012, pero sin

embargo se advirtió un defecto insubsanable en el expediente, ya que 12 de los 27 trabajadores afiliados habían sido despedidos por reorganización, sin contar en ese momento con la protección del derecho a la inmovilidad, y por lo tanto, no se cumplía con el requisito de número mínimo para la conformación de un sindicato, según lo establecido en el artículo 216 del Código del Trabajo; iv) por consiguiente, la Dirección General de Trabajo, sobre la base de la legislación vigente, resolvió rechazar la solicitud de inscripción del SIDETRALICO; v) el 23 de enero de 2013, los miembros del SIDETRALICO notificaron a la Dirección General de Trabajo la interposición de un acción de amparo en su contra por el estado de indefensión permanente causado por el desconocimiento de la inamovilidad permanente; vi) el 12 de agosto de 2013, la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social decidió rechazar el amparo por improcedente, y posteriormente resolvió no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los accionantes, y vii) por consiguiente, la Dirección General del Trabajo manifiesta que no ha violentado el derecho a la libertad sindical de los trabajadores del SIDETRALICO, que la dependencia del MTPS actuó conforme a derecho al denegar la inscripción del SIDETRALICO, solicitando al Comité que decida no continuar con el examen del presente alegato.

411. Respecto de las eventuales decisiones judiciales relativas a la validez de la rescisión del contrato del secretario general de la organización sindical SITRASEPAZ (recomendación *p)* del Comité), Sr. Luis Antonio Mérida Ochoa, en una comunicación de 13 de abril de 2016, el Gobierno manifiesta que la acción para obtener su reinstalación fue denegada por la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, decisión que fue apelada por el Sr. Mérida Ochoa ante la Corte de Constitucionalidad, y que hasta el momento de la preparación de la referida comunicación, dicha apelación aún no se había resuelto. En cuanto a la información adicional sobre el número total de despidos ocurridos a raíz del cierre de la Secretaría de la Paz, el Gobierno manifiesta que el total de trabajadores a quienes se les rescindieron los contratos ascendió a 15. De estos 15 trabajadores diez iniciaron una demanda judicial para obtener su reinstalación en sus puestos de trabajo. La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Trabajo y Previsión Social declaró procedente la reinstalación de los trabajadores, pero solo por el periodo que faltaba para cumplir el plazo del contrato. Sin embargo, los demandantes acudieron a la Corte Suprema de Justicia para modificar la sentencia en cuanto al periodo por el que se ordenó la reinstalación, pero dicha acción fue rechazada por improcedente mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2014. Esta sentencia también fue apelada ante la Corte de Constitucionalidad, apelación que fue rechazada mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2015. El Gobierno afirma que con las sentencias mencionadas quedó demostrado que la rescisión de los contratos del personal de la Dirección de Archivos de la Paz se dio en un marco de legalidad, ya que al desaparecer la Dirección de Archivos de la Paz no había otra área dentro de la Secretaría de la Paz en la que estos trabajadores pudiesen ser reubicados. Respecto de los delitos de los cuales se acusó al Sr. Luis Antonio Mérida Ochoa, el Gobierno manifiesta que las autoridades de la Secretaría de la Paz presentaron una denuncia penal en contra del Sr. Mérida Ochoa por la posible comisión de los delitos de estafa propia, caso especial de estafa, abuso de autoridad, fraude y contusión, siendo que la investigación de esta denuncia está a cargo de la Fiscalía contra la Corrupción del Ministerio Público y, al momento de preparación de la referida comunicación, se encontraba en plena etapa de investigación. El Gobierno manifiesta además que el objeto de esta denuncia no consistió en criminalizar al Sr. Mérida Ochoa, sino resguardar los intereses del Estado, y que la denuncia penal contra dicho funcionario ha sido producto de su obrar irresponsable, circunstancia que ha quedado plenamente probada por las sanciones que la Contraloría General de Cuentas ha impuesto al denunciado. En una comunicación actualizada al 31 de enero de 2020, el Gobierno manifiesta que, respecto de la causa penal contra el Sr. Luis

Antonio Mérida Ochoa, de una consulta realiza al sistema informático del Ministerio Público surgió que dicha causa estaba archivada por haber sido desestimada en sede fiscal. En una comunicación actualizada al 12 de mayo de 2023, el Gobierno manifiesta que: i) respecto de los trabajadores, Adela Victorina Arreaga De León de Barrios o Adela Victorina De León, María Tulia López Pérez, Sergio Arnoldo García Mendoza, Clemencia Verónica González Berdúo y Mary Guadalupe Ismalej Chen y Juana Francisca Aj González, que habían sido despidos por parte del Programa nacional de resarcimiento (PNR) adscrito a la SEPAZ, se informa que fueron todos ellos reinstalados entre el 28 y 29 de agosto de 2016; ii) la denuncia MP001-2017-40394 presentada ante la Fiscalía de Delitos contra operadores de justicia y sindicalistas por parte de los Sres. Luis Antonio Mérida Ochoa, Luis Adolfo Javier Gaytán y César Augusto Arrecís Canelo del SITRASEPAZ en contra de la Secretaria de la Paz de la Presidencia de la República, en su calidad de expresidente y presidente respectivamente de la Comisión Nacional de Resarcimiento por la posible comisión de los delitos de discriminación, abuso de autoridad, incumplimiento de deberes y desobediencia, fue desestimada mediante resolución de fecha 25 de junio de 2018, y iii) mediante el acuerdo gubernativo núm. 46-2022 de fecha 15 de febrero de 2022, el Gobierno acordó el cierre de la Secretaría de la Paz de la Presidencia de la República y nombró una comisión liquidadora con el objeto de cumplir con las obligaciones laborales de los trabajadores, entre otras.

412. En cuanto a los alegatos de despidos antisindicales en contra de miembros del SITRAPDH, (recomendación *q)*), en una comunicación de 5 de abril de 2021, el Gobierno manifiesta que: i) los trabajadores Eva Luz Urízar Solís, Julio Cesar Fernández Villagrán, Karla Joanna García Santiago, Ana Lucía del Carmen Carrascosa Barrera, Julio Mizraim Tzul Hernández, Sandra Bernarda Baquías Rojas de Yax, Sonia Gabriela Quiroa Morales fueron despedidos el 29 de mayo de 2013 e incoaron acciones judiciales de reinstalación el 3 de junio de 2013 ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Económico Coactivo del departamento de Quetzaltenango; ii) al permanecer el juzgado sin dictar la orden de reinstalación de los accionantes, los trabajadores: interpusieron acción de amparo contra el citado Juez de Primera Instancia; iii) el 29 de diciembre de 2014 se dicta sentencia a favor de los amparistas, por lo que el Juzgado de Primera Instancia, debía emitir la resolución que en derecho corresponde en virtud de lo considerado en la sentencia de mérito, y iv) el Juez de Primera Instancia, mediante un auto de 27 de febrero de 2015 ordenó la reinstalación de los demandantes, y la Procuraduría de Derechos Humanos presentó, el 22 de junio de 2016, un memorial en el que adjunta los acuerdos de reinstalación de los demandantes.

413. En lo referido a los alegatos relativos a la comisión de actos de discriminación antisindical en contra de los miembros del STAYSEG y del SITRADEMEG y la necesidad de garantizar el libre ejercicio del derecho de negociación colectiva en el ámbito del Ministerio de Educación, (recomendación *r)*), en comunicaciones de 21 de diciembre de 2016 y 30 de agosto de 2019, el Gobierno manifiesta que: i) el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y Familia de Chiquimula ordenó el 1.º de julio de 2014 la reinstalación del Sr. Byron Rolando Fuentes León, dirigente del SITRADEMEG, así como el pago de los salarios caídos y demás prestaciones que hubiese dejado de percibir, sentencia luego confirmada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de Guatemala; ii) la Sra. María Magdalena Aju Upun, miembro de consejo consultivo del STAYSEG, fue reinstalada y se realizó el pago de los salarios y prestaciones laborales que había dejado de percibir; iii) en lo que respecta al juicio ordinario laboral promovido por el Ministerio de Educación, con el objeto de obtener autorización judicial para proceder al despido del Sr. Jorge Byron Valencia Martínez, el 24 de febrero de 2014 se dictó sentencia declarando sin lugar la demanda interpuesta por el Estado, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el tribunal que examinó luego el amparo presentado por el Gobierno, y iv) en cuanto a la denuncia penal presentada por el

Sr. Jorge Byron Valencia Martínez respecto de dos hechos en los cuales fue amenazado, luego de realizarse la investigación penal correspondiente, el Ministerio Público, estimó procedente declarar la desestimación de la denuncia penal en cuestión hasta que nuevos elementos de convicción hiciesen posible la reanudación de la presente investigación.

414. En cuanto a la recomendación del Comité mediante la que instó al Gobierno a que, en caso de que se verificase la existencia de las órdenes judiciales mencionadas en sus conclusiones garantizase que la administración concernida reintegrase de inmediato en sus puestos de trabajo a los trabajadores despedidos, (recomendación *s)*), en una comunicación de fecha 11 de septiembre de 2023, el Gobierno manifiesta que: i) el 10 de febrero de 2023, el organismo judicial creó un Juzgado Pluripersonal de Paz Penal, con un presupuesto de funcionamiento anual de 229 875 dólares de la Estados Unidos de los Estados Unidos, para conocer del delito de desobediencia de resoluciones de trabajo y previsión social, con sede en la Ciudad de Guatemala, conformado por diez personas; ii) la creación de dicho juzgado se hizo efectiva mediante el acuerdo núm. 33-2022 de la Corte Suprema de Justicia, en donde también se establece que el Juzgado Pluripersonal de Paz Penal de turno del municipio de Guatemala será competente en el horario inhábil para hacer saber el motivo de la detención, oír a los detenidos y decidir la situación jurídica de las personas puestas a su disposición, y iii) el nuevo Juzgado creado tendrá competencia a nivel nacional.

Respuesta a nuevos alegatos

415. Respecto de la alegada obstrucción de la inscripción de la organización sindical CENTRAMAGRETAL, el Gobierno manifiesta mediante una comunicación de enero de 2018, que, el 18 de enero de 2018 la Corte de Constitucionalidad rechazó la apelación contra la denegación de la acción de amparo presentada por el sindicato, confirmando así la sentencia que estableció que el amparo no es la vía idónea para impugnar los requisitos formulados por la Dirección General del Trabajo en el marco del proceso de inscripción.

416. Respecto de la inscripción del STETPETEN, el Gobierno, mediante una comunicación de junio de 2018, manifiesta que dicha organización sindical fue inscrita el 7 de febrero de 2018. En cuanto a la inscripción del SITRATEAVERAPAZ, en una comunicación de junio de 2018, el Gobierno informa que dicho sindicato se encuentra inscrito desde el 9 de febrero de 2018. Respecto del SITRATCHIQUI, en una comunicación de 23 de marzo de 2021, el Gobierno manifiesta que este sindicato ha sido inscrito el 25 de septiembre de 2017.

417. Adicionalmente, mediante una comunicación de 12 de mayo de 2023, el Gobierno informa que ha procedido a la inscripción de las siguientes organizaciones sindicales, a saber: i) Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de Educación de Secundaria de San Marcos, con fecha 8 de enero de 2016; ii) Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de Educación Secundaria de Izabal, con fecha 8 de enero de 2016; iii) Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de Educación de Secundaria Santa Rosa, con fecha 18 de enero de 2016; iv) Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de Educación de Secundaria de Sacatepéquez, con fecha 8 de enero de 2016; v) Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de Educación de Secundaria del Quiché, con fecha 18 de enero de 2016; vi) Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de Educación de Secundaria Guatemala, con fecha 4 de abril de 2016; vii) Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de Educación de Secundaria del Municipio de Ixcán, con fecha 6 de agosto de 2016; viii) Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de Educación de Secundaria de Suchitepéquez, con fecha 28 de agosto de 2016; ix) Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de Educación de Secundaria Sololá, con fecha 27 de febrero de 2017; x) Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de Educación de Secundaria Escuintla, con fecha 25 de septiembre de 2017; xi) Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de Educación de Secundaria del departamento de

Chiquimula, con fecha 25 de agosto de 2017; xii) Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de Educación de Secundaria Institutos Nacionales de Educación Básica y Diversificada de Occidente, con fecha 2 de noviembre de 2017; xiii) Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Educación de Guatemala, con fecha 1.º de agosto de 2017, y xiv) Sindicato de Trabajadores Agrupación Sindical de trabajadores dedicados a la Educación a Nivel Nacional 25 de junio, con fecha 11 de diciembre de 2019.

418. En cuanto a los nuevos alegatos presentados acerca de la situación del SITRA-RENAP, en una comunicación de 5 de agosto de 2019, el Gobierno manifiesta que: i) la causa de reinstalación promovida por Sindy Mariela Morales Estrada, Efraín Exequien Estupe López, Kevin José Valiente Dávila, Edgar Ernesto Oliva Leal, Sandra Elizabeth Cifuentes de Pérez, contra el RENAP, ante el Juzgado Décimo de Trabajo y Previsión Social, ha sido declarada con lugar el 4 de enero de 2018, ordenando la reinstalación de los accionantes; ii) el 13 de junio de 2018 la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social confirmó la resolución apelada y ordenó al RENAP hacer efectiva la reinstalación y el pago de las prestaciones laborales que corresponden a las accionantes, el juzgado tuvo por cumplida la orden de reinstalación el 10 de abril de 2019, y iii) el 31 de mayo de 2019 ordenó requerir el pago de las prestaciones laborales de los trabajadores al RENAP, orden que fue cumplida por esta entidad, según lo informado mediante oficio con fecha 30 de julio de 2019.

419. En una comunicación de 28 de junio de 2019, el Gobierno manifiesta que la causa (incoada por Henry Neftalí Chacón y Cachón contra el RENAP, ante el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de Zacapa, fue declarada con lugar, admitiendo la pretensión de reinstalación del demandante, decisión que fue apelada por el RENAP, sin éxito, ante lo cual, el 21 de mayo de 2019, el RENAP presentó una acción de amparo.

420. En cuanto a los nuevos alegatos presentados con respecto de la situación del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores Técnicos Especializados en Telesecundaria de Escuintla (SITRAESCUINTLA) en el sentido de que la orden de inscripción del sindicato limitó el derecho de libre sindicalización al tiempo que esté vigente su relación laboral, en una comunicación de 10 de septiembre de 2019, el Gobierno manifiesta que las resoluciones ministeriales que ordenan la inscripción de los sindicatos no constituyen ningún acto de represalia ni de discriminación antisindical, que es necesario que se tome el texto de la resolución en su totalidad, donde se hace referencia a la garantía constitucional que tienen los trabajadores a ejercer el derecho de libre sindicalización, y que en la parte resolutiva se ordenó la inscripción del SITRAESCUINTLA en el libro de personería jurídica del registro de sindicatos.

421. Respecto del alegato del MSICG de que la Dirección General de Trabajo exige que los sindicatos le envíen copia de las solicitudes de ingreso de cada miembro afiliado, el Gobierno manifiesta que, las providencias a que se hace referencia en los nuevos alegatos de la organización querellante son incongruentes con los registros de la Dirección General de Trabajo, ya que los números de registro y fechas no coinciden, o bien, corresponden a otros asuntos distintos, por lo que el Gobierno no puede informar nada a ese respecto.

D. Conclusiones del Comité

422. *El Comité recuerda que el presente caso, que dio lugar a un informe provisional en octubre de 2015, se refiere a numerosos alegatos de violación del derecho de inscripción de las organizaciones sindicales por parte de las autoridades públicas, así como a alegatos de despidos y actos antisindicales en contra de miembros fundadores de sindicatos.*

423. *Con respecto de los alegatos específicos de obstáculos a la inscripción de numerosas organizaciones, el Comité había pedido al Gobierno que procediera de inmediato a la inscripción de una serie de sindicatos y que proporcionara mayores informaciones sobre la falta registro de otras, así como sobre la evolución de varios expedientes. El Comité había pedido también al Gobierno que tomara una serie de medidas de carácter general, inclusive de carácter legislativo, para garantizar el respeto del derecho de afiliación sindical de varias categorías de trabajadores, respetar la autonomía sindical, agilizar significativamente los trámites internos en materia de inscripción y garantizar que las organizaciones sindicales gozasen de recursos administrativos y judiciales rápidos y efectivos en caso de ausencia de inscripción.*

424. *El Comité toma nota de que, por medio de nuevos alegatos, la organización querellante ha denunciado la persistencia de las violaciones anteriormente alegadas mientras que el Gobierno proporciona informaciones sobre los avances logrados desde 2015, tanto en relación con la inscripción de una serie de sindicatos como sobre varias iniciativas dirigidas a abordar las problemáticas de carácter más general recordadas en el precedente párrafo.*

Alegatos relativos a la inscripción de ciertas organizaciones sindicales

425. *El Comité toma nota en primer lugar de las informaciones proporcionadas por las partes sobre la situación de la inscripción de una serie de organizaciones sindicales respecto de las cuales había emitido recomendaciones en su anterior informe.*

426. *En relación con su recomendación* a) *relativa a la inscripción del SAMGUA y al reconocimiento de la validez de la disposición estatutaria de dicha organización que contemplaba la afiliación de todos los trabajadores al servicio del Ministerio de Educación con independencia del vínculo contractual bajo el cual se hubiera formalizado la relación de trabajo, el Comité toma nota de que: i) por medio de una comunicación de 13 de diciembre de 2015, la organización querellante alega que tras la obtención de la personalidad jurídica el 1.º de octubre de 2015, luego de transcurridos tres años desde su solicitud, el Ministerio de Educación interpuso un recurso de revocatoria contra la resolución del Ministerio de Trabajo que concedió dicha personalidad jurídica al SAMGUA para impedir que el sindicato fuese inscrito, y ii) el Gobierno manifiesta por medio de una comunicación de 22 de mayo de 2019 que el SAMGUA ha sida inscrito en el Registro Público de Sindicatos con fecha 21 de septiembre de 2015. El Comité saluda la inscripción del SAMGUA. El Comité pide al Gobierno que informe sobre los resultados del recurso de revocatoria que habría sido presentado por el Ministerio de Educación y que confirme que el SAMGUA puede afiliar a todos los trabajadores al servicio del Ministerio de Educación con independencia del vínculo contractual bajo el cual se hubiera formalizado la relación de trabajo.*

427. *En relación con su recomendación* b) *relativa a la inscripción de la CETRAMACH, el Comité toma nota de que: i) la organización querellante afirma que tuvo que recurrir a los tribunales de justicia para obtener finalmente la inscripción de dicha organización, y ii) el Gobierno, informa de la inscripción del CETRAMACH el 21 de septiembre de 2015. El Comité saluda dicha inscripción y no proseguirá con el examen de este alegato. El Comité confía en que, a futuro, se agilizarán los procesos de inscripción de manera que las organizaciones sindicales no tengan que acudir a los tribunales para ser inscritas.*

428. *En relación con su recomendación* c) *por medio de la cual invitaba a la CCS a que volviera a presentar su solicitud de inscripción y se instara al Gobierno a que la tramitara a la mayor brevedad, el Comité toma nota de que: i) la organización informa de la inscripción de la CCS, lamentando sin embargo que la organización haya tenido que ajustar sus estatutos a los requisitos ilegales del Ministerio de Trabajo y Protección Social, y ii) el Gobierno informa que la CCS fue inscrita el 21 de septiembre de 2015. El Comité toma debida nota de la inscripción de la CCS y no proseguirá con el examen de este alegato.*

429. *En relación con su recomendación* d) *por medio de la cual pedía al Gobierno que procediera a la brevedad a la inscripción del CENTRIMAG, el Comité lamenta tomar nota de las indicaciones del Gobierno y de la organización querellante de que no se ha procedido a la misma.*

430. *En relación con la recomendación* e) *relativa a las modificaciones de los estatutos requeridos a la CICO y a las garantías solicitadas por el Comité al Gobierno para que la misma pudiera representar a los trabajadores contemplados en sus estatutos, el Comité toma nota de que: i) la organización querellante alega que el Gobierno no procedió a la inscripción de la CICO ni tampoco garantizó que esta pudiese representar a los trabajadores contemplados en sus estatutos; ii) el Gobierno informa de cinco modificaciones a los estatutos de la CICO solicitadas por la administración de trabajo, entre las cuales se encontraban: la supresión de las palabras «trabajadores y trabajadoras», debiéndose consignar la profesión u oficio de sus afiliados, así como su lugar de trabajo y la modificación de la naturaleza de la organización, debiéndose indicar si es «gremial» o «campesina», y iii) ante la ausencia de respuesta de la CICO a las modificaciones solicitadas, se procedió después de seis meses al archivo de la solicitud de inscripción. El Comité toma nota de estos elementos. El Comité recuerda que en su en examen anterior del caso, al constatar que la organización querellante indicaba que la CICO no constituía un sindicato gremial sino una organización por rama de actividad destinada a agrupar a los trabajadores de las fincas de los departamentos de Huehuetenango, San Marcos, Quiché y Totonicapán entre otros y que la administración le había exigido que modificara a las categorías de trabajadores abarcados, el Comité había subrayado que el libre ejercicio del derecho de constituir sindicatos y de afiliarse a los mismos implica la libre determinación de la estructura y la composición de estos sindicatos [veáse* ***Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical****, sexta edición, 2018 párrafo 502]. El Comité expresa su preocupación por las modificaciones exigidas acerca de las categorías de trabajadores que la CICO entendía agrupar. El Comité pide al Gobierno que, a futuro, se asegure el respeto de la autonomía de las organizaciones sindicales en formación en cuanto a las categorías de trabajadores que pretenden agrupar.*

431. *En relación con su recomendación* f) *relativa a la inscripción del SINATRAMS, el Comité toma nota con satisfacción de que el Gobierno informa que dicha organización fue inscrita el 18 de enero de 2016. El Comité no proseguirá por lo tanto con el examen de este alegato.*

432. *En relación con la recomendación* g) *por medio de la cual se había pedido a la organización querellante que enviara sus observaciones en relación con las indicaciones del Gobierno de que varios trabajadores habrían denunciado métodos abusivos para obtener su afiliación al SITRAGFIT y que el sindicato no contaba con afiliados en tres de las seis empresas abarcadas por sus estatutos, el Comité toma nota de que la organización querellante manifiesta que el SITRAGFIT no ha recibido renuncia alguna de sus afiliados, lo que demuestra que lo afirmado por el Gobierno en cuanto a la validez de las afiliaciones es falso y que el Gobierno no ha permitido la inscripción del sindicato. Observando que la organización querellante no ha proporcionado sus observaciones acerca de la supuesta ausencia de afiliados en tres de las seis empresas abarcadas por los estatutos del SITRAGFIT, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*

433. *En relación con la recomendación* h) *por medio de la cual se solicitaba al Gobierno que procediera a la inscripción del Sindicato de Trabajadores y Empleados del Ministerio de Educación y de Centros Educativos Privados, el Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno reitera que: i) el expediente del Sindicato en cuestión fue archivado el 3 de marzo de 2014 por «defectos insubsanables», y ii) la referida denegatoria de inscripción se basa en el incumplimiento del artículo 215 del Código del Trabajo (que contempla que los sindicatos serán gremiales, de empresa o de industria) y del artículo 3 de la Ley de sindicalización y regulación de la huelga de los trabajadores del Estado (que prevé que los trabajadores del Estado podrán organizarse por organismos del Estado, ministerios, entidades autónomas o descentralizadas o por dependencia o gremio) que establecen los tipos y formas permitidas de organización sindical, A este respecto, el Comité recuerda que había señalado*

en su anterior examen del caso que debía ser posible que una organización sindical del sector de la educación agrupara a la vez a trabajadores de centros educativos públicos y privados, quedando entendido que cada grupo debería llevar a cabo negociaciones por separado ya que depende de presupuestos distintos y se rige por norma distintas. Subrayando de nuevo que el libre ejercicio del derecho de constituir sindicatos y de afiliarse a los mismos implica la libre determinación de la estructura y la composición de los sindicatos, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias, inclusive de carácter legislativo si fuera necesaria, para reconocer una mayor autonomía a las organizaciones sindicales en formación en cuanto a la determinación de su estructura.

434. *En relación con la recomendación* i) *por medio de la cual se solicitó la inscripción inmediata del STEBINTJ, el Comité toma nota con satisfacción de que el Gobierno informa que dicha organización fue inscrita el 15 de diciembre de 2015. El Comité no proseguirá por lo tanto con el examen de este alegato.*

435. *En relación con su recomendación* j) *por medio de la cual había pedido a la organización querellante que proporcionara sus observaciones acerca de los motivos expuestos por el Gobierno con respecto de la no inscripción de cuatro organizaciones sindicales del sector público a nivel local, el Comité toma nota de que; i) no ha recibido respuestas de la organización querellante al respecto; ii) el Gobierno informa de la inscripción del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez del Departamento de San Marcos el 16 de enero de 2012, del SINEMUNIPAL el 13 de abril de 2012, y del SITRAUM el 6 de noviembre de 2018, y iii) el Gobierno reitera que no se inscribió al Sindicato de Trabajadores de la municipalidad de Pachalum por contar entre sus miembros fundadores a varios agentes de la policía municipal. El Comité toma nota con satisfacción de las tres mencionadas inscripciones y, ante la ausencia de las informaciones de parte de la organización querellante acerca de la no inscripción de la cuarta organización, no proseguirá con el examen de este alegato.*

436. *En relación con la recomendación* k) *por medio de la cual se había pedido al Gobierno que informara de las fechas y del motivo del archivo de la solicitud de inscripción de 13 sindicatos por haber transcurrido más de seis meses desde la última notificación emitida por la administración de trabajo, el Comité toma nota de que, además de proporcionar las fechas de los respectivos archivos, el Gobierno informa que: i) dos de estas organizaciones fueron inscritas (el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Usumatián y el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Empresa SEAK HWÁ Sociedad Anónima); ii) respecto del Sindicato de Técnicos Cobradores de la Entidad Cable Star Sociedad Anónima, se dictó el archivo del expediente en virtud de la renuncia y desistimiento presentados por los miembros del sindicato; iii) respecto del Sindicato General de Empleados Municipales de Coatepeque, se archivó la solicitud de inscripción debido a que los trabajadores fundadores desempeñaban en realidad sus funciones en diferentes municipios; iv) respecto del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Santa Lucía Milpas Altas, se archivó la solicitud de inscripción en ausencia de respuesta a un requerimiento previo en el cual se les solicitó a los miembros del sindicato que presentaran el Acta Constitutiva y los estatutos firmados por el secretario y los demás miembros, y v) se archivó efectivamente la solicitud de inscripción de otras ocho organizaciones (Sindicato de Trabajadores de la Empresa Avandía Sociedad Anónima, Sindicato de Trabajadores de la Educación de los Institutos Nacionales de Educación Básica de Telesecundaria de Izabal, Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Santa Cruz del Chol del departamento de Baja Verapaz, Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de San Miguel Tucurú del departamento de Alta Verapaz, Sindicato Magisterial Jalapaneco, Sindicato Magisterial por la Transformación, Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Villa de Tejutla del Departamento de San Marcos, Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad y Empresa Eléctrica de Guastatoya) por no haberse cumplido con los requerimientos de modificaciones formulados por la administración de trabajo y por luego haber transcurrido más de seis meses desde la última notificación emitida por la referida administración. El Comité toma nota de estas informaciones.*

Constatando que no dispone de elementos específicos sobre la naturaleza de las modificaciones solicitadas por la administración de trabajo a las referidas ocho organizaciones sindicales en formación cuya solicitud de inscripción fue archivada, el Comité pide nuevamente al Gobierno que proporcione dicha información.

437. *En relación con la recomendación* l) *por medio de la cual había pedido al Gobierna que informara de los motivos y de los resultados de las acciones judiciales que se encontraban todavía en trámite en relación con solicitudes de inscripción de cinco organizaciones sindicales, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: i) las acciones judiciales iniciadas por la empresa en contra del MTPS en relación con la inscripción del SINTRAPSATCA fueron rechazadas por los tribunales competentes; ii) igual suerte corrieron las acciones judiciales entabladas contra la inscripción de SITRATERNIUM por parte de la empresa concernida; iii) se ha denegado judicialmente la inscripción del SIDETRALICO por no contar con el número mínimo de afiliados establecido por la legislación ya que 12 de los 27 trabajadores fundadores de la organización ya habían sido despedidos en el momento de la creación del sindicato; iv) fueron rechazados los distintos recursos judiciales entablados para impugnar la denegación de la inscripción del SIPROSAT por no reunir el número de afiliados requerido por considerarse a algunos de ellos como personal de confianza. En relación con el SINTRADIGERE el Comité toma nota de que el Gobierno indica que su inscripción inicial fue finalmente revocada a raíz de recursos administrativas y judiciales presentados por el Ministerio de Cultura y Deportes basados en el hecho de que los miembros fundadores del sindicato eran trabajadores a plazo fijo, algunos de ellos con contratos civiles (renglón presupuestario número 029). Con respecto de los elementos proporcionados por el Gobierno acerca de la no inscripción del SIDETRALICO por considerar que no debía contabilizarse entre sus miembros a trabajadores despedidos previamente a su afiliación al sindicato, el Comité recuerda que ha considerado que una disposición que excluya la pertenencia de los trabajadores despedidos a un sindicato es incompatible con los principios de la libertad sindical, dado que ella priva al interesado de afiliarse a la organización de su elección. Además, ella podría incitar a la realización de actos de discriminación antisindical en la medida en que el despido de un trabajador afiliado a un sindicato le impediría continuar ejerciendo actividades en el seno de su organización [véase* ***Recopilación****, párrafo 410]. El Comité pide al Gobierno que se tome debidamente en cuenta el criterio anteriormente expuesto en los procesos administrativos o judiciales que puedan seguir pendientes de resolución con respecto de la inscripción del SIDETRALICO. En relación con la anulación de la inscripción del SINTRADIGEDERE por haber sido constituido por trabajadores vinculados con el Ministerio de Cultura y Deportes por medio de contratos a plazo fijo y contratos civiles, el Comité recuerda que los trabajadores deberían poder gozar del derecho a la libertad sindical con independencia del vínculo contractual bajo el cual se hubiera formalizado la relación de trabajo [véase* ***Recopilación****, párrafo 327] y que ya tuvo la oportunidad de pronunciarse, inclusive en el marco del presente caso, sobre la necesidad de que el Gobierno de Guatemala reconozca el derecho de afiliación sindical de los trabajadores que prestan servicios al Estado mediante contratos civiles por servicios profesionales [véanse 363.er informe, caso núm. 2768, marzo de 2012, párrafos 641 y 644; 376.º informe, caso núm. 3042, octubre de 2015, párrafo 532]. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias al respecto.*

438. *En relación con la recomendación* m) *por medio de la cual pidió al Gobierno que volviera a examinar las decisiones de no inscripción del SITRAPVSAT y del SITRAMUNIRODEO a la luz de los principios destacados por el Comité en relación con los trabajadores de confianza, el Comité toma nota de que: i) la organización querellante manifiesta que Gobierno ha mantenido su negativa a inscribir al SITRAPVSAT, a pesar de la recomendación formulada por el Comité, y ii) el Gobierno indica que los recursos administrativos presentados en 2012 en contra de la denegación de la inscripción del SITRAPVSAT fueron rechazados y que no existe otro recurso pendiente de resolución. Al tiempo que toma nota de estas informaciones, el Comité recuerda nuevamente que una interpretación*

demasiado amplia de la noción de «trabajador de confianza», a efectos de prohibirles su derecho de sindicación, puede restringir gravemente los derechos sindicales e incluso, en pequeñas empresas, impedir la creación de sindicatos, lo cual es contrario al principio de la libertad sindical [véase ***Recopilación****, párrafo 385]. Tal como ha señalado en su examen anterior del caso, el Comité reitera también que, tomando en consideración los numerosos casos reportados de demora en el registro de las organizaciones sindicales debido al tiempo dedicado por la administración de trabajo para examinar el tipo de relación de trabajo y la categoría de empleo ocupada por los miembros fundadores de los sindicatos, el Comité considera que cuestiones que suponen en algunos casos calificaciones jurídicas complejas como la determinación del eventual carácter de confianza de los trabajadores fundadores del sindicato, no deberían atrasar el proceso de inscripción. En este sentido, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que dichas cuestiones sean resueltas posteriormente a la inscripción de los sindicatos en caso de que surjan reclamaciones respecto de las mismas.*

439. *En relación con la recomendación* n) *por medio de la cual pidió al Gobierno que informara a la brevedad de la inscripción del Sindicato del Ministerio de Educación del departamento de Alta Verapaz, del Sindicato del Área de Salud de Ixcan Quiché y del Sindicato de Promotores Sindicales, Activistas y Defensores de Derechos Humanos de Guatemala (o, de ser el caso, que comunique los motivos que la hayan imposibilitado.), el Comité toma nota en primer lugar de la información por parte del Gobierno de la inscripción del Sindicato del Área de Salud de Ixcan Quiché. El Comité toma también nota de que: i) la organización querellante manifiesta que el Gobierno ha mantenido su negativa a inscribir al Sindicato de Promotores Sindicales, Activistas y Defensores de Derechos Humanos de Guatemala; ii) el Gobierno manifiesta a este respecto que el día 20 de noviembre de 2013 se había notificado al sindicato varias recomendaciones para seguir con el trámite y que la Dirección General de Trabajo envió a archivo el expediente por haber transcurrido más de seis meses desde la última actuación, y iii) el Gobierno manifiesta que el expediente de inscripción del Sindicato del Ministerio de Educación del departamento de Alta Verapaz fue archivado por haberse presentado de manera extemporánea puesto que la solicitud fue presentada fuera del plazo de veinte días contados a partir de la asamblea constitutiva sin que se presentara luego una nueva solicitud. El Comité toma nota de los elementos proporcionados acerca del Sindicato del Ministerio de Educación del departamento de Alta Verapaz. El Comité observa en cambio que el Gobierno no ha explicitado el contenido de las recomendaciones dirigidas por la administración de trabajo al Sindicato de Promotores Sindicales, Activistas y Defensores de Derechos Humanos de Guatemala y le pide que lo haga.*

Nuevos alegatos de obstaculización de la inscripción de organizaciones sindicales

440. *El Comité toma nota de las nuevas alegaciones de la organización querellante según las cuales la administración de trabajo siguió obstaculizando la inscripción de varias organizaciones sindicales por medio de la imposición de providencias y recomendaciones abusivas que supeditarían la inscripción a la modificación de aspectos sustanciales de los estatutos de las organizaciones. El Comité tomas nota de que la organización querellante se refiere en particular a la situación de las siguientes organizaciones cuya inscripción habría sido obstaculizada a lo largo de los años 2016 y 2017, SITRATEAVERAPAZ SINDIOBREROJOCOTÁN, SITRATCHIQUI, CENTRAMAR, CENTRAMAGQUICHÉ, y SITRAMSALT. El Comité toma nota a este respecto de que el Gobierno ha informado de la inscripción del SITRATCHIQUI en 2017, del SITRATEAVERAPAZ y del STETPETEN en 2018, así como de la denegación del amparo presentado por el CENTRAMAGRETAL. El Comité observa que el Gobierno no ha proporcionado en cambio sus observaciones acerca de inscripción de las demás cuatro organizaciones sindicales y pide que lo haga.*

Alegatos de carácter general sobre la inscripción de las organizaciones sindicales

441. *El Comité había pedido también al Gobierno que tomara medidas de carácter general para: que i) se reconozca el derecho de afiliación sindical de los trabajadores que prestan servicios al Estado mediante contratos civiles; ii) cuestiones que suponen en algunos casos calificaciones jurídicas complejas, como la determinación del eventual carácter de confianza de los trabajadores fundadores del sindicato, no atrasen el proceso de inscripción pudiendo ser tratadas posteriormente a la inscripción del sindicato en caso de que surjan reclamaciones respecto de las mismas; iii) agilice significativamente el tratamiento de las solicitudes de inscripción con miras a adoptar un enfoque que permita resolver en plazos muy breves con los fundadores de las organizaciones sindicales los problemas de fondo o de forma que se planteen y garantice que las organizaciones sindicales gocen de recursos administrativos y judiciales rápidos y efectivos en caso de ausencia de inscripción; y iv) elimine, en consulta con los interlocutores sociales más representativos, los varios obstáculos legales a la libre constitución de organizaciones sindicales mencionados en los párrafos anteriores (en especial que se adopten de manera urgente las medidas necesarias para revisar el artículo 215,* c) *del Código del Trabajo que imposibilita la creación de sindicatos de industria).*

442. *En relación con la necesidad de reconocer el derecho de afiliación sindical de los trabajadores que prestan servicios al Estado mediante contratos civiles (recomendación* a)*, el Comité toma nota de que la organización querellante afirma en sus alegaciones adicionales que el MTPS continúa solicitando a los trabajadores afiliados que indiquen en virtud de qué renglón presupuestario se encuentran contratados para así denegar la inscripción de las organizaciones correspondientes y cita a este respecto varias organizaciones cuya situación específica ya se ha examinado en párrafos anteriores de estas conclusiones (CENTRAMGQUICHÉ, CENTRAMAGRETAL, SITRATEAVERAPAZ, CENTRAMAR, SINDIOBREROJOCOTÁN y STETPETEN). El Comité también toma nota de que, con respecto de los trabajadores de telesecundaria (trabajadores que prestan servicios de educación pública a distancia), la organización alega que el MTPS solo les reconoce un derecho temporal de afiliación sindical, estrictamente limitado a la duración de sus contratos a plazo fijo. El Comité toma nota de que, por su parte, el Gobierno manifiesta que: i) en el contexto de la aplicación de la Hoja de ruta sobre libertad sindical adoptada por el Gobierno en 2013 en el marco del seguimiento de la queja presentada en 2012 en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT por la alegada violación del Convenio núm. 87, se envió el 7 de marzo de 2018 a solicitud de los integrantes de la Comisión nacional tripartita de relaciones laborales y libertad sindical, una carta a la Comisión de trabajo del Congreso de la República, en la que se informó del acuerdo tripartito respecto de la aplicación de la legislación laboral a los contratos temporales y regímenes especiales del sector público, y ii) el MTPS ha inscrito a varios sindicatos de trabajadores de telesecundaria, tales como el SITRAESCUINTLA reconociéndose así el derecho constitucional a la libertad sindical de los trabajadores de telesecundaria.*

443. *El Comité toma nota de los elementos proporcionados por las partes. A nivel legislativo, el Comité toma debida nota del acuerdo tripartito alcanzado en 2018 para que se reconozca explícitamente en la legislación la aplicabilidad de la legislación laboral a los contratos temporales y regímenes especiales del sector público. El Comité lamenta observar sin embargo que más de cinco años después, no se ha producido todavía la reforma legislativa acordada tripartitamente. El Comité insta por lo tanto nuevamente al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para reformar a la brevedad la legislación nacional de manera que se reconozca plenamente en la legislación el derecho de afiliación sindical de los trabajadores de la administración con contratos civiles. Constatando que esta cuestión está siendo objeto de un seguimiento específico por parte de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) en el marco del control de la aplicación del Convenio núm. 87, el Comité remite este aspecto legislativo del caso a la CEACR.*

444. *A nivel práctico, el Comité toma nota al mismo tiempo de las alegaciones de la organización acerca de la persistente obstaculización del derecho de afiliación sindical de los trabajadores que prestan servicios al Estado mediante contratos civiles y de las informaciones proporcionadas por el Gobierno acerca de la inscripción de un elevado número de sindicatos del sector público. El Comité observa sin embargo que, en sus distintas comunicaciones, el Gobierno no se refiere específicamente a los alegatos concretos de desconocimiento de los derechos de afiliación sindical de las referidas categorías de trabajadores del sector público y que no ha proporcionado informaciones sobre la inscripción de varias organizaciones respecto de las cuales la organización querellante alega una violación de los derechos sindicales de los trabajadores vinculados con la administración público por contratos de carácter civil. Recordando que todos los trabajadores deberían poder gozar del derecho a la libertad sindical con independencia del vínculo contractual bajo el cual se hubiera formalizado la relación de trabajo [véase* ***Recopilación****, párrafo 327], el Comité insta nuevamente al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para garantizar en la práctica del MTPS el reconocimiento constante del derecho de afiliación sindical de los trabajadores que prestan servicios al Estado mediante contratos civiles. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

445. *Respecto de la necesidad de tomar de manera urgente las medidas necesarias para revisar el artículo 215,* c) *del Código del Trabajo de manera que sea posible conformar sindicatos de industria (recomendación* d)*), el Comité toma nota de que la organización querellante afirma que no se ha producido ningún avance al respecto mientras que el Gobierno se refiere a las iniciativas tomadas en el marco de la aplicación de la hoja de ruta de 2013 en el marco del seguimiento de la queja presentada en 2012 en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT. El Comité toma especial nota a este respecto de: i) los acuerdos de principios alcanzados de forma tripartita en 2018 con respecto de los requisitos para conformar sindicatos de industria, y ii) la inclusión de la cuestión de los sindicatos de industria en el plan de trabajo de subcomisión de legislación y política laboral de la CNTRLLS, y la previsión de una asistencia técnica de la OIT a este respecto.*

446. *Al tiempo que toma debida nota de estos elementos, el Comité lamenta observar que más de cinco años después de la conclusión de un acuerdo tripartito de principios para revisar los requisitos para la creación de sindicato de industria, no se ha procedido todavía a la revisión del artículo 215,* c) *del Código del Trabajo. El Comité recuerda que, según el referido artículo, se requiere la afiliación de la mitad más uno de los trabajadores de un determinado sector para poder conformar un sindicato de industria. Recordando que los requisitos legales de un número mínimo de afiliados no deben ser tan altos que impidan en la práctica la creación de organizaciones sindicales [véase* ***Recopilación****, párrafo 435], el Comité observa con preocupación que, en el contexto de los numerosos casos de sindicatos en formación examinados en el presente caso, no ha sido informado de la inscripción de ningún sindicato de ámbito sectorial a pesar de varios intentos al respecto. Recordando nuevamente que el libre ejercicio del derecho de constituir sindicatos y de afiliarse a los mismos implica la libre determinación de la estructura y la composición de estos sindicatos [véase* ***Recopilación****, párrafo 502], el Comité insta nuevamente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que se revise a la mayor brevedad el artículo 215,* c)*. Constatando que esta cuestión está siendo objeto de un seguimiento específico por parte de la CEACR en el marco del control de la aplicación del Convenio núm. 87, el Comité remite el seguimiento de este aspecto legislativo a la CEACR en el marco del control de la aplicación del Convenio núm. 87. Adicionalmente, el Comité insta nuevamente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que se proceda a la inscripción de las organizaciones sindicales que buscan agrupar a trabajadores de distintas empresas de un mismo sector.*

447. *En relación con la solicitud del Comité de que el Gobierno agilice significativamente sus trámites internos en materia de inscripción, adoptando un enfoque que permita resolver en plazos muy breves con los fundadores de las organizaciones sindicales los problemas de fondo o de forma que se planteen y garantice que las organizaciones sindicales gocen de recursos administrativos y*

judiciales rápidos y efectivos (recomendaciones c) *y* o)*, el Comité toma nota de los nuevos alegatos de la organización querellante según los cuales: i) persiste la práctica generalizada del MTPS de imponer «requisitos previos» y «recomendaciones» abusivos por medio de los cuales se solicitan revisiones sustanciales de los estatutos de las organizaciones sindicales en formación; ii) la conjunción de la práctica del MTPS y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene el doble efecto de que, por una parte, el rechazo de acatar dichos «requisitos previos/recomendaciones» acarrea el archivo de la solicitud de inscripción mientras que, por otra, no se podrían presentar ni recursos administrativos ni amparos contra estas solicitudes de modificación por no considerar estas providencias como decisiones administrativas, y iii) a raíz de lo anterior, las organizaciones sindicales en formación tendrían como única opción la impugnación ante los tribunales laborales del archivo de la solicitud de inscripción, procedimiento que puede durar varios años. El Comité toma nota de que, por su parte, el Gobierno manifiesta que: i) del registro estadístico del MTPS se desprende que existe un alto porcentaje de inscripción y registro de organizaciones sindicales al compararlo con la cantidad de solicitudes de inscripción que se presentan, por lo que no existe obstáculo alguno para la libre constitución de sindicatos; ii) el MTPS atiende de manera permanente, tanto por teléfono, correo electrónico y reuniones personales a los sindicatos en formación con respecto de cualquier duda; iii) después de su presentación ante la CNTRLLS, el MTPS publicó en diciembre de 2018 la «Cartilla Sindical» en la que se encuentra información clara y sencilla sobre los pasos que han de seguirse para obtener la inscripción del sindicato; iv) en el marco del CNTRLLS, el Gobierno hizo llegar al Sector Trabajador, una invitación a una reunión de trabajo en mayo 2019, para conversar sobre el proceso de constitución de organizaciones sindicales y fortalecer por medio del diálogo dicho proceso; v) el 8 de junio de 2022, el MTPS firmó una Carta de Intención con el Ministerio de Trabajo y Previsión Social de la República Argentina mediante la cual se solicita apoyo y asistencia de la Cartera de Trabajo Argentina para que Guatemala cuente con un sistema de Registro Público de Sindicatos en la Dirección General de Trabajo, fortalecido y capacitado, similar al de ese país; vi) el MTPS ha emitido el Acuerdo Ministerial núm. 214-2023 de 12 de mayo de 2023, mediante el cual se regula el Procedimiento para la Emisión del Carnet de Identificación Sindical a los integrantes del comité ejecutivo y consejo consultivo de las organizaciones sindicales, que permitirá la identificación pronta y sencilla en las actuaciones que estos deban realizar, a través de la utilización de un código de respuesta rápida (QR), y vii) el 12 de diciembre de 2023, se adoptó la Guía de la libertad sindical que sustituye la cartilla sindical de 2018 y que tiene la finalidad de facilitar el registro de las organizaciones sindicales, fortalecer la seguridad jurídica y disminuir la discrecionalidad de las autoridades de trabajo.*

448. *El Comité saluda las acciones tomadas por el Gobierno para agilizar los varios trámites administrativos del proceso de inscripción haciendo en particular uso de las herramientas electrónicas. El Comité saluda también las iniciativas para someter al diálogo social las cuestiones relacionadas con la inscripción de los sindicatos en el marco de la CNTRLLS. El Comité observa también las cifras sometidas en 2022 por el Gobierno a la CEACR que indican que entre el 1.º de enero de 2021 y el 15 de agosto de 2022, de las 76 solicitudes recibidas, el MTPS procedió a la inscripción de 74 organizaciones sindicales. El Comité observa al mismo tiempo la persistencia de los alegatos de obstaculización de la inscripción de ciertas organizaciones, así como la ausencia de respuesta del Gobierno acerca de los motivos de no inscripción de varias de ellas. A la luz de lo anterior y de las primeras iniciativas tomadas a este respecto, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar que las cuestiones planteadas por la inscripción de las organizaciones sindicales sean objeto de un monitoreo y de una consulta regulares con las centrales nacionales representativas y de un diálogo tripartito en el seno de la CNTRLLS. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

449. *En relación con la alegada imposibilidad de presentar recursos ágiles y eficaces contra los requisitos de modificación de los estatutos de las organizaciones sindicales en formación, el Comité observa que no ha recibido observaciones específicas del Gobierno al respecto. El Comité se ve por lo tanto en la obligación de pedir nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que las organizaciones sindicales gocen de recursos administrativos y judiciales rápidos y efectivos en caso de ausencia de inscripción.*

450. *En relación con la solicitud de que ciertas cuestiones que suponen calificaciones jurídicas complejas, como la determinación del eventual carácter de confianza de los trabajadores fundadores del sindicato, no atrasen el proceso de inscripción de las organizaciones (recomendación* b)*), el Comité remite en primer lugar a las conclusiones alcanzadas en el párrafo 71 del presente caso en ocasión del examen de la inscripción de ciertos sindicatos en particular. El Comité observa adicionalmente que la organización querellante alega que la Corte Constitucional ha avalado la práctica de la administración de trabajo consistente en informar al empleador de las solicitudes de inscripción de sindicatos en el seno de su empresa de manera que el empleador pueda, por una parte, señalar los eventuales trabajadores de confianza u otras categorías que, según la administración no gozarían del derecho de sindicalización y que, por otra, pueda impugnar la solicitud de inscripción del sindicato. El Comité lamenta observar que el Gobierno no ha proporcionado sus observaciones al respecto. Tomando nota de que, en el marco del control de la aplicación del Convenio núm. 87, la CEACR ha solicitado al Gobierno que proporcione informaciones específicas al respecto, el Comité remite esta cuestión a la CEACR.*

451. *El Comité toma finalmente nota de los nuevos alegatos de la organización querellante según los cuales: i) con base en el artículo 225,* e) *del Código del Trabajo los sindicatos deben enviar anualmente a la Dirección General de Trabajo una certificación del padrón de todos sus miembros, que deberá incluir, sus nombres y apellidos, número de documento personal de identificación, profesión u oficio; ii) tales datos han sido utilizados para ejecutar actos de discriminación antisindical en contra de los trabajadores y, más concretamente, para propiciar despidos y diversos actos de violencia antisindicales; iii) a partir de 2016 la administración de trabajo ha adicionalmente comenzado a requerir de manera ilegal a los sindicatos que, para proceder a inscribir sus padrones sindicales, estos deben añadir la solicitud de afiliación de cada nuevo miembro del sindicato, sabiendo que la solicitud de afiliación contiene información sensible, a saber, número de teléfono, correo electrónico y domicilio de cada miembro, y iv) siete sindicatos recibieron tales solicitudes entre 2016 y 2018. El Comité toma nota de que, por su parte, el Gobierno manifiesta que las providencias a que se hace referencia en los nuevos alegatos de la organización querellante son incongruentes con los registros de la Dirección General de Trabajo, ya que los números de registro y fechas no coinciden, o bien, corresponden a otros asuntos distintos, por lo que el Gobierno no puede informar nada a ese respecto. El Comité toma debida nota de esta respuesta, pero observa que el Gobierno no se pronuncia sobre la alegada práctica consistente en requerir los datos personales de todos los afiliados de las organizaciones sindicales. Recordando que ha hecho hincapié en los riesgos de actos de represalia y discriminación antisindical inherentes a la exigencia de una lista nominativa de los afiliados a una organización y de una copia de su carné de afiliado para determinar el nivel de representatividad de la organización [véase* ***Recopilación****, párrafo 535], el Comité pide al Gobierno que proporcione sus observaciones al respecto.*

452. *De manera general, el Comité toma nota de las iniciativas adoptadas por el Gobierno para agilizar los procesos de inscripción y observa que, según la información suministrada por el Gobierno respecto del periodo entre el 1.º de enero de 2021 y el 15 de agosto de 2022, la proporción de solicitudes de inscripción de organizaciones sindicales que han sido tramitadas positivamente ha aumentado significativamente. El Comité observa al mismo tiempo que subsisten dificultades sustantivas de carácter legislativo e institucional susceptibles de restringir de manera significativa*

el ejercicio de la libertad sindical (imposibilidad de crear sindicatos sectoriales, obstáculos para la inscripción de organizaciones que afilien a trabajadores vinculados a la administración pública por contratos civiles, no impacto de la calificación de los trabajadores considerados de confianza en el proceso de inscripción, acceso de los sindicatos no inscritos a recursos efectivos,). Observando que la cuestión de la inscripción de los sindicatos forma parte de la queja presentada contra Guatemala en junio de 2023 en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT por varios delegados de los trabajadores ante la Conferencia Internacional del Trabajo, el Comité pide al Gobierno que tome debidamente en consideración los puntos planteados en las presentes conclusiones y recomendaciones y que adopte a la brevedad todas las medidas necesarias al respecto.

Alegatos relativos a actos de discriminación antisindical en el contexto de la creación de organizaciones sindicales

453. *En relación con la recomendación* p) *relativa a alegatos de una serie de actos de discriminación antisindical en contra de dirigentes y miembros del SITRASEPAZ, el Comité toma nota en primer lugar de los alegatos adicionales de la organización querellante según los cuales: i) se despidió de manera ilegal a 22 miembros del SITRASEPAZ, haciendo caso omiso de los emplazamientos judiciales emitidos por los tribunales los 14 y 16 de julio de 2017; ii) en 2017, los contratos a plazo fijo de varios miembros del sindicato se dieron por terminados de manera arbitraria; iii) el MTPS exigió, como condición para mantener una mesa de diálogo con el sindicato, la renuncia del Sr. Luis Antonio Mérida Ochoa al cargo de Director de Conciliación de la SEPAZ al considerar que ese es un cargo de confianza que no puede ser ocupado por un directivo sindical, y iv) las autoridades públicas se han negado a negociar el proyecto de pacto colectivo presentado por el SITRASEPAZ, esgrimiendo la prohibición presidencial de negociar colectivamente en la administración pública expresada en el memorándum presidencial núm. 02-2017. El Comité toma nota a continuación de que, por su parte, el Gobierno manifestó en comunicaciones de 2016 y 2020 que: i) la acción en reinstalación iniciada por el Sr. Mérida Ochoa a raíz de la rescisión de su contrato fue rechazada por los tribunales, quedando pendiente la decisión definitiva acerca de la apelación presentada por el trabajador; ii) fueron 15 los trabajadores despedidos a raíz del cierre de la Dirección de archivos de la Secretaría de la Paz; 10 de estos trabajadores presentaron una acción en reinstalación, la cual les fue otorgada pero solo para el tiempo que les quedaba para completar el plazo de su contrato al no existir otros puestos disponibles en la Secretaría de la Paz después del cierre de la dirección de archivos, y iii) se archivó la causa penal contra el Sr. Luis Antonio Mérida Ochoa, por haber sido desestimada en sede fiscal. Al tiempo que toma debida nota de estos distintos elementos, el Comité observa también que, según información de público conocimiento, la Secretaría de la Paz fue disuelta el 1.º de agosto de 2020. El Comité pide al Gobierno que informe sobre los resultados definitivos de la acción en reinstalación del Sr. Mérida Ochoa y confía en que el Gobierno se haya asegurado de que las operaciones de cierre de la secretaría y de eventual reubicación de sus trabajadores hayan sido exentas de cualquier trato antisindical.*

454. *En relación con la parte de la recomendación* q) *sobre los alegados despidos antisindicales en contra de miembros del SIDETRALICO, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: i) los días 7 y 8 de agosto de 2012, la Liga del Corazón procedió al despido de 20 trabajadores por reestructuración sin haber recibido en ese momento un aviso de creación de un sindicato; ii) 12 de los trabajadores despedidos participaron a continuación en la creación del SDETRALICO, y iii) los distintos tribunales que conocieron del caso determinaron que en el momento de su despido los 12 trabajadores no gozaban de la protección especial contra el despido. El Comité toma nota de estos elementos y no proseguirá con el examen de este alegato.*

455. *En relación con la parte de la recomendación* q) *sobre los alegados despidos antisindicales en contra de miembros del SITRAPDH, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que siete miembros del SITRAPDH fueron finalmente reinstalados en 2016 por la Procuraduría de Derechos Humanos después de un largo recorrido procesal debido a la presentación de un amparo por parte de la Procuraduría. El Comité toma debida nota de esta información que coincide con lo constatado por el Comité al respecto en el marco del caso núm. 3139 [véase el 396.º informe del Comité, octubre de 2021, párrafo 380]. Con base en lo anterior, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*

456. *En relación con la recomendación* r) *relativa a alegatos de discriminación antisindical en contra del STAYSEG y del SITRADEMEG, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) el Sr. Byron Rolando Fuentes León, dirigente del SITRADEMEG obtuvo en primera y segunda instancia sentencias ordenando su reinstalación y los amparos presentados por el Ministerio de Educación en contra de estas decisiones fueron rechazados; ii) la Sra. María Magdalena Aju Upun, miembro de consejo consultivo del STAYSEG fue reinstalada en su puesto de trabajo el 28 de julio de 2016, y iii) la solicitud de autorización judicial para despedir al Sr. Jorge Byron Valencia Martínez, secretario general del STAYSEG, fue rechazada por los tribunales en todas las instancias. El Comité toma debida nota de estas informaciones y no proseguirá con el examen de estos alegatos.*

457. *El comité toma nota de que, desde el último examen del presente caso, la organización querellante ha presentado alegatos adicionales de actos de discriminación antisindicales que habrían sido cometidos en contra de directivos o miembros de organizaciones sindicales en el marco de sus esfuerzos por obtener su inscripción. El Comité toma nota en primer lugar de que la organización querellante alega la comisión de varios actos antisindicales en contra de miembros del SAMGUA, inclusive la destitución de un docente. El Comité observa que el Gobierno no ha proporcionado sus observaciones al respecto y le pide que lo haga a la brevedad. El Comité toma también nota de los alegatos de la organización querellante acerca de los directivos y miembros del SITRA-RENAP según los cuales: i) en noviembre de 2017, se rescindieron los contratos de seis trabajadores miembros del sindicato en formación que obtuvieron luego decisiones judiciales de reintegro a su favor; ii) el 21 de diciembre de 2017, la administración rescindió los contratos de 55 trabajadores adicionales, y iii) después de la inscripción del sindicato en marzo de 2018, la administración procedió al traslado antisindical del Sr. Melvin Estuardo Zacarías Velásquez, secretario de relaciones internas del sindicato, dicho traslado fue anulado por la justicia sin que el RENAP cumpliera con la orden de reinstalación del trabajador en su puesto inicial. El Comité toma nota de que la organización querellante manifiesta adicionalmente que teme el RENAP rescinda los contratos de todos los trabajadores que conforman el sindicato, puesto que todos los trabajadores del RENAP están contratados en virtud del renglón 029 (contratación civil). El Comité toma nota de que, por su parte, el Gobierno manifiesta que: i) cinco miembros del sindicato en formación que presentaron una acción judicial en contra de la rescisión de sus contratos ocurrida en noviembre de 2017 obtuvieron sentencias a su favor en primera y segunda instancia y fueron efectivamente reinstalados, tal como constatado por los tribunales en abril de 2019, y ii) la sexta persona, el Sr. Henry Neftalí Chacón y Cachón, obtuvo en primera y segunda instancia sentencias ordenando su reintegro, ante lo cual, el 21 de mayo de 2019, el RENAP presentó una acción de amparo. Al tiempo que toma nota de estas informaciones, el Comité pide al Gobierno que: i) informe del resultado del referido amparo; ii) informe sobre el cumplimiento de la reinstalación del secretario de relaciones internas del sindicato a su puesto anterior, y iii) tome las medidas necesarias para garantizar el pleno respeto de la libertad sindical en el seno del RENAP.*

458. *El Comité toma nota a continuación de los alegatos adicionales de discriminación antisindical contra directivos y miembros del SITRAGFIT, El Comité recuerda que en su recomendación* g) *había esperado firmemente que las sentencias judiciales pendientes respecto de los despidos de los miembros fundadores del SITRAGFIT fueran pronunciadas a la mayor brevedad, y que se diera*

cumplimiento inmediato a las órdenes de reintegro ya dictadas así como a aquellas que eventualmente se dictaran a este respecto, el Comité toma nota de que la organización querellante alega que: i) después de largos procesos judiciales finalmente se obtuvieron sentencias firmes a favor de la reinstalación de los trabajadores en cuestión, y ii) sin embargo, la organización querellante destaca que la entidad patronal, en el mismo momento de la reinstalación, una vez retirado el ministro ejecutor, volvió a despedir a los trabajadores. El Comité toma nota de que el Gobierno, por su parte, manifiesta que: i) una trabajadora miembro fundadora del SITRAGFIT fue reinstalada por la empresa Plaxo S.A el 7 de agosto de 2015; ii) tres miembros del SITRAGFIT y trabajadores del Banco de los Trabajadores (en adelante el Banco) desistieron de sus acciones judiciales mientras que otros dos trabajadores fueron reinstalados respectivamente en 2014 y 2018; iii) en relación con la reinstalación de la Sra. Ingrid Janeth López Teni, se ordenó su inmediata reinstalación el 8 de octubre de 2018 y se estaba a la espera de que la trabajadora confirmara el acta del ministro ejecutor que constató su efectiva reinstalación; iv) se archivó la demanda de reinstalación presentada por la Sra. Odeth Julia Elena Roldán Ramírez contra el referido Banco después de que el tribunal le pidiera acreditar que el sindicato en formación (el SITRAGFIT) era efectivamente un sindicato del Banco debido a la discrepancia en los nombres y que la trabajadora apelara sin éxito dicho auto, y v) la Sra. Deysi Elisabeth López Mas de Góngora fue reinstalada judicialmente una primera vez por el Banco antes de ser nuevamente despedida, ordenándose otra vez su reinstalación, la cual se efectuó tras una serie de apelaciones, siendo que la trabajadora afirma que quedan pendientes de ejecución el pago de sus salarios y prestaciones dejados de percibir. El Comité toma nota de estas distintas informaciones. Al tiempo que observa que varios trabajadores fundadores del SITRAGFIT terminaron siendo reinstalados, el Comité observa con preocupación que la mayoría de dichas reinstalaciones se materializaron varios años después de los despidos y que en un caso la reinstalación tuvo que volver a ser ordenada después de un nuevo despido. Al tiempo que toma nota con interés de la creación 10 de febrero de 2023, de un Juzgado Pluripersonal de Paz Penal, para conocer del delito de desobediencia de resoluciones de trabajo y previsión social y cuya competencia abarcará los casos de incumplimiento de las órdenes de reinstalación en la administración pública, el Comité pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para lograr el inmediato y efectivo cumplimiento de las órdenes judiciales de reinstalación consecutivas a despidos de carácter antisindical.

Recomendaciones del Comité

459. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:

a) **el Comité pide al Gobierno que informe sobre los resultados del recurso de revocatoria que habría sido presentado por el Ministerio de Educación y que confirme que el Sindicato Autónomo Magisterial Guatemalteco puede afiliar a todos los trabajadores al servicio del Ministerio de Educación con independencia del vínculo contractual bajo el cual se hubiera formalizado la relación de trabajo;**

b) **el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias, inclusive de carácter legislativo si fuera necesaria, para reconocer una mayor autonomía a las organizaciones sindicales en formación en cuanto a la determinación de su estructura, y que se asegure de que se respete la autonomía de las organizaciones sindicales en formación en cuanto a las categorías de trabajadores que pretenden agrupar;**

c) **el Comité pide nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones sobre la naturaleza de las modificaciones solicitadas por la administración de trabajo a ocho organizaciones sindicales en formación cuya solicitud de inscripción fue archivada;**

d) **el Comité pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que cuestiones que suponen en algunos casos calificaciones jurídicas complejas, como la determinación del eventual carácter de confianza de los trabajadores fundadores del sindicato, no atrasen el proceso de inscripción pudiendo ser tratadas posteriormente a la inscripción del sindicato en caso de que surjan reclamaciones respecto de las mismas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;**

e) **el Comité pide al Gobierno que proporcione a la brevedad informaciones sobre las recomendaciones dirigidas por la administración de trabajo al Sindicato de Promotores Sindicales, Activistas y Defensores de Derechos Humanos;**

f) **el Comité pide al Gobierno que proporcione sus observaciones acerca de la inscripción del Sindicato Obrero de la Municipalidad del Municipio de la Villa de Santiago Jocotán, Departamento de Chiquimula, de la Central de Trabajadores del Magisterio Marquense, de la Central de Trabajadores del Magisterio Quichelense y del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Municipalidad de San Lucas Tolimán;**

g) **el Comité insta nuevamente al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para reformar a la brevedad la legislación nacional de manera que se reconozca explícitamente el derecho de afiliación sindical de los trabajadores de la administración pública con contratos temporales y civiles y para garantizar en la práctica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social el reconocimiento constante de dicho derecho a estas categorías de trabajadores El Comité remite el seguimiento del aspecto legislativo de esta cuestión a la CEACR;**

h) **el Comité insta nuevamente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que se revise a la mayor brevedad el artículo 215, *c)* del Código del Trabajo sobre los requisitos para la creación de sindicatos de industria; el Comité pide también al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se proceda a la inscripción de las organizaciones sindicales que buscan agrupar a trabajadores de distintas empresas de un mismo sector; el Comité remite el seguimiento del aspecto legislativo de esta cuestión a la CEACR;**

i) **a la luz de las primeras iniciativas tomadas a este respecto, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar que las cuestiones planteadas por la inscripción de las organizaciones sindicales sean objeto de un monitoreo y de una consulta regular con las centrales nacionales representativas y de un diálogo tripartito en el seno de la Comisión Nacional Tripartita de Relaciones Laborales y Libertad Sindical; el Comité pide al Gobierno que lo informe al respecto;**

j) **el Comité pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que las organizaciones sindicales gocen de recursos administrativos y judiciales rápidos y efectivos en caso de ausencia de inscripción. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;**

k) **el Comité pide al Gobierno que proporcione sus observaciones sobre la alegada práctica consistente en requerir los datos personales de todos los afiliados de las organizaciones sindicales;**

l) **el Comité pide al Gobierno que proporcione sus observaciones sobre los alegatos de comisión de varios actos antisindicales en contra de miembros del SAMGUA;**

m) **el Comité pide al Gobierno que informe sobre los resultados definitivos de la acción en reinstalación del Sr. Mérida Ochoa;**

n) **el Comité pide al Gobierno que informe del resultado del amparo presentado por la administración en contra de la reinstalación del Sr. Henry Neftalí Chacón y Cachón, dirigente del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Registro Nacional de las Personas; que informe sobre el cumplimiento de la reinstalación del secretario de relaciones internas del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Registro Nacional de las Personas a su puesto anterior; y tome las medidas necesarias para garantizar el pleno respeto de la libertad sindical en el seno de la Dirección Administrativa del Registro Nacional de las Personas, y**

o) **el Comité pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para lograr el inmediato y efectivo cumplimiento de las órdenes judiciales de reinstalación consecutivas a despidos de carácter antisindical.**

Caso núm. 3199

Informe definitivo

Queja contra el Gobierno del Perú presentada por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP)

Alegatos: la organización querellante alega discriminación antisindical (despidos, traslados y cambios de horario), así como obstáculos a la negociación colectiva en una empresa del sector de la seguridad privada. Alega asimismo que el Gobierno no ha fortalecido a los entes encargados de verificar el cumplimiento de las normas socio laborales

460. La queja figura en una comunicación de 21 de diciembre de 2015, presentada por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP).

461. El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de 22 de diciembre de 2016, 13 de enero y 21 de julio de 2017, así como de 8 de enero de 2024.

462. El Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

463. En una comunicación enviada el 21 de diciembre de 2015, la CATP indica que la empresa Risk Control SAC (en adelante «la empresa») que brinda servicios de seguridad privada desde 1997, fue adquirida en el año 2012 por el Grupo Securitas SAC (en adelante «grupo empresarial») que a su vez forma parte de un grupo empresarial transnacional y alega que, desde entonces y hasta la presentación de la queja, el grupo empresarial llevó cabo actos de hostilización y discriminación a los trabajadores sindicalizados de la empresa. La organización querellante alega concretamente que el grupo empresarial: i) despidió a una treintena de trabajadores sindicalizados que tenían puestos de trabajo permanentes aduciendo que sus contratos de trabajo por obra determinada habían alcanzado su término (10 trabajadores sindicalizados

fueron despedidos en el año 2011; 14 trabajadores fueron despedidos el 1.º de enero de 2013 y otros 6 trabajadores sindicalizados fueron despedidos el 31 de diciembre de 2014), ii) renovó el contrato a los trabajadores no sindicalizados sin ningún inconveniente; iii) trasladó a los trabajadores sindicalizados a zonas alejadas, les cambió el horario de trabajo y/o bien les cambió de puesto de trabajo con una remuneración menor, imponiendo asimismo trabas y obstáculos a las licencias sindicales, y rechazando las solicitudes de permisos vacacionales, y iv) impidió la instalación de la comisión negociadora de los pliegos de reclamos pendientes, y si bien el 10 de enero de 2014 despidió a los dirigentes sindicales que eran miembros de dicha comisión negociadora, estos acudieron a la justicia y en virtud de una medida cautelar, los dirigentes fueron repuestos a sus centros de trabajo en el mes de julio de 2014.

464. La organización querellante alega que las hostilidades se intensificaron cuando el sindicato de trabajadores de la empresa empezó a reclamar el goce de sus derechos laborales y que, si bien dicho sindicato propuso tratar estas cuestiones en mesas de trabajo, nunca obtuvo una respuesta favorable. La organización querellante añade que el sindicato de trabajadores de la empresa presentó una denuncia ante la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) y acudió ante la Autoridad Administrativa del Trabajo (AAT) y que, si bien estas sancionaron al grupo empresarial y se emitieron laudos arbitrales a favor de los trabajadores, el grupo empresarial no cumplió con lo establecido en los laudos aduciendo que no tenía liquidez para cumplir con los mismos. La organización querellante indica que, pese a que se trataba de una empresa rentable, esta prefirió dejar de operar para no tener que negociar y a comienzos del 2015 se inició el proceso de liquidación que no fue sino una acción ficticia empresarial con miras a la desaparición de la organización sindical.

465. La organización querellante alega asimismo que no solo el Gobierno no ha fortalecido a los entes encargados de verificar el cumplimiento de las normas sociolaborales, sino que se viene debilitando al sistema de inspección del trabajo. La organización querellante también se refiere a la falta de voluntad del Gobierno de crear superintendencias de la SUNAFIL a nivel regional y considera que ello conlleva a que las violaciones de los derechos laborales de los trabajadores en las distintas regiones no sean comprobadas en su debida oportunidad o simplemente no se realizan las inspecciones, facilitando con ello que los empresarios simulen supuestas quiebras que sirven para intimidar a los trabajadores debido a la pérdida de su empleo. La organización querellante afirma que lo anterior no permite brindar una adecuada protección contra la discriminación antisindical, tal como es requerido por los artículos 1 y 3 del Convenio núm. 98.

B. Respuesta del Gobierno

466. En sus comunicaciones de 22 de diciembre de 2016, así como de 13 de enero y 21 de julio de 2017 el Gobierno envía las observaciones de la SUNAFIL, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura y la empresa. Esta última niega los hechos alegados en la queja y destaca que siempre ha respetado los derechos laborales y colectivos de los trabajadores amparados en la libertad sindical y la negociación colectiva. La empresa indica que: i) todos los trabajadores recibieron el mismo trato y gozaron de los mismos derechos sin que se haya tenido en consideración su afiliación o no al sindicato; ii) las modificaciones de los turnos, días y horas de trabajo, así como la rotación del personal, de un puesto de trabajo a otro, de igual categoría, con la misma remuneración y las mismas condiciones laborales, se hicieron teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo y el derecho del trabajador de acuerdo con el principio de razonabilidad; iii) tales decisiones no fueron el resultado de discriminación antisindical y que si bien la decisión de modificación de la modalidad de prestación de servicios fue declarada improcedente por la AAT, la empresa impugnó tal

decisión e interpuso una acción contenciosa administrativa, y iv) cumplió con la normativa vigente respecto del otorgamiento de las vacaciones anuales de los trabajadores afiliados al sindicato.

467. La empresa afirma que no se efectuaron despidos de trabajadores sindicalizados y que el cese del vínculo laboral se debió al término del contrato de trabajo sujeto a modalidad. La empresa destaca que la organización querellante no proporcionó información más concreta al respecto ni medios probatorios. En lo que respecta al despido de los dirigentes y miembros de la comisión negociadora, la empresa indica que: i) la decisión fue tomada por la empresa de manera autónoma e independiente y el grupo empleador no tuvo que ver al respecto, y ii) los despidos tuvieron lugar por la comisión de faltas graves (relativas al incumplimiento de las funciones y participación en una huelga declarada ilegal por la AAT mediante auto directoral núm. 049-2013 de diciembre de 2013) y no en base a la afiliación de los dirigentes al sindicato de trabajadores de la empresa o a su membresía en la comisión negociadora.

468. Respecto de la negociación de los pliegos de reclamos, la empresa indica que se encontraba en una situación económica difícil y que entregó de manera transparente la documentación contable y financiera al sindicato para su comprobación, tras lo cual la junta general de accionistas acordó la disolución y liquidación de la empresa. La empresa indica que quería resolver los reclamos de los trabajadores a través del diálogo pero que no encontró la debida reciprocidad de parte de los representantes del sindicato.

469. Por su parte, la SUNAFIL indica que en el año 2015 la zona de trabajo y promoción del empleo de Talara realizó distintas inspecciones a la empresa y comprobó que se habían llevado a cabo actos de hostilización y deterioro de las relaciones laborales en materia de horario de trabajo que solo afectaban a los trabajadores afiliados al sindicato de trabajadores de la empresa. La SUNAFIL indica que, como consecuencia de lo anterior, la AAT multó a la empresa por las citadas prácticas y que, tras haber comprobado que los incumplimientos sobre la jornada de trabajo subsistían, solicitó a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura que realizara nuevas inspecciones. La Dirección Regional de Trabajo indica que: i) las denuncias presentadas por el sindicato de trabajadores de la empresa fueron debidamente atendidas y se llevaron a cabo las actuaciones inspectivas laborales en el marco de las disposiciones laborales vigentes, y ii) la empresa fue objeto de un proceso de liquidación, tras lo cual el personal pasó a trabajar en otras empresas de seguridad.

470. En una comunicación enviada el 8 de enero de 2024, la SUNAFIL indica que las actuaciones inspectivas de investigación antes mencionadas culminaron en acta de infracción y, consecuentemente, en procedimientos administrativos sancionadores que concluyeron con pronunciamientos firmes. La SUNAFIL proporciona asimismo información sobre las acciones de prevención y promoción realizadas en los últimos años que han contribuido al fortalecimiento de la inspección del trabajo en materia de libertad sindical e indica que: i) entre el año 2014 y el 2023 se proporcionó orientación a 27 754 personas en materia de libertad sindical a través de 963 acciones de orientación con la finalidad de promover el adecuado cumplimiento de lo establecido en la normativa; ii) entre el 2020 y el 2023 la SUNAFIL proporcionó asistencia técnica a 302 empleadores en materia de derechos fundamentales y en materia de libertad sindical se logró asistir a 24 empleadores a través de 22 asistencias, y iii) entre 2018 y 2023 se realizaron cinco conferencias informativas en materia de libertad sindical con un alcance de 378 personas.

C. Conclusiones del Comité

471. *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que en el año 2012 un grupo empresarial adquirió una empresa que brinda servicios de seguridad privada en el país y que a partir de ese momento llevó a cabo actos de discriminación a trabajadores afiliados al sindicato de la empresa, entre ellos despidió en el año 2014 a los dirigentes sindicales y entre 2011 y 2014 a una treintena de afiliados, efectuó traslados y cambios de horario de trabajo a los afiliados al sindicato y obstaculizó la negociación de los pliegos de reclamo presentados el sindicato. La organización querellante alega que dichos actos fueron denunciados y que, si bien la SUNAFIL y la AAT sancionaron al grupo empresarial y emitieron laudos arbitrales a favor de los trabajadores, la empresa no cumplió con lo establecido en los mismos y prosiguió con la comisión de actos antisindicales. La organización querellante alega asimismo que el Gobierno no ha fortalecido a los entes encargados de verificar el cumplimiento de las normas sociolaborales con miras a proteger el ejercicio de los derechos fundamentales, refiriéndose en particular a la SUNAFIL.*

472. *El Comité toma nota de que, de las comunicaciones enviadas por el Gobierno se desprende que la empresa: i) niega el carácter antisindical del despido llevado a cabo entre el 2011 y el 2014 de una treintena de trabajadores afiliados al sindicato, afirmando que el cese del vínculo laboral se debió al término del contrato de trabajo sujeto a modalidad; ii) niega el carácter antisindical de los traslados y los cambios de horario de trabajo, aduciendo que se trató de decisiones basadas en las necesidades del centro de trabajo y el derecho de los trabajadores; iii) afirma haber cumplido con la normativa vigente respecto del otorgamiento de las vacaciones anuales de los trabajadores afiliados al sindicato; iv) indica que la decisión de despedir en enero de 2014 a los dirigentes sindicales y miembros de la comisión negociadora de los pliegos de reclamos fue tomada por la empresa, no por el grupo empleador, y que se debió a que los dirigentes habían cometido faltas graves (incumplimiento de sus funciones y participación en una huelga declarada ilegal por la AAT en diciembre de 2013), y v) impugnó una decisión de la AAT que declaró improcedente la modificación de la modalidad de prestación de servicios e interpuso una acción contenciosa administrativa al respecto.*

473. *Al tiempo que toma debida nota de dichos elementos proporcionados por la empresa, el Comité toma nota de que la SUNAFIL indica que se realizaron varias actuaciones inspectivas a la empresa que culminaron en actas de infracción y consecuentemente en procedimientos administrativos sancionadores que concluyeron con pronunciamientos firmes. La SUNAFIL indica que se comprobó que en la empresa se habían llevado a cabo actos de hostilización y deterioro de las relaciones laborales en materia de horario de trabajo que solo afectaban a los trabajadores afiliados al sindicato de trabajadores de la empresa y como consecuencia de lo anterior, la AAT multó al grupo empresarial por las citadas prácticas. El Comité observa que, en los documentos proporcionados por el Gobierno se indica que en el año 2015 se sancionó a la empresa con una multa por modificación unilateral de contrato y no otorgamiento de pago oportuno de remuneraciones y beneficios laborales al secretario general del sindicato Sr. Nelson Tinedo Olaya. El Comité también observa que, según consta los mencionados documentos, un expediente de actuación inspectiva de la SUNAFIL abierto en el año 2013 relativo al despido de 20 trabajadores sindicalizados fue archivado porque las partes llegaron a un acuerdo. Por otra parte, observando que, si bien la organización querellante indicó que los dirigentes sindicales despedidos en enero de 2014 habían sido reintegrados a sus puestos de trabajo en julio de dicho año por medio de una medida cautelar, el Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, no haya recibido ninguna otra información respecto de la resolución definitiva de dicho proceso judicial. El Comité observa finalmente que la empresa afirma haberse encontrado en una situación económica difícil que no le permitía negociar los pliegos de reclamos y observa asimismo que, según indica la*

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, la empresa fue objeto de un proceso de liquidación, tras lo cual el personal pasó a trabajar en otras empresas de seguridad.

474. *El Comité toma debida nota de estos distintos elementos. Recordando que nadie debe ser perjudicado por sus actividades sindicales legítimas y que los casos de discriminación antisindical deben ser tratados de manera rápida y eficaz por las instituciones competentes [véase* ***Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical****, sexta edición, 2018, párrafo 1077] y tomando nota de las distintas acciones y decisiones tomadas por la SUNAFIL en relación con los hechos denunciados en el presente caso, el Comité espera que el Gobierno siga tomando las medidas necesarias para asegurar el pleno cumplimiento de la libertad sindical.*

475. *Con respecto del alegato de la organización querellante según el cual se habría debilitado al sistema de inspección de trabajo en detrimento de la protección que el Estado debe brindar contra la discriminación antisindical, el Comité, al tiempo que toma debida nota de las acciones de prevención y promoción que según indica el Gobierno ha venido realizando la SUNAFIL en los últimos años, reitera la invitación recientemente hecha al Gobierno para que proporcione a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones información sobre las medidas adoptadas para mejorar la eficacia de las actividades de inspección en el ámbito de los derechos sindicales [véase 404.º informe, párrafo 584].*

Recomendaciones del Comité

476. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

a) **el Comité espera que el Gobierno siga tomando las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de la libertad sindical;**

b) **el Comité reitera la invitación al Gobierno para que proporcione a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones información sobre las medidas adoptadas para mejorar la eficacia de las actividades de inspección en el ámbito de los derechos sindicales, y**

c) **el Comité considera que este caso queda cerrado y no requiere un examen más detenido.**

Caso núm. 3185

Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Filipinas presentada por
- la Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Transporte de Filipinas (NCTU)
- la Central de Trabajadores Unidos y Progresistas de Filipinas (SENTRO)
- la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF)
- la Federación de Trabajadores Agrícolas de Filipinas (UMA)
- la Federación Nacional de Trabajadores del Azúcar, la Alimentación e Industrias Afines (NFSW-FGT) y
- la Central Sindical Kilusang Mayo Uno (KMU)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan una situación de los derechos laborales en el país, caracterizada por numerosos incidentes de ejecuciones extrajudiciales de afiliados y dirigentes sindicales, tentativas de homicidio, arrestos y detenciones ilegales, señalamientos, acoso, intimidación y amenazas contra sindicalistas, así como represión sindical e injerencia en los asuntos del sindicato. Las organizaciones querellantes denuncian que el Gobierno no ha investigado adecuadamente estos casos ni ha puesto a los autores a disposición de la justicia, agravando el clima de impunidad, violencia e inseguridad, lo que ha tenido un efecto perjudicial en el ejercicio de los derechos sindicales

477. El Comité examinó por última vez este caso (presentado en febrero de 2016) en su reunión de marzo de 2023, cuando presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 401.er informe, párrafos 639 a 671, aprobado por el Consejo de Administración en su 347.ª reunión] [22].

478. El Gobierno presentó sus observaciones en dos comunicaciones de fechas 1.º de septiembre de 2023 y 8 de enero de 2024.

479. Filipinas ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

480. En su reunión de marzo de 2023, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 401.er informe, párrafo 671]:

[22] Enlace a exámenes anteriores.

a) recordando que los asesinatos de Antonio «Dodong» Petalcorin, Emilio Rivera y Kagi Alimudin Lucman tuvieron lugar en 2013, y que el Gobierno señaló que se habían llevado a cabo las correspondientes investigaciones o que estas seguían abiertas con arreglo a los procesos ordinarios de investigación penal y enjuiciamiento, el Comité se ve obligado a expresar su más firme expectativa de que los autores sean juzgados y condenados sin más demora, con vistas a combatir la impunidad frente a estos graves delitos. El Comité urge al Gobierno a seguir haciendo todos los esfuerzos posibles a este respecto y a que lo mantenga informado de todo progreso realizado;

b) respecto de los alegatos de represión sindical presentados por la ITF, la UMA y la NFSW-FGT en marzo y junio de 2021 (relativos a ejecuciones extrajudiciales, arrestos ilegales, detención, cargos penales falsos, intimidación, acoso, señalamiento y amenazas contra afiliados y dirigentes sindicales), el Comité espera firmemente que las investigaciones y procesos judiciales en curso tengan plenamente en consideración toda posible relación directa o indirecta entre un acto violento y la actividad sindical de las víctimas. El Comité espera firmemente que el Gobierno conceda prioridad a las investigaciones de todos los incidentes graves y que los autores de actos de violencia contra sindicalistas sean identificados y puestos a disposición judicial, ya sean particulares o agentes del Estado, con miras a combatir la impunidad y evitar que estos actos se repitan. El Comité urge al Gobierno a que facilite información actualizada sobre todo progreso realizado, en particular en relación con la supuesta ejecución extrajudicial de Jose Jerry Catalogo y Antonio «Cano» Arellano, sobre la cual el Gobierno todavía no ha proporcionado ningún detalle;

c) el Comité urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que todos los supuestos casos de asesinato y tentativa de asesinato notificados por las organizaciones querellantes en septiembre de 2021 sean investigados exhaustivamente por un mecanismo independiente con miras a identificar y sancionar a los autores y que informe sobre los progresos realizados al respecto. Observando que no ha recibido ninguna información sobre los incidentes relativos al asesinato de Danny Boy Bautista y Reynaldo Malaborbor, el Comité urge al Gobierno a que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas para abordar e investigar estos incidentes;

d) el Comité urge al Gobierno a que proporcione observaciones detalladas y concretas sobre los graves alegatos adicionales de represión sindical y criminalización de actividades sindicales denunciados por la KMU en septiembre de 2021. El Comité urge al Gobierno a garantizar la investigación rápida y exhaustiva de todos los supuestos casos de violencia física, arrestos, detención, amenazas e intimidación, así como la identificación y la puesta a disposición judicial de los autores de la violencia contra los sindicalistas, tanto si se trata de particulares como de agentes del Estado, con vistas a combatir la impunidad y prevenir la repetición de tales actos;

e) el Comité urge al Gobierno a que garantice el retiro de todas las acusaciones penales pendientes y la inmediata puesta en libertad de todo sindicalista que se encuentre detenido, en caso de que su arresto o detención esté ligado al legítimo ejercicio de sus derechos sindicales;

f) el Comité también urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para abordar la presunta coerción de sindicalistas para retirarles su afiliación sindical, a fin de evitar que se repitan esos incidentes, y que garantice que la policía o el ejército no hagan un uso desproporcionado de la fuerza contra los trabajadores en huelga, siempre que esta se desarrolle pacíficamente;

g) por último, haciendo hincapié en la responsabilidad que incumbe al Gobierno con respecto a la investigación de los alegatos de violencia contra los trabajadores sindicados o que defienden de otro modo los intereses de los trabajadores, el Comité urge al Gobierno a que haga todo lo que esté a su alcance, incluido a través de la colaboración directa, genuina y constructiva con las organizaciones sindicales, para abordar y solucionar adecuadamente los alegatos extremadamente graves de que se cometen actos de violencia y represión sindical en el marco de un plan promovido por el Gobierno para

silenciar a sindicatos legítimos, los cuales, de verificarse su veracidad, dificultarían gravemente el desarrollo de un verdadero movimiento sindical en el país. En este sentido, el Comité urge al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para combatir la violencia contra los sindicalistas mediante la definición y aplicación de todas las medidas que sean necesarias a tal efecto, en particular facilitando directrices e instrucciones claras a todos los funcionarios públicos y poniendo en práctica plenamente mecanismos nacionales de seguimiento e investigación, a fin de prevenir la reiteración de incidentes violentos contra afiliados y dirigentes sindicales y para garantizar que no se les vincule indiscriminadamente a la insurgencia ni a otros grupos paramilitares, teniendo en cuenta el efecto estigmatizante que ello podría tener sobre el ejercicio de actividades sindicales legítimas, y

h) el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente del presente caso.

B. Respuesta del Gobierno

481. En sus comunicaciones de 1.° de septiembre de 2023 y 8 de enero de 2024, el Gobierno proporciona información sobre la investigación de los asesinatos de los Sres. Antonio «Dodong» Petalcorin, Emilio Rivera y Kagi Alimudin Lucman, que originaron el presente caso. Además, responde a los alegatos adicionales formulados en 2021 por la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF), la Federación de Trabajadores Agrícolas de Filipinas (UMA), la Federación Nacional de Trabajadores del Azúcar, la Alimentación e Industrias Afines (NFSW-FGT) y la Central Sindical Kilusang Mayo Uno (KMU), y proporciona información sobre la investigación de algunos hechos denunciados.

482. Con respecto a los asesinatos de los Sres. Antonio «Dodong» Petalcorin, Emilio Rivera y Kagi Alimudin Lucman, el Gobierno señala que el Comité Interinstitucional no los ha clasificado como ejecuciones extrajudiciales, en virtud de su Orden Administrativa núm. 35. Sin embargo, sostiene que los casos están siendo examinados por las autoridades nacionales.

483. En cuanto a los asesinatos de los Sres. Petalcorin y Rivera, el Gobierno señala que se interpusieron cargos penales específicos relacionados con sus asesinatos ante tribunales ordinarios; se emitieron órdenes de detención contra los sospechosos; y la comisaría de Talomo y la oficina de la policía de la ciudad de Davao intentaron coordinar con otras unidades del orden para detenerlos. Sin embargo, debido a que los sospechosos siguen en libertad, los tribunales archivaron los casos, sin perjuicio de la posibilidad de reabrirlos si las circunstancias cambian.

484. Con respecto al Sr. Lucman, el Gobierno indica que la policía está investigando el caso y que el Departamento de Trabajo y Empleo ha coordinado con la Región Autónoma de Bangsamoro en el Mindanao Musulmán, a la cual se ha transferido la autoridad territorial del caso el 15 de diciembre de 2020. Sin embargo, señala que la investigación carece de testigos esenciales y resulta difícil contactar a los familiares de la víctima, que desde que ocurrió el incidente, se mudaron a un lugar desconocido.

485. El Gobierno señala además que la Comisión sobre Derechos Humanos (CHR), que también ha investigado los alegatos en su calidad de órgano independiente, con mandato constitucional para investigar presuntas violaciones de los derechos humanos: i) no determinó si los asesinatos de los Sres. Petalcorin y Rivera estuvieron vinculados con su afiliación o actividades sindicales, pero continúa dando seguimiento a esos casos, y ii) decidió cerrar el caso del Sr. Lucman el 25 de febrero de 2023, ya que no había partes interesadas en continuar con el proceso y la policía no tenía pistas claras respecto de los agresores.

486. El Gobierno indica su compromiso de seguir haciendo todo lo posible para poner a los responsables de los incidentes a disposición de la justicia, mientras pone en marcha mecanismos y políticas para vigilar presuntas violaciones de la libertad sindical, agilizar la emisión de órdenes de detención y mejorar la recopilación de pruebas con miras a asegurar la condena de los culpables. Sin embargo, el Gobierno también señala que existen factores ajenos a su voluntad que pueden afectar el progreso de los casos, en referencia, concretamente, al largo tiempo transcurrido desde que ocurrieron los incidentes y a la reticencia de los familiares de las víctimas a proseguir con los casos o cooperar con la investigación.

487. En cuanto a los alegatos presentados por la ITF el 2 de marzo de 2021, por la UMA y la NFSW-FGT el 22 de junio de 2021, y por la KMU el 1.º de septiembre de 2021, el Gobierno sostiene que deberían haber sido declarados inadmisibles, dado que las organizaciones querellantes tienen la carga de proporcionar pruebas satisfactorias para sustentarlos y no lograron demostrar que se habían cometido infracciones específicas de los derechos sindicales. El Gobierno reitera, además, que los alegatos están relacionados con incidentes diferentes a los señalados en el presente caso y no deberían ser examinados en el marco de este.

488. A juicio del Gobierno, estos alegatos adicionales no se deben al ejercicio de la libertad sindical y el derecho de sindicación ni están relacionados con ellos. Afirma que, si bien la competencia del Comité se limita al examen de alegatos específicos relacionados con estos temas, este ha observado una tendencia de incluir delitos comunes o incidentes de violencia o acoso que no estaban dirigidos específicamente a sindicalistas.

489. En cuanto a los diez alegatos de incidentes de ejecuciones extrajudiciales denunciados por la ITF, la UMA y la NFSW-FGT, el Gobierno indica que son objeto de seguimiento por los órganos tripartitos regionales de control. Informa que, de esos casos, siete están siendo investigados por la policía (los relacionados con el Sr. Leonardo Escala, el Sr. Alexander Ceballos, la Sra. Flora Gemola, el Sr. Ronald Manlanat, el Sr. Felipe Dacal-Dacal, el Sr. Jose Jerry Catalogo y el Sr. Antonio «Cano» Arellano).

490. El Gobierno afirma que la ausencia de testigos esenciales y el desinterés o la falta de voluntad de las familias de las víctimas para cooperar con la policía sigue obstaculizando las investigaciones. No obstante, señala que en los casos del Sr. Ceballos, la Sra. Gemola, el Sr. Manlanat y el Sr. Arellano, la investigación ha revelado que el motivo del asesinato puede haber sido la participación de las víctimas en un conflicto sobre tierras, y que el asesinato del Sr. Arellano puede haber sido un acto de represalia cometido por el Nuevo Ejército del Pueblo.

491. El Gobierno sostiene además que se habían interpuesto demandas penales en el caso de los otros tres incidentes (los relativos a los Sres. Ariel Diaz, Julius Broce Barellano y los nueve campesinos conocidos como «Sagay 9»). El Gobierno informa que: i) en el caso del Sr. Barellano, hay un juicio penal por asesinato en curso; ii) en el caso del Sr. Diaz, la Policía Nacional de Filipinas señaló que el motivo del delito fue una disputa sobre tierras, y el Tribunal Regional de Cabagan ordenó que se emitiera una orden de detención y que se archivara el caso y se reabriera cuando se detuviera al imputado, y iii) en el caso de los campesinos «Sagay 9», hay una orden de detención pendiente contra dos personas identificadas y varias no identificadas, que siguen en libertad.

492. En cuanto a los 13 alegatos de detenciones ilegales denunciadas por la ITF, la UMA y la NFSW-FGT, el Gobierno señala que los órganos tripartitos regionales de control también les está dando seguimiento, y que se presentaron cargos en relación con algunas de ellas sobre la base de la causa probable de que se había cometido un delito. El Gobierno afirma, sin

embargo, que estos 13 incidentes no parecen estar relacionados con la libertad sindical, y que no se detuvo a ninguna persona debido a su afiliación sindical.

493. El Gobierno señala, en particular, sobre la base de información obtenida del órgano tripartito regional de control X, que: i) las Sras. Julie Balvastamen y Susanu Aguaron fueron detenidas por no presentar un documento de identidad válido en un puesto de control durante la ley marcial en Mindanao; ii) los Sres. Ricky Omandam y Alfredo Omandam fueron detenidos por posesión ilegal de explosivos y municiones, y condenados a penas de prisión el 10 de octubre de 2019, después de haberse declarado culpables de infracciones menores; iii) la Sra. Angelica Pavorada Regasajo fue arrestada por posesión ilegal de municiones, pero su caso fue desestimado el 24 de mayo de 2021 por falta de pruebas; iv) los Sres. Ariel Ronido y Edgardo Andales, ambos beneficiarios del Programa de Integración Local (E-CLIP) del Gobierno, se entregaron voluntariamente y se presentaron ante el Ejército filipino asignado en Madaya con funciones de vigilancia y evaluación, y no fueron detenidos, y v) no se registró ningún incidente relacionado con seis mujeres afiliadas a OGYON, con respecto al ejercicio de su derecho de sindicación.

494. El Gobierno señala además, sobre la base de información obtenida del órgano tripartito regional de control VI, que: i) el Sr. Ricky Cañete fue detenido por cargos de asesinato y tentativa de asesinato, y su proceso penal está en curso; ii) el Sr. Edilberto Sangga fue condenado por violar una prohibición de portar armas, impuesta por la Comisión Electoral; iii) los ocho afiliados de la NFSW–Teatro Obrero fueron detenidos por violar la Ley de Reglamentación de Armas de Fuego y Municiones, y el caso está pendiente en la justicia; iv) los casos penales entablados contra los Sres. John Milton Lozande y Roberto Lachica por violación de la Ley de Reglamentación de Armas de Fuego y Municiones fueron desestimados por el juzgado el 24 de marzo de 2021 y el 3 de enero de 2020, respectivamente, y la queja contra el Sr. Lozande por violación de la Ley Ampliada contra la Trata de Personas fue desestimada el 28 de febrero de 2020; v) el proceso penal del Sr. Danilo Tabura por violar la Ley de Reglamentación de Armas de Fuego y Municiones sigue en curso; vi) el Sr. Gaspar Davao está detenido en la ciudad de Cadiz por haber violado la Ley de la República núm. 9516 y su juicio está en curso, pero el otro caso presentado en su contra por la violación de la Ley de la República núm. 11332 fue desestimado por falta de pruebas; vii) el proceso penal de la Sra. Imelda Sultan por violación de la Ley de Reglamentación de Armas de Fuego y Municiones y la Ley de la República núm. 9516 sigue su curso, y viii) se han emitido órdenes de detención contra los Sres. Rene Manlangit y Rogelio Arquillo Jr., a quienes se acusa de los asesinatos de los campesinos «Sagay 9» en nueve procesos penales.

495. Con respecto a los alegatos de 21 incidentes de acoso y etiquetado denunciados por la ITF, la UMA y la NFSW–FGT, el Gobierno indica que: i) en los casos relacionados con la Asociación de Granjeros y Trabajadores Agrícolas de Aidsisa (AFFWA-NFSW) y el Sindicato de Trabajadores Agrícolas de Hacienda San Herman-NFSW, los actos de acoso tuvieron como objetivo incitar a los campesinos a que retiraran sus solicitudes de cobertura en el ámbito de la reforma agraria, y no ocurrieron a causa de su afiliación o actividades sindicales; ii) las Fuerzas Armadas de Filipinas no acamparon cerca del domicilio del Sr. Hasil Delima, sino que simplemente se refugiaron en la zona tras una larga operación de combate; iii) el Sr. Godfrey Palahang se entregó voluntariamente a la Comisaría Municipal de Quezón el 7 de abril de 2021, no lo obligaron a entregarse; iv) se entabló una demanda penal contra del Sr. Teddy Canillo en relación con un encuentro armado con el Ejército filipino en el cual un soldado murió y varios resultaron heridos, pero el caso fue archivado el 25 de agosto de 2020; v) se inició una demanda penal por infracción de la Ley de Reglamentación de Armas de Fuego y Municiones contra el Sr. Jose Rex Escapalao, quien fue declarado culpable el 21 de septiembre y condenado a prisión; vi) existe un proceso penal en curso contra el Sr. Ariel Casilao por usurpación de

autoridad; vii) varios miembros de la UMA-Isabela retiraron voluntariamente su afiliación de ese sindicato, y la comisaría de Santa María y el Ejército de Filipinas no recibieron ninguna queja contra su personal a ese respecto, y viii) el Sr. Guillermo «Ka Gimo» Hernandez y cinco miembros de Kaisahan ng mga Manggagawang Bukid sa Batangas (KAISAHAN) presentaron una demanda por acoso en 2017.

496. El Gobierno informa además que, con respecto a los casos relativos a la Sra. Theresa Aloquina, una afiliada de la NFSW–FGT conocida como «Dingding», la Sra. Rebecca Bucabal, el Sr. Tioliza lwayan, la Sra. Arjie Marangga, la Sra. Susan Pabalate, los afiliados de Pakigdaet sa Kalambuan (PSK)-NFSW, los afiliados de PAMALAKAYA y NFSW-FGT, la Sra. Grace Parreno, la Sra. Anilyn Serrondo, la Sra. Chen-Chen Serrondo, el Sr. Joenel Timplado, el Sr. Eulando Serrondo, y los 113 agricultores de 28 asociaciones campesinas, la secretaría del órgano tripartito regional de control VI intentó contactar a Mario Tapi-on, el presidente de la NFSW, en cinco oportunidades para obtener información que pudiera ayudar en las investigaciones, pero no logró ningún resultado.

497. En relación con los alegatos de represión sindical y criminalización de actividades sindicales denunciados por la KMU, el Gobierno señala que: i) se continúa investigando el caso del Sr. Dandy Miguel, pero la esposa de la víctima se ha negado a autorizar a la Unidad Regional 4A Contra los Delitos Cibernéticos a llevar a cabo un examen forense digital de los dos teléfonos celulares de la víctima recuperados en la escena del crimen; ii) en el caso del Sres. Ariel Evangelista y Chai Evangelista, el Departamento de Justicia desestimó la demanda de asesinato contra los 17 oficiales de policía, y negó la moción de reconsideración presentada por la madre del Sr. Chai Evangelista, dado que no ofrecía pruebas suficientes para demostrar conspiración y la identidad del autor, y iii) en el caso del Sr. Emmanuel «Manny» Asuncion, el Departamento de Justicia también desestimó la demanda de asesinato entablada contra 17 oficiales de policía debido a que la organización querellante no cumplió la obligación de demostrar la existencia de un delito e identificar a los autores de este, de modo que se remitieron los expedientes del caso a la Dirección Nacional de Investigación para que siga investigando.

498. Por último, el Gobierno afirma que no condona ningún acto de violencia o intimidación contra sindicatos y sus afiliados, y que sigue comprometido a garantizar la rendición de cuentas y a poner a los autores a disposición de la justicia. En este sentido, informa que mediante el Decreto núm. 23, emitido el 30 de abril de 2023, se creó un Comité Interinstitucional con miras a reforzar la coordinación entre organismos, dar seguimiento a las medidas adoptadas y agilizar la investigación, la judicialización y la resolución de casos relacionados con la libertad sindical y el derecho de sindicación.

499. El Gobierno indica además que continuó las conversaciones con los interlocutores sociales sobre la adopción de una hoja de ruta tripartita estructurada en torno a los cuatro ámbitos identificados por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de 2019 y que, el 23 de agosto de 2023, el Consejo Nacional Tripartito para la Paz Laboral se reunió para examinar un proyecto de la hoja de ruta. El Gobierno indica, además, que el Departamento de Trabajo y Empleo, mediante una carta de fecha 19 de julio de 2023, derivó los alegatos de ejecuciones extrajudiciales y acoso, que son objeto del presente caso, a la CHR con el fin de que investigara y determinara posibles violaciones de los derechos humanos para que las víctimas o sus familias puedan recibir una indemnización.

C. Conclusiones del Comité

500. *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a alegatos de una situación de los derechos laborales en el país, caracterizada por numerosos incidentes de ejecuciones extrajudiciales de afiliados y dirigentes sindicales, tentativas de homicidio, arrestos y detenciones ilegales, señalamientos, acoso, intimidación y amenazas contra sindicalistas, así como alegatos de represión de sindicatos e injerencia en los asuntos sindicales y el hecho de que el Gobierno no haya investigado adecuadamente estos casos ni haya puesto a los culpables a disposición de la justicia, agravando el clima de impunidad, violencia e inseguridad, lo que ha tenido un efecto perjudicial en el ejercicio de los derechos sindicales.*

501. *Con respecto a los alegatos iniciales presentados por la Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Transporte de Filipinas (NCTU), la Central de Trabajadores Unidos y Progresistas de Filipinas (SENTRO) y la ITF, y el estado de los casos relativos a los homicidios de los Sres. Antonio «Dodong» Petalcorin y Kagi Alimudin Lucman, dirigentes de la NCTU, y el Sr. Emilio Rivera, presidente de la Cooperativa de Transportes Matina Aplaya (recomendación* a)*), el Comité recuerda que los asesinatos ocurrieron en 2013 y que el Gobierno ha señalado en varias ocasiones que continuaban investigándose con arreglo a los procesos ordinarios de investigación penal y enjuiciamiento, y que se han adoptado medidas para facilitar la labor de encontrar a los sospechosos. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que: i) en los casos relativos a los Sres. Petalcorin y Rivera, si bien se presentaron acusaciones penales, se emitieron órdenes de detención y se realizaron esfuerzos para detener a los sospechosos, estos siguen en libertad, por lo que la justicia archivó los casos, sin perjuicio de la posibilidad de reabrirlos en caso de que se produzcan novedades al respecto; ii) en el caso relativo al Sr. Lucman, la investigación policial sigue en curso; iii) la CHR también ha investigado esos alegatos, pero no determinó si los asesinatos de los Sres. Petalcorin y Rivera estuvieron relacionados con su afiliación o actividades sindicales, y decidió cerrar el caso del Sr. Lucman debido a falta de indicios y de partes interesadas en examinarlo, y iv) algunos factores que escapaban al control del Gobierno, como el transcurso de un periodo de tiempo significativo desde que ocurrieron los incidentes y la renuencia de las familias de las víctimas a cooperar con las investigaciones, han obstaculizado la resolución de los casos. Si bien toma debida nota de las limitaciones mencionadas, el Comité lamenta profundamente que se hayan archivado los casos relativos a los Sres. Petalcorin y Rivera. El Comité vuelve a instar firmemente al Gobierno a que realice todos los esfuerzos posibles para procesar y condenar a los autores de los tres casos y, si ello ya no fuera posible con respecto a archivar los casos de los Sres. Petalcorin y Rivera, que contacte a los sindicatos interesados con miras a garantizar su examen completo por un órgano no judicial especializado, eminente e independiente para que considere una indemnización adecuada. El Comité urge al Gobierno a que facilite información sobre todo progreso realizado al respecto.*

502. *El Comité toma nota de que el Gobierno plantea objeciones a la admisibilidad de los alegatos adicionales presentados en 2021, que se incluyeron en el caso en el marco de los últimos dos exámenes del Comité, en las que afirma que: i) las organizaciones querellantes no facilitaron pruebas satisfactorias que demuestren que se habían violado los derechos sindicales, y ii) aunque la competencia del Comité se limita a examinar alegatos específicos sobre la libertad sindical y el derecho de sindicación, suele examinar incidentes de violencia y acoso que no están dirigidos específicamente a sindicalistas. En este sentido, el Comité recuerda que es competencia del Comité determinar si los elementos probatorios facilitados a estos efectos resultan suficientes y hasta qué punto lo son; esta apreciación se refiere al fondo del caso y no puede fundamentar una decisión de inadmisibilidad a trámite [véase* ***Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical****, sexta edición, 2018, párrafo 14]. Recuerda asimismo que en el marco de su mandato, corresponde*

*al Comité examinar en qué medida puede verse afectado el ejercicio de los derechos sindicales en los casos de alegatos de atentados contra las libertades civiles [véase **Recopilación**, párrafo 22].*

503. *Con respecto a los alegatos adicionales comunicados por la ITF, la UMA y la NFSW-FGT en marzo y junio de 2021 (recomendación* b)*), el Comité recuerda que estos se refieren a una política de represión y criminalización sindical que en la práctica ha provocado graves violaciones de los derechos humanos y sindicales, incluidos 18 casos de ejecuciones extrajudiciales de dirigentes y afiliados sindicales desde 2016, arrestos ilegales, detención y acusaciones falsas contra más de 100 trabajadores, activistas de derechos humanos y sindicalistas, así como numerosos incidentes de intimidación, acoso, señalamiento y amenazas contra afiliados y dirigentes sindicales, en su mayoría caracterizados por un cierto grado de participación de agentes del Estado, en particular de oficiales de la policía, las fuerzas armadas u otras organizaciones bajo su control. En cuanto a los alegatos de ejecuciones extrajudiciales, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que: i) están siendo objeto de seguimiento por órganos tripartitos regionales de control; ii) de estos casos, siete siguen siendo investigados (los relativos al Sr. Leonardo Escala, el Sr. Alexander Ceballos, la Sra. Flora Gemola, el Sr. Ronald Manlanat, el Sr. Felipe Dacal-Dacal, el Sr. Jose Jerry Catalogo y el Sr. Antonio «Cano» Arellano) y se incoaron tres acciones penales ante la justicia (en los casos relativos a los Sres. Ariel Diaz, Julius Broce Barellano y los nueve campesinos conocidos como «Sagay 9»); iii) en los casos del Sr. Diaz y los campesinos Sagay 9, se emitieron órdenes de detención, pero los sospechosos siguen en libertad, y iv) el motivo de los asesinatos del Sr. Ceballos, la Sra. Gemola, el Sr. Manlanat, el Sr. Arellano y el Sr. Diaz parece ser un conflicto sobre tierras. Con respecto a los presuntos arrestos y detenciones ilegales, y las acusaciones penales falsas, el Comité toma nota de que el Gobierno: i) indica que las acusaciones se presentaron en relación con la mayoría de los casos y que algunos de los acusados fueron condenados, y ii) sostiene que ninguno de estos incidentes parece estar relacionado con la libertad sindical. En cuanto a la presunta intimidación, acoso, señalamientos y amenazas, el Comité toma nota de que el Gobierno también expresa sus opiniones sobre los incidentes denunciados, que considera que ocurrieron por motivos no relacionados con los derechos sindicales.*

504. *Tomando nota de que no se ha resuelto ninguno de los 18 casos mencionados de ejecuciones extrajudiciales y que solo se han dictado órdenes de detención en relación con dos de los diez incidentes denunciados, el Comité recuerda que es importante que las investigaciones de los asesinatos de sindicalistas den resultados concretos a fin de poder determinar fehacientemente los hechos producidos, los motivos de los mismos y sus responsables para poder aplicar las sanciones que correspondan y poder trabajar para evitar que los mismos se repitan en el futuro [véase **Recopilación**, párrafo 96]. Tomando nota, además, de las opiniones divergentes expresadas por las organizaciones querellantes y el Gobierno con respecto al carácter antisindical de los demás incidentes denunciados por la ITF, la UMA y la NFSW–FGT, el Comité recuerda que la mera ausencia de un conflicto laboral o campaña sindical no descarta necesariamente un vínculo de los delitos contra sindicalistas con el ejercicio de la afiliación, cargo o actividades sindicales [véase **Recopilación**, párrafo 92]. El Comité espera firmemente que las investigaciones y los procedimientos judiciales en curso tengan plenamente en cuenta toda posible relación directa o indirecta entre los actos de violencia y las actividades sindicales de las víctimas, y que se identifique y ponga disposición judicial a los responsables de la violencia contra sindicalistas, tanto si se trata de particulares como de agentes del Estado, con vistas a combatir la impunidad y prevenir la repetición de tales actos. El Comité urge al Gobierno a que siga brindando información actualizada sobre todo progreso realizado a este respecto.*

505. *Con respecto a los alegatos comunicados por la KMU en septiembre de 2021 relativos al aumento de la represión sindical y la privación del derecho de sindicación de los trabajadores desde 2017 (recomendación* c)*), el Comité recuerda que estos se refieren en particular al asesinato de seis*

sindicalistas —los Sres. Danny Boy Bautista, Reynaldo Malaborbor, Emmanuel «Manny» Asuncion, Melvin Dasigao, Mark Lee Bacasno y Dandy Miguel— y de seis activistas, así como la tentativa de asesinato de otros cuatro dirigentes y afiliados sindicales durante allanamientos llevados a cabo por el ejército y la policía entre octubre de 2018 y marzo de 2021 que, según las organizaciones querellantes, es parte de una política estatal para impedir que los trabajadores se organicen y para obstaculizar el sindicalismo genuino en el país. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que: i) el caso del Sr. Miguel es objeto de una investigación de seguimiento continuo, pero la esposa de la víctima no autorizó a la Unidad Regional 4A Contra los Delitos Cibernéticos a llevar a cabo un examen forense de teléfonos celulares recuperados en la escena del crimen; ii) en el caso del Sr. Asuncion, el Departamento de Justicia desestimó la demanda de homicidio contra 17 oficiales de policía, dado que determinó que la organización querellante no había probado la existencia de un delito ni había identificado a los autores y, por consiguiente, remitió el caso a la Dirección Nacional de Investigación para que siguiera investigando, y iii) en los casos de los Sres. Ariel Evangelista y Chai Evangelista, que fueron asesinados en el mismo incidente que el Sr. Asuncion, conocido como «domingo sangriento», el Departamento de Justicia desestimó las demandas de homicidio por los mismos motivos. Lamentando que no se haya avanzado en llevar a los responsables de los incidentes denunciados ante la justicia, el Comité urge firmemente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que todos los presuntos casos de asesinatos y tentativa de asesinato denunciadas por la KMU en septiembre de 2021 sean investigados exhaustivamente por un mecanismo independiente para identificar y sancionar a los autores y que informe sobre el progreso alcanzado al respecto. Observando que el Gobierno no ha proporcionado ninguna información sobre los incidentes relativos al asesinato de los Sres. Bautista y Malaborbor, el Comité urge al Gobierno a que proporcione detalles sobre todas las medidas adoptadas para abordar e investigar estos incidentes.

506. *Con respecto a sus otras solicitudes para adoptar medidas y facilitar información en relación con los* alegatos *presentados por la KMU (recomendaciones* d), e) *y* f)*), el Comité observa que no han sido abordadas en la respuesta del Gobierno. Por consiguiente, el Comité tuvo que reiterar sus recomendaciones y pide al Gobierno que proporcione información a este respecto a la mayor brevedad.*

507. *Por último, con respecto al clima de violencia generalizada y a la inseguridad alegada anteriormente en este caso (recomendación* g)*), el Comité toma nota de que el Gobierno: i) reitera su compromiso de llevar ante la justicia a los responsables de todo acto de violencia e intimidación contra sindicatos y sus afiliados; ii) indica que, mediante la emisión del Decreto núm. 23 en abril de 2023, creó un Comité Interinstitucional para reforzar la coordinación entre organismos, dar seguimiento a las medidas adoptadas y agilizar la investigación y la investigación, el enjuiciamiento y la resolución de casos relacionados con la libertad sindical y el derecho de sindicación, y iii) informa que el Departamento de Trabajo y Empleo derivó los alegatos de ejecuciones extrajudiciales y acoso realizados en el presente caso a la CHR para que los investigue con miras a indemnizar a las víctimas y a sus familiares. Si bien toma debida nota de estas medidas, el Comité recuerda que un movimiento sindical realmente libre e independiente no se puede desarrollar en un clima de violencia e incertidumbre [véase* ***Recopilación****, párrafo 86]. En vista de lo anterior, el Comité urge al Gobierno a que tome las medidas necesarias, en plena consulta con organizaciones de trabajadores y de empleadores, para abordar y solucionar adecuadamente los alegatos extremadamente graves de que se cometen actos de violencia y represión sindical en el marco de un plan promovido por el Gobierno para silenciar a sindicatos legítimos. El Comité asimismo urge al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para combatir la violencia contra los sindicalistas mediante la adopción, incluido en el marco del Comité Interinstitucional creado mediante el Decreto núm. 23, de todas las medidas necesarias a tal efecto, en particular divulgando orientaciones e instrucciones claras a todos los funcionarios públicos y poniendo en práctica plenamente mecanismos nacionales de seguimiento e investigación. El Comité pide al Gobierno que siga facilitando información sobre todos los progresos realizados al respecto.*

508. *El Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente de este caso.*

Recomendaciones del Comité

509. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

a) **el Comité insta firmemente una vez más al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para procesar y condenar a los responsables de los asesinatos de los Sres. Antonio «Dodong» Petalcorin, Emilio Rivera y Kagi Alimudin Lucman, y, si eso ya no fuera posible con respecto a archivar los casos de los Sres. Petalcorin y Rivera, que se comunique con los sindicatos interesados a fin de garantizar su examen completo por un órgano no judicial especializado, eminente e independiente para que tenga en cuenta una indemnización adecuada. El Comité urge al Gobierno a que lo mantenga informado sobre todo progreso realizado al respecto;**

b) **con respecto a los alegatos de represión sindical presentados por la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF), la Federación de Trabajadores Agrícolas de Filipinas (UMA) y la Federación Nacional de Trabajadores del Azúcar, la Alimentación e Industrias Afines (NFSW-FGT) en marzo y junio de 2021 (relativos a ejecuciones extrajudiciales, arrestos ilegales, detención, cargos penales falsos, intimidación, acoso, señalamiento y amenazas contra afiliados y dirigentes sindicales), el Comité espera firmemente que las investigaciones y procesos judiciales en curso tengan plenamente en consideración toda posible relación directa o indirecta entre un acto violento y la actividad sindical de las víctimas, y espera firmemente asimismo que los autores de actos de violencia contra sindicalistas sean identificados y puestos a disposición judicial lo antes posible, ya sean particulares o agentes del Estado, con miras a combatir la impunidad y evitar que estos actos se repitan. El Comité urge al Gobierno a que facilite información actualizada sobre todo progreso realizado en este sentido;**

c) **el Comité urge firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que todos los supuestos casos de asesinato y tentativa de asesinato notificados por la Central Sindical Kilusang Mayo Uno (KMU) en septiembre de 2021 sean investigados exhaustivamente por un mecanismo independiente con miras a identificar y sancionar a los autores y que facilite información sobre todo progreso realizado al respecto. Observando que el Gobierno aún no ha facilitado información sobre los incidentes relativos al asesinato de los Sres. Danny Boy Bautista y Reynaldo Malaborbor, el Comité lo urge a que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas para abordar e investigar estos incidentes;**

d) **el Comité urge una vez más al Gobierno a que proporcione observaciones detalladas y concretas sobre los graves alegatos adicionales de represión sindical y criminalización de actividades sindicales denunciados por la KMU en septiembre de 2021. El Comité urge al Gobierno a garantizar la investigación rápida y exhaustiva de todos los supuestos casos de violencia física, arrestos, detención, amenazas e intimidación, así como la identificación y la puesta a disposición judicial de los autores de la violencia contra los sindicalistas, tanto si se trata de particulares como de agentes del Estado, con vistas a combatir la impunidad y prevenir la repetición de tales actos;**

e) **el Comité urge una vez más al Gobierno a que garantice el retiro de todas las acusaciones penales pendientes y la inmediata puesta en libertad de todo sindicalista que se encuentre detenido, en caso de que su arresto o detención esté ligado al legítimo ejercicio de sus derechos sindicales;**

f) **el Comité urge también una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para abordar la presunta coerción de sindicalistas para retirarles su afiliación sindical, a fin de evitar que se repitan esos incidentes, y que garantice que la policía o el ejército no hagan un uso desproporcionado de la fuerza contra los trabajadores en huelga, siempre que esta se desarrolle pacíficamente;**

g) **el Comité urge al Gobierno a que haga todo lo que esté a su alcance, en plena consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, para abordar y solucionar los alegatos extremadamente graves de que se cometen actos de violencia y represión sindical en el marco de un plan promovido por el Gobierno para silenciar a sindicatos legítimos. El Comité urge asimismo al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para combatir la violencia contra los sindicalistas mediante la aplicación, incluido en el marco del Comité Interinstitucional creado en virtud del Decreto núm. 23, de todas las medidas que sean necesarias a tal efecto, en particular facilitando directrices e instrucciones claras a todos los funcionarios públicos y poniendo en práctica plenamente mecanismos nacionales de seguimiento e investigación. El Comité pide al Gobierno que siga facilitando información sobre todo progreso realizado al respecto, y**

h) **el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración sobre el carácter extremadamente grave y urgente del presente caso.**

Caso núm. 3439

Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de la República de Corea presentada por
- el Sindicato de Trabajadores de los Servicios Públicos y el Transporte de la República de Corea (KPTU)
- la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU)
  la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF)
- la Internacional de Servicios Públicos (ISP) y
- la Confederación Sindical Internacional (CSI)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno no reconoce la personería gremial de la división sectorial TruckSol del KPTU y ha vulnerado la libertad sindical de sus miembros al dictar órdenes de reanudación del trabajo a los camioneros en huelga y utilizar vehículos y personal militar para la realización de actividades

de transporte sustitutorio durante la huelga nacional organizada por TruckSol entre el 24 de noviembre y el 8 de diciembre de 2022. Denuncian además actos de injerencia, discriminación antisindical y represalias contra los camioneros tras la huelga

510. La queja figura en una comunicación de fecha 19 de diciembre de 2022 presentada por el Sindicato de Trabajadores de los Servicios Públicos y el Transporte de la República de Corea (KPTU), la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU), la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF), la Internacional de Servicios Públicos (ISP) y la Confederación Sindical Internacional (CSI). En comunicaciones de fechas 3 de febrero y 5 de abril de 2023, las organizaciones querellantes enviaron nuevos alegatos e información adicional.

511. El Gobierno presentó sus observaciones en una comunicación de fecha 9 de enero de 2024.

512. La República de Corea ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

513. En sus comunicaciones, el KPTU, la KCTU, la ITF, la ISP y la CSI alegan que la respuesta del Gobierno a una huelga del sector del transporte de mercancías por carretera celebrada entre el 24 de noviembre y el 8 de diciembre de 2022 por la División de Solidaridad de los Transportistas de Carga de la KPTU (KPTU-TruckSol) vulneró la libertad sindical de los huelguistas y de su organización. Las organizaciones querellantes afirman que esta era la segunda huelga que los camioneros realizaban en 2022 en relación con el «sistema de tarifas seguras», por el cual se fijaban unas tasas mínimas básicas de remuneración para los camioneros propietarios de sus vehículos en el sector del transporte en remolques portacontenedores y de cemento a granel. Los conductores cubiertos tenían la clasificación legal de «empleados especiales» o «contratistas independientes». Estaba previsto que el sistema de tarifas expirase a finales de 2022 en virtud de una cláusula de extinción incluida en la ley. La KPTU-TruckSol exigió la derogación de dicha cláusula de extinción a fin de hacer permanente el sistema de tarifas seguras, así como la ampliación de su cobertura a más ámbitos del sector del transporte. Las organizaciones querellantes especifican que, de conformidad con el artículo 2.13 de la Ley sobre la Actividad de Transporte por Camión, el sistema de tarifas seguras tenía por objeto evitar el trabajo excesivo, el exceso de velocidad y la sobrecarga, al garantizar la recuperación de los costos y el pago de todo el tiempo trabajado, y constituía una salvaguardia básica contra el aumento de los precios del combustible y el costo de la vida para los camioneros cubiertos. El sistema estaba en sintonía con las recomendaciones sobre «pagos sostenibles» establecidas en los párrafos 76 y 77 de las Directrices sobre la promoción del trabajo decente y la seguridad vial en el sector del transporte de la OIT.

514. Las organizaciones querellantes afirman que los miembros de la KPTU-TruckSol y otros camioneros participaron en una primera huelga del 7 al 14 de junio de 2022, en la que exigían la continuación del sistema de tarifas seguras y la ampliación de su cobertura. Esa huelga fue desconvocada y los conductores volvieron al trabajo porque el Ministerio de Territorio, Infraestructuras y Transporte (MOLIT) y la KPTU-TruckSol llegaron a un acuerdo por el cual el MOLIT se comprometía a «impulsar el sistema de tarifas seguras vigente y estudiar su ampliación a otros tipos de mercancías». Sin embargo, el Gobierno no respetó el acuerdo, ya

que tanto el Ministro como el Viceministro de Territorio, Infraestructuras y Transporte declararon inmediatamente después de desconvocarse la huelga que la cláusula de extinción no podía derogarse, y el Viceministro afirmó que el sistema de tarifas seguras no era adecuado para una economía de mercado. Las organizaciones querellantes alegan asimismo que el 29 de septiembre de 2022 el MOLIT presentó a la Asamblea Nacional un informe en el que, a partir de datos inexactos e incompletos, se llegaba a la conclusión de que el sistema de tarifas seguras no había tenido efectos significativos sobre la seguridad vial y se proponía la derogación de las obligaciones impuestas a los propietarios de la mercancía para garantizar el cumplimiento de las tarifas seguras, así como la rebaja de las sanciones por infracciones y otros cambios que debilitarían la actuación de los sindicatos e imposibilitarían la aplicación del sistema. El 30 de septiembre, un grupo de representantes de la KPTU-TruckSol acudió al MOLIT para protestar por el informe. En cuanto a la ampliación de la cobertura, el MOLIT no mantuvo conversaciones con la KPTU-TruckSol ni con otras partes interesadas hasta que el sindicato declaró su intención de organizar una huelga nacional el 14 de noviembre. El 15 de noviembre se celebraron negociaciones entre representantes del MOLIT y el sindicato, durante las cuales los representantes del Gobierno declararon que no aceptarían la ampliación del sistema de tarifas seguras por temor a que ello generase un aumento del número de afiliados del sindicato en los nuevos sectores cubiertos. Las organizaciones querellantes alegan que, al margen de esas dos reuniones celebradas el 30 de septiembre y el 15 de noviembre, el MOLIT se negó a entablar un diálogo significativo con el sindicato.

515. Según las organizaciones querellantes, antes de la huelga los legisladores del Partido Democrático habían elaborado un proyecto de ley que haría permanente el sistema de tarifas seguras y lo ampliaría al transporte de acero, mercancías peligrosas, automóviles, cereales y piensos y paquetería. Sin embargo, los días 22 y 23 de noviembre, el gobernante Partido del Poder Popular propuso otros proyectos de ley que introducían diferentes cambios y hacían que la legislación fuese menos garantista para los conductores, en particular mediante la eliminación de las obligaciones impuestas a los propietarios de la carga y la introducción de cambios en la forma de calcular las tarifas mínimas, con lo cual se reforzaba el poder del Gobierno a ese respecto. En este contexto, las reivindicaciones de la KPTU-TruckSol en el marco de la huelga consistían en que no se hicieran «revisiones regresivas» del sistema de tarifas seguras, se derogara la cláusula de extinción y se ampliara la aplicación del sistema a otros sectores.

516. Las organizaciones querellantes indican que el Gobierno empezó a preparar su respuesta inmediatamente después de que el sindicato anunciara su intención de organizar una huelga, y elevó los niveles de alerta de crisis a partir del 15 de noviembre. El 23 de noviembre, el Ministro de Territorio, Infraestructuras y Transporte anunció un plan interministerial de intervención que incluía medidas como la introducción de medios de transporte sustitutorios, la exención de los peajes de las autopistas para los conductores que no participaran en la huelga, la suspensión de las subvenciones de combustible para los huelguistas y la posibilidad de emitir órdenes de inicio del trabajo en caso de que la huelga se prolongase en el tiempo. Los representantes del MOLIT calificaron la huelga como ilegal, injustificada y motivada por intereses personales, y se refirieron a ella como una «negativa colectiva a la prestación de servicios de transporte».

517. Las organizaciones querellantes alegan que a partir del 24 de noviembre de 2022, primer día de la huelga, el Gobierno desplegó fuerzas policiales en los lugares de celebración de la huelga en todo el país y comenzó a utilizar camiones y otros vehículos del ejército para realizar las labores de transporte sustitutorio. Los representantes del MOLIT se reunieron con representantes de los propietarios de la carga y de las empresas de transporte y visitaron los centros locales de producción y logística a fin de supervisar la respuesta ante la huelga. El 27 de

noviembre, el Gobierno definió la huelga como un «accidente socia» con arreglo a la Ley Marco de Gestión de Desastres y Seguridad, arguyendo que esta podía causar una «crisis en la economía nacional», y convocó una reunión de la Jefatura Central de Intervención ante Catástrofes y Amenazas para la Seguridad. El 28 de noviembre se celebraron conversaciones entre el MOLIT y el sindicato en las que no se produjo ningún avance, y el 29 de noviembre, tras una reunión del Consejo de Ministros y la posterior aprobación del Gobierno, el MOLIT emitió órdenes de inicio del trabajo dirigidas a las empresas de transporte por carretera y a 2 500 conductores del sector del cemento. Las organizaciones querellantes afirman que esta era la primera vez que se emitían órdenes de inicio del trabajo dirigidas a los camioneros desde que se concedió esa prerrogativa al MOLIT mediante la introducción, en 2004, de una enmienda a la Ley sobre la Actividad de Transporte por Camión. El 30 de noviembre, la segunda ronda de conversaciones entre el sindicato y el Ministerio se saldó sin avances.

518. Las organizaciones querellantes afirman que la Comisión de Comercio Justo de la República de Corea (KFTC) emitió un comunicado de prensa el 29 de noviembre de 2022 en el que afirmaba que había comenzado a examinar la posibilidad de que la KPTU-TruckSol hubiese incurrido en actividades ilegales de cartelización y/o en actuaciones prohibidas a las asociaciones sindicales en virtud de la Ley de Reglamentación de Monopolios y Comercio Justo. Señalan asimismo que el 2 de diciembre los funcionarios de la KFTC intentaron realizar una investigación en las oficinas de la KPTU-TruckSol en Seúl y Busan. Según las organizaciones querellantes, los funcionarios de la KFTC exigieron la presentación de una amplia gama de materiales improcedentes, como una lista de los afiliados del sindicato. El 4 de diciembre, el Ministro de Economía y Finanzas declaró que se tomarían medidas contra quienes se negaran a volver al trabajo en contravención de las órdenes de inicio del trabajo y contra quienes incitaran a cometer dichas infracciones o colaboraran en ellas. Además, indicó que la KPTU-TruckSol tendría que rendir cuentas y lamentó que el sindicato hubiera bloqueado la investigación *in situ* de la KFTC. El 5 de diciembre, la TruckSol presentó a la KFTC una declaración escrita en la que formulaba preguntas sobre la finalidad, el alcance y la metodología de la investigación y sobre los documentos que debían presentarse. El sindicato indicó que examinaría la solicitud oficial de investigación *in situ* de la KFTC y le daría respuesta. En su comunicación de fecha 3 de febrero de 2023, las organizaciones querellantes afirman que, de acuerdo con un comunicado de prensa emitido el 18 de enero de 2023, la KFTC presentó cargos penales contra la TruckSol por interferir en una investigación al impedir que los funcionarios de la KFTC entraran en las oficinas del sindicato en violación de los artículos 124, 1) y 13 de la Ley de Reglamentación de Monopolios y Comercio Justo (FTA). Las organizaciones querellantes indican que ese delito se castiga con un máximo de tres años de prisión o una multa máxima de 200 millones de won surcoreanos (1 400 000 dólares de los Estados Unidos).

519. Las organizaciones querellantes alegan que el 7 de diciembre de 2022 se denunció ante la policía a un conductor de camiones de cemento que no había regresado al trabajo a pesar de la orden de inicio del trabajo y se solicitó la adopción de medidas administrativas en su contra ante las autoridades locales competentes. En su comunicación de fecha 3 de febrero de 2023, las organizaciones querellantes alegan además que el MOLIT presentó cargos ante la policía contra varios camioneros que no habían cumplido las órdenes de inicio del trabajo. La policía remitió uno de los casos a la fiscalía con un dictamen de «indicios suficientes para el procesamiento», mientras que el otro trabajador seguía bajo investigación. Las organizaciones querellantes afirman que en caso de que los fiscales decidan presentar cargos, los trabajadores se enfrentarán a largos juicios y, si son condenados, pueden ver revocadas sus licencias para el transporte de mercancías, en función del tipo de condena que se les imponga. Por último, las organizaciones querellantes alegan que a uno de los conductores denunciados

se le notificó una sanción administrativa de suspensión de la licencia durante treinta días por incumplimiento de la orden de inicio del trabajo.

520. Según las organizaciones querellantes, el 2 de diciembre de 2022, la Corporación Coreana del Suelo y la Vivienda (KLHC) anunció que estudiaría la presentación de una demanda por daños y perjuicios contra la KPTU-TruckSol en caso de que se produjeran daños. El 6 de diciembre, el MOLIT anunció que respaldaría las demandas por daños y perjuicios presentadas por las empresas contra el sindicato y el 7 de diciembre se celebró una reunión de la Jefatura Central de Intervención ante Catástrofes y Amenazas para la Seguridad a fin de comunicar el nivel de daños sufrido por cada sector en relación con la huelga de la KPTU-TruckSol y examinar las posibles medidas compensatorias. Las organizaciones querellantes solicitan a la Comisión que inste al Gobierno a abstenerse de presentar demandas por daños y perjuicios ante el ejercicio legítimo del derecho de huelga.

521. El 8 de diciembre, tras una reunión extraordinaria del Consejo de Ministros, se emitió la segunda ronda de órdenes de inicio del trabajo, que afectaba a 6 000 conductores del sector siderúrgico y a 4 500 conductores del sector petroquímico. Las organizaciones querellantes afirman que, en vista de las estrictas medidas adoptadas por el Gobierno contra los huelguistas y el sindicato, el 8 de diciembre el Comité Ejecutivo Central de la KPTU-TruckSol decidió celebrar una votación general de sus afiliados para decidir si ponían fin a la huelga. Seguidamente, el 9 de diciembre, el 61,8 por ciento de los participantes votaron a favor de poner fin a la huelga nacional y regresar al trabajo. Las organizaciones querellantes argumentan que, en vista de la dureza de las medidas adoptadas por las autoridades, la mayoría de los camioneros no pudieron afrontar las amenazas de sanciones y castigos, se vieron obligados a abandonar el ejercicio de su derecho y volvieron a trabajar. Las organizaciones querellantes también citan supuestos anuncios intimidatorios realizados por altos funcionarios del Gobierno, entre ellos el Presidente de la República, el Primer Ministro y varios de los ministros, en los que estos afirmaban que se adoptarían medidas estrictas contra los infractores. Señalan además que, mientras algunos de los ministerios afirmaban que la huelga era ilegal, el Ministerio de Empleo y Trabajo había anunciado que no consideraba que la acción colectiva fuera ilegal en sí misma y el Ministerio de Economía y Finanzas también había declarado que la negativa a la prestación de servicios de transporte era fundamentalmente legal.

522. Las organizaciones querellantes indican asimismo que el artículo 14 de la Ley sobre la Actividad de Transporte por Camión, que constituye la base jurídica para la emisión de las órdenes de inicio del trabajo, permite la adopción de tal medida cuando «existen motivos razonables para creer que una injusta negativa colectiva a la prestación de servicios de transporte haya causado o pueda causar una grave crisis en la economía nacional mediante una considerable perturbación del transporte de mercancía». El incumplimiento de las órdenes de inicio del trabajo constituye un delito penal que se castiga con una multa máxima de 30 millones de won (22 500 dólares de los Estados Unidos) o hasta tres años de cárcel. Las órdenes de inicio del trabajo emitidas también indicaban la posibilidad de sanciones administrativas, como la suspensión y cancelación de las licencias en caso de incumplimiento. Las organizaciones querellantes rechazan la postura del Gobierno, según el cual la huelga constituyó una emergencia para la economía nacional, e indican que en el sector petroquímico solo el 0,8 por ciento de las gasolineras informaron de que sus existencias se habían agotado tras la huelga. También alegan que no se respetaron debidamente los requisitos del artículo 14, ya que el Gobierno decidió dictar las órdenes antes incluso de que se iniciara la huelga y emitió la primera serie de órdenes solo cinco días después de su inicio, lo cual demuestra que había emitido un juicio arbitrario sobre la posibilidad de que se generase una crisis muy grave en la

economía nacional. Por último, la situación no se correspondía con una «crisis aguda» que justificara la imposición de restricciones a la huelga de acuerdo con las normas de la OIT.

523. Además, las organizaciones querellantes señalan que el artículo 14 de la Ley sobre la Actividad de Transporte por Camión fue introducido por el Gobierno en respuesta a dos huelgas de la KPTU-TruckSol celebradas en 2003, poco después de la constitución del sindicato. Cuando se examinó la legislación en la Asamblea Nacional, diversas organizaciones de abogados y de la sociedad civil expresaron su preocupación al respecto y señalaron que, a diferencia de los funcionarios públicos o los médicos, para quienes también se podían emitir legalmente órdenes de inicio del trabajo, el trabajo de los camioneros no podía considerarse como un deber de servicio público. También señalaron que, por un lado, se negaba a los camioneros el ejercicio de los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva debido a su condición de contratistas independientes y, por otro, se introducía un régimen jurídico que permitía al Gobierno obligarlos a trabajar. En el presente caso, las organizaciones querellantes aducen que la emisión de órdenes de inicio del trabajo para hacer frente a una huelga legítima organizada por un sindicato, así como el intento de investigarla y sancionarla durante su transcurso como una conducta de cartelización ilegal en virtud de la legislación económica constituyen violaciones del principio de libertad sindical. Las organizaciones querellantes alegan que las disposiciones de la Ley sobre la Actividad de Transporte por Camión que autorizan el recurso a las órdenes de inicio del trabajo son incompatibles con el principio de libertad sindical y con la prohibición del trabajo forzoso. En su comunicación de fecha 3 de febrero de 2023, los denunciantes indican que el 19 de diciembre de 2022, el Sr. Choi, un conductor de remolques de cemento a granel de la región de Busan, presentó una demanda ante el Tribunal Administrativo de Seúl en la que impugnaba la constitucionalidad de los artículos 14, 1) y 4 de la Ley sobre la Actividad de Transporte por Camión.

524. Las organizaciones querellantes también hacen referencia a las declaraciones formuladas por el Ministro de Economía y Finanzas el 8 de diciembre de 2022, en las que indicaba que la acción no constituía una huelga sino una «negativa a la prestación de servicios de transporte» y que la prioridad era la vuelta inmediata al trabajo. Además, según las organizaciones querellantes, el 2 de diciembre de 2022 el presidente de la KFTC había indicado en una rueda de prensa que los miembros de la TruckSol eran empresarios individuales. Por último, las organizaciones querellantes hacen referencia a los folletos distribuidos por el Gobierno en respuesta a la intervención de la OIT con relación a la huelga de noviembre-diciembre de 2022, en los que se indicaba que no se había producido ninguna violación de los principios de la OIT, ya que era difícil considerar a la TruckSol como un sindicato conforme a la ley, puesto que no había obtenido un certificado de constitución sindical y no había cumplido los procedimientos previstos en la legislación laboral. Las organizaciones querellantes afirman a este respecto que, debido a la negativa del Gobierno y de los empleadores a reconocer el estatuto sindical de la TruckSol, no es posible para esta organización cumplir los procedimientos establecidos en la Ley de Reforma de los Sindicatos y de las Relaciones Laborales (TULRAA). No obstante, alegan que la huelga de la TruckSol estaba en consonancia con las normas internacionales del trabajo, pues afectaba a los intereses profesionales y económicos de los trabajadores y buscaba solucionar cuestiones y problemas de política económica y social que les afectaban directamente.

525. En cuanto a la denegación del reconocimiento de la condición de sindicato a la KPTU-TruckSol en virtud de la TULRAA, por considerar que sus miembros eran empresarios individuales y que no se había expedido a la TruckSol un certificado de sindicación, las organizaciones querellantes afirman lo siguiente: *a)* la TruckSol es una división sectorial del KPTU, sindicato industrial que cuenta con certificado de constitución sindical, por lo que la TruckSol no tiene la

obligación de solicitar un certificado de constitución por separado, sobre la base del principio de que los sindicatos son libres de definir su estructura y organización. Además, las actividades sindicales legítimas no deberían depender de la inscripción en el registro, y *b)* los miembros de la TruckSol que, en calidad de camioneros dueños de su propio vehículo, dependen económicamente de aquellos para quienes trabajan en el sector del transporte por carretera, pueden ser reconocidos como trabajadores a la luz de las recientes sentencias del Tribunal Supremo de la República de Corea, por las que en virtud de la TULRAA se establece que la definición de trabajador debe basarse en el hecho de que la esencia de la relación laboral requiera la protección de los derechos laborales fundamentales.

526. Por lo que respecta a la estructura del sector del transporte de mercancías por carretera y a la situación que los camioneros ocupan en ella, los querellantes alegan que el sistema de tarifas seguras se creó para mejorar la realidad a la que se enfrentan los camioneros. Estos se ven obligados a realizar labores de transporte a tarifas bajas para poder ganarse la vida en el contexto de la estructura de explotación del mercado del transporte de mercancías, en el que los propietarios de la carga, en su mayoría grandes conglomerados denominados *chaebol*, presionan para reducir las tarifas de transporte hasta un nivel injustificadamente bajo, mientras que las empresas de transporte y los transitarios imponen tarifas excesivas a los conductores y todos los costos incurridos en el proceso de transporte se trasladan a los camioneros, que son el último eslabón de la cadena. Las organizaciones querellantes afirman que, desde su constitución en 2002, la KPTU-TruckSol ha realizado grandes esfuerzos para mejorar la injusta estructura del mercado del transporte de mercancías mediante la introducción del sistema de tarifas seguras.

527. Además, las organizaciones querellantes alegan que, tanto durante la huelga como después de ella, algunas de las empresas de transporte tomaron represalias y cometieron actos de discriminación e injerencia antisindicales contra la KPTU-TruckSol y los afiliados de la organización que habían participado en la huelga: *a)* el 2 de diciembre, durante el transcurso de la huelga, los afiliados de la sección de Cheonan recibieron un mensaje de texto de sus empresas de transporte en el que se les pedía que «manifestaran rápidamente si tenían la intención de volver al trabajo», y posteriormente se les notificó una «suspensión del trabajo de siete días de duración» por no responder al mensaje; *b)* el 9 de diciembre, varios conductores de camiones cisterna afiliados a las secciones de la TruckSol en Cheonan y Daesan fueron notificados por sus empresas de transporte de que solo podrían volver al trabajo cuando aportasen una confirmación de renuncia al sindicato. Las empresas de transporte pidieron a los trabajadores que entregaran lo antes posible dicha confirmación de renuncia, a fin de poder informar de ello a las empresas principales (las propietarias de la carga) y volver a asignarles trabajo; *c)* los medios de comunicación confirmaron el 11 de diciembre que algunas de las empresas de transporte habían comunicado a los trabajadores participantes en la huelga que se les permitiría volver al trabajo bajo la condición de que abandonaran el sindicato o de que dimitieran sus dirigentes. Las empresas también notificaron a los trabajadores que no se les daría trabajo durante un determinado periodo de tiempo o que se enfrentarían a otras medidas disciplinarias por haberse sumado a la huelga, y *d)* un dirigente de la TruckSol en la sección de Daesan recibió una notificación con el siguiente mensaje: «Solo se permitirá el regreso al trabajo de los demás afiliados una vez que hayan dimitido los dirigentes del sindicato». Otro afiliado afirmó que su empresa de transporte había comunicado a los dirigentes del sindicato que «abandonasen la empresa y esta se ocuparía del camión». Con respecto a este último incidente, las organizaciones querellantes citan las declaraciones del director de la sección de la KPTU-TruckSol en Incheon, en las que este señalaba que en 2019 la KFTC estableció una directriz para proteger a los trabajadores con condición de «empleados especiales», pero esta se había incumplido claramente en algunos casos.

528. Por lo que respecta al futuro del sistema de tarifas seguras tras la huelga, en su comunicación de fecha 5 de abril de 2023 las organizaciones querellantes citaron una propuesta del Gobierno para sustituirlo por un «sistema de tarifas mínimas», que supuestamente derogaría las obligaciones impuestas a los propietarios de la carga y eliminaría las disposiciones sancionadoras, de manera que sería imposible ejecutar la ley de forma efectiva. Según las organizaciones querellantes, la propuesta también retiraba a la Comisión Tripartita de Tarifas Seguras la autoridad para fijar los modelos de costos y los niveles de ingresos justos, y se la asignaba al Gobierno, al cual también se concedía la capacidad de limitar el nivel de las tasas de remuneración e impedir la publicación de normas tarifarias. En otras palabras, la propuesta gubernamental suponía en la práctica la abolición del sistema de tarifas seguras. El proyecto de ley solo fue debatido con el partido gobernante y reflejaba exclusivamente la posición del Gobierno. Las organizaciones querellantes afirman que no existió ninguna comunicación o consulta propiamente dichas con la KPTU-TruckSol. Así, indican que las reuniones que el Gobierno afirma haber mantenido con el sindicato constituyeron una mera formalidad sin diálogo significativo, incluidas las reuniones celebradas en el seno de la Comisión de Tarifas Seguras, durante la constitución junto al sindicato del «Consejo de Desarrollo de la Industria Logística» y en el marco de una audiencia pública del Consejo de la Industria Logística celebrada el 18 de enero de 2023. Durante dichas reuniones el Gobierno únicamente «fingió» escuchar las opiniones de los grupos interesados respecto a varias cuestiones relativas a la regulación del transporte por carretera, entre las que figuraba el sistema de tarifas seguras. No obstante, según las organizaciones querellantes, el Gobierno no intentó en ningún momento incorporar la postura de la KPTU-TruckSol ni de las asociaciones que representaban a las empresas de transporte en relación con la continuación del sistema de tarifas seguras, y se limitó a formular su propia propuesta al término de las reuniones.

529. En su comunicación de fecha 5 de abril de 2023, las organizaciones querellantes también respondieron a las afirmaciones del Gobierno en las que este indicaba que durante la huelga de junio de 2022, la KPTU-TruckSol había incurrido en actos ilícitos tales como perturbaciones del transporte, agresiones violentas y amenazas, y que durante la huelga de noviembre sus afiliados habían participado en actuaciones violentas y en la destrucción de infraestructuras, y habían proferido amenazas contra los afiliados de la KPTU-TruckSol que no seguían la huelga y los camioneros que no estaban afiliados al sindicato. Las organizaciones querellantes confirman que durante la huelga se produjeron incidentes lamentables en los que se infringió la ley, pero afirman que se trató de actos cometidos por un número muy reducido de camioneros a título individual y que, contrariamente a los alegatos del Gobierno, la violencia y la intimidación durante las huelgas nunca constituyeron una política organizada de la KPTU-TruckSol.

B. Respuesta del Gobierno

530. En su comunicación de fecha 9 de enero de 2024, el Gobierno indica que los alegatos de las organizaciones querellantes, según los cuáles se han infringido los Convenios núms. 87 y 98, son infundados; que la negativa colectiva a la prestación de servicios de transporte de noviembre de 2022, a cargo de la KPTU-TruckSol, tuvo graves consecuencias sociales y económicas y que, contrariamente a los alegatos de las organizaciones querellantes, en su forma de abordar esta grave crisis el Gobierno respetó las normas de la OIT.

531. El Gobierno ofrece su relación de los hechos sobre los antecedentes, la respuesta a la huelga de noviembre y diciembre de 2022, que el Gobierno designa como «negativa colectiva a la prestación de servicios de transporte», y sus consecuencias. El Gobierno explica que, con arreglo al sistema de tarifas de seguridad, el remitente debe pagar a la empresa de transporte o al chófer propietario del camión unas tarifas de flete que no sean inferiores a las tarifas de

seguridad en el flete por carretera. Además, la empresa de transporte debe pagar unas tarifas de seguridad en el flete por carretera al chófer propietario del camión. El Gobierno indica que la Ley sobre la Actividad de Transporte por Camión establece un comité de tarifas de seguridad en el flete por carretera para determinar y ajustar unos costos de seguridad en el transporte por carretera y unas tarifas de seguridad en el flete por carretera, así como su ámbito de aplicación. El comité está integrado por 13 miembros representantes de los chóferes propietarios de camiones, los empresarios de transporte, los remitentes y representantes del interés público. Dicho comité se ocupa de examinar los siguientes asuntos: 1) los costos fijos, incluidos los gastos de personal y los costos de depreciación y amortización; 2) los costos variables, incluidos los costos de combustible y piezas, y 3) otros asuntos prescritos por decreto presidencial, como los gastos de espera y el nivel de servicios ofrecidos por los proveedores de servicios de transporte.

532. En lo que respecta a la «negativa colectiva a la prestación de servicios de transporte de carga» que tuvo lugar entre el 7 y el 14 de junio de 2022, el Gobierno indica que, como consecuencia de dicha acción, el tráfico de contenedores se redujo un 32,4 por ciento con respecto a los niveles habituales y produjo unos daños por un monto de 1 240 millones de dólares de los Estados Unidos. Según el Gobierno, durante el proceso la KPTU-TruckSol incurrió en actividades ilegales, como perturbaciones en el transporte, agresiones violentas y amenazas contra los chóferes no afiliados y los chóferes afiliados que decidieron no participar en la acción colectiva. Durante dicha acción colectiva, el Gobierno celebró cinco reuniones con la KPTU-TruckSol y, en respuesta a la propuesta del Gobierno de «proseguir las conversaciones» sobre el mantenimiento de la aplicación del sistema y su ampliación a otros tipos de flete, el 14 de junio los afiliados al sindicato reanudaron los servicios de transporte. El Gobierno afirma que en aquel momento no se logró el acuerdo entre el Gobierno y la KPTU-TruckSol, ya que para prorrogar el sistema de tarifas de seguridad era necesario introducir, en el marco de la Asamblea Nacional, una enmienda legislativa en la Ley sobre la Actividad de Transporte por Camión, lo que rebasaba las competencias del Gobierno. El Gobierno indica que, tras estos acontecimientos, mantuvo conversaciones con los principales sectores interesados, entre otros, los que participaban en el comité de tarifas de seguridad en el flete por carretera y en el Consejo del Sector del Transporte de Mercancías. Según el Gobierno, entre la primera negativa colectiva a la prestación de servicios de transporte, ocurrida en junio de 2022, y la segunda, ocurrida en noviembre de 2022, el Gobierno celebró en total cinco reuniones con la KPTU-TruckSol.

533. El Gobierno indica que, tan solo cinco meses después, la KPTU-TruckSol inició una segunda acción de negativa colectiva a la prestación de servicios de transporte, indefinida y de ámbito nacional, a pesar de los esfuerzos del Gobierno por entablar un diálogo. La segunda «negativa» tuvo una importante repercusión social y económica debido a la ubicación geográfica de la República de Corea y a su fuerte dependencia de los puertos en lo tocante a las importaciones y exportaciones, y del transporte por carretera en lo tocante al transporte nacional de carga. Además, la negativa colectiva estuvo marcada por actos de violencia, vandalismo e intimidación contra quienes no participaron en la acción colectiva, lo que provocó paros laborales entre estos últimos, agravando aún más la situación del transporte de carga. El Gobierno confirma además la relación de hechos de las organizaciones querellantes relativa a la declaración del estado de alarma en el nivel rojo, las dos reuniones infructuosas entre el Gobierno y la KPTU-Truck-Sol, la emisión de órdenes de regreso al trabajo y la suspensión de la acción colectiva por parte del sindicato, el 9 de diciembre de 2022.

534. El Gobierno indica que reconoce a los sindicatos como asociados de política fundamentales y que fomenta diversas políticas que respetan el valor del trabajo. Hace referencia a la ratificación de los Convenios núms. 87 y 98, el 20 de abril de 2021, y a diversas enmiendas que se introdujeron en la legislación nacional en la preparación de dichas ratificaciones. Hace referencia también al fomento de la reforma laboral, encaminada a la creación de un mercado de trabajo sostenible, que comprende la aplicación de normas internacionales, como las normas de la OIT y de repertorios de mejores prácticas de países centrales, sin olvidar los esfuerzos desplegados para atender las diferencias salariales injustas y la dualidad en mercado de trabajo. El Gobierno menciona asimismo el acuerdo firmado en febrero de 2023 entre contratistas principales y subcontratistas en el sector de la construcción naval, y sus continuos esfuerzos para trasladar esta iniciativa a otros sectores.

535. Por lo que respecta a la situación de la KPTU-TruckSol, el Gobierno afirma que la TULRAA protege los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva de los camioneros. Indica que las personas en tipos especiales de empleo, clasificadas como trabajadores en virtud de la mencionada ley, como puedan ser repartidores, chóferes designados, repartidores de paquetes, ciclistas profesionales, chóferes en el transporte de carga (fuera del ámbito de la KPTU-TruckSol), tutores en actividades extraescolares, planificadores de seguros de vida y profesores en actividades con libros de ejercicios han constituido sindicatos diferentes y participan en actividades sindicales en el marco de la ley. No obstante, el Gobierno separa de las categorías anteriores a la mayoría de los chóferes propietarios de camiones que son miembros de la KPTU-TruckSol, por considerar que aquellos son propietarios de sus propios vehículos y están inscritos como entidades empresariales individuales, que gestionan sus empresas de transporte de carga bajo su propia licencia empresarial y su propio nombre. Así, según el Gobierno, la KPTU-TruckSol es una asociación mercantil integrada por entidades empresariales individuales, y la negativa colectiva a la prestación de servicios de transporte no es una huelga protegida por la Constitución de la República de Corea o por las normas internacionales del trabajo, sino una negativa desleal de transacción por parte de una «asociación de intereses».

536. Además, el Gobierno indica que las actividades de la KPTU-TruckSol son diferentes de las que llevan a cabo los sindicatos en virtud de la TULRAA, ya que no ha presentado un informe sobre su constitución ni ha seguido los procedimientos mínimos de la negociación colectiva y las acciones colectivas previstas en dicha ley. Por consiguiente, el Gobierno concluye que esas actividades no están contempladas por el derecho a la acción colectiva y a la negociación colectiva en virtud de la TULRAA. El Gobierno afirma a este respecto que el sistema de inscripción de sindicatos de la República de Corea (el sistema por el que se informa de la constitución de sindicatos) no es un sistema de licencias, ya que las autoridades administrativas no tienen capacidad discrecional y deben aceptar la solicitud y expedir un certificado de constitución de un sindicato en los casos en que la solicitud cumpla los requisitos establecidos. El Gobierno señala que la inscripción oficial es el primer paso que debe dar un sindicato para obtener protección en virtud de la mencionada ley, y que, a pesar de ello, en los últimos años la KPTU-TruckSol no ha ejercido su derecho a obtener el reconocimiento oficial mediante su inscripción oficial.

537. En lo que respecta a la finalidad de la negativa colectiva a la prestación de servicios de transporte del presente caso, el Gobierno indica que la prórroga y la ampliación del sistema de tarifas de seguridad que pedía la KPTU-TruckSol planteaba preocupación con respecto a la negativa repercusión social, habida cuenta de que mediante este sistema no era posible efectuar un cálculo objetivo de las tarifas de flete. A este respecto, el Gobierno especifica que: i) los procesos de estimación de costos carecían de objetividad, y que 17 de las 25 partidas de

costos se examinaron mediante cuestionarios, sin datos objetivos; ii) los ingresos de los chóferes propietarios de camiones se determinaron mediante negociaciones entre los miembros del comité de tarifas de seguridad en el flete por carretera, estructurado en favor de las empresas de transporte y los chóferes propietarios de camiones, que recibían unos ingresos garantizados y cuyos intereses están armonizados, lo cual no favorecía a los remitentes que pagan el flete, y iii) el beneficio de las empresas de transporte, excluidos los chóferes propietarios de camiones, se garantizaba de manera homogénea (en torno al 12 por ciento), lo que era contrario al principio de competencia en el mercado, provocaba un aumento de los costos logísticos y suponía una carga para las empresas y la sociedad.

538. En lo que respecta a la repercusión social y económica de la negativa colectiva a la prestación de servicios de transporte de la KPTU-TruckSol, el Gobierno indica que, en la práctica, la República de Corea funciona como una nación insular, dependiente del transporte aéreo y marítimo para la importación y la exportación de todos los bienes básicos, como alimentos, suministros médicos y petróleo, que son fundamentales para la vida y la seguridad de la población del país. Como consecuencia de dicha acción colectiva de noviembre de 2022, el volumen de la carga de contenedores que entra y sale de los puertos de la República de Corea disminuyó un 60 por ciento con respecto al volumen habitual. El porcentaje del transporte de carga por carretera en el país es muy alto (92,9 por ciento en 2021). Por ello, toda interrupción prolongada de los servicios de transporte de carga por carretera incide negativamente en las vidas, la salud y la seguridad de la población de todo el país. El Gobierno indica, por ejemplo, que, según algunos profesionales de la medicina, la negativa colectiva podría provocar escasez de medicamentos importados. El Gobierno indica además que dicha acción de noviembre de 2022 bloqueó el transporte de productos de los sectores principales, como el cemento, el acero y los productos petroquímicos. El porcentaje de envíos de cemento disminuyó un 95 por ciento, lo que afectó al 55 por ciento de todas las obras de construcción del país y suscitó gran preocupación por los puestos de trabajo y los medios de subsistencia de los jornaleros de esas obras. Además, se interrumpió la construcción del 71,3 por ciento de las viviendas de protección oficial destinadas a grupos de bajos ingresos, lo que retrasó hasta cinco meses las fechas de toma de posesión de las viviendas. El Gobierno añade que el porcentaje del transporte en los sectores del acero y petroquímico disminuyó un 50 por ciento y entre un 70 y un 80 por ciento, respectivamente. Esto redujo el espacio de almacenamiento en las fábricas, y si la negativa colectiva a la prestación de servicios de transporte se hubiera prolongado mucho más tiempo, las fábricas petroquímicas habrían tenido que cerrar durante al menos quince días. La negativa también afectó a las refinerías de petróleo. Según el Gobierno, si los productos petrolíferos no se hubieran suministrado a tiempo, los medios de subsistencia y la salud de la población de la República de Corea durante el invierno se habrían visto afectados, con consecuencias especialmente graves para los grupos de población más vulnerables. Según las estimaciones de los sectores, las perturbaciones en el transporte de productos elaborados como consecuencia de los dieciséis días que duró la negativa colectiva a la prestación de servicios de transporte supuso unos daños por un monto de 3 400 millones de dólares de los Estados Unidos; 1 300 millones de dólares de los Estados Unidos, en el sector del acero y 1 100 millones de dólares de los Estados Unidos en el sector petroquímico.

539. El Gobierno indica además que la negativa a la prestación de servicios de transporte fue calificada de «desastre social» con arreglo a la Ley Marco de Gestión de Desastres y Seguridad, pues realmente paralizó la infraestructura del país. La negativa afectó a los principales centros logísticos, entre otros, los sectores del acero y del refinado de petróleo, así como a los principales puertos. En consecuencia, se hicieron visibles los daños en las obras de construcción, mientras que otros sectores, como el del acero, comenzaron a verse afectados. El MOLIT, encargado de supervisar la gestión de desastres en accidentes de transporte de carga por carretera, determinó

que la crisis había alcanzado el nivel máximo de emergencia, y, el 28 de noviembre, declaró el estado de emergencia en el nivel rojo, lo que entrañaba la intervención de la Sede Central de Respuesta y Seguridad ante Desastres para gestionar la crisis.

540. El Gobierno sostiene además que medidas como la emisión de órdenes de reanudación del trabajo y la utilización de servicios de transporte de sustitución en respuesta a la negativa colectiva a la prestación de servicios de transporte de la KPTU-TruckSol guardaban conformidad con los Convenios núms. 87 y 98 y con el principio de libertad sindical. El Gobierno indica a este respecto que el derecho de huelga no es absoluto, y que el Comité de Libertad Sindical ha considerado que medidas como la emisión de órdenes de regreso al trabajo y el recurso a servicios de sustitución pueden aplicarse en determinadas circunstancias, en particular si la huelga se celebra en el sector de servicios esenciales, en el sentido estricto del término, o en caso de que pueda provocar una crisis nacional grave. El Gobierno señala que aunque el Comité de Libertad Sindical no considera los servicios de transporte de carga como servicios esenciales, y que, en consonancia con ese criterio, no fueron incluidos en la lista de servicios esenciales en virtud de la TULRAA, dadas las circunstancias específicas del presente caso, fue necesario emitir órdenes de reanudación del trabajo y recurrir a servicios de sustitución para garantizar los servicios mínimos. A este respecto, el Gobierno subraya que se trató de la segunda huelga nacional de camioneros en seis meses, y reitera los puntos planteados en relación con la dependencia del país en el transporte interior por carretera y la repercusión de la huelga en la economía y la sociedad en su conjunto. El Gobierno indica además que, tras decretar el nivel rojo de alarma, no tuvo otro remedio que emitir órdenes de reanudación del trabajo dirigidas a un número limitado de empresas de transporte y camioneros de carga en los sectores del cemento, el 28 de noviembre, y a un número limitado de camiones en los sectores del acero y petroquímico, el 8 de diciembre. Según el Gobierno, la repetida y prolongada negativa a la prestación de servicios de transporte, junto con los actos de violencia cometidos por los afiliados a la KPT-TruckSol contra los camioneros que no participaron en la acción, provocó una grave crisis nacional que hizo necesaria la intervención del Gobierno para asegurar los servicios mínimos.

541. Por lo que respecta al alcance de las órdenes de reanudación del trabajo emitidas, el Gobierno indica que, de un total de 445 000 chóferes de camiones de carga, el Gobierno limitó dichas órdenes a 12 500 camioneros de los sectores del cemento, el acero y petroquímico. En la práctica, las órdenes fueron emitidas con arreglo a procedimientos estrictos, y se limitaron a los casos en que: i) un funcionario público hubiera inspeccionado e investigado *in situ* una compañía de camiones, y ii) se hubiera rechazado una solicitud de servicios de transporte. En consecuencia, el número de chóferes de camiones que recibieron realmente órdenes de reanudación del trabajo se limitó estrictamente a 932 trabajadores, lo que representa únicamente un 4,2 por ciento del total de 22 000 chóferes de camiones afiliados a la KPTU-TruckSol (o un 0,02 por ciento del total de 445 000 camioneros). Estas cifras confirman que el Gobierno emitió las órdenes de reanudación del trabajo con carácter estrictamente limitado con el fin específico de garantizar los servicios mínimos.

542. El Gobierno indica además que la emisión de órdenes de reanudación del trabajo guardaba conformidad con el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) y con el procedimiento y la legislación nacionales.

543. En lo que respecta a la utilización de servicios de transporte de sustitución, el Gobierno indica que consideró necesario utilizar un número limitado de vehículos de organismos públicos para paliar las perturbaciones que causaron los actos de intimidación y de violencia de los participantes en la negativa colectiva a la prestación de servicios de transporte y la obstrucción del acceso a las principales instalaciones logísticas de los chóferes que no participaron en dicha

acción. El Gobierno suministró 69 camiones de contenedores (operados por 150 chóferes) gestionados por el Ministerio de Defensa; 24 vehículos (operados por 50 chóferes) pertenecientes a dicho Ministerio; 18 camiones (operados por 45 chóferes) gestionados por la Oficina Regional de Construcción y Gestión del MOLIT, y 4 camiones (operados por 10 chóferes) de la empresa Korea Expressway Corporation. Estos vehículos se distribuyeron en instalaciones logísticas fundamentales para el transporte urgente de carga de importación y exportación, de manera que pudieron gestionarse hasta 2 678 casos. El Gobierno especifica que el volumen de envíos gestionados fue muy pequeño en comparación con el de situaciones normales, y concluye que, en el presente caso, la utilización de servicios de sustitución se ha efectuado en conformidad con las normas de la OIT y la práctica del Comité de Libertad Sindical.

544. En lo que respecta a la investigación de la KFTC sobre la supuesta participación de la KPTU-TruckSol en prácticas concertadas ilegales o actos prohibidos de asociaciones mercantiles, el Gobierno proporciona información detallada sobre el alcance y contenido de la FTA de la República de Corea, y señala que la investigación constituye una medida legítima para asegurar el cumplimiento de la ley en ese marco. La finalidad de dicha ley es promover la competencia leal y libre mediante la regulación de las prácticas concertadas ilegales y las prácticas comerciales desleales. La ley se aplica a actos cometidos por «entidades empresariales» y «asociaciones mercantiles» y puede aplicarse a entidades consideradas al mismo tiempo como sindicatos o como trabajadores en virtud de la TULRAA. El Gobierno explica que a la hora de evaluar si una persona puede considerarse como una entidad empresarial o una asociación mercantil, la KFTC examina, en cada caso concreto, si esa persona ofrece servicios o productos a cambio de una remuneración, independientemente del tipo de empresa o de estructura organizativa. El Gobierno se remite a los casos del Sindicato de Trabajadores de la Construcción de Corea (KCWU) y la Federación Coreana del Sindicato de Trabajadores Portuarios y del Transporte (KFPTWU), ambos sindicatos legítimos en el marco de la TULRAA, que fueron sancionados por incumplir la FTA. El Gobierno añade que el Tribunal Supremo de la República de Corea dictaminó que dicha ley era aplicable a los sindicatos. Concretamente, en una sentencia de fecha 13 de julio de 2023, el Tribunal Supremo calificó de «entidad empresarial» al Sindicato de Trabajadores Portuarios y del Transporte de Ulsan, que obstruyó las operaciones de carga y descarga llevadas a cabo por un sindicato de la competencia que operaba en cuanto que «entidad empresarial». El fallo establecía que un sindicato que había recibido una licencia de empresa proveedora de mano de obra tenía a la vez la condición de sindicato y de entidad empresarial, y, por consiguiente, consideraba que estaba justificado aplicar la FTA a ese sindicato.

545. En lo que respecta a los motivos de la investigación de la KFTC sobre la KPTU-TruckSol, el Gobierno indica que la mayoría de los miembros de esta organización están inscritos como entidades empresariales individuales que, o bien gestionan directamente servicios de transporte de carga o lo hacen en régimen de consignación. Así, la KPTU-TruckSol se considera una asociación mercantil constituida para fomentar los intereses comunes de esas entidades empresariales de transporte por carretera. La investigación se ocupaba de la supuesta infracción del artículo 51 de la FTA, incluida la coerción a afiliados para que se negaran a prestar servicios de transporte y obstruyeran las operaciones de transporte de las entidades empresariales que no estaban afiliadas a la KPTU-TruckSol mediante el recurso a la violencia o la ocupación de los centros de distribución. El Gobierno afirma que la investigación no se refiere a la negativa a prestar de servicios de transporte en sí.

546. El Gobierno indica que, en virtud del artículo 81 de la FTA, las investigaciones de la KFTC son investigaciones administrativas y no requieren de orden judicial ni presencia policial. Con arreglo a la misma disposición, dicha comisión pidió el material mínimo necesario para llevar

a cabo la investigación, así como una lista de las entidades empresariales vinculadas con la KPTU-TruckSol, justificada por la finalidad de la investigación, es decir, investigar posibles actos prohibidos cometidos por la asociación mercantil. No se llevó a cabo una movilización policial ni un registro ilegal de las instalaciones del sindicato. El Gobierno añade que la KPTU-TruckSol se negó a cooperar bloqueando intencionadamente el acceso a los funcionarios de la KFTC, negándose así a participar en una investigación legal y pacífica y sin ofrecer justificaciones válidas a esa desobediencia. En la medida en que la FTA establece disposiciones en materia de sanciones cuando se obstaculiza una investigación (artículo 124), la KFTC presentó una denuncia por obstrucción a una investigación y, el 9 de agosto de 2023, la Fiscalía acusó a la KPTU-TruckSol de infringir la FTA. El Gobierno confirma las indicaciones de las organizaciones querellantes respecto de la pena que se impondrá a la KPTU-TruckSol en caso de ser condenada.

547. En lo que respecta a la presencia de fuerzas policiales en los lugares en que se celebró la huelga, el Gobierno indica que fue necesario mantener el orden público, y hace referencia a los actos ilegales cometidos durante la negativa a la prestación de servicios de transporte de noviembre de 2022, en los que se comunicaron 781 casos mediante 112 llamadas de emergencia a la policía. El Gobierno indica que hubo obstrucción de la actividad comercial y de la administración pública, y que dirigentes del sindicato lanzaron bolas de hierro contra algunos vehículos de carga, produciendo daños a los vehículos y lesiones a los chóferes. El Gobierno afirma que dichos incidentes no fueron actos aislados de unos pocos camioneros, y que supusieron una grave amenaza al orden y la seguridad públicos, de suerte que no podría considerarse que la presencia de fuerzas policiales restringiera las libertades civiles de los huelguistas ni el derecho de huelga. El Gobierno hace referencia asimismo a algunas medidas penales adoptadas contra dirigentes y miembros de la TruckSol que cometieron actos de violencia, amenaza e intimidación contra otros chóferes: el 26 de noviembre de 2022, tres dirigentes de la TruckSol lanzaron bolas de hierro a dos vehículos de carga que ejercían su actividad en el puerto Nuevo Puerto de Busan, produciendo daños a los vehículos y lesiones a los conductores. Uno fue condenado a dos años y los otros dos a penas de dieciocho meses de prisión. En marzo de 2023, el tribunal de primera instancia condenó a ocho meses de prisión y a dos años de libertad condicional a un camionero miembro de la TruckSol que esparció por la carretera más de 700 pinchos de acero de nueve centímetros de largo, dañando los neumáticos de seis vehículos. Además, entre el 30 de noviembre y el 1.º de diciembre, fue detenido un chófer propietario de su camión por enviar mensajes de texto a empresarios de transporte amenazándolos con «represalias cuando la huelga acabe». El Gobierno indica que, según el Departamento Nacional de Policía, se investigó a 66 personas por alegatos de violencia, intimidación y daños a la propiedad vinculados con las dos acciones de negativa colectiva a la prestación de servicios de transporte que tuvieron lugar en junio y noviembre de 2022 a cargo de la KPTU-TruckSol. Para concluir, el Gobierno indica que solo correrán el riesgo de recibir sanciones penales los camioneros que cometieron actos ilegales.

548. Por lo que respecta a la petición de las organizaciones querellantes de que se inste al Gobierno a que no proceda con la demanda de indemnización por daños y perjuicios contra el ejercicio legítimo del derecho de huelga, el Gobierno indica que, a su juicio, ninguna disposición de los convenios de la OIT o la práctica del Comité de Libertad Sindical obliga a los Estados Miembros de la OIT a prohibir los recursos de derecho civil, en particular cuando las empresas se ven afectadas por el incumplimiento de un contrato debido a una negativa prolongada a suministrar servicios de transporte.

549. Por lo que respecta a los alegatos de discriminación antisindical y actos de injerencia, el Gobierno indica que, en virtud de la FTA, la KFTC prohíbe el abuso por las empresas de posición dominante en el mercado y regula específicamente las prácticas comerciales desleales de las entidades empresariales contra los proveedores de mano de obra mediante las «guías dirigidas a los proveedores de mano de obra para examinar el abuso de posición dominante por las empresas». Según el Gobierno, dichas guías establecen que las entidades empresariales que explotan su posición en el mercado para rescindir injustamente un contrato, rechazando así las transacciones, infringen la FTA. El Gobierno añade que, no obstante, la KFTC no ha recibido ninguna comunicación sobre infracciones de ese tipo.

550. Por lo que se refiere a qué ocurrirá con el sistema de tarifas de seguridad, el Gobierno rechaza el alegato de las organizaciones querellantes según el cual su propuesta alternativa de un «sistema de tarifas estándar de flete» anula efectivamente el actual sistema de tarifas de seguridad, señala que la alternativa propuesta mantiene la estructura de tarifas, y asegura además que los empresarios de transporte garantizan el pago de las tasas de flete a los chóferes propietarios de camiones. En el marco de este sistema, las partes responsables de pagar las tasas de flete a los propietarios-chóferes de camiones no son los remitentes, sino los empresarios de transporte. Las tasas son fijadas por el comité de tarifas de seguridad en el flete por carretera, y el Gobierno las hace públicas. El Gobierno afirma que la propuesta alternativa tiene por objeto superar las limitaciones del sistema de tarifas de seguridad mediante la utilización de datos objetivos en lugar de datos recopilados mediante cuestionarios para calcular los costos. Por otra parte, se va a modificar la estructura del mencionado comité, ampliándose el número de representantes del interés público con una postura neutral, y ajustándose el número de empresarios de transporte y de chóferes propietarios de camiones al número de representantes de los remitentes. El sistema de tarifas estándar de flete ofrece orientaciones a los remitentes y a los empresarios de transporte, pero garantiza la libre contratación, al tiempo que se garantiza a los chóferes propietarios de camiones un determinado nivel de tasas de flete. El Gobierno indica que, después de que se presentara a la Asamblea Nacional la propuesta de enmienda de la Ley sobre la Actividad de Transporte por Camión, el 9 de febrero de 2023, el Gobierno no ha dejado de mantener comunicación con la Asamblea General y con diversos sectores interesados, incluida la KPTU-TruckSol. Según el Gobierno, el 31 de octubre de 2023, la KPTU-TruckSol pidió la celebración de conversaciones diligentes sobre la propuesta de enmienda del Gobierno, y el 3 de noviembre de 2023 envió el mismo dictamen a la oposición. El Gobierno considera que dicha actuación supone un cambio en la postura de la KPTU-TruckSol y pide al Comité que tenga plenamente en cuenta sus esfuerzos por resolver los problemas mediante el diálogo, así como la evolución de la situación. Por último, el Gobierno indica que su proyecto de ley sigue pendiente en la Asamblea Nacional y que, como consecuencia de ese retraso legislativo, el MOLIT está preparando un repertorio de «orientaciones de tasas estándar de flete». Además, para proteger a los chóferes propietarios de camiones contra un trato desleal por parte de las empresas de transporte, dicho Ministerio tiene previsto prever, en el decreto de aplicación de la Ley sobre la Actividad de Transporte por Camión, las prácticas desleales, como puedan ser exigencias financieras injustificadas por parte de las empresas de transporte, e introducir asimismo sanciones por ese tipo de infracciones.

C. Conclusiones del Comité

551. *El Comité toma nota de que este caso concierne a la negativa del Gobierno a reconocer la condición de sindicato de la KPTU-TruckSol y su respuesta a la acción de interrupción del trabajo llevada a cabo por esta organización entre el 24 de noviembre y el 9 de diciembre de 2022.*

552. *El Comité toma nota de las referencias de las organizaciones querellantes a varias declaraciones de funcionarios del Gobierno en que se indica que los miembros de la KPTU-TruckSol no son trabajadores, sino empresarios particulares, y que la acción colectiva que organizó la KPTU-TruckSol no es una huelga, sino una «negativa colectiva a la prestación de servicios de transporte». El Comité toma nota de que, en su respuesta, el Gobierno confirma la supuesta negativa a reconocer la condición de sindicato de la KPTU-TruckSol, considerando que afirma que esta organización es una asociación mercantil integrada por entidades empresariales individuales, y que la negativa colectiva a la prestación de servicios de transporte de la KPTU-TruckSol no es una huelga protegida en virtud de la Constitución de la República de Corea y las normas internacionales del trabajo, sino una «negativa desleal a efectuar transacciones» por parte de una asociación de intereses. El Comité toma nota de que, para justificar su postura, el Gobierno indica además que, en los últimos años, la KPTU-TruckSol no ha solicitado un certificado sindical, y no ha seguido el procedimiento previsto en la TULRAA para iniciar una huelga. El Comité toma nota de la respuesta de las organizaciones querellantes a estos argumentos, indicando que la TruckSol se define como una división sectorial del KPTU, y, en ese sentido, no considera que tenga que solicitar un certificado sindical aparte; y que los miembros de la organización dependen económicamente de aquellos para quienes trabajan en el sector del transporte por carretera, a saber, los propietarios de la carga y las empresas de transporte y, por consiguiente, dichos miembros deberían ser reconocidos como trabajadores en virtud de la TULRAA.*

553. *El Comité recuerda que el asunto de la negativa del Gobierno de la República de Corea y de los empleadores a reconocer como trabajadores a los chóferes propietarios de su vehículo, en particular, a los camioneros de transporte de cemento o de hormigón a granel, así como la instrucción del Gobierno cursada a los sindicatos de que excluyeran a esas personas del grupo de afiliados, ya se habían planteado previamente en el caso núm. 2602 [véanse 355.º informe, párrafo 636 y 359.º informe, párrafos 348 y 349]. En aquel momento, el Comité pidió al Gobierno que tomara «las medidas necesarias para garantizar que todos los trabajadores, entre ellos los trabajadores «autónomos», como los chóferes de camiones de transporte de mercancías pesadas, pudieran disfrutar plenamente de los derechos sindicales, constituyendo las organizaciones que estimaran convenientes a los efectos de la promoción y defensa de sus intereses, incluido el derecho a ingresar en la federación o confederación de su preferencia de conformidad con sus propios reglamentos y estatutos, y sin ninguna autorización previa», y «que celebrara consultas con todas las partes interesadas con el objetivo de encontrar una solución aceptable para todos a fin de garantizar que, por una parte, los trabajadores autónomos pudieran disfrutar plenamente de los derechos de sindicación en virtud de los Convenios núms. 87 y 98 para así fomentar y defender sus intereses, incluido mediante la negociación colectiva» [véase 359.º informe, párrafo 370,* b) *y* d)*].*

554. *El Comité recuerda además que en el caso núm. 3237 (2018), algunos alegatos se vincularon con una huelga nacional organizada por la KPTU-TruckSol y las organizaciones querellantes habían explicado, a modo de antecedentes, que «en la República de Corea, la mayor parte de los camioneros trabaja bajo una forma de empleo encubierto. Aunque son dueños de sus camiones, en realidad mantienen una relación contractual de gran dependencia con las compañías de transporte y los clientes de estas (propietarios del cargamento). Su condición de «empleados especiales» impide que se les reconozcan los derechos constitucionales de sindicación, de negociación colectiva y de reivindicación colectiva» [véase 386.º informe, párrafo 172]. En aquel momento, el Gobierno había respondido que «la TULRAA solo se aplica a los empleados. Los trabajadores sometidos a regímenes especiales de empleo, entre los que figuran los chóferes de camiones de transporte de mercancías pesadas que son dueños de sus propios vehículos (registrados a nombre de la compañía de transportes pese a ser propiedad de los camioneros), reúnen a un tiempo características del trabajador autónomo y del empleado, lo cual hace difícil considerarles a todos como empleados. Las instancias judiciales determinan su estatus exacto en función de cada caso. Si bien los*

empleados sujetos a regímenes especiales de empleo son cada vez más numerosos, lo cierto es que trabajan en malas condiciones y con escasa protección de sus derechos laborales. Para subsanar esta situación, el Gobierno ha establecido la prioridad de «garantizar los derechos fundamentales del trabajo de las personas sometidas a regímenes especiales de empleo» y proyecta adoptar y aplicar medidas de protección específicas después de celebrar amplias discusiones con los interlocutores tripartitos y los expertos» [véase 386.º informe, párrafo 190]. El Comité tomó nota con interés de que el Gobierno daba prioridad a este asunto, y solicitó a este último que lo mantuviera informado de las medidas adoptadas a ese respecto [véase 386.º informe, párrafo 209].

555. *El Comité toma nota de que todos los asuntos planteados en el presente caso oscilan entre la continua negativa a reconocer como sindicatos a las organizaciones de «empleados especiales» o «chóferes autónomos» dueños de su propio vehículo. Por ese motivo, reitera su recomendación anterior e insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para asegurar que dichos trabajadores pueden ejercer plenamente sus derechos de libertad sindical.*

556. *En lo que respecta a las condiciones y la legitimidad de la acción colectiva de la KPTU-TruckSol, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno, a saber, que la organización no ha seguido los procedimientos mínimos relativos a la negociación colectiva y las acciones colectivas previstas en la TULRAA, así como la respuesta de las organizaciones querellantes de que, habida cuenta de la negativa del Gobierno a reconocer a la KPTU-TruckSol como sindicato, no pueden aplicar los procedimientos. El Comité toma nota de estas indicaciones, pero también recuerda que previamente ya había señalado, con respecto a un caso relativo a la República de Corea, que los objetivos legítimos de la huelga se interpretan de forma restrictiva y se limitan a conflictos de trabajo entre trabajadores y empleadores [véase 404.º informe, párrafos 69, f) y 76]. El Comité toma nota a este respecto de que, en este caso, la acción colectiva concernía a la postura de los camioneros sobre la expiración inminente del sistema de tarifas de seguridad, y se pedía que se mantuviera y se ampliara la protección de los salarios y de las condiciones de vida que este sistema les garantizaba. Por consiguiente, la acción colectiva no formaba parte de un proceso de negociación colectiva propiamente dicho, sino que se ha utilizado como un medio de apoyar la postura de los trabajadores en relación con una importante política y legislación social y económica. En consecuencia, el Comité señala que, en estas circunstancias, la KPTU-TruckSol no podía organizar una huelga en relación con esta cuestión de plena conformidad con la legislación actual de la República de Corea. No obstante, teniendo en cuenta que «el derecho de huelga no debería limitarse a los conflictos de trabajo susceptibles de finalizar en un convenio colectivo determinado: los trabajadores y sus organizaciones deben poder manifestar, en caso necesario en un ámbito más amplio, su posible descontento sobre cuestiones económicas y sociales que guarden relación con los intereses de sus miembros» [véase **Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical**, sexta edición, 2018, párrafo 766], el Comité considera que la KPTU-TruckSol debería poder ejercer plenamente sus derechos sindicales, incluidos los derechos a la acción colectiva legítima en defensa de los intereses de sus miembros.*

557. *En lo que respecta a la respuesta del Gobierno a la acción colectiva organizada por la KPTU-TruckSol, el Comité toma nota de que las organizaciones querellantes alegan que en la emisión de órdenes de reanudación del trabajo y el recurso a servicios de transporte de sustitución se infringió el derecho a la huelga, mientras que el Gobierno responde que sus medidas estuvieron justificadas, teniendo en cuenta que la repetida y prolongada negativa de la KPTU-TruckSol a la prestación de servicios de transporte, sumada a los actos de violencia cometidos por algunos de sus afiliados contra los camioneros que no participaban en la acción, provocaron una grave crisis nacional que hizo necesaria la intervención del Gobierno para asegurar los servicios mínimos. El Comité recuerda a este respecto que «[e]s legítimo requerir un servicio mínimo en caso de una huelga cuya magnitud y duración pudieran provocar una situación de crisis nacional aguda, pero en este último caso las*

*organizaciones sindicales deberían poder participar en su definición, junto con los empleadores y las autoridades públicas» [véase **Recopilación**, párrafo 871]. Por consiguiente, el Comité considera que se debería haber hecho un esfuerzo para determinar los servicios mínimos pertinentes con los sindicatos en cuestión antes de emitir órdenes de reanudación del trabajo de duración limitada.*

558. *El Comité toma nota de que, en la relación de los hechos que suministra el Gobierno sobre la repercusión de la acción colectiva de noviembre y diciembre de 2022, este indica que, habida cuenta del importante porcentaje que corresponde al transporte por carretera en la República de Corea (92,2 por ciento en 2021) toda interrupción prolongada de los servicios de transporte de carga por carretera tendrá una importante incidencia negativa en las vidas, la salud y la seguridad de la población de todo el país. El Gobierno hace referencia asimismo a la incidencia de la acción colectiva en el sector de la construcción, que habría supuesto un retraso en la fecha de toma de posesión para los solicitantes de viviendas de protección oficial y habría incidido en los medios de subsistencia de los jornaleros de esas obras; su posible incidencia en el suministro de medicamentos importados, así como en el suministro de productos derivados del petróleo y las posibles consecuencias de ello para los medios de subsistencia y la salud de la población durante el invierno. El Gobierno señala además el perjuicio económico para los sectores de la construcción, del acero y petroquímico.*

559. *En lo respecta a la emisión de «órdenes de reanudación del trabajo», el Comité recuerda que «[c]uando la suspensión total y prolongada del trabajo dentro de un sector importante de la economía pueda provocar una situación que ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de la población, podría ser legítimo impartir a determinada categoría de personal la orden de reanudar el trabajo si, por su magnitud y duración, la huelga pudiera provocar dicha situación. En cambio, exigir que se reanude el trabajo en los casos no comprendidos bajo esta condición es contrario a los principios de la libertad sindical» [véase **Recopilación**, párrafo 920]. El Comité toma nota de que, en el presente caso, el primer grupo de órdenes emitidas el 29 de noviembre iba dirigido a los camioneros que transportan cemento. Teniendo en cuenta las indicaciones del Gobierno en lo que respecta a la repercusión de la «negativa colectiva a la prestación de servicios de transporte» en el sector de la construcción, el Comité no considera que la interrupción del trabajo de los transportistas de cemento entre en esa categoría. Por otra parte, el Comité toma nota de que esas órdenes iban dirigidas a 2 500 camioneros, cifra que, según la información presentadas por las organizaciones querellantes el 3 de febrero de 2023, iguala al número total de afiliados a la KPTU-TruckSol que transportan cemento. Por consiguiente, el Comité señala que la emisión de esas órdenes de reanudación del trabajo era en realidad una prohibición impuesta a la huelga de la KPTU-TruckSol en el sector del cemento.*

560. *El Comité toma nota de que el segundo grupo de órdenes de reanudación del trabajo fue emitido el 8 de diciembre e iba dirigido a los camioneros de los sectores del acero y petroquímico. Nuevamente, el Comité toma nota de que el Gobierno no indica en qué forma la interrupción del trabajo de los camioneros del sector del acero habría puesto en peligro la vida, la salud y la seguridad de la población. Por lo que respecta al sector petroquímico, el Gobierno indica que si los productos del petróleo no se hubieran suministrado a tiempo, los medios de subsistencia y la salud de la población de la República de Corea durante el invierno se habrían visto afectados, con consecuencias particularmente graves para los grupos de población más vulnerables, sin abordar más específicamente la cuestión del alcance y la duración de esta huelga en particular. Habida cuenta de lo anterior, y señalando que quienes habían incumplido las órdenes de reanudación del trabajo se exponían a penas de hasta tres años de prisión o a una multa que podía ascender a 30 millones de won (22 500 dólares de los Estados Unidos), el Comité considera que mediante las órdenes de reanudación del trabajo, emitidas el 24 de noviembre y el 8 de diciembre de 2022, se infringió el derecho de libertad sindical de los trabajadores en huelga concernidos y los derechos sindicales de la KPTU-TruckSol. Habida cuenta de lo anterior, el Comité pide al Gobierno que se abstenga de*

imponer sanciones penales contra los participantes en la huelga por el solo hecho de haber incumplido las órdenes de reanudación del trabajo.

561. *El Comité toma nota del alegato de las organizaciones querellantes relativo al enjuiciamiento de la KPTU-TruckSol en virtud de la FTA por no cooperar en la investigación de la KFTC y de la respuesta del Gobierno al respecto. Señala que el sindicato es objeto de una multa que puede ascender a 1 400 000 dólares de los Estados Unidos en caso de ser condenado. El Comité toma nota de que la investigación se refiere a los alegatos de prácticas concertadas ilegales o actos prohibidos por las asociaciones mercantiles, y que los funcionarios de la KFTC habían pedido, entre otras cosas, que se presentara una lista de los afiliados. El Comité recuerda a este respecto que anteriormente consideró que «[l]a confidencialidad de la afiliación sindical debería ser asegurada. Es conveniente instrumentar un código de conducta entre las organizaciones sindicales que regule las condiciones en que se entregarán los datos de los afiliados, empleando técnicas adecuadas de utilización de datos personales que garanticen una confidencialidad absoluta» [véase **Recopilación**, párrafo 272]. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que asegure la absoluta confidencialidad de la información sobre los afiliados a esta organización.*

562. *En lo tocante a la cuestión de la FTA de forma más general, el Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que, en determinadas circunstancias, los sindicatos también son empresas o asociaciones mercantiles que pueden estar sujetas a dicha ley, y su conducta podría ser considerada como «prácticas concertadas ilegales» o «actos prohibidos para las asociaciones mercantiles». El Comité toma nota de que, según el Gobierno, la KPTU-TruckSol se rige por dicha ley en cuanto que «asociación mercantil», ya que sus miembros son «entidades empresariales individuales». El Comité señala que, una vez más, esta cuestión guarda relación con el hecho de que a los afiliados al sindicato no se los reconozca como «trabajadores». El Comité toma nota además de la indicación del Gobierno de que, en el presente caso, la investigación atañía a la supuesta infracción del artículo 51 de la FTA, incluida la coerción a afiliados para que se negaran a prestar servicios de transporte y a que obstruyeran las operaciones de transporte de las entidades empresariales que no estaban afiliadas a la KPTU-TruckSol mediante el recurso a la violencia o la ocupación de los centros de distribución. El Gobierno afirma que la investigación no se refiere a la negativa a prestar servicios de transporte en sí. El Comité toma nota también de las indicaciones del Gobierno sobre la conducta violenta e ilegal de algunos huelguistas y de las sanciones penales que se les impusieron.*

563. *El Comité recuerda que participar en un piquete de huelga y de incitar abierta, pero pacíficamente, a los demás trabajadores a no ocupar sus puestos de trabajo no puede ser considerado como acción ilegítima. Pero es muy diferente cuando el piquete de huelga va acompañado de violencias o de obstáculos a la libertad de trabajo por intimidación a los no huelguistas, actos que en muchos países son castigados por la ley penal [véase **Recopilación**, párrafo 939]. El Comité toma nota de la confirmación de las organizaciones querellantes de que, en el presente caso, durante la huelga se produjeron lamentables incidentes en los que se infringió la ley. Toma nota asimismo de que los alegatos de las organizaciones querellantes no atañen a sanciones impuestas contra esas conductas delictivas, y afirman que se trató de actos cometidos por un número muy reducido de camioneros a título individual, y que la violencia y la intimidación durante las huelgas nunca constituyeron una política organizada de la KPTU-TruckSol. Habida cuenta de lo anterior, y considerando que a quienes han cometido actos delictivos durante la huelga se les han impuesto las debidas sanciones penales, el Comité toma nota con preocupación de la acción penal interpuesta contra el sindicato, a raíz de la cual podría ser condenado a una cuantiosa multa por el solo hecho de haberse negado a cooperar con una investigación por «prácticas concertadas ilegales» y a compartir la lista de sus afiliados. El Comité recuerda a este respecto que «[l]as condenas pronunciadas en base al derecho penal ordinario contra ciertos sindicalistas no deberían conducir a las autoridades a adoptar una actitud negativa con respecto a la organización de que formen parte dichas personas junto con otras»*

*[véase **Recopilación**, párrafo 159] y pide al Gobierno que vele por que cualquier sanción que se imponga a la KPTU-Trucksol por actos de sus afiliados a título individual no sea incompatible con la libertad sindical.*

564. *El Comité toma nota de la denuncia de las organizaciones querellantes con respecto a las medidas de represalia adoptadas por determinadas empresas de transporte contra los huelguistas y los actos de discriminación antisindical y de injerencia en este contexto. El Comité toma nota de que el Gobierno considera que estos actos constituyen infracciones potenciales de la FTA, pero indica que la KFTC no ha recibido informe alguno en que se denuncien tales actos. El Comité toma de que, desde el punto de vista del Gobierno, al no reconocerse la condición de sindicato de la KPTU-TruckSol, las normas relativas a la prohibición de discriminación antisindical y de actos de injerencia no se aplicarían a las medidas de represalia adoptadas contra los afiliados a la KPTU-TruckSol. El Comité recuerda que los casos de discriminación antisindical pueden variar en cuanto a su naturaleza, y que no se limitan al despido, la reducción de personal o la terminación de servicios sino que incluyen también cualquier acto de represalia contra un trabajador que ejerce actividades sindicales, por ejemplo la suspensión [véase **Recopilación**, párrafo 1088]. Además, el hecho de que un Gobierno permita que se condicione el empleo a la renuncia a la afiliación sindical no es coherente con el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que vele por que esas acciones sean sancionadas debidamente para evitar que se repitan.*

Recomendaciones del Comité

565. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:

a) **el Comité insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que todos los trabajadores, entre ellos los trabajadores «autónomos», como los chóferes de camiones de transporte de mercancías pesadas, puedan disfrutar plenamente de los principios de la libertad sindical y la negociación colectiva a efectos de la promoción y defensa de sus intereses, y que lo mantenga informado de las medidas adoptadas a ese respecto;**

b) **el Comité pide al Gobierno que se abstenga de imponer sanciones penales contra los participantes en la huelga de la División de Solidaridad de los Transportistas de Carga de la KPTU (KPTU-TruckSol), celebradas en noviembre y diciembre de 2022, por el solo hecho de haber incumplido las órdenes de reanudación del trabajo;**

c) **el Comité pide al Gobierno que asegure la absoluta confidencialidad de la información sobre los afiliados a la KPTU-TruckSol;**

d) **el Comité pide al Gobierno que garantice que cualquier sanción que se imponga a la KPTU-Trucksol por actos de sus afiliados a título individual no sea incompatible con la libertad sindical, y**

e) **el Comité pide al Gobierno que vele por que toda medida de represalia y acto de discriminación antisindical o de injerencia contra los afiliados a la KPTU-Trucksol en relación con su participación en las huelgas de noviembre y diciembre de 2022 sean debidamente sancionados para evitar que se repitan.**

Caso núm. 3178

Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por
- la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y
- la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS)

Alegatos: injerencia en la negociación colectiva, imponiendo la negociación de un proyecto presentado por un sindicato minoritario afecto al partido del Gobierno; actos de violencia obstruyendo el acceso a los trabajadores al lugar de trabajo en el contexto de una huelga; imposición ilegal del arbitraje obligatorio, así como injerencia e irregularidades en el procedimiento arbitral y extensión ilegal del laudo resultante, e intimidación y hostigamiento contra la entidad empleadora, su grupo empresarial, su presidente y FEDECAMARAS, incluidas amenazas, acoso, invasión de la privacidad, confiscaciones y detenciones de gerentes

566. El Comité examinó este caso (presentado en diciembre de 2015) en su reunión de marzo de 2017 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 381.er informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 329.ª reunión (marzo de 2017), párrafos 624 a 674] [23].

567. El Gobierno envió observaciones por medio de comunicaciones de fechas 19 de mayo de 2017 y 27 de abril de 2023.

568. El Comité recuerda que dejó este caso en suspenso después de su último examen, a raíz de la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) por varios delegados empleadores en la 104.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en contra de la República Bolivariana de Venezuela y encargada de examinar el incumplimiento por este país del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), entre otros convenios. El Consejo de Administración tomó nota del informe de la comisión de encuesta en su 337.ª reunión (octubre-noviembre de 2019). El Comité observa que, en su informe, la comisión de encuesta estableció que, a la luz de la gravedad de las cuestiones planteadas, la situación y los progresos alcanzados sobre sus recomendaciones deberían ser supervisados activamente por parte de los órganos de control de la OIT concernidos. El Comité observa también que varias recomendaciones de la comisión de encuesta, aún pendientes de aplicación, se refieren a cuestiones planteadas en el presente caso, cuyo examen ya puede ser reactivado. El Comité

[23] Enlace a los exámenes anteriores.

asimismo observa que el Consejo de Administración discute en cada una de sus sesiones el informe periódico de situación sobre la evolución relativa al Foro de diálogo social para dar cumplimiento a las recomendaciones de la comisión de encuesta respecto del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

A. Examen anterior del caso

569. En su reunión de marzo de 2017, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 381.er informe, párrafo 674]:

a) el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para que, de conformidad con los principios de la libertad sindical y la negociación colectiva: i) se garantice el pleno respeto a la negociación colectiva voluntaria, asegurando que, cuando proceda el arbitraje, sus procedimientos sean imparciales y gocen de la confianza de las partes, y que la entidad empleadora pueda negociar libre y voluntariamente con las organizaciones representativas de trabajadores, y ii) se respete la voluntad de la mayoría de los trabajadores de la entidad empleadora en cuanto a su representación en la negociación colectiva y, a este efecto, la voluntad de la organización sindical que sea la más representativa, mediante una verificación objetiva de la representatividad. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;

b) expresando su profunda preocupación por la gravedad de los alegatos planteados, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas que sean necesarias para evitar cualquier tipo de injerencia en las relaciones industriales entre la entidad empleadora y las organizaciones de trabajadores presentes en la misma. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;

c) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre todo procedimiento y decisión adoptada en relación a los alegatos de acciones violentas impidiendo el acceso al lugar de trabajo en el contexto de una huelga, incluido el tratamiento de la denuncia aludida por las organizaciones querellantes;

d) en vista de que la República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio núm. 98, el Comité remite a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) los aspectos legislativos de este caso y pide al Gobierno que comunique a la misma la información adicional que sea pertinente en relación a los alegatos de que ciertas disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT) (artículos 449 y 493) permitirían la injerencia de las autoridades en la negociación colectiva y en la conformación de las juntas de arbitraje;

e) el Comité pide al Gobierno que brinde observaciones precisas en relación a los alegatos de secuestro de bienes del grupo empresarial de la entidad empleadora por grupos violentos, así como confiscaciones, expropiaciones (o amenazas de expropiación) y a este efecto invita a las organizaciones querellantes a brindar las informaciones adicionales de que dispongan, en particular sobre toda denuncia u otra acción legal interpuesta al respecto; el Comité invita asimismo a las organizaciones querellantes a proporcionar al Gobierno y al Comité las informaciones adicionales de que dispongan sobre sus alegatos de detenciones y restricciones a la libertad de trabajadores con responsabilidades gerenciales del grupo empresarial de la entidad empleadora, en especial sobre toda denuncia o acción legal interpuesta, y pide al Gobierno que remita informaciones detalladas sobre los resultados de todo proceso administrativo o judicial seguido al respecto, en particular en cuanto a las medidas privativas de libertad alegadas;

f) el Comité pide al Gobierno que brinde sus observaciones en relación a los últimos alegatos de las organizaciones querellantes, de fecha 8 de noviembre de 2016 (alegatos de continuación de la campaña de descrédito y estigmatización contra el grupo empresarial de la entidad empleadora y su presidente, así como contra FEDECAMARAS; realización de 19 nuevas detenciones policiales de gerentes del grupo empresarial; y de persecución y acoso mediante la presencia de oficiales armados del Servicio Bolivariano de Inteligencia

Nacional ante las instalaciones del grupo empresarial en Caracas así como ante la casa de su presidente), y

g) el Comité pide al Gobierno que tome medidas firmes para evitar toda declaración u otro acto de amenaza, acoso u hostigamiento en contra del grupo empresarial de la entidad empleadora, de su presidente y de FEDECAMARAS, y para restablecer un clima de diálogo constructivo en aras de fomentar relaciones laborales armoniosas.

B. Respuesta del Gobierno

570. En sus comunicaciones de fechas 19 de mayo de 2017 y 27 de abril de 2023, el Gobierno afirma que en el país se ofrecen plenas garantías al ejercicio de la libertad sindical y la negociación colectiva y destaca asimismo que desde el último examen del caso, las organizaciones querellantes no han enviado nuevas informaciones. En cuanto a la primera parte de la recomendación *a)* del Comité que solicitaba al Gobierno que tomara medidas para garantizar el pleno respeto a la negociación colectiva voluntaria, asegurando que, cuando proceda el arbitraje, sus procedimientos sean imparciales y gocen de la confianza de las partes y que la entidad empleadora pueda negociar libre y voluntariamente con las organizaciones representativas de trabajadores, el Gobierno indica que, tales garantías se encuentran contempladas tanto en el artículo 96 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que reconoce el derecho a la negociación colectiva voluntaria y a celebrar convenciones colectivas de trabajo sin más requisitos de los que establezca la ley, así como en los artículos 431 y 493 a 496 de la LOTTT. El Gobierno indica que dichos artículos de la LOTTT garantizan el pleno respeto a la negociación colectiva voluntaria y aseguran, en caso de ser necesaria la procedencia del arbitraje, que los procedimientos se realicen de manera imparcial, máxime cuando el arbitraje es realizado por una junta de arbitraje, sobre la cual no tienen injerencia ni las partes ni la administración, ya que sus decisiones son tomadas por la mayoría de votos de sus integrantes, teniendo amplias facultades de investigación y sus audiencias son públicas, lo que hace que sus decisiones sean confiables para las partes involucradas en la misma.

571. En lo que respecta a la segunda parte de la recomendación *a)* del Comité que solicitaba al Gobierno que se respetara la voluntad de la mayoría de los trabajadores de la entidad empleadora en cuanto a su representación en la negociación colectiva y, a este efecto, la voluntad de la organización sindical que sea la más representativa, mediante una verificación objetiva de la representatividad, el Gobierno indica que el artículo 438 de la LOTTT garantiza la voluntad de la mayoría de los trabajadores que presta sus servicios en la entidad de trabajo, previendo los mecanismos para determinar la cualidad de negociar una convención colectiva de trabajo con la organización sindical más representativa en la entidad empleadora, estableciendo la forma de realizar dicha comprobación, ya sea a través de la nómina de trabajadores que se encuentran afiliados o mediante consulta directa a los trabajadores a través de la realización de un referéndum.

572. Con respecto de la recomendación *b)* relativa a la toma de las medidas que sean necesarias para evitar cualquier tipo de injerencia en las relaciones industriales entre la entidad empleadora y las organizaciones de trabajadores presentes en la misma, el Gobierno informa que la entidad empleadora negoció de manera voluntaria un contrato colectivo con el Sindicato Único Profesional de Trabajadores de las Industrias Productoras de Cervezas, Refrescos y Bebidas Alimenticias del Estado Carabobo (SUTRABA-CARABOBO). El Gobierno indica que dicho contrato colectivo fue homologado el 30 de noviembre de 2017, que tiene una vigencia de treinta meses (del 1.º de noviembre de 2017 al 30 de abril de 2020) y que beneficia a 880 trabajadores. El Gobierno indica además que no consta solicitud alguna ante la Inspectoría del Trabajo de que el SUTRABA-CARABOBO haya solicitado la negociación de un

nuevo contrato colectivo, por lo que los beneficios del anterior continúan vigentes (es decir, vigentes al menos hasta abril de 2023 que es cuando el Gobierno proporcionó dicha información).

573. En cuanto a la recomendación *d)* del Comité que solicitaba al Gobierno que comunicara a la CEACR información adicional que fuese pertinente en relación a los alegatos de que ciertas disposiciones de la LOTTT (artículos 449 y 493) permitirían la injerencia de las autoridades en la negociación colectiva y en la conformación de las juntas de arbitraje, el Gobierno indica que el contenido de dichos artículos de la LOTTT no puede ser considerado como injerencia de las autoridades en la negociación colectiva y en la conformación de las juntas de arbitraje, ya que el rol que desempeña el funcionario o la funcionaria del trabajo en las discusiones de la convención colectiva de trabajo es de mediador y conciliador para la correcta orientación de las partes con la finalidad de alcanzar los acuerdos que beneficien al colectivo en el menor tiempo posible. El Gobierno señala que la finalidad de ese articulado es que el funcionario coadyuve al alcance de los objetivos, por lo que mal puede señalarse que su condición es de carácter obligatorio, imprescindible o injerencista que afecte el ejercicio del derecho a la negociación colectiva. El Gobierno indica también, que las partes pueden negociar, celebrar sus reuniones sin la presencia del funcionario del trabajo y que su participación o el hecho de que no esté presente es potestativa y no impositiva. El Gobierno indica que en las negociaciones entre el Sindicato Único Regional de Trabajadores y Trabajadoras Territorio Centro Polar (SINTRATERRICENTROPOLAR) y la Cervecería Polar, C.A. (en adelante la entidad empleadora), las partes fijaron reuniones sin la presencia del funcionario del trabajo en distintas ocasiones entre abril y mayo de 2014.

574. En lo que respecta a la recomendación *f)* del Comité que solicitaba al Gobierno que brindara sus observaciones en relación a la alegada continuación de una campaña de descrédito y estigmatización, así como la detención de 19 gerentes del grupo empresarial; y de persecución y acoso mediante la presencia de oficiales armados del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional ante las instalaciones del grupo empresarial en Caracas y ante la casa de su presidente, el Gobierno afirma respetar la libertad de expresión e indica que el ordenamiento jurídico prevé preceptos e instituciones para que las personas que se sientan difamadas o injuriadas puedan acudir ante las instancias competentes para ejercer y proteger sus derechos.

575. En cuanto a la recomendación *g)* del Comité que solicitaba al Gobierno que tomara medidas firmes para evitar toda declaración u otro acto de amenaza, acoso u hostigamiento en contra del grupo empresarial de la entidad empleadora, de su presidente y de FEDECAMARAS, y para restablecer un clima de diálogo constructivo en aras de fomentar relaciones laborales armoniosas, el Gobierno indica que propicia espacios de intercambio y diálogo social con todas las organizaciones de empleadores y de trabajadores incluyendo a FEDECAMARAS y que recientemente dicho diálogo se ha llevado a cabo con la participación de la OIT. El Gobierno afirma que el desde el 2022, la OIT ha brindado asistencia técnica para la realización del «Foro de diálogo social», del cual se han celebrado tres ediciones y en el cual participan la mayoría de las organizaciones de trabajadores y de empleadores del mundo del trabajo, incluyendo a FEDECAMARAS. El Gobierno indica que lo anterior evidencia que no es política gubernamental ni de sus funcionarios públicos, el promover una campaña de descrédito, estigmatización, actos de amenaza, acoso u hostigamiento en contra de algún grupo u organización empresarial. El Gobierno informa, además que FEDECAMARAS y sus afiliados han participado en procesos de diálogo, concertación, mesas técnicas, acuerdos, negociaciones, entre otros intercambios con diferentes instancias de Gobierno, siendo ejemplo de ello su inclusión en el Consejo Nacional de Economía Productiva. El Gobierno finalmente afirma, que tales espacios

de diálogo se han desarrollado en un ambiente de respeto y armonía y con avances significativos sobre los planteamientos presentados por los distintos interlocutores sociales.

C. Conclusiones del Comité

576. *El Comité recuerda que la presente queja, presentada en 2015 y examinada en 2017, concierne alegatos de injerencia de las autoridades públicas en la negociación colectiva voluntaria (imponiendo a la entidad empleadora la negociación con un sindicato minoritario afecto al partido del Gobierno), así como actos de violencia en el contexto de una huelga; la imposición ilegal del arbitraje obligatorio (pese a que no se encontraban afectados servicios esenciales), injerencia e irregularidades en el procedimiento arbitral; intimidación, hostigamiento y descrédito por parte de las autoridades del partido del Gobierno y de organizaciones próximas al mismo contra la entidad empleadora, su grupo empresarial, su presidente y FEDECAMARAS, incluyendo alegatos de amenazas, acoso, invasión de la privacidad, confiscaciones y detenciones a trabajadores con responsabilidades gerenciales.*

577. *El Comité toma nota del informe de la comisión de encuesta nombrada por el Consejo de Administración para examinar alegatos de incumplimiento por la República Bolivariana de Venezuela del Convenio núm. 87, entre otros convenios, adoptado el 17 de septiembre de 2019. El Comité constata que algunas de las cuestiones objeto del presente caso fueron examinadas por la comisión de encuesta y que la misma confirmó, luego de un examen detallado, varias de las preocupaciones planteadas por el Comité en el marco del presente caso. Tomando debida nota de que la comisión de encuesta indicó que la situación y los progresos alcanzados sobre sus recomendaciones deberían ser supervisados activamente por parte de los órganos de control de la OIT concernidos, el Comité proseguirá con el examen del presente caso a la luz de las conclusiones y recomendaciones de la comisión de encuesta.*

578. *El Comité observa que, en su informe, la comisión manifestó que «no entró en el examen de alegatos adicionales denunciando otras formas de injerencia en las relaciones entre empleadores y trabajadores y de prácticas antisindicales, por ir más allá del objeto de la queja». La comisión señaló que «varios de estos alegatos han venido siendo tratados por los órganos de control de la OIT, que han destacado su preocupación por la injerencia y las vulneraciones que implicaban en el ejercicio de la libertad sindical» (informe de la comisión de encuesta, párrafo 492). El Comité observa que tal es la situación de los casos núms. 3172 (queja presentada por organizaciones de trabajadores) y 3178 (queja presentada por organizaciones de empleadores) que se refieren, entre otros alegatos, a actos de injerencia de las autoridades en la negociación voluntaria en el seno de un grupo empresarial. El Comité recuerda que en su examen anterior del presente caso observó que varios de los alegatos planteados y relativos a injerencia de las autoridades en la negociación voluntaria coincidían con los planteados en el caso núm. 3172.*

579. *El Comité considera pertinente recordar que la comisión de encuesta constató «la existencia de un complejo entramado institucional e informal de injerencia en la libertad sindical de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en el país. Este conjunto de instituciones y prácticas se vale de una multiplicidad de elementos reseñados en el informe (jurídicos, políticos, institucionales, sociales, etc.), algunos de los cuales reflejan problemas sistémicos en el funcionamiento del Estado de derecho en el país, cuyo adecuado funcionamiento es esencial para la observancia de los convenios objeto de la queja. Como resultado, se ha venido socavando tanto el funcionamiento independiente de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y la capacidad de defender los intereses de sus miembros, como la autonomía de las relaciones colectivas entre empleadores y trabajadores. A la luz de las conclusiones que anteceden, la comisión considera que se ha vulnerado la independencia de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y que ello atentó seriamente contra los derechos consagrados en el Convenio núm. 87,*

en particular el derecho de los empleadores y los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, así como el derecho de estas organizaciones de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción» (informe de la comisión de encuesta, párrafo 493).

580. *El Comité toma nota de que el Gobierno ha enviado dos comunicaciones desde el último examen del presente caso que contienen ciertas informaciones respecto de las recomendaciones del Comité relativas a los alegatos de injerencia de las autoridades públicas en la negociación colectiva voluntaria (recomendaciones* a) *y* b)*). El Comité toma nota de que, al respecto, el Gobierno indica que: i) tanto la Constitución de la República como los artículos 431 y 493 a 496 de la LOTTT garantizan el pleno respeto a la negociación colectiva voluntaria y aseguran que, en caso de que proceda el arbitraje, el procedimiento se realice de manera imparcial, ya que es realizado por una junta de arbitraje sobre la cual no tienen injerencia ni las partes ni la administración; ii) el artículo 438 de la LOTTT prevé mecanismos para determinar la cualidad de negociar una convención colectiva de trabajo con la organización sindical más representativa en la entidad empleadora, estableciendo la forma de realizar dicha comprobación, y iii) los artículos 449 y 493 de la LOTTT, que, según habían alegado las organizaciones querellantes, permitirían la injerencia de las autoridades en la negociación colectiva y en la conformación de las juntas de arbitraje, no son contrarios a la negociación colectiva libre y voluntaria.*

581. *Al tiempo que el Comité toma nota de las indicaciones del Gobierno respecto de las disposiciones constitucionales y legislativas que, según afirma, garantizan el pleno respeto a la negociación colectiva voluntaria, el Comité recuerda que en su examen anterior del caso remitió a la CEACR los aspectos legislativos del presente caso, en particular el artículo 449 de la LOTTT, que establece el requisito de que en las negociaciones colectivas deba estar presente un funcionario (la CEACR ha pedido al Gobierno que efectúe las modificaciones correspondientes a fin de asegurar su conformidad con el Convenio) y el artículo 493 de la LOTTT, que establece que la junta de arbitraje para la resolución del conflicto estará integrada por un representante empleador, un trabajador y uno del Gobierno (la CEACR ha pedido al Gobierno que tome medidas para garantizar una integración de la junta de arbitraje que cuente con la confianza de las partes) para que los examinara en el marco del control de la aplicación del Convenio núm. 98 (recomendación* d)*).*

582. *El Comité también toma nota de que, en su comunicación más reciente, el Gobierno indica que: i) la entidad empleadora negoció de manera voluntaria un contrato colectivo con el SUTRABA-CARABOBO; ii) dicho contrato colectivo fue homologado el 30 de noviembre de 2017, tiene una vigencia de treinta meses (del 1.º de noviembre de 2017 al 30 de abril de 2020) y beneficia a 880 trabajadores, y iii) no consta solicitud alguna ante la Inspectoría del Trabajo de que el SUTRABA-CARABOBO haya solicitado la negociación de un nuevo contrato colectivo, por lo que los beneficios del anterior continúan vigentes.*

583. *El Comité toma nota de la celebración del convenio colectivo con el SUTRABA-CARABOBO, que, según habían indicado las organizaciones querellantes en la queja, era el sindicato más representativo. El Comité recuerda que uno de los aspectos examinados en la queja tenía que ver con el ámbito territorial de negociación del SUTRABA-CARABOBO y la aplicabilidad de los convenios colectivos negociados por éste (si los efectos se limitaban al estado de Carabobo o se extendían a los demás estados concernidos, tal como había sido la práctica en el pasado). Teniendo en cuenta que el Comité no dispone de información respecto del ámbito de aplicación del convenio colectivo firmado en noviembre de 2017, el Comité espera que, en caso de que dicho convenio se aplique solo al estado de Carabobo, la negociación colectiva en los otros estados se haya dado con la organización más representativa de trabajadores, realizándose a tales efectos una verificación objetiva de la representatividad. El Comité espera además que el Gobierno tome medidas destinadas a promover la negociación colectiva voluntaria en todos los sectores de actividad del territorio nacional con las*

organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores. Adicionalmente, el Comité recuerda una vez más la importancia de que se garantice el pleno respeto a la negociación colectiva voluntaria, asegurando que, cuando proceda el arbitraje, sus procedimientos sean imparciales y gocen de la confianza de las partes. Tomando en cuenta que la CEACR examina el aspecto legislativo de estas cuestiones y que desde el examen de la queja el Comité no ha recibido informaciones en relación a cualquier otro procedimiento de arbitraje, el Comité no continuará con el examen de este aspecto del caso.

584. *En cuanto a la recomendación* c)*, el Comité había solicitado al Gobierno que proporcionara información respecto de cualquier procedimiento llevado a cabo en relación a actos de violencia que habrían sido llevados a cabo por un grupo de personas ajenas a la entidad empleadora en abril de 2015, quienes en apoyo y presencia del presidente del SINTRATERRICENTROPOLAR, (organización que se alega próxima al partido del Gobierno), impidieron el acceso de los trabajadores a sus puestos en el contexto de una huelga. El Comité había pedido al Gobierno que informara asimismo sobre el tratamiento de una denuncia al respecto aludida por las organizaciones querellantes. El Comité recuerda que en su examen anterior del caso había lamentado que el Gobierno no había brindado información alguna al respecto. El Comité deplora observar que en sus comunicaciones enviadas con posterioridad al examen del caso el Gobierno tampoco haya proporcionado información alguna al respecto. Teniendo en cuenta que el Comité no cuenta con ninguna información que le permita volver a examinar estas cuestiones, el Comité pide una vez más al Gobierno que proporcione la información antes mencionada.*

585. *En lo que respecta a la recomendación* e)*, el Comité había pedido al Gobierno que brindara observaciones precisas en relación con los alegatos de secuestro de bienes del grupo empresarial de la entidad empleadora por grupos violentos, así como confiscaciones, expropiaciones (o amenazas de expropiación). El Comité recuerda que, en aras de que el Gobierno brindase tales observaciones, invitó a las organizaciones querellantes a brindar las informaciones adicionales de que dispusieran, en particular sobre toda denuncia u otra acción legal interpuesta al respecto. El Comité invitó asimismo a las organizaciones querellantes a proporcionar al Gobierno y al Comité las informaciones adicionales de que dispongan sobre sus alegatos de detenciones y restricciones a la libertad de trabajadores con responsabilidades gerenciales del grupo empresarial de la entidad empleadora, en especial sobre toda denuncia o acción legal interpuesta, y pidió al Gobierno que remitiera informaciones detalladas sobre los resultados de todo proceso administrativo o judicial seguido al respecto, en particular en cuanto a las medidas privativas de libertad alegadas. El Comité observa que no ha recibido ni de las organizaciones querellantes ni del Gobierno las informaciones antes mencionadas. A la luz de lo anterior, salvo que las organizaciones querellantes aporten los elementos antes mencionados, informando en particular sobre toda denuncia u otra acción legal interpuesta respecto de los actos que, según se alega, tuvieron lugar entre 2015 y 2016, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*

586. *El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno a las recomendaciones* f) *y* g) *relacionadas con los alegatos de las organizaciones querellantes en cuanto a: i) una campaña de descrédito y estigmatización, detenciones policiales de gerentes de la entidad empresarial y de persecución y acoso mediante la presencia de oficiales armados del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional ante las instalaciones del grupo empresarial de la entidad empleadora en Caracas, así como ante la casa de su presidente, y ii) declaraciones y amenazas, acoso u hostigamiento en contra del grupo empresarial de la entidad empleadora, de su presidente y de FEDECAMARAS. El Comité toma nota de la afirmación del Gobierno sobre la existencia de preceptos e instituciones en el país para que las personas que se sientan difamadas o injuriadas puedan acudir ante las instancias competentes para ejercer y proteger sus derechos.*

587. *El Comité toma nota asimismo, de que el Gobierno indica que: i) propicia espacios de intercambio y diálogo social con todas las organizaciones de empleadores y de trabajadores incluyendo a FEDECAMARAS y que recientemente dicho diálogo se ha llevado a cabo con la participación de la OIT; ii) desde el 2022, la OIT ha brindado asistencia técnica para la realización del «Foro de diálogo social», de cual se han celebrado tres ediciones y en el cual participan la mayoría de las organizaciones de trabajadores y de empleadores del mundo del trabajo, y iii) FEDECAMARAS y sus afiliados han participado en procesos de diálogo, concertación, mesas técnicas, acuerdos, negociaciones, entre otros intercambios con diferentes instancias de Gobierno, siendo ejemplo de ello su inclusión en el Consejo Nacional de Economía Productiva. El Comité toma nota de que el Gobierno indica que lo anterior evidencia que no es política gubernamental ni de sus funcionarios públicos, el promover una campaña de descrédito, estigmatización, actos de amenaza, acoso u hostigamiento en contra de algún grupo u organización empresarial. El Comité toma nota de la afirmación del Gobierno de que tales espacios de diálogo se han desarrollado en un ambiente de respeto y armonía y con avances significativos sobre los planteamientos presentados por los distintos interlocutores sociales.*

588. *El Comité observa al mismo tiempo que la comisión de encuesta, en su informe, examinó diversas medidas perjudiciales para el sector empresarial privado organizado en torno a FEDECAMARAS, incluido el grupo empresarial Polar, que coinciden con los examinados en el presente caso (informe de la comisión de encuesta, párrafos 316, 317 y 318). El Comité recuerda que, con base en lo anterior, la comisión de encuesta lamentó profundamente el persistente y grave hostigamiento de la acción gremial de FEDECAMARAS y sus afiliados, y recomendó el cese inmediato de todos los actos de violencia, amenazas, persecución, estigmatización, intimidación u otra forma de agresión a personas u organizaciones en relación con el ejercicio de actividades gremiales o sindicales legítimas, y la adopción de medidas para garantizar que tales actos no se repitan en el futuro (informe de la comisión de encuesta, párrafo 497,1), i).*

589. *En el marco del seguimiento a las conclusiones y recomendaciones de la comisión de encuesta, el Comité observa que la tercera sesión presencial del Foro de diálogo social tuvo lugar en la Isla de Margarita del 30 de enero al 1.º de febrero de 2023, con una participación tripartita y que la cuarta sesión presencial del foro, que también contó con una participación tripartita, tuvo lugar en Caracas el 1.º y 2 de febrero de 2024. Ambas sesiones del Foro fueron presididas por el Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (MPPPST) e incluyeron a organizaciones de trabajadores y de empleadores, entre ellas FEDECAMARAS (informe al Consejo de Administración en su 347.ª reunión GB.347/INS/13 (Rev. 1) así como en su 350 reunión GB.350/INS/12). En dichas sesiones, los participantes acordaron distintas medidas para el seguimiento y actualización del plan de acción consistente en un cronograma de actividades relativas al cumplimiento de los Convenios núms. 26, 87 y 144 y acordado en la primera reunión presencial del Foro (marzo de 2022). Los participantes acordaron que «en el marco de la colaboración de Poderes el MPPPST solicitará reuniones entre el Ministerio Público y las organizaciones de empleadores y de trabajadores para informar sobre los casos de detenciones y procedimientos judiciales o medidas cautelares/sustitutivas, presuntamente relacionados con el ejercicio de actividades sindicales legítimas». El Comité observa que el plan de acción adoptado en el tercer Foro de diálogo social y su actualización incluye, entre otros, los siguientes resultados esperados que guardan relación con este caso, en seguimiento a las decisiones del Consejo de Administración y relativas a las recomendaciones de la comisión de encuesta:*

- *el tratamiento de los señalamientos de presunta estigmatización y descrédito, incluyendo la presentación a las autoridades pertinentes, por parte de las organizaciones concernidas de listas actualizadas con información que permita identificar los casos de señalamientos relacionados con el Gobierno, y la celebración de reuniones bipartitas entre el Gobierno y las organizaciones*

de empleadores y de trabajadores para considerar y tomar medidas pertinentes, así como el seguimiento de las mismas, y

- *el tratamiento efectivo de señalamientos relativos a casos de detenciones y procedimientos judiciales o medidas cautelares/sustitutivas presuntamente relacionados con el ejercicio de actividades gremiales o sindicales legítimas.*

590. *El Comité recuerda que el ejercicio de las actividades de las organizaciones de empleadores y de trabajadores para la defensa de sus intereses debería estar exenta de presiones, intimidaciones, hostigamientos, amenazas y acciones tendientes a desprestigiar a las organizaciones y sus dirigentes, incluida la manipulación de documentos [véase* ***Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical****, sexta edición, 2018, párrafo 719]. El Comité observa que el plan de acción actualizado en febrero de 2023 incluye medidas para el tratamiento efectivo de los actos de violencia, amenazas, persecución, estigmatización, intimidación y así como a aquellos de detenciones y procedimientos judiciales o medidas cautelares/sustitutivas presuntamente relacionados con el ejercicio de actividades gremiales o sindicales legítimas. Tomando en cuenta que en la cuarta sesión del foro de diálogo social, los participantes acordaron asimismo llevar a cabo durante el año 2024 reuniones técnicas bimestrales y reuniones de carácter bilateral a solicitud de las partes relativas al cumplimiento del Convenio núm. 87, el Comité espera que los alegatos de dicha índole referidos en el presente caso puedan ser tratados en el marco de dichas reuniones. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto y lo invita a que siga recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina, en especial a través del acompañamiento del asesor especial de la OIT en diálogo social.*

591. *El Comité observa que en su reunión de octubre-noviembre de 2023, el Consejo de Administración: i) instó al Gobierno a que acelere el cumplimiento de los compromisos adoptados en el plan de acción actualizado por el foro de diálogo social en febrero de 2023, y ii) tomó nota de que la cuarta sesión del foro de diálogo social se celebraría a principios de febrero de 2024. Tomando debida nota de la celebración de la cuarta sesión del foro de diálogo social y de lo acordado en la misma, el Comité alienta firmemente al Gobierno a que, de conformidad con el proceso en curso ante los órganos competentes de la Organización, continúe tomando sin dilación todas las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a lo requerido por la comisión de encuesta y demás órganos de control y le pide que lo mantenga informado en relación con los puntos referidos por los mismos.*

Recomendaciones del Comité

592. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

a) **el Comité espera que, en caso de que el convenio colectivo firmado con el SUTRABA-CARABOBO en noviembre de 2017 se aplique solo al estado de Carabobo, la negociación colectiva en los otros estados se haya dado con la organización más representativa de trabajadores, realizándose a tales efectos una verificación objetiva de la representatividad. El Comité espera asimismo que el Gobierno tome medidas destinadas a promover la negociación colectiva voluntaria en todos los sectores de actividad del territorio nacional con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, realizándose a tales efectos una verificación de la representatividad;**

b) **el Comité pide nuevamente al Gobierno que proporcione información respecto de cualquier procedimiento llevado a cabo en relación a actos de violencia que habrían sido llevados a cabo por un grupo de personas ajenas a la entidad empleadora en**

abril de 2015, quienes en apoyo y presencia del presidente del SINTRATERRICENTROPOLAR, habrían impedido el acceso de los trabajadores a sus puestos en el contexto de una huelga;

c) **observando que el plan de acción adoptado en el Foro de diálogo social y actualizado incluye medidas para el tratamiento efectivo de los actos de violencia, amenazas, persecución, estigmatización, intimidación y así como a aquellos de detenciones y procedimientos judiciales o medidas cautelares/sustitutivas presuntamente relacionados con el ejercicio de actividades gremiales o sindicales legítimas, el Comité espera que los alegatos de dicha índole referidos en el presente caso puedan ser tratados en el marco de las reuniones que se llevarán a cabo a lo largo del año 2024 en relación con el cumplimiento del Convenio núm. 87. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto y lo invita a que siga recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina, en especial a través del acompañamiento del asesor especial de la OIT en diálogo social, y**

d) **el Comité alienta firmemente al Gobierno a que, de conformidad con el proceso en curso ante los órganos competentes de la Organización, el Gobierno continúe tomando sin dilación todas las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a lo requerido por la comisión de encuesta y demás órganos de control y le pide que lo mantenga informado en relación con los puntos referidos por los mismos.**

Caso núm. 3441

Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por la Federación de Asociaciones de Profesores Universitarios de Venezuela

Alegatos: la organización querellante alega: i) retención y no transferencia de las cuotas sindicales por parte del Estado a las organizaciones gremiales del sector universitario, ii) exclusión y denegación del derecho de negociación colectiva en el sector de la educación, así como favoritismo en la negociación colectiva hacia una organización afín al Gobierno, y iii) persecución, intimidación y acoso en contra del Sr. Julio García, profesor universitario y presidente del Colegio de enfermeros y enfermeras de Carabobo

593. La queja figura en comunicaciones de la Federación de Asociaciones de Profesores Universitarios de Venezuela (FAPUV) de fechas 1.º y 9 de diciembre de 2022, así como 28 de enero y 7 de abril de 2023.

594. En una comunicación de fecha 31 de mayo de 2023, el Gobierno indica que estaba realizando los contactos pertinentes con los organismos nacionales competentes a fin de compilar información detallada sobre los elementos expuestos en la queja. En su reunión de octubre de 2023 [véase 404.º informe, párrafo 7], el Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno

en el que se indicaba que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.ª informe, aprobado por el Consejo de Administración (1971), podría presentar un informe sobre el fondo de este caso, incluso si la información o las observaciones solicitadas no se recibieron en los plazos señalados. Hasta la fecha, el Gobierno no ha transmitido información alguna.

595. La República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

596. En sus comunicaciones de fechas 1.º y 9 de diciembre de 2022, así como 28 de enero y 7 de abril de 2023, la Federación de Asociaciones de Profesores Universitarios de Venezuela (FAPUV) alega: i) retención y no transferencia de las cuotas sindicales por parte del Estado a las organizaciones gremiales del sector universitario; ii) exclusión y denegación del derecho de negociación colectiva en el sector de la educación, así como favoritismo en la negociación colectiva hacia una organización afín al Gobierno, y iii) actos de persecución, intimidación y acoso por parte del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) en contra del Sr. Julio García, profesor universitario y presidente del Colegio de enfermeros y enfermeras de Carabobo.

597. En primer lugar, la organización querellante alega que en el año 2022 y al menos hasta el mes de abril de 2023, cuando el Comité recibió la última comunicación de la organización querellante, el Gobierno no entregó a las organizaciones gremiales del sector universitario ni un solo bolívar por concepto de las cotizaciones sindicales y previsionales que descuenta a los trabajadores, afectando gravemente las finanzas y funcionamiento de las organizaciones. La organización querellante alega asimismo que el Gobierno tampoco canceló en 2022 y 2023 el aporte patronal para las cajas de ahorro de cada universidad, entidades previsionales indispensables para los trabajadores, lo cual las ha llevado a la quiebra.

598. La organización querellante indica que si bien el 1.º de noviembre de 2022 sus representantes, así como representantes de las federaciones de empleados (FETRAESUV), profesionales en funciones administrativas (FENASIPRUV) y obreros (FENASOESV) llegaron a un acuerdo con el director de la Oficina de Planificación (OPSU), y este se comprometió a pagar la deuda al cierre de 2022, esto no se ha cumplido. La organización querellante considera que el Gobierno es consciente del daño irreversible que está causando a las organizaciones y que la intención es anular al sindicalismo independiente porque las organizaciones paragubernamentales de trabajadores no viven de las cuotas de sus afiliados. La organización querellante señala que si bien, anteriormente, en su condición de empleadoras, las universidades manejaban la nómina de su personal y hacían las retenciones, el Gobierno les arrebató esa competencia a las universidades y a partir del 2021 asumió y centralizó todas las nóminas de pago de las entidades públicas con el «sistema patria», que consiste en una plataforma electrónica.

599. En segundo lugar, la organización querellante alega que el Gobierno se niega a negociar colectivamente con esta pese a que es la legítima representante gremial de los profesores universitarios e interlocutora tradicional en las negociaciones con las universidades. La organización querellante indica que el Gobierno la ha desplazado de la mesa de negociaciones y celebra simulaciones de convenios con la Federación de Trabajadores Universitarios de Venezuela (FTUV), creada en 2015 en las oficinas del Ministerio del Trabajo, la cual controla, domina y sostiene económicamente y que no representa a la inmensa mayoría de obreros, empleados, profesionales y profesores de las universidades públicas del país.

600. La organización querellante alega que: i) el Gobierno ha firmado con dicha organización paragubernamental acuerdos que violan derechos laborales históricos y progresivos en el sector y que el 28 de julio de 2021 anunció la firma del último de esos acuerdos, la cuarta convención colectiva del sector universitario, en cuya negociación no participaron las organizaciones que congregan a más del 90 por ciento de los trabajadores universitarios; ii) las cláusulas de esa convención colectiva no fueron puestas en conocimiento de los trabajadores desde su supuesta discusión y solo se publicó su texto definitivo en *Gaceta Oficial* cuando ya estaba próxima a vencerse; iii) en la supuesta negociación no hubo discusión de la cláusula salarial, ya que la tabla salarial es la misma que viene imponiendo el Gobierno desde 2018 y esa «convención colectiva» sin negociación de la cláusula salarial ha sido rechazada por todos los trabajadores universitarios, y iv) el Gobierno desconoció a la legítima dirigencia sindical y gremial de las universidades para imponer un convenio colectivo que viola el derecho al salario digno, destruye la carrera académica y acaba con todas las conquistas laborales del sector.

601. En tercer lugar, la organización querellante alega hostigamiento y persecución al profesor universitario y presidente del Colegio de enfermeros y enfermeras del estado Carabobo, Sr. Julio García. La organización querellante alega que: i) una asamblea extraordinaria que tuvo lugar el 11 de enero 2023 en la sede del Colegio de enfermeros y enfermeras del estado Carabobo (punto donde convergen todas las organizaciones gremiales y sindicales que vienen desarrollando acciones de movilización en pro de los derechos laborales) fue asediada desde la 7 horas hasta las 12.30 horas por cuerpos policiales identificados como efectivos de la Guardia Nacional e inteligencia, quienes además de fotografiar espacio y personas, ingresaron a la sede, tomaron gráficas y grabaron conversaciones de los asambleístas; ii) el 12 de enero de 2023, en el marco de una movilización de los trabajadores de la salud, jefes de seguridad del Estado, encabezados por el secretario de seguridad del estado Carabobo, comenzaron a señalar al profesor Julio García como responsable de supuestos desórdenes en el marco de las protestas laborales, debido a supuestos intereses políticos, y iii) el 20 de enero de 2023, efectivos del SEBIN se apersonaron en los alrededores de la vivienda del profesor Julio García y los efectivos permanecieron allí durante noventa minutos, hecho que quedó registrado en las denuncias respectivas.

602. La organización querellante indica que en el marco de las protestas y otras actividades gremiales llevadas a cabo en 2022 y 2023, el profesor Julio García fue objeto de seguimiento desproporcionado por personas vestidas de civil, en carros sin placas, que se presume son funcionarios de inteligencia. La organización querellante recuerda que, en el año 2017, el profesor Julio García fue apresado injustamente por el SEBIN, sometido a un proceso penal en un tribunal militar y trasladado al Centro Nacional de Procesados Militares CENAPROMIL. La organización querellante indica que su caso, que terminó cerrándose por sobreseimiento, fue denunciado en 2019 ante la Comisión de Encuesta instituida en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT para examinar la observancia por parte del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), entre otros convenios.

603. La organización destaca que en su informe dicha comisión recomendó el cese inmediato de todos los actos de violencia, amenazas, persecución, estigmatización, intimidación u otra forma de agresión a personas u organizaciones en relación con el ejercicio de actividades gremiales o sindicales legítimas, y la adopción de medidas para garantizar que tales actos no se repitan en el futuro. La organización querellante alega que, no obstante dichas recomendaciones, los órganos de seguridad política del Estado siguen asediando y acosando al presidente del Colegio de enfermeros y enfermeras del estado Carabobo y profesor universitario Julio García, corriendo riesgo su integridad física y la de su familia, lo cual

constituye una grave violación a la libertad sindical y un grave incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta. La organización querellante solicita que los organismos de seguridad cesen de inmediato el asedio y el acoso al profesor Julio García.

B. Conclusiones del Comité

604. *El Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya proporcionado aún sus observaciones, pese a que en reiteradas ocasiones se le instó, incluso mediante un llamamiento urgente efectuado en su reunión de octubre-noviembre de 2023, a que las presentara. En estas condiciones y de conformidad con la regla de procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión (1971)], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre el fondo de este caso sin poder tener en cuenta la información que esperaba recibir del Gobierno.*

605. *El Comité recuerda al Gobierno que el objetivo de todo el procedimiento instituido por la Organización Internacional del Trabajo para examinar las quejas de vulneración de la libertad sindical es velar por el respeto de esa libertad* de jure *y* de facto*. Si bien el procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, estos, por su parte, deben reconocer la importancia que reviste el hecho de presentar respuestas detalladas a los alegatos en su contra en vista a un examen objetivo de los mismos [véase primer informe del Comité, 1952, párrafo 31].*

606. *El Comité observa que en la presente queja, la FAPUV alega: i) retención y no transferencia de las cuotas sindicales por parte del Estado a las organizaciones gremiales del sector universitario; ii) exclusión y denegación del derecho de negociación colectiva en el sector de la educación, así como favoritismo en la negociación colectiva hacia una organización afín al Gobierno, y iii) persecución, intimidación y acoso por parte del SEBIN en contra del Sr. Julio García, profesor universitario y presidente del Colegio de enfermeros y enfermeras de Carabobo.*

607. *El Comité toma nota en primer lugar de que, según alega la organización querellante, en 2022 y 2023 el Gobierno no entregó a las organizaciones gremiales del sector universitario ni un solo bolívar por concepto de las cotizaciones sindicales y previsionales que descuenta a los trabajadores, afectando gravemente las finanzas y funcionamiento de las organizaciones. El Comité observa que, si bien en la queja se indica que el director de la OPSU se comprometió a pagar la deuda, este no habría cumplido su compromiso.*

608. *El Comité pide al Gobierno que comunique sin demora sus observaciones al respecto. El Comité recuerda que considera que las cuotas sindicales no pertenecen a las autoridades ni son fondos públicos, sino una suma en depósito de la que las autoridades no pueden disponer, por una razón que no sea la de entregarlas a la organización sindical en cuestión sin demora [véase* ***Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical****, sexta edición, 2018, párrafo 699].*

609. *El Comité observa adicionalmente que: i) el Consejo de Administración discute en cada una de sus sesiones el informe periódico de situación sobre la evolución relativa al foro de diálogo social para dar cumplimiento a las recomendaciones de la comisión de encuesta respecto del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela; ii) en el plan de acción actualizado en la tercera sesión presencial del foro llevada a cabo en febrero de 2023 se acordó que las centrales de trabajadores presentarían ante el Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo (MPPPST) listados de organizaciones sindicales relacionadas con la retención y el pago de las cuotas sindicales, y iii) en la cuarta sesión del foro de diálogo social llevada a cabo el 1.º y 2 de febrero de 2024, se acordó que el MPPPST y las centrales sindicales mantendrán reuniones en las que se abordará y dará seguimiento a las cuestiones relativas a la retención de las cuotas sindicales con el fin de regularizar el descuento y pago de las mismas. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en los lineamientos antes mencionados, el Comité alienta firmemente al Gobierno y a la organización*

querellante a que aborden de forma urgente estas cuestiones en el marco de las reuniones antes mencionadas que tengan lugar y les pide que lo mantengan informado sobre toda medida tomada para resolver a la brevedad la situación planteada en el presente caso.

610. *El Comité pide asimismo al Gobierno que comunique sin demora sus observaciones respecto de la alegada exclusión y denegación del derecho de negociación colectiva tanto a la organización querellante como a toda otra organización gremial del sector universitario que no sería afín al Gobierno. El Comité toma nota de que, según alega la organización querellante, las organizaciones que congregan a más del 90 por ciento de los trabajadores universitarios que no participaron en la negociación de la cuarta convención colectiva del sector universitario, que según se desprende de la* Gaceta Oficial*, diario en la que fue publicada, cubría el periodo 2021-2023. El Comité recuerda al respecto que el mantenimiento de un desarrollo armonioso de las relaciones laborales en el sector público supone el respeto de los principios de la no injerencia, el reconocimiento de las organizaciones más representativas y la autonomía de las partes en la negociación [véase* ***Recopilación****, párrafo 1472]. El Comité recuerda asimismo que los empleadores, incluso las autoridades gubernamentales en su carácter de empleadores, deben reconocer en las negociaciones colectivas a las organizaciones que representan a los trabajadores empleados por ellos [véase* ***Recopilación****, párrafo 1354] y que es importante que tanto los empleadores como los sindicatos participen en las negociaciones de buena fe y que hagan todo lo posible para llegar a un acuerdo, y la celebración de negociaciones verdaderas y constructivas es necesaria para establecer una relación de confianza entre las partes [véase* ***Recopilación****, párrafo 1328]. Con base en lo anterior, el Comité insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para asegurar que las organizaciones más representativas del sector universitario participen en la negociación colectiva sobre las condiciones laborales de los trabajadores de dicho sector. El Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que lo mantengan informado al respecto.*

611. *El Comité toma nota asimismo de los alegatos de hostigamiento y persecución al profesor universitario Julio García, presidente del Colegio de enfermeros y enfermeras del estado Carabobo. El Comité toma nota de que la organización querellante alega en particular que en enero de 2023: i) efectivos de la Guardia Nacional e inteligencia ingresaron a la sede de dicho colegio, tomaron gráficas y grabaron conversaciones de los asambleístas; ii) jefes de seguridad del Estado señalaron al profesor como responsable de supuestos desórdenes en el marco de las protestas de los trabajadores de la salud, y iii) efectivos del SEBIN permanecieron durante noventa minutos en los alrededores de la vivienda del profesor. El Comité observa que, tal como recuerda la organización querellante, en 2019 se denunció ante la comisión de encuesta que en 2017 el profesor había sido apresado por el SEBIN, sometido a un proceso penal en un tribunal militar y trasladado al Centro Nacional de Procesados Militares, tras lo cual su caso fue cerrado por sobreseimiento. El Comité toma nota de que la organización querellante alega que, sin perjuicio de las recomendaciones formuladas por la comisión de encuesta, los órganos de seguridad política del Estado siguen asediando y acosando al profesor.*

612. *El Comité observa que el plan de acción acordado en la tercera y cuarta sesión del foro de diálogo social incluye medidas para el tratamiento efectivo de los actos de violencia, amenazas, persecución, estigmatización, intimidación, así como a aquellos de detenciones y procedimientos judiciales o medidas cautelares/sustitutivas presuntamente relacionados con el ejercicio de actividades gremiales o sindicales legítimas. Tomando debida nota de lo anterior, el Comité pide firmemente al Gobierno que los alegatos referidos al profesor Julio García sean tratados cuanto antes en dicho marco y que se tomen medidas urgentes para garantizar el ejercicio de la libertad sindical y asegurar el cese del alegado asedio y acoso. El Comité pide a la organización querellante y al Gobierno que lo mantengan informado al respecto. El Comité invita asimismo al Gobierno a que*

siga recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina, en especial a través del acompañamiento del asesor especial de la OIT en diálogo social.

Recomendaciones del Comité

613. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:

a) **el Comité insta al Gobierno a que le haga llegar sin más dilación sus observaciones sobre los alegatos de la organización querellante para que pueda examinar las distintas cuestiones planteadas en la queja con pleno conocimiento de causa;**

b) **el Comité alienta firmemente al Gobierno y a la organización querellante a que aborden de forma urgente las cuestiones relativas a la retención de las cuotas sindicales en el marco de las reuniones que, según se acordó en la cuarta sesión del foro de diálogo social, mantendrán las centrales sindicales con el MPPPST. El Comité pide a la organización querellante y al Gobierno que lo mantengan informado sobre toda medida tomada para resolver a la brevedad la referida situación;**

c) **el Comité insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que las organizaciones más representativas del sector universitario participen en la negociación colectiva sobre las condiciones laborales de los trabajadores de dicho sector. El Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que lo mantengan informado al respecto;**

d) **el Comité pide firmemente al Gobierno que los alegatos referidos al profesor Julio García sean tratados cuanto antes en el marco de las acciones que tienen lugar en seguimiento al foro de diálogo social y que se tomen medidas urgentes para garantizar el ejercicio de la libertad sindical y asegurar el cese del alegado asedio y acoso. El Comité pide a la organización querellante y al Gobierno que lo mantengan informado al respecto, y**

e) **el Comité invita al Gobierno a que siga recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina, en especial a través del acompañamiento del asesor especial de la OIT en diálogo social.**

Ginebra, 7 de marzo de 2024 *(Firmado)* Profesor Evance Kalula
Presidente

Puntos que requieren decisión:

párrafo 188	párrafo 459
párrafo 207	párrafo 476
párrafo 227	párrafo 509
párrafo 275	párrafo 565
párrafo 308	párrafo 592
párrafo 327	párrafo 613
párrafo 367	